



II LEGISLATURA

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO

AÑO 1

México D. F., a 26 de abril del 2001.

No.16

SESIÓN ORDINARIA

PRESIDENTE

C. DIPUTADO JUAN JOSÉ CASTILLO MOTA

SUMARIO

LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.	Pag. 4
LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.	Pag. 4
APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.	Pag. 5
ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA SESIÓN SOLEMNE, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MEDALLA AL MÉRITO CIUDADANO.	Pag. 8
SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE TURNO, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.	Pag. 10
SOLICITUD DE PRÓRROGA QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ESTABLECIMIENTO DE RESERVAS TERRITORIALES, PARA DICTAMINAR LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO PARA LA REMODELACIÓN DE LA PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN.	Pag. 11

Continúa en la pag. 2

SOLICITUD DE PRÓRROGA QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, DE VIALIDAD Y TRÁNSITO URBANOS Y DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS, PARA DICTAMINAR LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO PARA QUE SE DÉ APOYO AL SECTOR TELECOMUNICACIONES EN EL DISTRITO FEDERAL. Pag. 11

SOLICITUD DE PRÓRROGA QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, PARA DICTAMINAR LA INICIATIVA PARA MODIFICAR LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL CON OBJETO DE PROTEGER A LA POBLACIÓN DE LA HIPOACUSIA, MOTIVADA POR EMISIONES SONORAS INTENSAS EN CENTROS DE DIVERSIÓN. Pag. 12

INICIATIVA PARA REFORMAR, ADICIONAR O MODIFICAR LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL DIPUTADO FERNANDO ESPINO ARÉVALO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Pag. 13

INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA LA DIPUTADA ENOÉ MARGARITA URANGA MUÑOZ A NOMBRE DE DIVERSOS DIPUTADOS DE ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA. Pag. 40

INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL DISTRITO FEDERAL QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN PACHECO GAMIÑO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Pag. 46

INICIATIVA PARA MODIFICAR LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL DIPUTADO CAMILO CAMPOS LÓPEZ, DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Pag. 51

INICIATIVA DE LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO DE ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Pag. 60

INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN PACHECO GAMIÑO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Pag. 77

INICIATIVA DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL DIPUTADO GILBERTO ENSÁSTIGA SANTIAGO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Pag. 78

INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIONES AL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Pag. 132

Continúa en la pag. 3

INICIATIVA DE REFORMA DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA LA DIPUTADA ENOÉ MARGARITA URANGA MUÑOZ, A NOMBRE DE DIVERSOS DIPUTADOS DE ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA. Pag. 140

INICIATIVA DE REFORMA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA LA DIPUTADA ENOÉ MARGARITA URANGA MUÑOZ, A NOMBRE DE DIVERSOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. Pag. 141

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES, PARA CONTAR CON MEDIDAS QUE IMPULSEN EL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Pag. 143

INICIATIVA PARA REFORMAR, ADICIONAR O MODIFICAR LA LEY DE TRANSPORTE EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE PRESENTA EL DIPUTADO FERNANDO ESPINO ARÉVALO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Pag. 149

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE HACIENDA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO EN RELACIÓN AL AUMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). Pag. 179

DICTAMEN DE LA PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO DE COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA CONTRIBUIR A LA CONSTITUCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DEL NOTARIADO. Pag. 199

PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO PARA QUE EL COMITÉ DE ASUNTOS EDITORIALES DE ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SEGUNDA LEGISLATURA, EDITE UN LIBRO QUE RECOPILE LOS ESCRITOS DEL MAESTRO ANDRÉS HENESTROSA SOBRE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTA EL DIPUTADO JAIME GUERRERO VÁZQUEZ, DEL PARTIDO DE DEMOCRACIA SOCIAL. Pag.201

A las 12:25 horas.

EL C. PRESIDENTE, DIPUTADO JUAN JOSÉ CASTILLO MOTA.- Proceda la secretaría a pasar lista de asistencia de las ciudadanas y de los ciudadanos diputados

EL C. SECRETARIO, DIPUTADO IVÁN REYNALDO MANJARREZ MENESES.- Por instrucciones de la presidencia, se procederá a pasar lista de asistencia.

(Lista de asistencia)

¿Faltó alguna o algún ciudadano diputado de pasar lista de asistencia?

Señor Presidente, se le informa que hay 44 de 66 diputados, presentes. Hay quórum.

EL C. PRESIDENTE.- Se abre la sesión.

Esta presidencia, a nombre de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, da la más cordial bienvenida a las alumnas del tercer grado de secundaria del Colegio del Sagrado Corazón del Instituto Femenino Mexicano.

Sírvase la secretaría dar lectura al orden del día.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia se procede a dar lectura al

ORDEN DEL DÍA

Sesión ordinaria. 26 de abril del 2001.

Lista de asistencia.

Lectura del orden del día.

- 1.- Aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2.- Acuerdo de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, mediante el cual se establecen las Reglas para la Celebración de una Sesión Solemne para el Otorgamiento de la Medalla al Mérito Ciudadano.
- 3.- Solicitud de rectificación de turno que presenta la Comisión de Administración Pública Local.
- 4.- Solicitud de prórroga que presenta la Comisión de Desarrollo Urbano y Establecimientos de Reservas Territoriales para dictaminar la propuesta de Punto de Acuerdo para la Remodelación de la Plaza de la Constitución.
- 5.- Solicitud de prórroga que presentan las Comisiones Unidas de Ciencia, Tecnología e Informática, de Vialidad y Transito Urbanos y de Uso y Aprovechamiento de Bienes

y Servicios para dictaminar la propuesta de Punto de Acuerdo para que se dé Apoyo al Sector Telecomunicaciones en el Distrito Federal.

6.- Solicitud de prórroga que presenta la Comisión de Salud y Asistencia Social, para dictaminar la iniciativa para modificar la Ley de Salud del Distrito Federal con objeto de Proteger a la Población de la Hipoacusia, Motivada por Emisiones Sonoras Intensas en Centros de Diversión.

7.- Iniciativa para reformar, adicionar o modificar la Ley de Salud del Distrito Federal, que presenta el diputado Fernando Espino Arévalo, del Partido Revolucionario Institucional.

8.- Iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, que presenta la diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, a nombre de diversos diputados de esta Asamblea Legislativa.

9.- Iniciativa de reformas a la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal que presenta la diputada María del Carmen Pacheco Gamiño, del Partido de la Revolución Democrática.

10.- Iniciativa para modificar la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, que presenta el diputado Camilo Campos López, del Partido Verde Ecologista de México.

11.- Iniciativa de Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, que presentan las diputadas integrantes de la Comisión de Equidad y Género de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

12.- Iniciativa de reformas a la Ley de Atención a la Violencia Familiar para el Distrito Federal, que presenta la diputada María del Carmen Pacheco Gamiño, del Partido de la Revolución Democrática.

13.- Iniciativa de reformas al Código Civil para el Distrito Federal, que presenta el diputado Gilberto Ensástiga Santiago, del Partido de la Revolución Democrática.

14.- Iniciativa de reforma y adiciones al Código Financiero del Distrito Federal, que presenta la diputada Clara Marina Brugada Molina, del Partido de la Revolución Democrática.

15.- Iniciativa de reforma del Código Financiero del Distrito Federal, que presenta la diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, a nombre de diversos diputados de esta Asamblea Legislativa.

16.- Iniciativa de reforma de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, que presenta la diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, a nombre de diversos diputados de la Asamblea Legislativa.

17.- Iniciativa de modificaciones a diversas disposiciones para efecto de Desconcentrar las Funciones de Pago y Remuneraciones al Personal, Adquisiciones y Ejercicio Presupuestal de Gasto hacia las Delegaciones, que presenta la diputada Clara Marina Brugada Molina, del Partido de la Revolución Democrática.

18.- Iniciativa con carácter de Decreto, por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones Legales, para Contar con Medidas que Impulsen el Uso de Vehículos Eléctricos en la Prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en el Distrito Federal, que presenta el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

19.- Iniciativa de reformas a la Ley de Derechos de las Personas Adultos Mayores en el Distrito Federal, que presenta el diputado Emilio Serrano Jiménez, del Partido de la Revolución Democrática.

20.- Iniciativa para reformar, adicionar o modificar la Ley de Transporte en el Distrito Federal que presenta el diputado Fernando Espino Arévalo, del Partido Revolucionario Institucional.

21.- Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda referente a la propuesta de Punto de Acuerdo en relación al aumento del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

22.- Dictamen de la propuesta con Punto de Acuerdo por el que se solicita al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la Suscripción de un Convenio de Coordinación con la Secretaría de Gobernación para Contribuir a la Constitución del Registro Nacional de Testamentos, que presenta la Comisión del Notariado.

23.- Propuesta de Punto de Acuerdo para que se hagan esfuerzos serios respecto a la Motivación, a la Conservación de la Salud y la Implementación de Programas Formativos para Combatir el Tabaquismo, que presenta la diputada Leticia Robles Colín, la diputada Susana Guillermina Manzanera Córdova, el diputado Alejandro Sánchez Camacho y el diputado Emilio Serrano Jiménez, del Partido de la Revolución Democrática.

24.- Propuesta de Punto de Acuerdo para que el Comité de Asuntos Editoriales de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segunda Legislatura, edite un Libro que Recopile los escritos del Maestro Andrés Henestrosa sobre la Ciudad de México, que presenta el diputado Jaime Guerrero Vázquez, del Partido Democracia Social.

Cumplida su instrucción, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Se solicita a la secretaría dar cuenta a la Asamblea con el acta de la sesión anterior.

EL C. SECRETARIO.- Señor Presidente, esta secretaría le informa que ha sido repartida el acta de la sesión anterior a los coordinadores de los grupos parlamentarios, en los términos del artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, por lo que se solicita su autorización para preguntar al Pleno de la Asamblea si es de aprobarse.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, ciudadano secretario.

EL C. SECRETARIO.- Está a consideración el acta.

No habiendo quién haga uso de la palabra, en votación económica, se pregunta al Pleno de la Asamblea, si es de aprobarse el acta de referencia.

Los que estén por que se apruebe, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de ponerse pie.

Aprobada el acta, señor Presidente.

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SEGUNDA LEGISLATURA, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO, CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.

PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO JUAN JOSÉ CASTILLO MOTA

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las doce horas, con veinticinco minutos del día veinticinco de abril del año dos mil uno, la presidencia declaró abierta la sesión, toda vez que la secretaría certificó una asistencia de 36 ciudadanos diputados y que hay quórum.

Por instrucciones de la presidencia, la secretaría dio lectura al orden del día, y en virtud de que se había repartido el acta de la sesión anterior, a los coordinadores de los grupos parlamentarios en los términos del artículo 89 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se consultó al Pleno y fue aprobada en votación económica.

La presidencia informó que el punto número dos del orden del día fue retirado.

Enseguida fue presentado un comunicado de la Comisión de Vivienda en el que solicita que la iniciativa de reformas a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, que fue turnada a la Comisión de Notariado sea turnada también a la Comisión de Vivienda. La presidencia acordó el siguiente trámite: tórnese para

su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Notariado y de Vivienda.

Por instrucciones de la presidencia, la secretaría dio lectura a una solicitud de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Informática, en el que solicita que la iniciativa de decreto por el que se adicionan diversos artículos a la Ley de Notariado del Distrito Federal, que fue turnada a la Comisión de Notariado sea turnada también a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Informática. La presidencia acordó el siguiente trámite: tórnese para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Notariado y de Ciencia, Tecnología e Informática.

Se conoció de la solicitud de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en la que solicitó se amplíe el plazo que establecen los artículos 22 y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, para dictaminar la iniciativa de modificaciones y adiciones al Código Financiero y al Código Penal del Distrito Federal, presentada por la diputada Irina del Castillo Negrete y Barrera. Consultado el Pleno y en votación económica fue aprobada dicha solicitud. La presidencia resolvió: hágase del conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

En otra solicitud de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en la que solicitó se amplíe el plazo que establecen los artículos 22 y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, para dictaminar el Punto de Acuerdo, para solicitar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un Informe sobre el Monto por Concepto de Homologación de Sueldos a los Jueces Cívicos del Distrito Federal, presentado por el diputado Víctor Hugo Gutiérrez Yáñez. Consultado el Pleno y en votación económica fue aprobada dicha solicitud. La presidencia resolvió: hágase del conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

De igual forma se conoció de la solicitud de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en la que solicitó se amplíe el plazo que establecen los artículos 22 y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, para dictaminar la iniciativa de reformas al Código Financiero del Distrito Federal, presentada por el diputado Víctor Hugo Gutiérrez Yáñez. Consultado el Pleno y en votación económica fue aprobada dicha solicitud. La presidencia resolvió: hágase del conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

En otra comunicación, se conoció de la petición de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en la que solicitó se amplíe el plazo que establecen los artículos 22 y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, para dictaminar la iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Financiero

del Distrito Federal, presentada por el diputado Maximino Alejandro Fernández Avila. Consultado el Pleno y en votación económica fue aprobada dicha solicitud. La presidencia resolvió: hágase del conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

En otra comunicación, se conoció de la petición de la Comisión de Fomento Cultural, en la que solicitó se amplíe el plazo que establecen los artículos 22 y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, para dictaminar el Punto de Acuerdo, relativo a Incentivar la Cultura de Donación de Órganos para Trasplante, presentada por la diputada Leticia Robles Colín. Consultado el Pleno y en votación económica fue aprobada dicha solicitud. La presidencia resolvió: hágase del conocimiento de la Comisión de Fomento Cultural.

En otra comunicación, se conoció de la petición de la Comisión de Fomento Cultural, en la que solicitó se amplíe el plazo que establecen los artículos 22 y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, para dictaminar el Punto de Acuerdo, para la Remodelación de la Plaza de la Constitución, presentada por la diputada Leticia Robles Colín. Consultado el Pleno y en votación económica fue aprobada dicha solicitud. La presidencia resolvió: hágase del conocimiento de la Comisión de Fomento Cultural.

En otra comunicación, se conoció de la petición de la Comisión de Fomento Cultural, en la que solicitó se amplíe el plazo que establecen los artículos 22 y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, para dictaminar el Punto de Acuerdo, relativo a Solicitar a los Jefes Delegacionales un Informe de Trabajo sobre la Aplicación de Recursos del Presupuesto en los Programas de Cultura. Consultado el Pleno y en votación económica fue aprobada dicha solicitud. La presidencia resolvió: hágase del conocimiento de la Comisión de Fomento Cultural.

En otro orden, la presidencia informó al Pleno haber recibido las propuestas del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para designar a los ciudadanos licenciados Lucila Silva Guerrero y Adalberto Saldaña Harlow como Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y a la licenciada del Tribunal de los Contencioso Socorro Díaz Mora como integrante de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. El Presidente acordó: de enterado, tórnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

De igual forma la presidencia informó haber recibido las iniciativas de modificación a los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano para el Distrito

Federal en las Delegaciones de: Coyoacán, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo, Milpa Alta y Tlalpan, remitidas por el licenciado Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El Presidente acordó el siguiente trámite: tórnense para su análisis y dictamen a la Comisión de Desarrollo Urbano y Establecimiento de Reservas Territoriales.

Para presentar una iniciativa de Ley de Participación Ciudadana, se concedió el uso de la palabra al diputado José Luis Buendía Hegewisch, del Partido Democracia Social. El Presidente acordó: tórnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Participación Ciudadana.

Para presentar una iniciativa de Ley de Entrega y Recepción, se concedió el uso de la palabra al diputado Federico Doring Casar, del Partido Acción Nacional. La presidencia dictó el siguiente trámite: tórnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración Pública Local.

Para presentar una iniciativa de reforma y adición a la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público del Distrito Federal, se concedió el uso de la palabra al diputado Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo, del Partido Acción Nacional. La presidencia dictó el siguiente trámite: tórnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos.

Para presentar una iniciativa de Reforma Constitucional y Estatutaria en materia de Planeación y Desarrollo, se concedió el uso de la palabra a la diputada Clara Marina Brugada Molina, del Partido de la Revolución Democrática. La presidencia dictó el siguiente trámite: tórnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

Para presentar una iniciativa de ley que reforma y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Distrito Federal, se concedió el uso de la palabra al diputado Adolfo López Villanueva, del Partido de la Revolución Democrática. La presidencia dictó el siguiente trámite: tórnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Para la discusión del dictamen que presentó la Comisión Especial para el Otorgamiento de la Medalla al Mérito Ciudadano, con propuesta de Decreto para entregar dicha presea al ciudadano Andrés Morales Henestrosa y en los términos del artículo 38 fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se consultó al Pleno y en votación económica se dispensó la lectura del mismo, y para fundamentar el dictamen se concedió el uso de la palabra al diputado Raúl Antonio Nava Vega. Puesto a discusión el dictamen y sin mediar debate fue aprobado en sus términos por 57 votos a favor, 0 en contra,

0 abstenciones. La presidencia declaró: se aprueba por unanimidad, remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para los efectos conducentes.

Para la discusión del dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica y de Desarrollo Urbano y Establecimiento de Reservas Territoriales, relativo al Decreto por el que se adiciona una disposición a la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, y por el que se aprueban los Puntos de Acuerdo relativos al Parque Ramón López Velarde, y en los términos del artículo 38 fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se consultó al Pleno y en votación económica se dispensó la lectura del mismo, y para fundamentar el dictamen se concedió el uso de la palabra al diputado Arnold Ricalde de Jager. Puesto a discusión el dictamen, y sin mediar debate fue aprobado en sus términos por 51 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. La presidencia declaró: se aprueba el dictamen, remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para los efectos conducentes.

Para la discusión del dictamen con proyecto de ley, que modifica y deroga diversas disposiciones del Código Electoral y con proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Electoral que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y en los términos del artículo 38 fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se consultó al Pleno y en votación económica se dispensó la lectura del mismo. El diputado Arturo Barajas Ruíz, del Partido Revolucionario Institucional pidió el uso de la palabra a nombre de varios de los integrantes de la Comisión antes referida, para solicitar con fundamento en el artículo 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, que el mencionado dictamen fuera devuelto a la Comisión dictaminadora. Luego de la aclaración de la diputada Dione Anguiano Flores, del Partido de la Revolución Democrática y para fundamentar el dictamen, se concedió el uso de la palabra al diputado Arturo Barajas Ruíz. Concluida la intervención del diputado antes mencionado, el Presidente de la Mesa Directiva puso a consideración del Pleno la propuesta de regresarse a comisiones el referido dictamen a lo que el Pleno asintió poniéndose de pie. El Presidente decretó: devuélvase a comisiones.

Para presentar una propuesta de Punto de Acuerdo para la Motivación Masiva, para Corregir la Falta de Solidaridad y de Urbanidad manifiesta en nuestro Comportamiento Cotidiano, se concedió el uso de la palabra a la diputada Leticia Robles Colín, del Partido de la Revolución Democrática. La presidencia decretó: tórnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Fomento Cultural.

Para presentar una propuesta de Punto de Acuerdo para promover la Salud Respiratoria de la Población, en relación al Día Mundial del Medio Ambiente, a celebrarse el cinco de junio, se concedió el uso de la palabra a la diputada Leticia Robles Colín, del Partido de la Revolución Democrática. La presidencia decretó: tórnese para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Salud y de Fomento Cultural.

Para dar a conocer una propuesta de Punto de Acuerdo que presentó el Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, sobre los acontecimientos suscitados el diecinueve de abril del año en curso, se concedió el uso de la tribuna a la diputada Lorena Ríos Martínez, del Partido Acción Nacional. En los términos del artículo 115 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea y en votación económica se consultó al Pleno, y éste consideró el asunto de urgente y obvia resolución. Puesto a discusión el Punto de Acuerdo fue concedido el uso de la palabra en contra, al diputado Alejandro Sánchez Camacho, del Partido de la Revolución Democrática; en pro al diputado Federico Doring Casar, del Partido Acción Nacional. Para alusiones personales fue concedido el uso de la tribuna al diputado Alejandro Sánchez Camacho y al diputado Federico Doring Casar. Para rectificación de hechos a la diputada Margarita González Gamio del Partido Revolucionario Institucional. Agotada la discusión del mismo, se aprobó por el Pleno en votación económica el Punto de Acuerdo en sus términos. A lo que la presidencia decretó: hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Para presentar una propuesta de Punto de Acuerdo sobre el gas doméstico, se concedió el uso de la palabra a la diputada Clara Marina Brugada, del Partido de la Revolución Democrática. En los términos del artículo 115 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea y en votación económica se consultó al Pleno, y éste consideró el asunto de urgente y obvia resolución. Puesto a discusión el punto de acuerdo y sin mediar debate fue aprobado por el Pleno en sus términos. La presidencia dictó el siguiente trámite: hágase del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Para presentar una propuesta de Punto de Acuerdo para invitar a empresas mercantiles a auxiliar a los gobiernos demarcacionales a cuidar árboles en áreas verdes y banquetas, se concedió el uso de la palabra a la diputada Leticia Robles Colín, del Partido de la Revolución Democrática, concluida su intervención, el Presidente dictó lo siguiente: tórnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica.

Para presentar una propuesta de Punto de Acuerdo para la instalación de centros temporales de cuidado diurno para menores escolares durante el período vacacional, se concedió el uso de la palabra a la diputada Leticia Robles Colín, del Partido de la Revolución Democrática. Concluida su intervención, el Presidente dictó lo siguiente: tórnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Educación.

Para presentar lineamientos generales para la elaboración del Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal, que presentó la Mesa Directiva de la Comisión de Seguridad Pública de este órgano legislativo, se concedió el uso de la palabra al diputado Hiram Escudero Álvarez. En los términos del artículo 115 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea y en votación económica se consultó al Pleno, y éste consideró el asunto de urgente y obvia resolución. Puestos a discusión los lineamientos generales y sin mediar debate fueron aprobados por el Pleno, en sus términos. La presidencia dictó el siguiente trámite: remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para los efectos conducentes.

Para presentar un pronunciamiento sobre el Encuentro Interparlamentario entre la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Congreso del Estado de México, se concedió el uso de la palabra al diputado Rolando Alfonso Solís Obregón, del Partido Acción Nacional.

La presidencia informó, que fue retirado el pronunciamiento sobre los acontecimientos ocurridos el día diecinueve de abril de los corrientes.

Agotados los asuntos en cartera, se dio lectura al orden del día de la próxima sesión y siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, se levantó la sesión plenaria y se citó para la que tendrá lugar el venidero veintiséis de abril del año en curso a las once horas.

EL C. PRESIDENTE.- Esta presidencia informa que ha sido retirado del orden del día el punto número 17 referente a la iniciativa de Modificaciones a Diversas Disposiciones para Efecto de Desconcentrar las Funciones de Pago y Remuneraciones al Personal, Adquisiciones y Ejercicio Presupuestal de Gasto hacia las Delegaciones.

Esta presidencia informa que se ha recibido un Acuerdo de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, mediante el cual se establecen las Reglas para la Celebración de una Sesión Solemne para el Otorgamiento de la Medalla al Mérito Ciudadano.

Proceda la secretaría a dar lectura al Acuerdo de referencia.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia, se va a proceder a dar lectura al Acuerdo antes mencionado.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL
II LEGISLATURA**

COMISIÓN DE GOBIERNO

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO PARA
LA CELEBRACIÓN DE UNA SESIÓN SOLEMNE PARA
LA ENTREGA DE LA MEDALLA AL MÉRITO
CIUDADANO**

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno es el órgano de gobierno permanente de la Asamblea, encargado de optimizar el ejercicio de las funciones de la misma.

II.- Que en la sesión plenaria de fecha 10 de octubre del año 2000, se acordó la integración de una Comisión para el otorgamiento de la Medalla al Mérito Ciudadano.

III.- Que dicha Comisión quedó conformada por los siguientes diputados:

- 1.- Diputado Miguel Angel Toscano Velasco.
- 2.- Diputada Margarita González Gamio.
- 3.- Diputada Susana Guillermina Manzanares Córdova.
- 4.- Diputada Ana Laura Luna Coria.
- 5.- Diputado Jaime Guerrero Vázquez.
- 6.- Diputado Raúl Antonio Nava Vega.

IV.- Que la Comisión especial para el otorgamiento de la Medalla al Mérito Ciudadano emitió un dictamen que ha sido aprobado por el Pleno de esta Asamblea, designando para recibir tal distinción al C. Andrés Henestrosa.

Por lo anterior los integrantes de la Comisión de Gobierno suscriben el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se acuerda la celebración de una sesión solemne del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, a verificarse el próximo Lunes 30 de abril del 2001 a las 11:00 horas, en el Recinto Parlamentario, a efecto de entregar la Medalla al Mérito Ciudadano a la persona designada por la Comisión especial ya mencionada.

FORMATO DE LA SESIÓN SOLEMNE

I.- Habrá un pronunciamiento de cada uno de los grupos parlamentarios, por un término de diez minutos para cada uno de ellos.

III.- Entrega de la Medalla al Mérito Ciudadano.

IV.- Palabras del Ciudadano Andrés Henestrosa luego de recibir la Medalla al Mérito Ciudadano.

V.- Al final de la sesión se escuchará el himno nacional.

México D. F., Salón de Sesiones de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, a 18 de Abril de 2001.

Diputado Raúl Armando Quintero Martínez, diputada María del Carmen Pacheco Gamiño, diputada Patricia Garduño Morales, diputado Hiram Escudero Álvarez, diputada María de los Angeles Moreno Uriegas, diputado Marco Antonio Michel Díaz, diputada María Guadalupe García Noriega, diputado Alejandro Agundis Arias, diputado José Luis Buendía Hegewisch, diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, diputado Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, diputado Raúl Antonio Nava Vega.

————— **O** —————

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**

**REGLAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN
SOLEMNE QUE SE VERIFICARÁ EL 30 DE ABRIL
DE 2001, CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE LA
MEDALLA AL MÉRITO CIUDADANO.**

PRIMERO.- La sesión se realizará como sesión solemne, con el único fin de entregar la Medalla al Mérito Ciudadano.

SEGUNDO.- La Comisión de Gobierno designará una comisión de cortesía para que reciban al Ciudadano Andrés Henestrosa.

TERCERO.- Habrá un pronunciamiento de cada uno de los Grupos Parlamentarios por un término de diez minutos para cada uno de éstos, el Partido del Trabajo contará con cinco minutos, las intervenciones serán en el siguiente orden:

- Partido del Trabajo
- Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional
- Democracia Social

- *Partido Verde Ecologista de México*
- *Partido Revolucionario Institucional*
- *Partido Acción Nacional*
- *Partido de la Revolución Democrática*

CUARTO.- *El Presidente de la Mesa Directiva solicitará a los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios procedan a la entrega de la Medalla al Mérito Ciudadano, al Ciudadano Andrés Henestrosa.*

QUINTO.- *Palabras desde la tribuna del Ciudadano Andrés Henestrosa luego de recibir la Medalla al Mérito Ciudadano.*

SEXTO.- *Al final de la sesión se escuchará el Himno Nacional.*

SÉPTIMO.- *La Comisión de cortesía acompañará a su salida del recinto al ciudadano Andrés Henestrosa.*

Atentamente

Los integrantes de la Comisión:

Diputado Walter Alberto Widmer López, diputado Bernardino Ramos Iturbide, diputado Miguel González Compeán, diputado Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, diputado Jaime Guerrero Vázquez, diputada María del Carmen Pacheco Gamiño, diputado Jaime Miguel Moreno Garavilla, diputado Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo, diputado Raúl Armando Quintero Martínez, diputado Alejandro Agundis Arias, diputada María de los Angeles Moreno Uriegas, diputado Marco Antonio Michel Díaz.

Cumplida su instrucción, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Se instruye a la secretaría a que en votación económica se consulte al Pleno si es de aprobarse o desecharse el Acuerdo mencionado.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia y en votación económica se pregunta al Pleno de la Asamblea si es de aprobarse el Acuerdo de referencia.

Los que estén porque se apruebe, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie...

EL C. PRESIDENTE.- Le rogamos a los señores diputados y diputadas poner atención para seguir.

EL C. SECRETARIO.- Repetimos:

Los que estén porque se apruebe, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de hacer lo consiguiente.

Aprobado el acuerdo, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Esta presidencia informa que ha recibido una solicitud de la Comisión de Administración Pública Local para rectificar turno respecto de la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Distrito Federal. Proceda la secretaría a dar lectura a la solicitud de referencia.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia, se va a proceder...

EL C. PRESIDENTE.- Espérame, Iván.

Compañeros periodistas y compañeros diputados, les rogamos ejercer sus funciones un poco después. Es una súplica a los señores periodistas, fotógrafos, para que se pueda seguir desarrollando esta sesión, y a los señores diputados que pasen a ocupar sus curules.

Adelante diputado secretario.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia se va a proceder a dar lectura al oficio antes mencionado.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL

México, Distrito Federal, a 25 de abril del 2001.

CAPL/349/2001

**DIPUTADO JUAN JOSÉ CASTILLO MOTA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.
PRESENTE.**

El pasado 19 de abril del año en curso, fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía por el grupo parlamentario de Acción Nacional, a través del Diputado Walter A. Widmer López la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Distrito Federal.

Dicha iniciativa se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, sin embargo conforme a lo establecido en los artículos 48 fracción I en relación con el 50 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consideramos que por la materia de la misma la resolución corresponde a la Comisión de Administración Pública Local a mi cargo.

En virtud de lo anterior atentamente solicito se sirva rectificar el turno conforme a lo propuesto.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle el cordial saludo.

Atentamente

Diputado Federico Doring Casar, Presidente.

Cumplida su instrucción, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- De enterado. Túrñense para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y Administración Pública Local.

Sírvase la secretaría dar lectura a la solicitud de la Comisión de Desarrollo Urbano y Establecimiento de Reservas Territoriales, para ampliar el plazo que tienen para dictaminar la propuesta de Punto de Acuerdo para la Remodelación de la Plaza de la Constitución.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia se va a dar lectura a la solicitud de referencia.

**COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y
ESTABLECIMIENTO DE RESERVAS
TERRITORIALES**

México, Distrito Federal, a 25 de abril de 2001

CDUERT/ST/096/01.

**DIPUTADO JUAN JOSÉ CASTILLO MOTA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE.**

Honorable Presidente de la Mesa Directiva:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 22 Segundo Párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solicitamos se someta a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa el de ampliar o prorrogar el término para la presentación del dictamen correspondiente a la propuesta del Punto de Acuerdo para la remodelación de la Plaza de la Constitución, presentado por la diputada Leticia Robles Colín, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, el día 20 de marzo del año en curso y turnada a esta Comisión para su análisis y dictamen correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que se requiere mayor tiempo para su análisis y dictamen.

Sin otro particular aprovechamos la oportunidad para hacerle llegar un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

*Diputada Margarita González Gamio, Presidenta;
diputado Alejandro Agundis Arias, Secretario.*

Cumplida su instrucción señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- En los términos de los artículos 22 y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, proceda la secretaría a preguntar al Pleno en votación económica si se autoriza la ampliación del plazo que solicita la Comisión de Desarrollo Urbano y Establecimiento de Reservas Territoriales.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia y en votación económica, se pregunta al Pleno de la Asamblea si se autoriza la ampliación de plazo que solicita la Comisión de Desarrollo Urbano y Establecimiento de Reservas Territoriales.

Los que estén porque se autorice, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Se autoriza señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Hágase del conocimiento a la Comisión de Desarrollo Urbano y Establecimiento de Reservas Territoriales.

Sírvase la secretaría a dar lectura a la solicitud de las Comisiones Unidas de Ciencia, Tecnología e Informática; de Vialidad y Tránsito Urbanos y de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios, para ampliar el plazo que tienen para dictaminar la propuesta de Punto de Acuerdo para que se dé apoyo al Sector de Telecomunicaciones en el Distrito Federal.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia, se va a proceder a dar lectura a la solicitud de referencia.

**COMISIONES UNIDAS DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INFORMÁTICA, DE VIALIDAD Y TRÁNSITO
URBANO Y DE USO Y APROVECHAMIENTO DE
BIENES Y SERVICIOS**

México, Distrito Federal, a 25 de abril del 2001.

**Diputado Juan José Castillo Mota,
Presidente de la Mesa Directiva de la
Asamblea Legislativa del Distrito Federal
Presente.**

Me permito hacer de su conocimiento que el pasado 21 de diciembre del 2000 la Mesa Directiva a través de su Presidente, diputado Armando Quintero Martínez, turnó a estas comisiones para su análisis y dictamen la propuesta de Punto de Acuerdo para que se dé apoyo al Sector de Telecomunicaciones en el Distrito Federal, presentado por

el diputado Víctor Hugo Gutiérrez Yáñez, del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 22, párrafo segundo y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las comisiones unidas de Ciencia, Tecnología e Informática, de Vialidad y Tránsito Urbano y de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios solicitan amablemente a usted ingresar al orden del día para consultar al pleno de la Asamblea Legislativa en su sesión del miércoles 26 del presente mes y año si se aprueba el siguiente punto: Ampliar el plazo para dictaminar el Punto de Acuerdo relativo al apoyo al Sector de Telecomunicaciones en el Distrito Federal. Dicha ampliación es solicitud, en virtud de que no hemos podido concluir el estudio debido a la carga de actividades de cada una de las comisiones, así como de sus integrantes en este período de sesiones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

Diputado Jacobo M. Bonilla Cedillo, Presidente de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Informática; diputada Ruth Zavaleta Salgado, Presidenta de la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbano; diputado Marcos Morales Torres, Presidente de la Comisión de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios.

Cumplida su instrucción señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- En los términos de los artículos 22 y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, proceda la secretaría a preguntar al Pleno en votación económica si se autoriza la ampliación del plazo que solicitan las Comisiones Unidas de Ciencia, Tecnología e Informática, de Vialidad y Tránsito Urbano y de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia y en votación económica se pregunta al Pleno de la Asamblea si se autoriza la ampliación de plazo de las Comisiones Unidas de Ciencia, Tecnología e Informática, de Vialidad y Tránsito Urbanos y de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios.

Los que estén porque se autorice, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo de igual manera.

Se autoriza, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Hágase del conocimiento de las Comisiones Unidas de Ciencia, Tecnología e Informática,

de Vialidad y Tránsito Urbanos y de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios.

Sírvase la secretaría dar lectura a la solicitud de la Comisión de Salud y Asistencia Social para ampliar el plazo que tienen para dictaminar la iniciativa para modificar la Ley de Salud del Distrito Federal con objeto de Proteger a la Población de la Hipoacusia Motivada por Emisiones Sonoras e Intensas en Centros de Diversión.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia se va a proceder a dar lectura a la solicitud de referencia

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL
II LEGISLATURA
COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

25 de abril del 2001.

**DIP. JUAN JOSÉ CASTILLO MOTA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PLENO EN TURNO DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D. F.
PRESENTE.**

En virtud de que hasta la fecha los CC. Diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social se encuentran revisando, estudiando y analizando la INICIATIVA PARA MODIFICAR LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, CON OBJETO DE PROTEGER A LA POBLACIÓN DE LA HIPOACUSIA, MOTIVADA POR EMISIONES SONORAS INTENSAS EN CENTROS DE DIVERSIÓN, presentada por la Diputada Leticia Robles Colín.

Al respecto, nos permitimos solicitar de manera atenta, en base a los Artículos 22 y 68 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, efectuar los trámites necesarios para que se nos conceda una prórroga de tiempo y así presentar el dictamen correspondiente de la iniciativa en mención, ya que el acuerdo del Pleno de esta Comisión, fue de hacernos llegar mayor información de expertos en la materia para acordar lo conducente y dar cumplimiento a esta responsabilidad.

Atentamente.

Dip. Fernando Espino Arévalo. Presidente.

Cumplida su instrucción, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- En los términos de los artículos 22 y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, proceda la secretaría a preguntar al Pleno en votación económica si se autoriza la ampliación del plazo que solicita la Comisión de Salud y Asistencia Social.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia y en votación económica se pregunta al Pleno de la Asamblea si se autoriza la ampliación del plazo que solicita la Comisión de Salud y Asistencia Social.

Los que estén porque se autorice, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de manifestarlo de igual manera.

Se autoriza, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Hágase del conocimiento de la Comisión de Salud y Asistencia Social.

Para presentar una iniciativa para reformar, adicionar o modificar la Ley de Salud para el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra el diputado Fernando Espino Arévalo, del Partido Revolucionario Institucional.

EL C. DIPUTADO FERNANDO ESPINO ARÉVALO.- Señor Presidente, con su venia.

Señoras y señores diputados:

**INICIATIVA PARA REFORMAR, ADICIONAR O
MODIFICAR LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

Abril del 2001.

Con fundamento en el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 40 y 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 10 fracción I, 18 fracción III, 84 fracción I y 85 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como los artículos 66 fracción I, 67, 103 y 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el que suscribe somete a la consideración y, en su caso, a la aprobación de esta Soberanía el proyecto de iniciativa de ley por la que se reforma y adiciona la Ley de Salud del Distrito Federal, al tenor siguiente:

PRESENTACIÓN.

La diversidad de factores que se reúnen en el medio ambiente circundante como parte de la cotidianidad ciudadana evolucionan constantemente al igual que las formas de las enfermedades, situación que es motivo de permanente preocupación por parte de los integrantes de la Comisión de Salud de la II Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, motivo por lo que creemos fundamental revisar y actualizar la legislación vigente a

efecto de que esta responda a las nuevas circunstancias y problemas que hoy enfrenta tanto la población en general como los prestadores de servicios de salud y las autoridades del Distrito Federal.

Lo anterior solo es un elemento que sin el apoyo consciente y decidido de todos no podrá ofrecer resultados positivo, aunado a que deberá ser acompañado de planes y programas concretos que nos permitan atacar frontalmente y de raíz todas aquellas causas que son origen y razón de ser de las enfermedades que atacan a la población sin distinción de sexo, edad, condición socioeconómica, raza o formas de vida.

La Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal consciente del sentir de la ciudadanía y preocupados por la gran diversidad de problemas que en materia de salud día con día tienen que enfrentar los habitantes de la ciudad de México, se planteo la necesidad de llevar a cabo la revisión de la Ley de Salud del Distrito Federal, misma que se desarrollo con la participación de la población y autoridades del Gobierno del Distrito Federal involucradas en la prestación de los servicios de salud, esto a través de visitas, recorridos etc. Por las diferentes instituciones y centros de los sectores público social y privado relacionados con la salud.

Lo que nos permitió consecuentemente lograr una participación multidisciplinaria e incluyente de los diferentes actores involucrados, que provoco que se obtuvieran resultados consensuados como los que a continuación ponemos a su consideración, a efecto de obtener sus aportaciones y críticas constructivas según sea el caso.

Esta iniciativa de reforma, modificación o adición a la Ley, tiene por objeto regular todos aquellos aspectos que en su oportunidad no fueron considerados por diferentes causas, ya que dichos aspectos han venido cobrando una singular importancia desde la óptica que se les quiera enfocar, y por solo citar un ejemplo podemos ver el avance tan vertiginoso que han tenido las enfermedades infectocontagiosas y los índices de morbimortalidad.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la comisión de salud y asistencia social reiteramos nuestro compromiso de seguir dando nuestro mayor esfuerzo en pro de vigilar y coadyuvar para que el sector salud del Distrito Federal brinde más y mejores servicios a los habitantes que así lo requieran, con la calidad y calidez requerida, es por ello que con fundamento en lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, fracciones I y II del artículo 10, IV del artículo 17 y I del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en la fracción

I del artículo 66 y el artículo 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los Diputados que signamos el presente documento, ponemos a consideración del pleno de esta Soberanía la siguiente: iniciativa para Reformar Adicionar o Modificar la Ley de Salud para el Distrito Federal:

CONTENIDO

PRESENTACIÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LOS CONCEPTOS BÁSICOS Y ÁMBITOS DE COMPETENCIA.

CAPÍTULO II

DE LOS SISTEMAS DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO SEGUNDO DE LA SALUBRIDAD LOCAL

CAPÍTULO I

DE LOS CONCEPTOS BÁSICOS.

CAPÍTULO II

DE LA CENTRAL DE ABASTOS, LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO.

CAPÍTULO III

DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICIOS Y FRACCIONAMIENTOS.

CAPÍTULO IV

DE LOS CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y FUNERARIAS.

CAPÍTULO V

DE LOS SERVICIOS DE LIMPIA.

CAPÍTULO VI

DE LOS RASTROS.

CAPÍTULO VII

DE LOS ESTABLOS, CABALLERIZAS Y OTROS SIMILARES.

CAPÍTULO VIII

DE LA AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL.

CAPÍTULO X

DE LAS ALBERCAS Y BAÑOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO XI

DE LOS CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO XII

ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE PELUQUERÍA, MASAJES, SALONES DE BELLEZA, ESTÉTICAS, Y EN GENERAL ESTABLECIMIENTOS DE ESTA ÍNDOLE.

CAPÍTULO XIII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE.

CAPÍTULO XIV

DEL TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO.

CAPÍTULO XV

DE LAS GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO.

CAPÍTULO XVI

DE LA VENTA DE ALIMENTOS EN LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO XVII

DE LAS FARMACIAS, BOTICAS O DROGUERÍAS.

CAPÍTULO XVIII

DE LA DONACIÓN Y TRANSPLANTE DE ÓRGANOS.

CAPÍTULO XIX

DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y RESTAURANtera.

CAPÍTULO XX

DE LOS HOSPITALES, CLÍNICAS Y CONSULTORIOS.

CAPÍTULO XXI*DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.***CAPÍTULO XXII***DE LA VENTA, PROMOCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO.***CAPÍTULO XXIII***OTROS.***TÍTULO TERCERO****DE LAS AUTORIZACIONES Y LOS CERTIFICADOS****CAPÍTULO I***DE LAS AUTORIZACIONES.***CAPÍTULO II***DE LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES.***CAPÍTULO III***DE LOS CERTIFICADOS.***TÍTULO CUARTO****DE LA VIGILANCIA SANITARIA****CAPÍTULO ÚNICO****TÍTULO QUINTO****MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES****CAPÍTULO I***DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA.***CAPÍTULO II***DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.***CAPÍTULO III***DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.***CAPÍTULO IV***DE LA PRESCRIPCIÓN.***TRANSITORIOS****TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I
DE LOS CONCEPTOS BÁSICOS Y ÁMBITOS
COMPETENCIAS**

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés social y general para la población del Distrito Federal y tiene por objeto:*

I. Regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud por parte de la población abierta del Distrito Federal y la competencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de salubridad local;

II. Fijar las normas conforme a las cuales el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ejercerá sus atribuciones en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere el artículo 12 Apartado B) de la Ley General de Salud, y

III. Determinar la estructura administrativa y los mecanismos adecuados para que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal participe con la Secretaría de Salud en la prestación de los servicios de salud a que se refieren las fracciones III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3º, de la Ley General de Salud.

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, el derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:*

I. El bienestar físico, mental y social de la población abierta, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y la promoción de Los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la promoción, preservación, conservación mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y

VIII. La creación, promoción y desarrollo de los procesos de enseñanza e investigación científica y tecnológica para

la salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Distrito Federal.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ley General a la Ley General de Salud;

II. Secretaría, a la Secretaria de Salud del Ejecutivo Federal;

III. Gobierno, al Jefe del Gobierno del Distrito Federal:

IV. Delegación, al órgano Político-Administrativo de las demarcaciones territoriales;

V. Secretaría del Distrito Federal, a la Secretaria de Salud del Distrito Federal;

VI. Sistema de Salud del Distrito Federal, al conjunto de unidades administrativas, órganos desconcentrados y descentralizados del Gobierno y las personas físicas o morales de los sectores social y privado. que presten servicios de salud. así como a los mecanismos de coordinación de acciones que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;

VII. Usuario del servicio de salud, es toda persona que requiera y obtenga los servicios de salud que presten los Sectores públicos, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezca en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Servicios de Salud, a todas aquellas acciones que se realizan en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; éstos se consideran como servicios públicos de salud a la población en general, cuando se presten por establecimientos públicos de salud a la población en el Distrito Federal que así lo requiera, regidos por criterios de universalidad, equidad y gratuidad, y

IX. Regulación y control sanitario, a los actos que lleve a cabo el Gobierno para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de las actividades que se realicen en los Establecimientos a que se refiero esta Ley y los reglamentos respectivos, a través del otorgamiento de autorizaciones, vigilancia, aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en los términos de esos ordenamientos.

Artículo 4.- Son autoridades sanitarias del Distrito Federal:

I. La Secretaría de Salud, exclusivamente en el ámbito de competencia que le confiere la Ley General, y

II. El Gobierno del Distrito Federal, que podrá delegar en sus órganos administrativos.

Artículo 5.- Corresponde al Gobierno como autoridad sanitaria local la aplicación de la presente Ley.

Artículo 6.- En Materia de Salubridad Local corresponde al Gobierno la regulación y control sanitario de:

I. La Central de abastos, mercados y centros de abasto;

II. Construcciones edificios y fraccionamientos, excepto aquéllos cuya autorización esté reservada a la Secretaría;

III. Cementerios, crematorios y funerarias;

IV. Limpieza pública;

V. Rastros;

VI. Agua potable y alcantarillado;

VII. Establos, caballerizas y otros similares;

VIII. Reclusorios y centros de readaptación social

IX. Baños públicos;

X. Centros de reunión y espectáculos públicos;

XI. Establecimientos que presten servicios de peluquería, masajes, salones de belleza, estéticas y en general establecimientos de esta índole;

XII. Establecimientos dedicados a actividades industriales comerciales y de servicio, cuando no corresponda a la Secretaría;

XIII. Establecimientos de hospedaje;

XIV. Transporte urbano y suburbano;

XV. Gasolineras y estaciones de servicios similares;

XVI. Lavanderías. tintorerías. planchadurías y demás establecimientos similares;

XVII. Albercas públicas;

XVIII. La venta de alimentos en vía pública;

XIX. Donación y transplante de órganos;

XX. Farmacias, boticas o droguerías;

XXI. Hospitales, consultorios y guarderías;

XXII. *Industria alimenticia y restaurantera;*

XXIII. *Manejo de residuos peligrosos y biológico infecciosos y*

XXIV. *Las demás materias que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.*

Artículo 7.- *En materia de Salubridad General a que se refiere el artículo 13 Apartado B) de la Ley General dentro del territorio del Distrito Federal corresponderá al Gobierno realizar las actividades establecidas en ese ordenamiento conforme a sus disposiciones, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Planear Organizar, Operar, Supervisar y Evaluar de la manera prescrita en la Ley General;

a) La prestación de los servicios de atención médica en sus formas preventivas, curativas, de rehabilitación y de detección, preferentemente en beneficio de la población abierta que se encuentra en una clara situación de vulnerabilidad o desventaja frente a los demás miembros de la sociedad, brindando además el apoyo psicológico para aquellas personas contagiadas con el virus del VIH-sida;

b) La prestación de los servicios de atención materno-infantil que comprende la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo, salud mental y promoción de la vacunación oportuna, y la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

c) La prestación de los servicios de salud para la mujer:

d) La Prestación de los servicios de salud sexual y reproductiva;

e) La prestación de los servicios de salud mental;

f) El ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, que estarán sujetos a lo dispuesto por a Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal así como a la Ley General, demás normas jurídicas aplicables y bases de coordinación que se definan entre las autoridades sanitarias y educativas;

g) La promoción de la formación, capacitación y actualización de recursos humanos para la salud;

h) La promoción y apoyo de las investigaciones científicas y tecnológicas en el área de ciencias de la salud así como el aprovechamiento de los resultados en beneficio de los seres humanos;

i) La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el Distrito Federal;

j) La prestación de los servicios de educación para la salud;

k) La prestación de los servicios de orientación y vigilancia en materia de nutrición, así como la promoción para la participación de organismos nacionales e internacionales de los sectores social y privado, cuyas actividades se relacionen con la nutrición y la disponibilidad de alimentos;

l) La prestación de los servicios de prevención, detección y control de los efectos nocivos de los factores ambientales de origen físico, químico o biológico en la salud del hombre. El desarrollo de programas de investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños para la salud de la población originada por la contaminación del ambiente:

m) La normalización, vigilancia Y certificación de la calidad del agua para uso y consumo humano, así como la promoción para su uso racional;

n) La vigilancia de la seguridad radiológica para uso biomédico, en cualquiera de sus formas y lugares donde se use, así como la debida justificación de su uso;

o) Contar y difundir la información de las rutas de transporte y puntos de almacenamiento o disposición final de los materiales peligrosos que pongan o puedan poner en riesgo la salud de la población en caso de fuga o derrame o difusión por otros medios;

p) En caso de presentarse alguna fuga o derrame de cualquier material peligroso, la personal física o moral responsable del mismo en coordinación con la Secretaría del Distrito Federal. deberá llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y valoración de la población probablemente afectada, en el momento de presentarse un evento de esta naturaleza;

q) Derogar.

r) La prestación de los servicios de prevención y control de las enfermedades transmisibles a las que se refiere la Ley General y de acuerdo con las disposiciones de la misma;

s) La prestación de los servicios de prevención y control de enfermedades no transmisibles y accidentes;

t) La prestación de servicios de prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas discapacitadas;

u) *Programas contra las adicciones: tabaquismo, alcoholismo, fármaco dependencia, etcétera; dichos programas contemplarán servicios de orientación para las personas que padecen alguna de estas enfermedades, así como para sus familiares, con el fin de controlarlas. coordinándose con los grupos o asociaciones civiles, y*

v) *Desarrollar y ejecutar los programas para brindar los servicios de salud para los mitos de la calle e indigentes.*

II. Programar, organizar y desarrollar el Sistema de Salud del Distrito Federal procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud, coadyuvando a su consolidación y funcionamiento;

III. Organizar y ejecutar los programas y acciones de regulación que en materia de salubridad local le competan;

IV. Consolidar el sistema local de información estadística y proporcionar la información a las autoridades federales competentes;

V. Formular y desarrollar el Programa Local de Salud, en el marco del Sistema de Salud del Distrito Federal y de acuerdo a los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

VI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

VII. Las demás que le atribuyan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- *La Secretaria de Salud del Distrito Federal es un órgano centralizado del Gobierno.*

Artículo 9.- *La secretaria del Distrito Federal tendrá a su cargo:*

I. Planear, organizar, operar, controlar, y evaluar el Sistema de Salud del Distrito Federal;

II. Organizar y ejecutar los programas y las acciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad local;

III. Organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren el artículo 7 de esta Ley;

IV. Apoyar los programas y servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren;

En el caso de los programas y servicios de las instituciones federales de seguridad social el apoyo se realizará tomando en cuenta lo que previenen las leyes que rigen el funcionamiento de dichas instituciones;

V. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las unidades administrativas del Gobierno en materia de salud;

VI. Planear, operar, controlar y evaluar el sistema de formación del Distrito Federal;

VII. Coordinar, ejecutar y vigilar el cumplimiento del programa vigente de Salud del Distrito Federal;

VIII. Coordinar los programas de los servicios de salud en el Distrito Federal;

IX. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente a grupos vulnerables;

X. Definir los criterios de distribución de universos de usuarios, regionalización y escalonamiento, así como universalización de la cobertura.

XI. Vigilar que las cuotas de recuperación se ajusten a lo que establezca el Código Financiero del Distrito Federal y a los convenios que celebre el Gobierno con los Gobiernos de los Estados circundantes al Distrito Federal y el Ejecutivo Federal;

XII. Garantizar la existencia permanente y disponibilidad del cuadro básico de insumos. determinado por la Secretaria y su disponibilidad para la población beneficiaria del servicio;

XIII. Garantizar los tratamientos específicos a todas aquellas personas infectadas con el virus de VIH/sida y que se encuentren en una clara situación de vulnerabilidad, de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Toda vez que el paciente no manifieste por su propio dicho la enfermedad, el sector salud estará facultado para realizar las pruebas necesarias del caso y dictaminar su inclusión al programa de pacientes infectados con el virus del VIH/sida.

Se deberá comprobar que el paciente infectado de VIH/sida, ha vivido en el Distrito Federal los últimos 5 años y es de nacionalidad mexicana.

b) Deberá el paciente pasar por una consulta previa a su inclusión a fin de elaborar un perfil de trabajo social datos clínicos y epidemiológicos, corroborando que el paciente no cuenta con ningún tipo de asistencia clínica ni hospitalaria en el sector salud, de manera pública o privada.

c) Al paciente se le otorgara una tarjeta inteligente que servirá de control de citas y medicamentos además de poder compartir información en las diferentes instituciones del sector salud.

d) Dar de baja al paciente si este no sigue las indicaciones del medico tratante.

XIV. Vigilar los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para la salud;

XV. Vigilar que los establecimientos particulares que presten servicios de salud, en caso de internamiento de enfermos de escasos recursos económicos otorguen estos servicios de forma gratuita, conforme a los reglamentos que se expidan al respecto;

XVI. Crear un Comité de Evaluación y Selección de Prácticas Médicas Alternativas para promover su incorporación a los servicios de salud, con el propósito de ampliar las opciones de atención a los usuarios;

XVII. Programar integrar y coordinar los organismos del Gobierno que presten servicios de salud, en coordinación interinstitucional con el Gobierno Federal a través de las Delegaciones de la Secretaría de Salud, el IMSS e ISSSTE;

XVIII. Supervisar los planes y programas en materia de salud que aplican las Delegaciones Políticas del Gobierno;

XIX. Conducir la política en materia de servicios médicos y salubridad general y coordinar el programa del Distrito Federal con las dependencias y entidades de la Administración Pública Local y Federal y con el Sector Privado;

XX. Prestar servicios médico quirúrgicos a la población abierta y administrar los establecimientos de salud;

XXI. Promover, coordinar y fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente y demás programas especiales relacionados con la salud autorizados por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal;

XXII. Fortalecer los programas de atención primaria a la salud. y

XXIII. Las demás que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 10.- El Jefe de Gobierno, expedirá los Acuerdos, que definan el ámbito de competencia y las atribuciones de las Delegaciones en materia de salud local los cuales serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 11.- Se crea el Consejo de Salud del Distrito Federal, como un órgano de supervisión, consulta y control de la Secretaría del Distrito Federal así como de los servicios a la sociedad.

Artículo 12.- El Consejo de Salud del Distrito Federal estará integrado por un Presidente, que será el Jefe de Gobierno, un Vicepresidente, que será el Titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y por los Consejeros Propietarios siguientes; el Titular de la Secretaría de Gobierno, el Titular de la Secretaría de Finanzas, el Titular de la Secretaría del Medio Ambiente, el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social el Titular de la Subsecretaría de Coordinación Delegacional y Metropolitana, y el Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Y será invitado un representante de las siguientes instituciones: Academia Nacional de Medicina, Secretaría, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Secretaría de Educación Pública, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Politécnico Nacional así como un representante de los Servicios Médicos Privados y un representante de la Industria Química Farmacéutica.

Artículo 13.- Para los efectos de la participación del Gobierno en la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones III, XXI, XXII, XXIII, XIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 30, de la Ley General en los términos de las bases de coordinación que se expidan entre el Gobierno y la Secretaría del Distrito Federal será la estructura administrativa a través del cual el propio Gobierno realice esas actividades.

Artículo 14.- La Secretaría del Distrito Federal establecerá los programas necesarios para promover la lactancia materna.

Artículo 15.- Todas las personas que posean un título profesional, legalmente expedido y que se dediquen a ejercer cualquiera de las disciplinas de la salud, deberán comprobar ante la Secretaría del Distrito Federal, que se encuentran permanentemente inscritos y asistiendo a programas de actualización, además de acreditar los criterios de certificación que para cada especialidad o rama determine la Secretaría antes mencionada, dicha certificación se efectuara cada tres años.

Por lo que la Secretaría del Distrito Federal en coordinación con la Secretaría de Educación del Distrito Federal establecerán los planes y programas de actualización y certificación para cada especialidad

CAPÍTULO II**DEL SISTEMA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 16.- El Sistema de Salud del Distrito Federal está constituido por las dependencias, órganos descentralizados y desconcentrados del Gobierno y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 17.- El Sistema de Salud del Distrito Federal tiene por objeto ejercer las atribuciones correspondientes para la protección de la salud, en los términos de la Ley General, de la presente Ley y demás disposiciones aplicables y en consecuencia tenderá a:

I. Proporcionar servicios de salud a la población y mejorar la calidad de los mismos atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Distrito Federal y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones de promoción;

II. Contribuir al crecimiento demográfico armónico del Distrito Federal mediante el fortalecimiento del programa salud sexual y reproductiva;

III. Colaborar al bienestar social de la población apoyando los servicios de asistencia social principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y a las personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo social;

IV. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

V. Impulsar un sistema racional de administración de recursos y desarrollo de personal entendiendo ha este último como el personal capacitado para realizar las labores correspondientes al área de salud;

VI. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinaran hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;

VII. En general, a prestar eficientemente los servicios de salubridad general y local a que se refiere esta Ley, así como a realizar las acciones de regulación y control sanitario en los términos de este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

VIII. Establecer programas para la prevención, detección temprana, atención especializada y rehabilitación de las

diferentes discapacidades, así como programas especializados de capacitación, orientación y rehabilitación en materia sexual para la población con discapacidad:

IX. Derogado.

X. Establecer y vigilar que las instituciones públicas y privadas de salud, comprendidas en el marco de esta Ley, contemplen las disposiciones relativas al libre desplazamiento, accesibilidad y comunicación de las personas con discapacidad.

Artículo 18.- La coordinación del Sistema de Salud del Distrito Federal estará a cargo del Jefe de Gobierno, para lo cual podrá:

I. Elaborar y conducir la política en materia de salud en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y de conformidad con las políticas del Ejecutivo Federal;

II. Establecer la forma y términos de concertación en los sectores social y privado para garantizar la prestación de los servicios de salud;

III. Establecer la adecuada coordinación y vinculación con la Secretaría, los Institutos Nacionales de Salud y hospitales de especialidades, para brindar atención médica de alta especialidad a la población del Distrito Federal;

IV. Evaluar los programas y servicios de salud en el Distrito Federal;

V. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas públicas y privadas, para formar capacitar y actualizar personal conforme a las necesidades de salud de la población del Distrito Federal;

VI. Promover e impulsar los derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de salud y la participación ciudadana en el cuidado de la salud;

VII. Analizar las disposiciones aplicables en materia de salud y formular propuestas de reformas y adiciones a las mismas, a efecto de que sean discutidas para su aprobación o rechazo en el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

VIII. Coadyuvar con las dependencias federales competentes a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;

IX. Ejercer las demás atribuciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Salud del Distrito Federal y las que determinen las disposiciones generales aplicables;

X. Celebrar Bases de Coordinación Sanitaria con los Gobiernos de los Estados circunvecinos sobre aquellas materias que sean de interés común;

XI. Impulsar la descentralización y consolidar la desconcentración de los servicios de salud en las Delegaciones;

XII. Establecer y evaluar los mecanismos de acceso a los servicios de salud públicos, sociales y privados en el Distrito Federal;

XIII. Garantizar los mecanismos de referencia y contrarreferencia y las acciones de prevención y atención médica en materia de accidentes y urgencias en el Distrito Federal;

XIV. Establecer y operar el sistema local de información básica en materia de salud, y

XV. Suscribir acuerdos de coordinación con la Secretaría en lo dispuesto en las fracciones III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3° de la Ley General.

Artículo 19.- El Gobierno promoverá la participación en el Sistema de Salud del Distrito Federal, de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así también fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de garantizar la eficiencia funcional en su uso y disposición de éstos últimos. en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.

La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo.

Artículo 20.- La población abierta de nacionalidad mexicana tiene derecho a una atención médica oportuna, profesional y eficiente, independientemente de la condición económica. Cultural, identidad étnica y género del individuo.

Los usuarios de los servicios tienen derecho a:

I. Recibir atención médica y paramédica, además de ser atendidos por un médico;

II. Ser tratados con dignidad y respeto independientemente de sus intereses, creencias religiosas y preferencias sexuales;

III. Recibir el tratamiento correspondiente conforme a los principios médicos científicamente aceptados;

IV. La seguridad en la calidad, y continuidad de la atención médica recibida, independientemente del nivel o unidad donde reciba el servicio;

V. Cambiar de médico si considera que éste, no procede profesional y éticamente durante su tratamiento. fundándose en su derecho a tomar decisiones libremente en relación a su persona;

VI. Negarse a participar en protocolos relacionados con la investigación o enseñanza de la medicina;

VII. Recibir información apropiada a su condición de género, educativa, cultural e identidad étnica, sobre su historial médico y a estar totalmente informado sobre su salud, Inclusive sobre los aspectos médicos de su condición, para lo cual la Secretaría del Distrito Federal, deberá implementar lo conducente a efecto de contar con los traductores cuando el caso lo requiera;

VIII. Excepcionalmente, se le negará información cuando exista el pleno conocimiento que dicha información representa un peligro para su vida o su salud;

IX. La seguridad de que la información sobre su estado de salud, será confidencial y protegida;

X. La prescripción con una redacción comprensible, sencilla y legible; los medicamentos se identificarán de forma genérica;

XI. El respeto a la dignidad, a su vida privada, a su cultura y valores, en todo momento durante la atención médica, y

XII. Una atención terminal humanitaria y a recibir toda la ayuda disponible para morir lo más digna y aliviadamente posible.

Artículo 21.- Derogar.

Artículo 22.- Derogar.

Artículo 23.- Derogar.

Artículo 24.- Los usuarios de los servicios de salud tienen la obligación de:

I. Llevar un estilo de vida, enfocado al auto cuidado de su salud;

II. Ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios.

III. *Dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales, equipos e instalaciones medicas que se pongan a su disposición.*

Artículo 25.- *El Sistema de Salud del Distrito Federal contará con Comités Delegacionales de Salud que participarán en la planeación, organización y evaluación de los servicios de salud y funcionarán en cada una de las Delegaciones del Gobierno su integración estará determinada por el Jefe de Gobierno a través de los Acuerdos delegatorios que serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación.*

Artículo 26.- *El Gobierno establecerá que la prescripción de los medicamentos se realice por denominación genérica y distintiva. La identificación genérica será obligatoria.*

Artículo 27.- *El Gobierno con la intervención que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Distrito Federal definirá la forma de coordinación y colaboración en materia de planeación de los servicios de salud, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y las que al efecto sean aplicables.*

TÍTULO SEGUNDO DE LA SALUBRIDAD LOCAL

CAPÍTULO I DE LOS CONCEPTOS BÁSICOS

Artículo 28.- *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

I. *Mercados y centros de abastos, los sitios públicos y privados destinados a la compra y venta de productos en general preferentemente los agropecuarios y de primera necesidad en forma permanente y en días determinados;*

II. *Central de Abastos, el sitio destinado al servicio público en maniobras de carga y descarga la conservación en frío y demás operaciones relativas a la compraventa al mayoreo y medio mayoreo de productos en general;*

III. *Construcciones, toda edificación o local que se destine a la habitación comercio, industria, servicios o cualquier otro uso;*

IV. *Cementerio, el lugar destinado a la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres;*

V. *Servicios de limpia, el servicio de recolección, tratamiento y destino final de la basura;*

VI. *Rastro, establecimiento donde se da el servicio para sacrificio de animales y comercialización al mayoreo de sus productos para el consumo humano;*

VII. *Establos, caballerizas y otros similares, todos aquellos lugares destinados a la guarda, producción, cría, mejoramiento y explotación de especies animales;*

VIII. *Reclusorios y centros de readaptación social, el local destinado a la internación de quienes se encuentran restringidos de su libertad por un proceso o una resolución judicial administrativa;*

IX. *Baños públicos, el establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal y al que pueda concurrir el público, quedando incluidos en esta denominación los llamados de vapor y aire caliente;*

X. *Albercas públicas, el establecimiento público destinado para la natación, recreación familiar, personal o deportiva;*

XI. *Centro de reunión, las instalaciones destinadas al agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, deportivos, culturales y los gimnasios dedicados al fisicoculturismo y a ejercicios aeróbicos realizados en sitios cubiertos o descubiertos u otros de esta misma índole;*

XII. *Espectáculos públicos, las representaciones teatrales, las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las filmaciones de variedades los espectáculos con animales, carreras de automóviles bicicletas, etcétera, las exhibiciones aeronáuticas, los circos, los frontones, los juegos de pelota, las luchas y en general todos aquellos en los que el público paga el derecho por entrar y a los que acude con el objeto de distraerse;*

XIII. *Peluquerías, salones de belleza y masaje, estéticas y similares, los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, decolorar, peinar, cortar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas; arreglo estético de uñas de manos y pies o la aplicación de tratamientos capilares, faciales y corporales de belleza al público, que no requieran de intervención médica en cualquiera de sus prácticas;*

XIV. *Establecimientos Industriales, aquellas edificaciones en las que se realiza la extracción, conservación, procesamiento, maquila y transformación de materias primas, acabado de productos y elaboración de satisfactores;*

XV. *Establecimientos comerciales, las instalaciones donde se efectúan actividades lucrativas consistentes en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes;*

XVI. *Establecimientos de prestación de servicios, las construcciones, edificaciones o instalaciones en general en las que se ofrezcan y comercien servicios de cualquier tipo;*

XVII. Establecimientos de hospedaje, los que proporcionen al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, habitaciones con sistemas de tiempo compartido o de operación hotelera, albergues, suites, villas, bungalows, casas de huéspedes, así como cualquier edificación que se destine a dicho fin;

XVIII. Lavanderías, tintorerías, planchadurías y similares, todo establecimiento o taller abierto al público destinado a limpiar, teñir, desmanchar o planchar ropa, tapices, telas y objetos de uso personal doméstico, comercial o industrial, cualquiera que sea el procedimiento que se emplee;

XIX. Venta de alimentos en la vía pública, actividad que se realiza en calles, plazas públicas o en concentraciones por festividades populares;

XX. Gasolineras y estaciones de servicio similares, los establecimientos destinados al expendio de gasolina, aceites, gas butano y demás productos derivados del petróleo;

XXI. Transporte urbano y suburbano, todo vehículo destinado al traslado de carga, de alimentos perecederos sea cual fuere su medio de propulsión;

XXII. Crematorios, las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres;

XXIII. Funeraria, el establecimiento dedicado al traslado preparación y velación de cadáveres;

XXIV. Agua potable, aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos a la salud, y

XXV. Alcantarillado, la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje.

Artículo 29.- Sin perjuicio de lo establecido en los capítulos subsiguientes, los establecimientos y actividades a que se refiere este Título, estarán sujetas a las condiciones sanitarias que determinen las disposiciones legales aplicables, los reglamentos respectivos y las normas técnicas locales que para tal efecto emita el Gobierno.

Artículo 30.- Para los efectos de esta Ley se entiende por norma técnica local, el conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por el Gobierno que establece los requisitos que deben satisfacerse para el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de unificar principios, criterios, políticas y estrategias.

Artículo 31.- El Gobierno emitirá las normas técnicas locales para la regulación y control sanitario de las materias de salubridad local.

Artículo 32.- En caso de emergencia causado por deterioro de las condiciones ambientales en la Ciudad de México y que estas pongan en riesgo la salud de la población total o parcial la Secretaría del Distrito Federal adoptará las medidas de prevención y control necesarias para la protección de la salud de los afectados o involucrados, sin menos cabo de la intervención que corresponda, a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y entidades Federales involucradas.

Artículo 33.- Los servidores públicos y los propietarios de los establecimientos o instituciones serán los responsables de conservar en buenas condiciones de operación los mismos, así como en condiciones de orden, limpieza y seguridad de acuerdo a la actividad o servicio que se preste.

CAPÍTULO II DE LA CENTRAL DE ABASTOS, LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

Artículo 34.- Cualquier empresa o institución sean públicas o privadas deberán a más tardar el 5 de Diciembre de cada año presentar a la Secretaría del Distrito Federal el programa anual para el control de la flora y fauna nociva el cual será analizado y autorizado por la Secretaría del Distrito Federal a más tardar el 20 de diciembre, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Ley General.

Artículo 35.- La Central de Abastos, los mercados y centros de abasto serán objeto de verificaciones sanitarias periódicas por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 36.- Los vendedores y personas cuya actividad esté vinculada con la Central de Abastos, los mercados y centros de abasto, estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas reglamentadas para el debido mantenimiento de sus locales o puestos.

CAPÍTULO III DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICIOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 37.- Todos los edificios e instalaciones públicas y privadas donde se tenga acceso o atención de personas deberán contar con los acondicionamientos necesarios a efecto de permitir el libre tránsito y comunicación de las personas con discapacidad, incluyendo la vía pública.

Artículo 38.- En los aspectos sanitarios, las construcciones reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones deberán

cumplir con las disposiciones de esta Ley, las demás disposiciones aplicables y las normas técnicas correspondientes exceptuándose aquellas cuya autorización esté expresamente reservada a la Secretaría.

Artículo 39.- *Para iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación y acondicionamiento de un edificio se requiere el permiso sanitario del proyecto en cuanto instalaciones sanitarias especificando, en todo caso, el uso a que estará destinado el inmueble.*

Artículo 40.- *El responsable de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de los inmuebles a que se refiere este Título, deberá dar aviso de inicio y terminación de obra al Gobierno, quien vigilará el cumplimiento de los requisitos en el proyecto previamente aprobado.*

Artículo 41.- *Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser verificados por el Gobierno quien ordenará las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 42.- *Los propietarios o poseedores de los edificios o locales o de los negocios en ellos establecidos, están obligados a ejecutar las obras sanitarias que se requieran para cumplir con las disposiciones de higiene, seguridad y de adecuación para las personas discapacitadas que establezca la Ley y sus reglamentos.*

Artículo 43.- *En el caso de que los edificios, construcciones o terrenos representen un peligro por su alto riesgo para la salud, el Gobierno, de acuerdo con su competencia, podrá ejecutar las obras que estime de urgencia con cargo a sus propietarios, poseedores o dueños de las negociaciones en ellos establecidos, cuando éstos no las realicen dentro de los plazos concedidos al efecto.*

Artículo 44.- *En el caso de las lavanderías, tintorerías y establecimientos similares se apegarán a lo señalado en esta Ley y a la reglamentación correspondiente, el Gobierno tendrá a cargo la vigilancia y supervisión de estos establecimientos por medio de las delegaciones.*

Artículo 45.- *Los establecimientos dedicados a actividades industriales, comerciales y de servicios para su funcionamiento, requerirán la autorización sanitaria para su funcionamiento.*

CAPÍTULO IV DE LOS CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y FUNERARIAS

Artículo 46.- *El Gobierno vigilará y atenderá el establecimiento, funcionamiento, conservación y*

operación de cementerios, crematorios y funerarias, ya sea por sí mismo o por concesión que se otorgue a los particulares.

Para otorgar la concesión respectiva, deberá recabarse previamente la autorización sanitaria que expida el propio Gobierno.

Artículo 47.- *Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a reforestación.*

Artículo 48.- *La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expida el Gobierno, en lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal y las demás disposiciones que dicte la Secretaría.*

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 49.- *El Gobierno por conducto de las Delegaciones proveerá de depósitos de basura con tapa en los parques, jardines, paseos públicos y en otros lugares de la vía pública que estén dentro de su jurisdicción, los cuales deberán estar identificados por el tipo de desechos que en ellos se recolectan, “de acuerdo a lo estipulado en el programa para el reciclaje de los desechos en la Ciudad de México estructurado y operado por el Gobierno,” (por colores y tipo de desecho), con el objeto de que no se mezclen los desechos y se facilite el reciclaje de los mismos, además de ordenar la fumigación periódica de estos; asimismo, fijará lugares especiales para depositar los desechos tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.*

En lo que se refiere a los desechos de materiales peligrosos y biológico infecciosos, estos son responsabilidad directa de quienes los producen o generan, tanto en su manejo, almacenamiento como disposición final.

Artículo 50.- *El Gobierno en coordinación con las diferentes instancias locales y federales dispondrá lo conducente a efecto de que se elaboren y ejecuten los programas necesarios para llevar a cabo el reciclaje de los desechos generados en la Ciudad de México.*

Artículo 51.- *Es responsabilidad de La Secretaría del Distrito Federal definir los programas y acciones necesarias a efecto de que las funciones que se realizan en los tiraderos a cargo del Gobierno se ejecuten en apego a las normas y principios de higiene, salubridad y seguridad vigentes, con el fin de preservar la salud e integridad física de las personas.*

Artículo 52.- El Gobierno ordenará la construcción de depósitos generales y de incineradores de basura en los servicios de salud y establecimientos públicos que los requieran y se encuentren en su jurisdicción. Los desechos sólidos se manipularán lo estrictamente indispensable durante el transporte a su destino final, vigilando que no se ocasionen riesgos a la salud, y atendiendo a lo señalado en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Artículo 53.- Queda prohibida la quema o incineración de residuos sólidos, cuya combustión sea nociva para la salud, fuera de los lugares que determine la Autoridad Ambiental.

Artículo 54.- Los residuos peligrosos, biológicos e infecciosos que se generen en cualquier institución o empresa pública o privada, deberán manejarse separadamente de los otros, procediéndose a su manejo y/o disposición final de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente en la materia y a la Norma Oficial Mexicana NOM 087 ECOL/95.

Con el fin de ratificar lo especificado en el párrafo anterior el responsable o generador de los residuos deberá obtener un certificado de haber tratado correctamente los residuos o desechos referidos, dicho certificado lo podrá otorgar la persona física o moral que cuente con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición final de los mismos, y si el generador está autorizado por el Gobierno del Distrito Federal así lo hará constar por escrito ante la secretaría.

Artículo 55.- Por ningún motivo los servicios de limpieza del Gobierno recogerán, transportarán o manipularán los residuos biológico infecciosos o radiactivos, generados en la Ciudad, los cuales serán responsabilidad exclusiva de sus generadores y se manejarán con apego a lo dispuesto en la Ley General del Medio Ambiente del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 56.- Los restos de animales encontrados en la vía pública deberán ser retirados inmediatamente para incinerarse o enterrarse por las Delegaciones, evitando que entren en estado de descomposición.

Artículo 57.- El depósito final de los residuos sólidos deberá observar lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal así como a los reglamentos y normas establecidas en la materia.

Artículo 58.- Es responsabilidad del Gobierno realizar por lo menos cada seis meses los exámenes médicos necesarios para conocer las condiciones que guarda la salud de las personas involucradas en el proceso de recolección, manipulación, transporte y disposición final de los desechos en la Ciudad de México.

CAPÍTULO VI DE LOS RASTROS

Artículo 59.- El sacrificio de animales para el consumo humano se efectuará en los lugares, días y horas que fije el Gobierno tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que disponga dicha autoridad para realizar la verificación sanitaria.

Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por la autoridad sanitaria competente, la cual señalará qué carne puede dedicarse a la venta pública, mediante la colocación del sello correspondiente.

Artículo 60.- La Secretaría del Distrito Federal será responsable de llevar a cabo la verificación y control sanitario y veterinario de las vísceras, con lo cual definirá cuales están aptas para el consumo humano.

Artículo 61.- El sacrificio de animales para consumo humano, en cualquiera de sus formas, deberá ser humanitario, y se utilizarán los métodos científicos y técnicas actualizadas que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 62.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio de animales en casas o domicilios particulares cuando las carnes sean destinadas al consumo público, si la carne y demás productos se destinan al consumo familiar, el Gobierno concederá permiso para el sacrificio de ganado menor a domicilio.

Artículo 63.- El manejo, disposición y expendio de la carne para consumo humano y sus derivados se sujetará a las acciones de verificación sanitaria establecidas en las disposiciones emitidas por la Secretaría.

Artículo 64.- Queda a cargo del Gobierno las actividades de funcionamiento, conservación y aseo de los rastros públicos así como la vigilancia y supervisión de la operación de los privados. Dichas funciones las podrá ejercer por conducto de las Delegaciones, en los términos de los Reglamentos que al efecto se expidan.

Artículo 65.- Los rastros que operan en la Ciudad de México deberán contar para su operación por lo menos con tres tipos de cámaras frigoríficas:

1. Oreo.
2. Conservación.
3. Congelación.

Artículo 66.- En los rastros y mataderos autorizados en el Distrito Federal solo se podrá llevar a cabo el sacrificio

de una o mas especies para el consumo humano, cuando existan para ello lugares separados y perfectamente delimitados de no cumplirse con esta condición el sacrificio de diferentes especies se podrá realizar en días alternados y después de haber lavado y desinfectado perfectamente toda el área mobiliario y equipo.

Artículo 67.- Todo el personal que presta sus servicios en los rastros y que esta en contacto con los animales en pie y en canal, para su contratación deberá ser sometido a exámenes médicos clínicos y de laboratorio con el objeto de detectar que no son portadores asintomáticos de bacterias intestinales, parásitos, brucella, spp y otros agentes causales que representen un riesgo de contaminación.

Así mismo el personal que ya se encuentra contratado se les deberán aplicar los exámenes antes mencionados, con los mismos fines y por lo menos cada seis meses.

CAPÍTULO VII ESTABLOS, CABALLERIZAS Y OTROS SIMILARES

Artículo 68.- El funcionamiento, aseo y conservación de los establos caballerizas y todos aquellos establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales, que están a cargo de particulares, estarán sujetos a la autorización, vigilancia y supervisión sanitaria de la Secretaria del Distrito Federal, observando lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 69.- Queda prohibido el funcionamiento de establos, caballerizas y otros similares que no cumplan con las condiciones y requisitos sanitarios necesarios establecidos por las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII DELAGUA POTABLE YALCANTARILLADO

Artículo 70.- Corresponde al Gobierno aprobar los proyectos y sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, las obras se llevarán a cabo bajo la verificación de este en coordinación con la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 71.- Corresponde al Gobierno la vigilancia periódica de la potabilidad del agua en la red pública de abastecimiento, especialmente en su almacenamiento y disposición final para lo cual deberá realizar por lo menos cada cuatro meses el análisis físico, químico y bacteriológico de las mismas.

Artículo 72.- En las áreas del Distrito Federal en que se carezca del sistema de agua potable y alcantarillado,

deberán protegerse las fuentes de abastecimiento para prevenir su contaminación conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Asimismo, conforme a estas normas, para el consumo humano no podrá utilizarse el agua de algún pozo o aljibe, si éste no se encuentra situado a una distancia conveniente de retretes alcantarillas estercolemos o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlos.

Artículo 73.- Es responsabilidad del Gobierno ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la calidad y potabilidad del agua en la Ciudad de México.

Artículo 74.- Es responsabilidad del Gobierno en el caso de las instalaciones y vía pública y de las empresas en sus ámbitos de competencia, fijar todos los anuncios informativos y restrictivos necesarios para identificar todos aquellos lugares donde se utilice agua tratada y esta no sea apta para el consumo humano.

Artículo 75.- Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir este servicio en los edificios habitados excepto en los casos que determinan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 76.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales o de contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, cuando éstas se destinen para usos o consumos humanos.

Los usuarios que aprovechen en su servicio aguas que posteriormente serán utilizadas para uso o consumo de la población, estarán obligados a darles el tratamiento correspondientes fin de evitar riesgos para la salud humana.

Artículo 77.- Queda prohibido verter o descargar al sistema de drenaje público cualquier tipo de sustancia química o aguas residuales resultantes de procesos industriales que involucren este tipo de sustancias o procesos hospitalarios, para lo cual deberán establecer lo conducente a efecto de captar Y llevar a cabo el tratamiento de las mismas por medios propios y/o subcontratados, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General y Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 78.- Queda prohibido que los desechos o líquidos que conduzcan los caños sean vertidos en ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al consumo humano. en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales en materia de contaminación.

Artículo 79.- El Gobierno vigilará y procurará que todas las Delegaciones cuenten con sistemas adecuados para el

desagüe rápido e higiénico preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas.

CAPÍTULO IX DE LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

Artículo 80.- *Corresponde al Gobierno, integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar en forma permanente los servicios médico quirúrgicos generales y las especialidades de psiquiatría y de odontología que se presten en los Reclusorios y Centros de Readaptación Social a efecto de otorgar en forma permanente, oportuna y eficiente la atención a los Internos.*

El personal médico, coadyuvará en la elaboración y ejecución de programas nutricionales, de prevención de enfermedades y accidentes.

Para tal efecto, los directores de dichas instituciones deberán proveer de todos los elementos, equipos y materiales para prevenir y en, su caso, contrarrestar los riesgos y daños en la vida y salud de los internos.

Artículo 81.- *Es responsabilidad del gobierno crear, definir y establecer la infraestructura necesaria para que en los reclusorios y centros de readaptación social se pueda recibir y atender de forma integral a las personas con discapacidad.*

Artículo 82.- *Es responsabilidad del Gobierno definir estructurar y operar los programas necesarios de la especialidad de psiquiatría, que ofrezcan una verdadera opción de rehabilitación para los internos.*

Artículo 83.- *Todos los reclusorios y centros de readaptación social deberán contar con los medios para realizar el traslado de los enfermos que sea necesario, los cuales deberán estar en óptimas condiciones de operación y en disponibilidad permanente.*

Artículo 84.- *En todos los reclusorios y centros de readaptación social en los que se encuentren recluidas mujeres, el Gobierno dispondrá lo conducente para que existan las instalaciones necesarias para brindar atención médica integral a las mujeres antes durante y después del embarazo.*

Así como establecer las condiciones para brindar una atención de calidad tanto para la madre como para su hijo.

Artículo 85.- *Es responsabilidad del gobierno ofrecer en los centros correccionales para menores, atención psiquiátrica especializada sin menoscabo de establecer los programas de readaptación y recuperación de las personas que ahí se encuentren.*

Artículo 86.- *Tratándose de enfermedades de emergencia, graves o cuando así lo requiera el tratamiento, a juicio del personal médico de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social el personal médico dará aviso a las autoridades del reclusorio o centro de readaptación social para que sea trasladado el reo al centro hospitalario que determine el propio Gobierno.*

El personal médico deberá, a partir de que tengan conocimiento de alguna enfermedad transmisible, proceder a adoptar las medidas de seguridad sanitaria previstas en el Capítulo I del Título Quinto de esta Ley y disposiciones emanadas de la Ley General, para evitar su propagación, así como informar en un plazo no mayor de 24 horas al Gobierno.

CAPÍTULO X DE LAS ALBERCAS Y BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 87.- *Sin perjuicio de los requisitos que exijan sus reglamentos respectivos, es obligación de los propietarios o administradores garantizar las condiciones de higiene y cloración del agua a fin de asegurar las condiciones de salubridad reglamentadas para el uso de las instalaciones de las albercas y baños públicos; así como mantener comunicación y acceso a la vía pública, o áreas y espacios abiertos, tratándose de aquellos que funcionen como anexos a clubes, centros sociales, deportivos o escolares.*

Artículo 88.- *Estos establecimientos deberán contar con personal capacitado y un sistema de vigilancia para el rescate y prestación de primeros auxilios, a aquellos usuarios que resulten accidentados.*

Igualmente con el objeto de prestar los primeros auxilios, contarán con botiquín completo que reúna los requerimientos enunciados en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, el que se ubicará en un lugar visible y de fácil acceso para esta finalidad.

Artículo 89.- *Las albercas y cisternas de los lugares a que se refiere el presente capítulo deberán ser objeto de una verificación cuatrimestral para realizar el análisis físico, químico y bacteriológico de la calidad del agua.*

Siendo responsabilidad de los administradores reportar dichos resultados a la Secretaría del Distrito Federal.

CAPÍTULO XI DE LOS CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 90.- *Además de los requisitos reglamentarios respectivos, las instalaciones y edificios que se destinen a centros de reunión y a espectáculos públicos deberán*

contar con las instalaciones sanitarias necesarias en condiciones higiénicas, para atender en cantidad y con calidad al total del aforo del inmueble, además de dar cumplimiento a los requisitos definidos en el reglamento de protección civil del Distrito Federal.

Artículo 91.- A la terminación de las edificaciones de este tipo de establecimientos, el Gobierno ordenará visitas de inspección a efecto de observar si se cumplen con las medidas de higiene y de seguridad correspondientes, sin cuyo requisito no será permitida la apertura de los mismos al público. El Gobierno dispondrá la clausura de dichos locales si no se cumplen las medidas de higiene y sanidad suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas.

Artículo 92.- Los establecimientos cubiertos y descubiertos dedicados al fisicoculturismo, a ejercicios aeróbicos y deportes en general deberán acreditar para su funcionamiento que sus instructores y profesores, tengan la preparación técnica o profesional reconocida por alguna institución del sistema educativo nacional.

CAPÍTULO XII
ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN
SERVICIOS DE PELUQUERÍA, MASAJES, SALONES
DE BELLEZA, ESTÉTICAS Y EN GENERAL
ESTABLECIMIENTOS DE ESTA ÍNDOLE

Artículo 93.- Está prohibido utilizar productos de belleza no autorizados ni registrados por la Secretaría, asimismo no podrán utilizarse procedimientos que a juicio de ésta sean peligrosos para la salud.

Artículo 94.- Los procedimientos de embellecimiento del cuerpo humano, son aquellos que se utilizan para modificar las características externas y superficiales, mediante la aplicación de sustancias, productos o preparados de uso externo, los destinados a incrementar la belleza del cuerpo humano o mejorar su apariencia física y en los que no haya Intervención quirúrgica o la aplicación de cualquier procedimiento de atención médica.

Artículo 95.- Por ningún motivo al llevar a cabo las acciones de rasurado o similar se deberá emplear una navaja utilizada en otro cliente.

Para lo cual con cada cliente se deberá utilizar una navaja desechable nueva.

Artículo 96.- Todos los clientes a los que se les vaya a realizar la rasura o alguna acción similar tienen el derecho y la obligación de que en su presencia se abra la(s) navaja(s) que pretendan ser usadas.

Para lo cual los propietarios de dichos establecimientos deberán colocar los letreros necesarios a la vista de los clientes, haciendo alusión al requerimiento del párrafo anterior.

Artículo 97.- Para la aplicación de cualquier clase de producto químico o biológico en los establecimientos considerados por el presente capítulo, se deberá actuar en estricto apego al Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

Artículo 98.- En los establecimientos contemplados en el presente capítulo se deberán extremar las medidas de precaución en el momento de aplicar cualquier producto químico, pero especialmente los peróxidos y tintes, con el fin de evitar el escurrimiento de los productos hacia la cara o cualquier otra parte del cuerpo.

Así mismo los propietarios de los establecimientos enunciados en el presente capítulo serán responsables del uso, manejo almacenamiento y disposición final de los residuos o desechos que ahí se generen.

Artículo 99.- Todos los salones de belleza, peluquerías, estéticas, clínicas de belleza y en general establecimientos de esta índole deberán contar con los equipos necesarios a efecto de garantizar la esterilización de los materiales y equipos utilizados en su labor.

Artículo 100.- Queda prohibido a todos los establecimientos designados en el presente capítulo aplicar cualquier tipo de anestésico o medicamento sin contar con la licencia correspondiente y bajo la supervisión y ejecución de un médico responsable.

Artículo 101.- Para realizar trabajos de delineado permanente y/o tatuajes se deberá obtener una licencia sanitaria expedida por la Secretaría del Distrito Federal debiendo de contar con un responsable médico; para llevar a cabo dichas acciones se requiere utilizar objetos punzo cortantes, los cuales deberán ser nuevos y abrirse en presencia del cliente, excepto en los casos en que se disponga de los medios necesarios que garanticen que fueron esterilizados y son inocuos.

Artículo 102.- Todas las personas que presten sus servicios en los establecimientos definidos en el presente capítulo, deberán contar con la preparación técnica y profesional reconocida por una institución del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 103.- Todos los establecimientos definidos en el presente capítulo deberán contar con un esterilizador apropiado, que garantice la esterilización, (libres de organismos patógenos) de: los materiales punzo cortantes, navajas para pedicure o manicure, tijeras, etc.

CAPÍTULO XIII DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Artículo 104.- En los establecimientos de hospedaje se contará necesariamente con los elementos para prestar los primeros auxilios y con los materiales de curación mínimos, y de prevención de enfermedades de transmisión sexual, que para el efecto reglamente el Gobierno.

En caso de contar con los servicios complementarios como restaurantes, servicio de bar, peluquería, sala de belleza, baños, lavandería y tintorería, éstos quedarán sujetos las normas y requisitos que fijen los capítulos correspondientes de este ordenamiento, y de sus reglamentos respectivos.

Artículo 105.- Todos los establecimientos de hospedaje llevarán una libreta de control del programa de mantenimiento de cisternas y tinacos.

Artículo 106.- Las albercas y cisternas de los centros de hospedaje deberán ser objeto de una verificación cuatrimestral para realizar el análisis físico, químico y bacteriológico de la calidad del agua.

Siendo responsabilidad de los administradores reportar dichos resultados a la Secretaría del Distrito Federal.

CAPÍTULO XIV DEL TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO

Artículo 107.- El Gobierno vigilará y establecerá los controles para que la prestación de este servicio público se ajuste a las medidas de seguridad e higiene preceptuadas en la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 108.- Todos los operadores de los diferentes medios de transporte deberán presentar el comprobante de acreditación de un curso de primeros auxilios, así mismo de manera permanente deberán participar y acreditar los cursos de actualización por lo menos una vez al año.

Artículo 109.- Todos los vehículos del servicio público de transporte deberán contar con un botiquín que contenga los materiales mínimos necesarios para brindar los primeros auxilios.

Artículo 110.- Los operadores de los diferentes medios de transporte se someterán a los exámenes médicos clínicos, de gabinete y laboratorio por lo menos cada seis meses, cuyos resultados podrían determinar su continuidad o no en el servicio.

Si de la aplicación de los citados exámenes se desprende algún tipo de adicción la persona deberá someterse a los

programas de rehabilitación necesarios, sin menos cabo de lo estipulado en la legislación del transporte vigente para el Distrito Federal.

Artículo 111.- Todos los vehículos que transporten productos perecederos requerirán para su operación de la licencia sanitaria expedida por la Secretaría del Distrito Federal.

Así también estos vehículos deben contar con un sistema de refrigeración o congelación de acuerdo a las condiciones y el caso, con el fin de evitar la alteración y/o contaminación de dichos productos.

Estos vehículos no podrán ser usados para otros fines que no sean los estipulados en la autorización correspondiente.

CAPÍTULO XV DE LAS GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIOS SIMILARES

Artículo 112.- Todo establecimiento dedicado al expendio de gasolina, gas y lubricantes, serán sometidos a una revisión periódica por la Secretaría del Distrito Federal con el propósito de constatar que en todo momento cuentan con los servicios sanitarios y bebederos gratuitos, disponibles con los materiales y equipos necesarios para su funcionamiento y en condiciones higiénicas para el público que concurra a estas instalaciones.

CAPÍTULO XVI DE LA VENTA DE ALIMENTOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 113.- Para que se permita la venta de alimentos en vía pública esta deberá garantizar las condiciones de higiene y limpieza de los alimentos, materiales, insumos y utensilios empleados en la elaboración de los alimentos además de los requisitos contenidos en la Ley General y sus reglamentos; y en ningún caso se podrá realizar en condiciones y zonas consideradas insalubres o de alto riesgo.

Así mismo deberán contar con un lugar ex profeso para realizar sus necesidades fisiológicas y lavarse las manos.

Artículo 114.- Queda prohibida la venta en la vía pública de todos aquellos alimentos que para su elaboración utilicen productos que requieran de refrigeración o congelación, siempre que no se cumpla con esta condición para conservarlos en óptimas para el consumo humano.

Artículo 115.- Cualquier persona que pretenda ejercer el comercio de alimentos en la vía pública deberá obtener la tarjeta de control sanitaria correspondiente, expedida por la Secretaría del Distrito Federal.

No se otorgará la tarjeta que alude el párrafo anterior, a todas aquellas personas que presentan alguna enfermedad infecto contagiosa y que ponga en riesgo la salud los clientes o la población.

Artículo 116.- *Es responsabilidad del Gobierno ubicar en lugares higiénicos y limpios a las personas que haya autorizado para ejercer la venta de alimentos en la vía pública y de estos últimos mantener dichos lugares en iguales o mejores condiciones.*

Artículo 117.- *Las personas autorizadas para vender alimentos en la vía pública deberán portar en todo momento gorra o cofia y cubre boca, además del gafete expedido por la Secretaría del Distrito Federal.*

CAPÍTULO XVII

DE LAS FARMACIAS, BOTICAS O DROGUERÍAS

Artículo 118.- *Queda prohibida la venta de cualquier medicamento sin la presentación de la receta médica correspondiente, sin menoscabo de lo dispuesto en la Ley General.*

Artículo 119.- *Es responsabilidad de los encargados de las farmacias, boticas o droguerías tener la certeza de que están surtiendo correctamente el medicamento descrito en la receta médica.*

Artículo 120.- *Todas las personas que presten sus servicios en farmacias, boticas o droguerías deberán portar durante su jornada laboral la tarjeta de control sanitario expedida por la Secretaría del Distrito Federal.*

Artículo 121.- *Está estrictamente prohibido a cualquier persona que presta sus servicios en las farmacias, boticas o droguerías la prestación de los servicios de atención médica o prescripción de medicamentos, cuando no cuenten con el título que los acredite profesionalmente con alguna de las disciplinas de la medicina.*

Artículo 122.- *Todos los establecimientos relacionados en el presente capítulo deberán contar con un responsable autorizado por la Secretaría del Distrito Federal quien deberá contar con un título que lo acredite como Químico Fármaco Biólogo.*

Artículo 123.- *Para el establecimiento de cualquiera de los establecimientos a que hace alusión el presente capítulo, deberán contar para su funcionamiento con una licencia sanitaria vigente expedida por la Secretaría del Distrito Federal.*

CAPÍTULO XVIII

DE LA DONACIÓN Y TRANSPLANTE DE ÓRGANOS

Artículo 124.- *Toda persona en pleno uso de sus facultades mentales y teniendo la mayoría de edad, es libre y*

responsable de disponer, de su cuerpo y podrá donarlo total o parcialmente, para fines lícitos y en cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones que de ella emanan.

Artículo 125.- *La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres consiste en el consentimiento tácito y expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus partes se utilice para trasplantes.*

Artículo 126.- *Queda prohibida la venta, enajenación, manipulación o cualquier otra forma de tráfico o negociación de órganos, tejidos, células o cadáveres.*

Artículo 127.- *El Gobierno es responsable de crear los comités de ética y bioseguridad correspondientes para el trasplante y donación de órganos en el Distrito Federal y su integración deberá contar con el visto bueno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

Artículo 128.- *Queda prohibido realizar cualquier clase de investigación sin contar para ello con el consentimiento por escrito de la persona, de igual forma para los menores de edad o enfermos mentales en cuyo caso habrá de obtenerse el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o representación legal, lo anterior en concordancia con lo estipulado en la Ley General y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 129.- *Es responsabilidad de la Secretaría del Distrito Federal crear registrar y dar seguimiento a la lista de receptores de órganos de acuerdo a lo estipulado en la Ley General.*

De igual forma la Secretaría del Distrito debe crear los programas necesarios para estimular la donación postmortem de órganos en la población en general.

CAPÍTULO XIX

DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y RESTAURANTERA

Artículo 130.- *Las personas contratadas para preparar, tratar, conservar, y manipular alimentos deberán obtener y portar en todo momento la tarjeta de control sanitario expedida por la Secretaría del Distrito Federal.*

Artículo 131.- *Las personas contratadas para preparar, tratar, conservar, y manipular alimentos deberán obtener y portar en todo momento gorra o cofia y cubre boca.*

Artículo 132.- *Es responsabilidad de las empresas, realizar a todos los trabajadores que tratan conservan o manipulan alimentos los exámenes médicos clínicos, cada seis meses y de gabinete Y laboratorio cuando el caso así lo amerite.*

Artículo 133.- cualquier persona física o moral que pretenda dedicarse a cualquiera de las actividades relacionadas en el presente capítulo deberán obtener de la Secretaría del Distrito Federal la licencia sanitaria correspondiente.

CAPÍTULO XX

DE LOS HOSPITALES, CLÍNICAS Y CONSULTORIOS.

Artículo 134.- Por ningún motivo aquella persona que padezca alguna enfermedad infecto contagiosa que ponga en riesgo a las personas podrá prestar sus servicios en los lugares a los que se refiere el presente capítulo.

Artículo 135.- Todos los hospitales, clínicas o consultorios deberán contar para su instalación u operación con la licencia sanitaria correspondientes, expedida por la Secretaría del Distrito Federal.

Artículo 136.- Para prevenir riesgos y preservar la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en cualquiera de sus áreas, de los centros referidos en el presente capítulo, estos deberán portar la ropa y equipo de protección personal que determine la Ley general y demás disposiciones aplicables.

En concordancia con lo estipulado en el párrafo anterior toda persona que preste sus servicios en áreas donde se manejen materiales radiactivos, deberán contar con sistemas de protección adecuados, así como programas para la detección de posibles daños a la salud.

Artículo 137.- Toda persona que preste sus servicios en un establecimiento que se brinde cualquier tipo de atención médica, no podrá desarrollar sus actividades si padece algún tipo de enfermedad infecto contagiosa que ponga en riesgo al resto de las personas.

Artículo 138.- Los establecimientos en los que se ofrecen los servicios para reducción y control de peso y liposucción, cualquiera que sea su denominación o régimen jurídico serán considerados para efectos de la presente Ley, como un consultorio donde se prestan servicios de atención médica, motivo por lo que deberán apearse a lo estipulado en la presente Ley, Ley General y demás disposiciones que de ellas emanen.

Artículo 139.- Cualquier establecimiento sin distinción de su régimen jurídico y que presten servicios médicos para el internamiento de enfermos, estarán obligados a brindar atención médica de forma expedita a cualquier persona, en caso de urgencia.

Dicha atención será gratuita y se prolongará hasta en tanto se brinde el tratamiento completo por la urgencia o logre estabilizarlo en sus condiciones generales para ser transferido a otro centro de atención.

Artículo 140.- En cualquiera de los lugares a que hace referencia el presente capítulo, sus propietarios o administradores serán los responsables de llevar a cabo la recolección, almacenamiento, manejo, transporte y disposición final de los desechos biológico infecciosos generados en estos centros, con apego a lo dispuesto en la Ley General y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia.

Artículo 141.- Todas las clínicas y hospitales instaladas en el Distrito Federal deberán reportar el total de defunciones ocurridas durante el año, a la Secretaría del Distrito Federal.

Artículo 142.- Todos los hospitales deberán reportar a la Secretaría del Distrito Federal todas las muertes hospitalarias clasificadas de acuerdo al tipo de causa que motivó el deceso, y conforme a lo estipulado por el comité internacional de enfermedades, (CIE).

CAPÍTULO XXI

DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Artículo 143.- Es responsabilidad del Gobierno crear un padrón de los diferentes grupos o ambulancias que prestan sus servicios en la ciudad de México y zona conurbada.

Artículo 144.- Solo podrán prestar los servicios de atención y traslado de personas en caso de emergencia, aquellas instituciones públicas y de asistencia social legalmente establecidas y registradas ante la Secretaría del Distrito Federal.

Artículo 145.- Los servicios que prestan todas las ambulancias, autorizadas por el Gobierno, en el Distrito Federal en caso de emergencia, serán obligatorios y no tendrán costo alguno.

Artículo 146.- Es obligación del Gobierno planear, estructurar y operar un sistema metropolitano para la atención de emergencias en la ciudad de México.

Artículo 147.- Las ambulancias que operen en la ciudad de México deberán contar con un registro y licencia sanitaria, expedida por la Secretaría del Distrito Federal además de cumplir con lo estipulado en las Normas Técnicas y Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expidan las autoridades competentes, para lo cual de acuerdo al tipo de servicio que prestan se clasifican en:

A. De traslado (sin equipo y sin torreta);

B. De terapia intensiva (con todo el equipo y personal especializado), y

C. De urgencias (con todo el equipo y paramédicos certificados).

Artículo 148.- Todos los operadores de vehículos de emergencia deberán cursar y acreditar un curso para conducir vehículos de emergencia.

CAPÍTULO XXII

DE LA VENTA, PROMOCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO.

Artículo 149.- En el Distrito Federal esta prohibida la venta de bebidas alcohólicas y tabaco en cualquiera de sus presentaciones a personas menores de 18 años.

Artículo 150.- Esta prohibida la venta de bebidas alcohólicas adulteradas o a granel.

Artículo 151.- En el Distrito Federal toda la publicidad relacionada con la industria tabacalera o de bebidas alcohólicas que se presente en radio o televisión, solo se podrá hacer en el horario comprendido entre las 22:00 y 06:00 Hrs.

Artículo 152.- Por ningún motivo la publicidad o patrocinios de la industria tabacalera o de bebidas alcohólicas deberá estar relacionada con eventos o actividades deportivas.

Artículo 153.- Para efectos de esta Ley se entenderá como barra libre:

La modalidad comercial que se utiliza en establecimientos mercantiles y centros de espectáculos como bares, discotecas, salones de fiestas y otros donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas, que consiste en el derecho de los clientes al consumo ilimitado de estas bebidas por un pago único de entrada al establecimiento.

Artículo 154.- Queda prohibido en el Distrito Federal cualquier modalidad comercial que notoriamente fomente en los clientes el consumo desmedido de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento y que propicie por parte de los propietarios del establecimiento, la venta de bebidas alcohólicas de dudosa calidad. En este sentido queda prohibido la barra libre o modalidades similares de distribución y venta de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO XXIII OTROS

Artículo 155.- Está prohibida la venta de cualquier clase de solventes o inhalantes (tinher, aguarrás, resistol, etcétera) a menores de 18 años.

Artículo 156.- Para llevar a cabo la aplicación de inyecciones y sueros en domicilios particulares, se deberán contar con las instalaciones adecuadas además de obtener la tarjeta de control sanitario ante la Secretaría del Distrito Federal.

Artículo 157.- Están obligadas todas las personas a dar aviso a la Secretaría, de toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tengan conocimiento que padezcan enfermedades infecto contagiosas, que pongan en riesgo la salud de otros.

Artículo 158.- La transmisión de cualquier enfermedad infectocontagiosa o del virus del VIH en forma consciente dolosa e informadas será considerada como un delito grave y será castigado de acuerdo a lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 159.- Es responsabilidad del Gobierno establecer y definir el padrón de las personas dedicadas al sexo servicio así como llevar el control sanitario de las mismas.

Artículo 160.- Todo persona que se dedique al sexo servicio deberá obtener y portar la tarjeta de control sanitario expedida por la Secretaría del Distrito Federal.

Artículo 161.- Todas las personas dedicadas al sexo servicio deberán someterse a los exámenes médicos que para el control sanitario determine la Secretaría del Distrito Federal por lo menos cada seis meses, presentando a esta los resultados de los mismos en un periodo no mayor a quince días posteriores a la de su aplicación.

Artículo 162.- Ninguna persona podrá ejercer el sexo servicio cuando padezca alguna enfermedad infecto contagiosa y que ponga en riesgo la salud de sus clientes y/o de terceros.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIZACIONES LOS CERTIFICADOS

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 163.- La autorización sanitaria es el acto administrativo, mediante el cual, el Gobierno permita la realización de actividades relacionadas directa o indirectamente con la salud humana en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario en su caso.

Artículo 164.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por el Gobierno. con vigencia determinada e indeterminada.

Las autorizaciones expedidas, podrán ser objeto de prórroga por parte de la autoridad.

En caso de incumplimiento de las normas oficiales mexicanas las autorizaciones serán canceladas.

Artículo 165.- *La Secretaría del Distrito Federal resolverá sobre las solicitudes de las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiese satisfecho los requisitos que señalen las disposiciones legales aplicables y cubierto, en su caso, los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal.*

Artículo 166.- *La solicitud para prorrogar la autorización respectiva deberá presentarse al Gobierno con antelación al vencimiento de la misma.*

Sólo procederá la prórroga cuando se sigan cumpliendo los requisitos que se señalen en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables y previo pago de los derechos correspondientes.

En el caso de las licencias sanitarias, la solicitud de revalidación deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.

En todo caso, el Gobierno podrá ordenar visitas de verificación sanitaria ordinarias en los establecimientos solicitantes efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos.

Artículo 167.- *Cuando los establecimientos a que se refiere el artículo anterior cambien su ubicación, requerirán nueva licencia sanitaria.*

Artículo 168.- *Los establecimientos estarán obligados a exhibir, en un lugar visible la licencia sanitaria correspondiente.*

Artículo 169.- *El Gobierno expedirá la autorización relativa para el funcionamiento de establecimientos que presten servicios de asistencia social.*

Artículo 170.- *El Gobierno podrá requerir tarjetas de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.*

Artículo 171.- *El Gobierno podrá expedir permisos para:*

I. Los responsables de la operación y funcionamiento de equipo de rayos X, sus auxiliares y técnicos sin perjuicio de los requisitos que exijan otras autoridades competentes;

II. El embalsamamiento y traslado de cadáveres, y

III. Los demás casos que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 172.- *Cuando se imponga una multa, con motivo del ejercicio de las facultades que en materia de salubridad general y local tiene el Gobierno, con fundamento en esta Ley, las bases de coordinación que se celebren o hayan celebrado las demás disposiciones aplicables. el Gobierno a través de la autoridad competente, la determinará, señalará las bases para su liquidación, las fijará en cantidad líquida y requerirá el pago de las mismas.*

Artículo 173.- *Es competencia del Gobierno ejercer el control y regulación sanitaria, de los establecimientos enunciados en el artículo 31, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población.*

Dichas acciones consisten en el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias, la vigilancia e inspección de los establecimientos, la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones y, en general todos aquellos actos que permitan preservar la salubridad local de los habitantes del Distrito Federal.

Artículo 174.- *Todo cambio de propietario o de denominación o razón social de un establecimiento señalado en el artículo 31 de la presente Ley, deberá ser comunicado al Gobierno en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la fecha en que se efectúe.*

Artículo 175.- *Para el funcionamiento de los establecimientos enunciados en el artículo 31 de esta Ley, los interesados deberán obtener la autorización sanitaria del Gobierno, así como la tarjeta de control sanitario que acredite a los responsables y auxiliares de su operación, independientemente de los demás requisitos que para tal efecto establezcan los reglamentos respectivos.*

CAPÍTULO II

DE LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES

Artículo 176.- *El Gobierno podrá revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:*

I. Cuando por causas supervenientes, se compruebe que el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyan riesgo o daño para la salud humana;

II. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiere autorizado exceda los límites fijados en la autorización respectiva;

III. Por que se dé un uso distinto a la autorización;

IV. Por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones generales aplicables;

V. Por reiterado desacato de las órdenes que dicte la autoridad sanitaria, en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables;

VI. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para que la autoridad sanitaria otorgara la autorización;

VII. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta;

VIII. Cuando lo solicite el interesado;

IX. Cuando resulten falsos los dictámenes proporcionados por terceros autorizados, y

X. En los demás casos en que conforme a la Ley lo determine la autoridad sanitaria.

Artículo 177.- Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños que cause o pueda causar a la población el Gobierno dará aviso de las revocaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que tengan atribuciones en la materia de la autorización y especialmente a las de orientación al consumidor.

Artículo 178.- En los casos a que se refiere el artículo 167 de esta Ley, con excepción de lo previsto en su fracción VIII, el Gobierno citara al interesado a una audiencia, para que éste ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

El proceso se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 179.- El Gobierno emitirá la resolución que corresponda al concluir la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se notificará por escrito y de manera personal al interesado.

Artículo 180.- La resolución de revocación surtirá efectos, en su caso, de clausura definitiva, prohibición de venta, prohibición de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada.

CAPÍTULO III DE LOS CERTIFICADOS

Artículo 181.- Se entiende por certificado, la constancia expedida en los términos que establezca el Gobierno, para la comprobación o información de determinados hechos.

Artículo 182.- Para fines sanitarios, el Gobierno a través de sus unidades administrativas correspondientes, expedirá los siguientes certificados:

I. Prenupciales;

II. De defunción;

III. De muerte fetal, y

Los demás que determine la Ley General y sus reglamentos.

Artículo 183.- El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer, matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 184.- Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas las causas de éste, por profesionales de la medicina.

Artículo 185.- Los certificados a que se refiere este capítulo se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría y de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que emita la autoridad competente.

TÍTULO CUARTO DE LA VIGILANCIA SANITARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 186.- Corresponde al Gobierno la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Local y Federal coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, y cuando encontrasen irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento del Gobierno.

Artículo 187.- Derogado

Artículo 188.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo en forma ordinaria y extraordinaria, ésta última a solicitud por escrito de los ciudadanos y se efectuarán por personal debidamente acreditado. Los verificadores deberán, en el desempeño de sus funciones, apegarse a las normas previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 189.- Las verificaciones que ordene el Gobierno podrán ser:

a) Ordinarias, las que se efectuarán en días y horas hábiles debiendo entenderse por ello, los días y horas de funcionamiento habitual de los establecimientos industriales comerciales o de servicios, y

b) Extraordinarias, las que podrán efectuarse en cualquier momento.

Artículo 190.- Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia esta Ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar Facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 191.- Para la práctica de las visitas, el Gobierno proveerá a los verificadores sanitarios, de órdenes escritas debidamente fundadas y motivadas, las que deberán contener el lugar y zona, objeto y el alcance de la verificación, mismas que deberán exhibirse a la persona con quien se entienda la diligencia, entregándosela una copia.

Las ordenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividades o señalará al verificador la zona en la que vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, de todas las personas obligadas al mismo.

Tratándose de actividades que se realicen a bordo de vehículos o en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la mismo orden.

Artículo 192.- En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I. Al iniciar la visita, el verificador sanitaria deberá acreditarse con la credencial vigente, expedida por el Gobierno;

II. El verificador sanitario deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor de vehículo, a efecto de que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación.

III. En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar además de las anteriormente señaladas, las circunstancias de la diligencia, de las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten;

IV. El propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo podrá, al concluir

la visita de verificación, manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia.

V. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada. En todo caso, los hechos asentados en, las actas de verificación sanitaria, se tendrán por ciertos, en tanto no se demuestre lo contrario, y

VI. La recolección de muestras se efectuará conforme a lo señalado en la Ley General y a las restricciones que determine la Secretaría.

VII. El procedimiento de muestreo no impide que la autoridad sanitaria competente ejecute las medidas de seguridad sanitaria que procedan.

TÍTULO QUINTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

Artículo 193.- A efecto de proteger la salud de la población y prevenir los riesgos de una enfermedad, el Gobierno, con apego a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, dictará las medidas de seguridad necesarias, las que se ordenarán por escrito, serán de inmediata ejecución y durarán el tiempo estrictamente indispensable hasta que desaparezca el peligro o se controle el riesgo de contagio. Dichas medidas se dictarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

Artículo 194.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

I. El aislamiento, entendido como La separación de persona(s) infectada(s), en el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. El aislamiento se ordenará por escrito, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro;

II. La cuarentena consiste en la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares,

III. La observación personal, es la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible;

IV. La vacunación de personas se ordenara:

a) Cuando no hayan sido vacunadas en los términos del artículo 144 de la Ley General;

b) En caso de epidemia grave;

c) Si existiera peligro de invasión de dichos padecimientos en el Distrito Federal y

d) Cuando así se requiera de acuerdo con las disposiciones internacionales aplicables;

V. La vacunación de animales se ordenará, cuando éstos puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal;

VI. La destrucción o control de insectos u otra flora o fauna transmisora, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas. En todo caso, se dará a las dependencias encargadas de la sanidad animal la intervención que corresponda. Los procedimientos de destrucción y control se sujetarán a las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal;

VII. La suspensión de trabajo o servicios o la prohibición de actos de uso, se ordenará cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas. Esta medida de seguridad, podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancia del interesado o por la autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la que fue decretada. Durante la suspensión sólo será permitido el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron;

VIII. El aseguramiento o destrucción de objetos, productos y sustancias; que tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Gobierno podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino; si el dictamen reportara que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones de esta Ley, se procederá a su inmediata devolución, a solicitud del interesado dentro un plazo de treinta días hábiles, en su defecto, se entenderá que el

bien causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento lícito; si el dictamen resulta que el bien asegurado es nocivo, el Gobierno podrá determinar, previa observancia de la garantía de audiencia, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o será destruido si no pudiere tener un uso lícito por parte de la autoridad;

IX. La suspensión de mensajes publicitarios que sean nocivos para la salud;

X. La emisión de mensajes publicitarios que adviertan peligros para la salud;

XI. La desocupación y desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general de cualquier predio, se ordenará, cuando a juicio del Gobierno, previo dictamen pericial y respetando la garantía de audiencia se considere que esta medida es indispensable para evitar un daño grave a la salud o a la vida de las personas;

XII. La orientación y vigilancia de quienes ejercen el sexoservicio y de quienes utilizan el mismo, a fin de evitar que sean víctimas y transmisores de enfermedades de origen sexual; para lo cual se promoverá el conocimiento y uso obligatorio de medidas preventivas como el condón, asimismo la autoridad sanitaria otorgará asistencia médica gratuita a todas las y los sexoservidores carentes de recursos, que se encuentren afectadas por padecimientos de transmisión sexual y se ordenará la suspensión de la práctica del sexoservicio en los términos de lo señalado en la fracción séptima de este artículo, y

XIII. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes. que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 195.- El Gobierno, impondrá sanciones administrativas y pecuniarias a quienes incurran en violaciones a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 196.- Las sanciones administrativas y pecuniarias podrán ser:

I. Multa;

II. Clausura: la cual podrá ser temporal o definitiva y parcial o total;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Amonestación con apercibimiento, y

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Artículo 197.- El Gobierno fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas o el entorno;

II. La gravedad de la infracción;

III. derogar.

IV. La reincidencia del infractor;

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, y

VI. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 198.- El Gobierno sancionará a las personas físicas o morales con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por la violación de las disposiciones contenidas en los artículos: 36, 39, 40, 59, 62, 88, 104, 168, 174, 183 y 184 de esta Ley.

Artículo 199.- El Gobierno sancionará a las personas físicas o morales con multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por la violación de las disposiciones contenidas en los artículos: 75, 76, 78, 87, 90, 93, 167 y 191 de esta Ley.

Artículo 200.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos más de una vez.

Artículo 201.- Las infracciones no previstas en este Capítulo, serán sancionadas con multa equivalente hasta por dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, atendiendo a la gravedad de la infracción y los demás criterios contenidos en el artículo 197 de esta Ley.

Artículo 202.- El Gobierno, podrá simultáneamente, dictar las medidas de seguridad que procedan hasta en tanto se subsanen las irregularidades, e imponer las sanciones administrativas y pecuniarias correspondientes.

Artículo 203.- El Gobierno, ordenará la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la

infracción y característica de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I. Cuando los establecimientos señalados en el artículo 28 de esta Ley, carezcan de la licencia sanitaria correspondiente;

II. Cuando por la violación reiterada de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, constituyan rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, originando un peligro para la salud de las personas;

III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades o clausura temporal las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;

IV. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesaria proteger la salud de la población, y

V. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento, violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave hacia la salud.

Artículo 204.- El Gobierno, dictará las medidas necesarias para corregir en su caso, las irregularidades que se hubieren detectado en la verificación que al efecto se haya realizado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, aplicando las medidas de seguridad e imponiendo las sanciones que en este supuesto procedan en caso de incumplimiento.

Artículo 205.- A efecto de lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan, el Gobierno, podrá hacer uso de la fuerza pública y de todas las medidas legales necesarias.

Artículo 206.- Si del contenido de un acta de verificación sanitaria se desprenden y detectan irregularidades infracciones contra esta Ley y demás ordenamientos aplicables, el Gobierno, citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, ni mayor de quince, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en la misma.

En caso de que el interesado no compareciera dentro del plazo fijado, se procederá a dictar, en rebeldía la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo con acuse de recibo.

Artículo 207.- Cuando se haya dictado cualquiera de las sanciones previstas en este Título, el Gobierno, podrá sancionar con arresto hasta por treinta y seis horas a quien:

I. Interfiera o se oponga al desempeño de las funciones que el Gobierno, ordene o realice con apego a esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

II. Provoque un riesgo o un peligro para la salud de las personas por negarse, en rebeldía, a cumplir con las disposiciones y requerimientos que en materia sanitaria se establezca el Gobierno.

Impuesto el arresto, el Gobierno comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

Artículo 208.- Una vez sustanciado el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Gobierno procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada al interesado o a su representante legal en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 209.- En los casos de suspensión de trabajos o de servicios o de clausura temporal o definitiva, parcial o total el personal comisionado para su ejecución, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las verificaciones.

Artículo 210.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones procedentes, cuando del contenido de un acta de verificación se desprende la posible comisión de uno o varios delitos, el Gobierno formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público local o federal según sea el caso.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 211.- Contra actos y resoluciones del Gobierno, que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa que hubiese dictado la resolución o emitido el acto.

Artículo 212.- El recurso de inconformidad deberá interponerse por escrito ante la autoridad administrativa competente, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiese notificado la resolución o acto que se impugne, y deberá contener los siguientes requisitos:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. Precisar el acto o resolución administrativa que impugnó, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;

IV. Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;

V. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;

VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre, y

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

El recurso que se pretenda hacer valer extemporáneamente se desechará de plano y se tendrá por no interpuesto.

Artículo 213.- El escrito deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I. Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad por el Gobierno, en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;

II. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, y

III. Original o copia certificada de la resolución impugnada, de ser necesario o requerido por la autoridad correspondiente.

Artículo 214.- En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.

En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional y testimonial a cargo de las autoridades sanitarias.

Artículo 215.- Una vez integrado el expediente, la autoridad competente dispondrá de un término de quince días hábiles para dictar resolución confirmando, modificando o dejando sin efectos el acto impugnado.

La resolución deberá notificarse personalmente al interesado, en caso de ignorarse el domicilio se publicarán

los puntos relativos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, surtiendo efectos de notificación.

Artículo 216.- El titular del Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal podrá delegar la atribución consignada en el artículo anterior.

Artículo 217.- El Gobierno resolverá sobre la suspensión de la ejecución de los actos o resoluciones recurridos que soliciten los recurrentes, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el infractor garantiza el interés fiscal en el caso de las sanciones pecuniarias, y

II. Tratándose de sanciones administrativas u otras resoluciones que en materia sanitaria emita el Gobierno, la suspensión del acto o resolución impugnado, atenderá a los siguientes requisitos:

a) Siempre y cuando no se siga en perjuicio al interés social ni se contravengan normas de orden público, y

b) Cuando la ejecución del acto o resolución causen al recurrente, daños y perjuicios de difícil reparación.

Artículo 218.- En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

CAPÍTULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 219.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción; la autoridad deberá declararla de oficio.

Artículo 220.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contará desde el día en que se cometió la falta infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

Artículo 221.- Cuando el presunto infractor impugnara actos de la autoridad sanitaria competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Artículo 222.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, prescribirá en el término de cinco años.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación.

TERCERO.- Para su mayor difusión publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Las modificaciones que con motivo de este decreto deban realizarse a los reglamentos, derivados de la Ley de Salud para el Distrito Federal, deberán expedirse y publicarse a más tardar dentro de los 60 días siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se cambia la denominación de los **Capítulos:** I denominado «de los conceptos básicos y competencias», siendo su nueva denominación «de los conceptos básicos y ámbitos de competencia», del **TÍTULO PRIMERO**, V denominado «de la limpieza pública» siendo su nueva denominación «de los servicios de limpia» y VI denominado «de los rastros, establos, caballerizas y otros similares», dividiéndose en dos capítulos con la siendo su nueva denominación VI «de los rastros», y VII «de los establos y caballerizas» del **TÍTULO SEGUNDO**, por lo que consecuentemente se reenumeran los capítulos del VII al XV.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan al **TÍTULO SEGUNDO** los **Capítulos:** XVII denominado «de las farmacias boticas o droguerías», XVIII denominado «de la donación y transplante de órganos», XIX denominado «de la industria de alimentos y restaurantera», XX denominándose «de los hospitales, clínicas y consultorios», XXI denominándose «de los vehículos de emergencia», XXII denominándose «de la venta, promoción y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco», XXIII denominándose «otros».

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos: 1, 9, 11, 19, 20, 24, 41, 45, 49, 53, 54, 59, 70, 71, 86, 88, 90, 104, 112, 113, 163, 165, 185, 195, 196, 198 al 202, 204, 207, 210 al 212, 215 y 217.

Así mismo se reforman las fracciones: I y II del artículo 2, I incisos a, h, l m, n, p, u y v y V del artículo 7, V y X del artículo 17, V y VII del artículo 18, V, VI y XIX del artículo 28, I y VI del artículo 194, y I del artículo 197.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan los artículos: 21 al 23 y 187.

De igual forma se derogan las fracciones: el inciso q de la fracción I del artículo 7, IX del artículo 17, y III del artículo 95.

ARTÍCULO QUINTO.- *Se adicionan los artículos: 14, 15, 32 al 34, 37 50, 51, 55, 58, 60, 65 al 67, 73, 74, 77, 81 al 85, 89, 95 al 103, 105, 106, 108 al 111, 114, 115 al 162 y 179.*

Señor Presidente, le solicito respetuosamente tenga a bien hacer llegar esta iniciativa en comento a las Comisiones de Grupos Vulnerables, de Desarrollo Social, y Salud y Asistencia Social.

Gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Tórnese para su análisis y dictamen, a las Comisiones de Salud y Asistencia Social y Grupos Vulnerables.

Para presentar una iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra la diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, a nombre de diversos diputados de esta Asamblea.

LA C. DIPUTADA ENOÉ URANGA MUÑOZ.- Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros diputados;

INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura:

Los suscritos, Diputados y Diputadas de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 36, 42 Fracción XII y 46 Fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 7°, 10, Fracción I, 17 Fracción IV y 84 Fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 66 Fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a su consideración la presente Iniciativa por la que se presenta la Ley de Sociedad de Convivencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hemos asistido en las últimas décadas al auge irreversible de nuevas formas de convivencia, distintas al régimen de la familia nuclear tradicional.

Estimaciones del CONAPO (Consejo Nacional de Población), con base en la ENADID 97 (Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica), señalan que una tercera parte de los hogares mexicanos (32.7%) no son

nucleares (extensos, compuestos o no familiares). De acuerdo a esta misma fuente, en 1997, el 19 por ciento de los hogares mexicanos eran jefaturados por una mujer. Los datos preliminares del Censo 2000 confirman además una tendencia ascendente en este renglón, dado que para este último año la proporción se situó en uno de cada cinco hogares; esto es, el 20.6 por ciento. Respecto a la realidad irrefutable de las parejas del mismo sexo en la sociedad mexicana, hasta el momento no existe registro estadístico oficial. Ni las investigaciones socio-demográficas ni los Censos de Población y Vivienda toman en cuenta este tipo de relaciones sociales. No obstante, la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI) coincide en afirmar, como lo hacen numerosas investigaciones a escala internacional (el reporte Kinsey, Masters y Johnson, Bell y Weinberg, Charlotte Wolf, Marina Castañeda, Karla Jay y otros) que alrededor del 20 por ciento de la población tiene o ha tenido parejas del mismo sexo.

Hoy es un hecho, en todo el mundo, que los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debidas a una combinación de factores, que incluyen: la redefinición de las relaciones entre los géneros a partir de la conquista de los derechos civiles y sociales de las mujeres, los cambios en la cultura sexual, el descenso en el número de hijos por mujer, el aumento de la cantidad de mujeres profesionales, el incremento del desempleo masculino, a la par del ascenso del empleo femenino, los desequilibrios internos en la responsabilidad del trabajo doméstico, así como la ausencia de políticas públicas para responder a estos cambios.

En las sociedades contemporáneas la función de los arreglos sociales de convivencia ya no es unir linajes y patrimonios, y es cada vez más raro que se decidan por otros que no sean los y las directamente involucradas. En la necesidad de no reducirlos a sus viejas funciones económicas y productivas, la sociedad reclama que los acuerdos de convivencia modernos encuentren su verdadera justificación en la búsqueda de la felicidad, la libre elección, el compromiso amoroso y la satisfacción de los afectos.

Es el deber de la ley reflejar estas realidades de la sociedad mexicana y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ellas mediante su reconocimiento y protección jurídica.

La concepción de los principios de los derechos humanos y la búsqueda de su integración a la vida cotidiana de las personas son uno de los signos de la modernidad. Los derechos humanos son el sello de la civilización, el salto cualitativo que marca la diferencia entre nuestras necesidades de supervivencia y la aspiración a una vida más plena, más humana.

Como un esfuerzo por detallar e institucionalizar en qué consiste la dignidad humana, los principios morales de los derechos humanos han propuesto nuevas formas de convivencia. En años recientes, por ejemplo, se ha desarrollado una nueva comprensión del status de las niñas y los niños, concebidos ya no como objetos, sino como sujetos activos de sus derechos. En ese mismo sentido, y a partir de su apropiación del marco de los derechos humanos, un vigoroso movimiento internacional de mujeres ha evidenciado la necesidad de poner fin al problema endémico de la violencia doméstica como un elemento indispensable de la democratización de la vida social.

Asimismo, la renovación del pensamiento ético de la sociedad implica necesariamente la reflexión ética en torno a las prácticas de la sexualidad. Hay que cuestionar hoy por hoy una noción de la legalidad que ha banalizado los contenidos y los significados que la experiencia sexual tiene para quienes participan en ella, al codificar los «actos sexuales» en función de identificar mecánicamente de qué formas y entre qué personas suceden las relaciones sexuales.

En síntesis, el auge del tema de los derechos humanos ha ampliado el status personal del individuo; es decir, su esfera íntima e inviolable de protección.

Al enmarcar la iniciativa de Ley de la Sociedad de Convivencia que ahora se propone como una defensa de los derechos humanos, ésta se suma a un movimiento a escala internacional que está demandando el derecho fundamental de todas las personas a vivir sus afectos y a ejercer la sexualidad libres de coerción, discriminación y violencia.

Como resultado de este nuevo debate internacional, en el transcurso de la década de los noventa, se aprobaron leyes en diversos países (Alemania, Dinamarca, Finlandia, Francia, Holanda, Hungría, Islandia, Noruega, Suecia y en algunas regiones o estados de Brasil, España, Canadá y Estados Unidos) en favor de los derechos de aquellas relaciones sociales ya existentes que carecían de un marco jurídico adecuado.

Como una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la figura de la Sociedad de Convivencia constituye un marco jurídico nuevo que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide ni compite con la práctica del concubinato en su estructura actual. No modifica las normas vigentes relativas a la adopción.

Vivimos tiempos de cambios acelerados, de evolución y apertura. En este momento histórico de cambios

irreversibles, a veces se afirma que «ya no hay valores», lo cual se refiere a que algunos prejuicios del pasado ya han perdido su vigencia. La reflexión sobre los valores surge de las crisis y es nuestra forma de resistirnos al conformismo respecto de lo que existe. La reflexión moral surge de la sensación de que el mundo no cumple nuestras expectativas de justicia social.

En un contexto histórico en el que se está renovando el pensamiento ético de la sociedad, la “razón” para negarles sus derechos civiles y sociales a muchas ciudadanas y ciudadanos no puede ser la prevalencia de un prejuicio más o menos generalizado respecto de la diversidad sexual y afectiva. Hoy sabemos, gracias al avance de investigaciones hechas desde la perspectiva de diversas disciplinas, que dichos prejuicios no resisten el análisis histórico, antropológico, ético o científico.

Los derechos de las ciudadanas y ciudadanos que eligen a parejas del mismo sexo son indudablemente los más vulnerados actualmente por los prejuicios respecto de la diversidad sexual. Desde la perspectiva del marco legal vigente, cada integrante de este tipo pareja sigue siendo jurídicamente inexistente para el otro. En los casos de posible separación se crean situaciones de injusticia y desigualdad, en ocasiones dramáticas. En caso de fallecimiento, por ejemplo, no se le reconoce al o la sobreviviente ningún derecho de sucesión legítima aunque hayan contribuido ambas partes al patrimonio común. A menudo en contra de la voluntad misma del difunto, quien le sobrevive lo pierde todo, incluso la posibilidad de vivir bajo el techo de la persona con la que compartía su vida. La falta de reconocimiento legal de los derechos de las parejas del mismo sexo vulnera asimismo derechos económicos y sociales fundamentales como la imposibilidad de sumar sus salarios para solicitar crédito para la vivienda.

Ante esta realidad cotidiana, limitante y excluyente es imperativo construir un estado de derecho que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados ha sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad, como aspectos indispensables del ejercicio del buen gobierno.

La iniciativa que hoy se pone a consideración de esta Asamblea, plantea la reglamentación de las Sociedades de Convivencia. El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones efectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.

La Constitución mexicana ha consagrado siempre la garantía de igualdad. Los artículos primero, segundo, cuarto, décimo segundo y décimo tercero proporcionan criterios sobre los derechos públicos subjetivos que se reconocen por igual a todos los individuos, sin distinción de raza, sexo, edad, condición económica o nacionalidad, a hombres y mujeres, y de todas las personas en su aspecto social, pues consagra la negativa a otorgar títulos de nobleza u honores hereditarios. Se aborda la concepción de que todos somos iguales ante la ley, así como la existencia de leyes iguales para todos.

Ahora bien, la norma de no discriminación es básicamente la reformulación negativa del principio de igualdad, proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y traducido en todas las normas constitucionales mexicanos cuyo recuento se hace antes, ya que la igualdad formal necesita su referente en la realidad.

Ese principio de no discriminación, por cierto, ya forma parte del orden jurídico interno, no sólo a partir de la garantía de igualdad, sino de la incorporación de acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que lo obligan expresamente a erradicar todo tipo de discriminación. La Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa en el Artículo tercero del Protocolo de San Salvador que:

“Los Estados Partes en el presente protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Más aún, en la legislación penal del Distrito Federal, se ha incluido que a ninguna persona se le podrá restringir el ejercicio de sus derechos por razón de su orientación sexual.

De esa manera, el Estado no sólo reconoce la diversidad de las formas de convivencia que existen en su seno, sino que las recoge para desalentar la discriminación social, otorgar igualdad de oportunidades a todas y todos sus habitantes y así, fortalecer el estado de derecho.

Cabe reiterar que la sociedad de convivencia no se opone al matrimonio ni al concubinato, en los que la procreación, el trato sexual y la ayuda mutua, por ejemplo, son sus elementos definitorios. Lo que si se incluye es una visión realista sobre las relaciones familiares que de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal constituye una serie de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

En la Sociedad de Convivencia se reconocen otras posibilidades de relaciones en torno al hogar al plantear

dos hipótesis. La primera que se refiere a la posibilidad de que la suscriban dos personas, ya sean del mismo o de diferente sexo, con los requisitos de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutuas.

La segunda hipótesis que define a la Sociedad de Convivencia es la relativa a la posibilidad de que sean más de dos personas los convivientes, y es en esta circunstancia en donde reside una de las mayores aportaciones de la propuesta, porque se reconoce efectos jurídicos a las relaciones efectivas en la que no existe trato sexual, sino el sólo deseo de compartir una vida en común basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión espiritual, de apego afectivo y adhesión desinteresada.

En el caso de la Sociedad de Convivencia, los efectos de las relaciones familiares ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento, por lo que ese es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acuerdo.

El segundo hace referencia a que dichas personas vivan juntas para compartir la vida. Pero no se trata sólo de compartir una vivienda, sino de tener un hogar común, esto es, en un espacio de interacción común.

La Sociedad de Convivencia requiere cubrir ciertos requisitos, para lograr sus objetivos. Es una sociedad que, como su nombre lo refiere, tiene como característica principal la convivencia. Ello implica el establecimiento de un hogar común, entendiéndose éste como un espacio de interacción, en donde las personas convivientes de la Sociedad de Convivencia habitarán juntas, so pena que de no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.

El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar la Sociedad de Convivencia. Sus integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una de una Sociedad de Convivencia eligen compartir la vida con los demás integrantes de la misma. Es por ello, que uno de los requisitos para formar parte de una Sociedad de Convivencia es estar libre de matrimonio y no formar parte, en ese momento, de otra Sociedad de Convivencia, ya que se requiere de la constancia y de la interacción cotidiana de sus integrantes.

La decisión de las personas convivientes es indispensable para la constitución de ésta, razón por la cual los integrantes al elaborar el documento por el cual constituyen una Sociedad de Convivencia deben incluir, entre otras cosas, la manera como se regirá en cuanto a los bienes patrimoniales. Así, más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación. Tal es el caso de la donación o el usufructo, en cuyo caso su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida. Será la voluntad de las partes la que rijan en torno a los bienes patrimoniales de los integrantes de la Sociedad de Convivencia.

El propósito que inspira a la Sociedad de Convivencia es la libertad y, en ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.

Como consecuencia de esta libertad es obligado prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudique derechos de terceros. Así, si un integrante de la Sociedad perjudicó derechos de otra persona al suscribirla, éstas podrán reclamar dichos derechos a fin de que le sean restituidos. Sin embargo la Sociedad de Convivencia subsistirá en todo lo demás.

La iniciativa de Ley sobre la Sociedad de Convivencia aspira a generar los mecanismos legales así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones efectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana de escuchar las razones de los demás.

El espíritu ciudadano, dice Fernando Savater, reside no sólo en la capacidad de razonar, sino en la capacidad de escuchar las razones de los demás. El diálogo social y legislativo en torno a los derechos y obligaciones de las y los ciudadanos que viven de acuerdo con arreglos de convivencia distintos de la familia nuclear tradicional pondrá a prueba nuestra sabiduría ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presentamos la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Artículo 1º.- *Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia.*

Artículo 2º.- *La Sociedad de Convivencia se constituye cuando dos personas físicas, con capacidad jurídica plena deciden establecer relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.*

También podrán formar Sociedad de Convivencia más de dos personas que sin constituir una familia nuclear, tuvieran entre sí relaciones de convivencia y cumplan con los demás requisitos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 3º.- *La Sociedad de Convivencia genera relaciones familiares entre sus integrantes.*

Artículo 4º.- *Sólo podrán constituir Sociedad de Convivencia las personas libres de matrimonio y aquéllas que no hayan suscrito otra Sociedad de Convivencia que se encuentre vigente.*

Artículo 5º.- *No podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.*

Artículo 6º.- *La Sociedad de Convivencia podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos. Su ratificación ante el Archivo General de Notarías será indispensable en ausencia de los testigos.*

La Sociedad de Convivencia y todas sus modificaciones deberán ratificarse y registrarse ante el Titular del Archivo General de Notarías. La falta de esta inscripción no impedirá que produzca sus consecuencias entre quienes lo suscribieron, pero no será oponible a terceros.

Artículo 7º.- *El documento por el que se constituye la Sociedad de Convivencia deberá contener por lo menos los siguientes puntos:*

I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como los nombres y domicilios de los testigos, en caso de haberlos.

II. El lugar donde se establecerá el hogar común.

III. La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

IV. La forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. En defecto de pacto a éste respecto, cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

Las firmas de los convivientes y la de los testigos en caso de haberlos.

Artículo 8°.- En caso de que alguno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá pagar los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 9°.- En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber de proporcionarse alimentos sólo si así lo establecen las partes.

Artículo 10°.- Sin perjuicio del artículo anterior, se generará entre los convivientes el deber recíproco de darse alimentos, siempre y cuando hayan vivido juntos por un periodo de dos años a partir de que se haya otorgado la Sociedad de Convivencia en los términos del Artículo 6° de esta ley, bajo las siguientes circunstancias:

I. Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas, se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos entre concubinos

II. Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas, se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos entre parientes colaterales en segundo grado.

En caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, sus integrantes se proporcionaran alimentos por un periodo igual a la duración de ésta, contado a partir de su disolución.

Artículo 11.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia en términos de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley, bajo los siguientes términos:

I. Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

II. Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre parientes colaterales en segundo grado.

Artículo 12.- Cuando uno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, los demás integrantes serán llamados a desempeñar la tutela siempre que hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya otorgado, bajo los siguientes criterios:

I. Si la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre dos personas se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges.

II. Si la Sociedad de Convivencia se suscribe entre más de dos personas se aplicarán las reglas en materia de tutela legítima relativas a los parientes colaterales en segundo grado.

Artículo 13.- En los supuestos de los artículos 9°, 10, 11 y 12 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de alimentos, sucesión legítima y tutela legítima.

Artículo 14.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de tercero. El tercero que sea acreedor alimentario sólo tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Todo conviviente que actúe de buena fe deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 15.- La Sociedad de Convivencia se termina:

I. Por la voluntad de cualquiera de los convivientes.

II. Por voluntad de todos los convivientes.

III. Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses sin que haya causa justificada.

IV. Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o viva en concubinato.

V. Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al signar la Sociedad de Convivencia.

VI. Por la defunción de alguno de los convivientes.

VII. Por darse alguna causa de las que se establezcan en el documento en que se contenga la Sociedad de Convivencia.

Artículo 16.- Terminada la Sociedad de Convivencia por cualquiera que sea la causa, y estando ubicado el hogar común en inmueble propiedad de uno de los convivientes, los demás dispondrán de un término máximo de tres meses para desocuparlo.

Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, los sobrevivientes quedarán subrogados en los derechos y obligaciones del de cujus respecto de dicho contrato.

Artículo 17.- En caso de terminación de la Sociedad de Convivencia y ésta haya sido inscrita según prevé la

presente ley, cualquiera de sus integrantes puede dar aviso de este hecho a la autoridad ante quien se hizo el registro correspondiente. A continuación notificará al conviviente o convivientes, según sea el caso, de esa terminación de manera fehaciente.

Artículo 18.- Las relaciones familiares derivadas de la Sociedad de Convivencia dejarán de existir cuando esta termine.

Artículo 19.- El registro a que se refiere la presente ley tendrá verificativo ante en el Archivo General de Notarías. El registro, cuando deban ratificarse las firmas, será hecho por todos los convivientes.

Si la Sociedad de Convivencia consta en escrito privado otorgado ante dos testigos, el registro podrá hacerlo cualquiera de los convivientes.

Artículo 20.- Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y anexiones que así consideren los convivientes respecto a cómo regular la sociedad y las relaciones patrimoniales. Las modificaciones deberán ser firmadas por los convivientes y presentadas ante el archivo correspondiente por los firmantes, debiéndose éstos identificarse plenamente y a satisfacción de la autoridad, a efecto de obtener el registro de la modificación.

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el registro de la Sociedad de Convivencia y su terminación podrá ser presentado para su inscripción por cualquier conviviente, quién será responsable de las penas en que incurren los que declaran falsamente.

Cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia del documento registrado, del registro, de sus modificaciones, así como el aviso de terminación.

Artículo 22.- Los interesados presentaran el número de tantos necesarios dependiendo del número de integrantes, del escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia y lo firmarán en compañía de sus testigos. Un ejemplar será depositado en el Archivo General de Notarías y los demás ejemplares serán devueltos a los convivientes con la nota a que se refiere el siguiente párrafo.

El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por los interesados quienes deberán presentar dos testigos que los identifiquen. En el ejemplar de depósito, el encargado de la oficina expresará el lugar y la fecha en que se efectúa el mismo y a continuación firmarán éste, los interesados y sus testigos. Enseguida el encargado de la oficina extenderá una constancia a los convivientes del depósito del documento y de su registro.

Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él y lo registrará en el libro respectivo a fin de que el documento pueda ser identificado y conservará el original en depósito bajo su directa responsabilidad, mismo de la que podrá expedir copias certificadas que cualquier interesado le solicite.

De la misma manera el encargado del archivo tomará nota de las modificaciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia, haciendo las anotaciones marginales en el asiento principal que corresponda.

Artículo 23.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo ordenado por el artículo 41 de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Artículo 24.- La Sociedad de Convivencia a que se refiere el primer párrafo del artículo segundo de esta Ley, se equiparará al concubinato para las consecuencias de derecho previstas en las demás leyes.

Artículo 25.- Es Juez competente para conocer de cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta Ley el Juez de primera instancia según la materia que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero: El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2002.

Segundo: Se ordena la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 26 de abril de 2001.

Suscriben y apoyan la presente iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia:

Diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, diputado José Luis Buendía Hegewisch, diputada María del Carmen Pacheco Gamiño, diputado Jaime Guerrero Vazquez, diputada Iris Edith Santacruz Fabila, diputada Susana Manzanares Córdova, diputada Dione Anguiano Flores, diputada Yolanda de las Mercedes Torres Tello, diputado Alejandro Sánchez Camacho, diputado Horacio Martínez Meza, diputado Gilberto Ensástiga Santiago, diputada Eugenia Flores Hernández, diputado Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, diputado Raúl Nava Vega, diputado Edgar Torres Baltazar, diputado Bernardino Ramos Iturbide, diputada Clara Marina Brugada Molina, diputada Leticia

Robles Colín, diputado Adolfo López Villanueva, diputado Ricardo Chávez Contreras, diputada María Guadalupe Josefina García Noriega, diputado Camilo Campos López, diputada Ana Laura Luna Coria, diputado Carlos Ortíz Chávez, diputada Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, diputada Alicia Irina del Castillo Negrete y Barrera, diputado Arnold Ricalde de Jager, diputado Alejandro Agundis Arias, diputada Margarita González Gamio, diputado Miguel González Compean, diputado Santiago León Aveyra, diputado Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, diputado Marcos Morales Torres, diputado Héctor Gutiérrez de Alba, diputado Maximino Alejandro Fernández Avila, diputada Alicia Virginia Téllez Sánchez, diputado Juan Díaz González.

Muchas gracias señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Tórnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Derechos Humanos de esta Asamblea Legislativa.

Esta presidencia, a nombre de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, da la más cordial bienvenida a los alumnos del sexto semestre de la Escuela Superior de Contaduría y Administración del Instituto Político Nacional, plantel Casco de Santo Tomás.

Para presentar una iniciativa de reformas a la Ley de las y los Jóvenes para el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra la diputada María del Carmen Pacheco Gamiño, del Partido de la Revolución Democrática.

LA C. DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN PACHECO GAMIÑO.- Con su venia, señor Presidente.

C. Dip. Juan José Castillo Mota
Presidente de la Mesa Directiva
de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
PRESENTE.

La que suscribe Diputada María del Carmen Pacheco Gamiño, con fundamento en los artículos 122 Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso g), i) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracciones XI, XIV y XV, 98 y 99 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 11, 13 fracción IV, 49, 50 y 84 fracción I de la ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 18, 23, 66 fracción I; 67 y 68 del Reglamento para el gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito someter a consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente

**INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA
LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL DISTRITO
FEDERAL**

Al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término «juventud» ha sido definido, en su concepción más general, como el periodo del ciclo de vida en que las personas transitan de la niñez a la condición adulta; y durante el cual se producen importantes cambios biológicos, psicológicos, sociales y culturales.

Es sabido que las características y la extensión de las transformaciones varían según las sociedades, las culturas, las etnias, las clases sociales y el género.

Existe un gran debate sobre cuál es el límite etario para entender el fenómeno de la juventud, hay diferentes enfoques para establecer la edad de entrada a la juventud, existe un consenso en considerar los criterios, derivados de un enfoque biológico y psicológico; en el entendido que el desarrollo de las funciones sexuales y reproductiva representa una profunda transformación en la dinámica física, biológica y psicológica que diferencia al adolescente del niño.

La juventud es la etapa del desarrollo humano, durante el cual, las mujeres y los hombres definen su proyecto de vida. Un proyecto de vida, bajo un conjunto de ideales e inquietudes en sus utopías.

Las y los jóvenes representan el presente y el futuro de nuestra ciudad y de nuestro país, pero es importante decir que nuestras jóvenes y nuestros jóvenes de esta ciudad, y al igual que el resto del país son el resultado del pasado; son producto de una política social implementada durante las últimas décadas; son producto de un pasado que hemos construido para ellos y que nos hace ser responsable de las condiciones sociales en las que viven.

El Fondo de la Población de las Naciones Unidas (FNVAP) establece que existen cuatro aspectos esenciales que deben ser considerados en el diseño de las políticas públicas en relación con las y los jóvenes, y son los cuatro puntos siguientes:

- 1.- La obtención de la condición adulta como meta principal.*
- 2.- La emancipación y la autonomía como trayectoria.*
- 3.- La construcción de una identidad propia como problema central.*
- 4.- Las relaciones intergeneracionales como marco básico en el logro de dichas metas.*

La obtención de la edad adulta constituye la meta principal, todos y todas aspiramos a que este tránsito entre la infancia y adultos por el que todas y todos los jóvenes transitan debe ser lo menos traumática posible.

La emancipación constituye el eje central de ese camino por lo cual los jóvenes han de transitar y que deberá recorrer entre la total dependencia de padres y tutores, propia de la infancia y la autonomía plena propia de la condición adulta. La naturaleza misma de esa transición supone la existencia de un proceso continuo de cambio de roles así como la existencia de riesgos en la construcción de su identidad.

Durante el proceso de transición a la edad adulta, las y los jóvenes interactúan en la sociedad en que viven de un modo creciente y casi siempre conflictivo, en especial con las generaciones adultas precedentes quienes ya están integradas a la dinámica social, y que frecuentemente poco dispuestas a facilitar la incorporación de la generaciones más jóvenes a esa dinámica.

Los cuatro factores anteriormente descritos deben ser la condición sustancial en el eje del diseño de la políticas públicas referentes a la juventud.

Es importante mencionar que institucionalmente las políticas públicas de la juventud han enfrentado problemas serios en algunos países como son: Costa Rica, Venezuela y el nuestro propio; problemas que han sido vinculados con las instancias rectoras y coordinadoras entre las numerosas instancias ejecutivas existentes.

Durante décadas en los años setentas se consideraron contar con instituciones especializadas; en los hechos, estos institutos y ministerios no supieron definir sus funciones, y pasaron a competir con los ministerios o secretarías del área social en la ejecución de los programas de las y los jóvenes; generando conflictos significativos y en repercusión hacia los propios jóvenes.

En un Gobierno democrático debe ser considerado en el diseño de las políticas públicas hacia los jóvenes a los diferentes actores públicos que existen en nuestra sociedad así como incorporar fundamentalmente los siguientes elementos:

- 1.- Educación y Salud
- 2.- Integración social de los jóvenes
- 3.- Función laboral.
- 4.- Prevención de la violencia Juvenil.
- 5.- Participación ciudadana.

En la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, realizada en Lisboa, Portugal, en 1998 la Dra. Elena Sánchez, Jefa de la Sección de Programas Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) se señaló lo siguiente:

“Para incorporar a la juventud en el desarrollo es preciso poner en marcha iniciativas y políticas que favorezcan la mejora progresiva de su calidad de vida, y su participación en el progreso de sus propios países. Los jóvenes no sólo tienen que aprender los conocimientos prácticos y teóricos que se necesitan para ser eficientes en la construcción de economías sólidas, sino también, tiene que adquirir los valores y los principios éticos que hacen posible la construcción de sociedades democráticas.”

Es importante también, mencionar que como parte de los resolutivos de la citada conferencia se definieron los siguientes derechos de las y los jóvenes: cultura, deporte y tiempo libre, desarrollo, educación, equidad de género, empleo, familia, identidad, información, justicia, libertad de movimiento y movilidad, libertad de opinión y expresión; libre elección de pensamiento, conciencia y religión; medio ambiente, participación; salud; servicio civil y/o militar; tolerancia, no discriminación, solidaridad; tutela civil, políticas y de orden penal y vivienda.

La Ley de las y los jóvenes en el Distrito Federal, aprobada por la Asamblea Legislativa el 28 de abril del 2000 y publicada el 25 de julio en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; fue un gran avance como resultado del compromiso del Gobierno democrático del Distrito Federal, hacía este sector de la sociedad; sin embargo como toda Ley debe ser perfectible y adecuada garantizando el marco jurídico que de garantías del respeto y el ejercicio de los derechos humanos de las y de los jóvenes de esta gran ciudad.

Es hora de cambiar de paradigma. La juventud no puede seguir siendo un problema, son y debe ser considerados como los principales actores de su propio desarrollo y en la transformación de su realidad social.

CONSIDERANDOS

- I. *Que es necesario abordar la problemática de los derechos de los jóvenes y su realización afectiva;*
- II. *Que es necesario concebir a las y los jóvenes como sujetos plenos de derechos civiles, políticos y sociales que les permitan una participación activa e integral en el conjunto de la sociedad;*
- III. *Que es necesario definir estrategias educativas que garanticen como elemento fundamental una mayor cobertura y calidad de los servicios educativos;*
- IV. *Que es necesario ofrecer a las y los jóvenes una sociedad basada en los valores humanos, éticos y cívicos;*
- V. *Que la política social integral que se implementa para las y los jóvenes, tiene que ser sustentada en el respeto y el ejercicio de los derechos humanos;*

VI. *Que se requiere de un marco jurídico que permita garantizar y regular el cumplimiento de los compromisos del Gobierno de la Ciudad con el sector que representan las y los jóvenes en esta sociedad; y,*

VII. *Que de acuerdo en lo establecido en la carta de los derechos de las y los jóvenes de Iberoamérica.*

Se somete a esta Honorable Asamblea Legislativa la presente:

**INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA
LEY DE LAS Y LOS
JÓVENES DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo primero.- *Se reforman 10; 11; 14 (13 en el orden de la ley vigente); 16 (15 en el orden de la ley vigente); 17 (16 en el orden de la ley vigente); 18 (17 en el orden de la ley vigente); 19 (18 en el orden de la ley vigente), 22 (20 en el orden de la ley vigente); 24 (21 en el orden de la ley vigente); 27 (24 en el orden de la ley vigente); 29 (26 en el orden de la ley vigente); 30 (27 en el orden de la ley vigente); 31 (28 en el orden de la ley vigente); 47 (44 en el orden de la ley vigente); 54 (51 en el orden de la ley vigente); 64 (61 en el orden de la ley vigente) para quedar como sigue:*

Ley Vigente

Artículo 10.- *Todas las y los jóvenes tienen derecho a acceder al sistema educativo. En la Ciudad de México la educación impartida por el Gobierno será gratuita en todos sus niveles, incluyendo nivel medio superior y superior.*

Reforma

Artículo 10.- *Todas las y los jóvenes tienen derecho a acceder al sistema educativo público, **gratuito y de calidad**. En la Ciudad de México la educación impartida por el Gobierno será gratuita en todos sus niveles, incluyendo nivel medio superior y **garantizar el acceso a la Universidad pública**.*

Ley Vigente

Artículo 11.- *La educación es el medio más importante para la transformación positiva de la ciudad, por eso el Gobierno debe impulsar y apoyar, por todos los medios a su alcance, el adecuado desarrollo del sistema educativo, así como realizar todas las acciones necesarias para que en todas las demarcaciones territoriales exista cuando menos un plantel educativo de educación media superior.*

Reforma

Artículo 11.- *La educación es el **elemento esencial de la calidad de vida de las personas**. Por eso el Gobierno debe impulsar y apoyar, por todos los medios...*

Ley Vigente

Artículo 13.- *En los programas educativos se debe dar especial énfasis a la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de la juventud del Distrito Federal, en particular en temas como la ecología, la participación ciudadana, las adicciones, la sexualidad, VIH-SIDA, problemas psico-sociales, entre otros.*

Reforma

Artículo 14.- *En los programas educativos se debe dar especial énfasis a la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de la juventud del Distrito Federal, en particular en temas **salud y derecho a la reproducción, sexualidad, VIH y SIDA, las adicciones y los problemas psicosociales entre otros**.*

Ley Vigente

Artículo 15.- *Todas las y los jóvenes tienen el derecho al acceso y a la protección de la salud, tomando en cuenta que ésta se traduce en el estado de bienestar físico, mental y social.*

Reforma

Artículo 16.- *Todas las y los jóvenes tienen el derecho al acceso y a la protección de la salud, tomando en cuenta que ésta se traduce en el estado **general** de bienestar físico, mental y social.*

Ley Vigente

Artículo 16.- *El Gobierno debe formular las políticas y establecer los mecanismos que permitan el acceso expedito de las y los jóvenes a los servicios médicos que dependan del Gobierno.*

Reforma

Artículo 17.- *El Gobierno debe **implementar** las políticas públicas, **Garantizar el acceso y la disponibilidad de los servicios de salud del Gobierno del Distrito Federal, para las y los jóvenes**.*

Ley Vigente

Artículo 17.- *El Plan debe incluir lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud de interés y prioritarias para las y los jóvenes, adicciones, VIH-SIDA, infecciones de transmisión sexual (ITS), nutrición, salud pública y comunitaria, entre otros.*

Reforma

Artículo 18.- Las políticas públicas sobre salud de las y de los jóvenes, darán prioridad a la salud reproductiva, asimismo deben incluir lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud de interés y prioritarias para las y los jóvenes, adicciones, VIH-SIDA, infecciones de transmisión sexual (ITS), nutrición, salud pública y comunitaria, entre otros.

Ley Vigente

Artículo 18.- Todas las y los jóvenes tienen el derecho de disfrute y ejercicio pleno de su sexualidad y a decidir, de manera consciente y plenamente informada, el momento y el número de hijos que deseen tener.

Reforma

Artículo 19.- Todas las y los jóvenes tienen el derecho de disfrutar y ejercer la capacidad de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, así como la libertad para decidir de manera consciente y plenamente informada hacerlo o no el momento y el número de hijos que deseen tener.

Ley Vigente

Artículo 20.- El Plan debe incluir lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente de salud reproductiva, ejercicio responsable de la sexualidad, VIH-SIDA, educación sexual, embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad responsable, entre otros.

Reforma

Artículo 22.- El Plan debe implementar acciones políticas de promoción de la salud reproductiva de las y de los jóvenes, que permitan contar con información sobre los derechos reproductivos y sexuales., VIH y SIDA., embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad responsable.

Ley Vigente

Artículo 21.- Todas las y los jóvenes tienen derecho al acceso a espacios culturales y a expresar sus manifestaciones culturales de acuerdo a sus propios intereses y expectativas.

Reforma

Artículo 24.- Todas las y los jóvenes tienen derecho al acceso a espacios culturales y de expresión y de participación que les permitan afirmar su identidad como personas y divertirse en un ambiente sano.

Ley Vigente

Artículo 24.- Todas las y los jóvenes tienen el derecho al disfrute de actividades de expresión y al acceso a espacios recreativos para el aprovechamiento positivo y productivo de su tiempo libre.

Reforma

Artículo 27.- Todas las y los jóvenes tienen el derecho al disfrute de actividades de recreación y al acceso a espacios recreativos que permitan la socialización y crecimiento y desarrollo psicosocial de las y los jóvenes.

Ley Vigente

Artículo 26.- El Plan dentro de sus lineamientos debe contemplar mecanismos para el acceso masivo de las y los jóvenes a actividades de turismo juvenil.

Reforma

Artículo 29.- El Plan dentro de sus lineamientos debe contemplar acciones y mecanismos para el acceso masivo de las y los jóvenes a actividades de turismo juvenil.

Ley Vigente

Artículo 27.- Todas las y los jóvenes tienen el derecho a practicar cualquier deporte de acuerdo con su gusto y aptitudes.

Reforma

Artículo 30.- Todas las y los jóvenes tienen el derecho a practicar cualquier deporte que promueva su socialización, crecimiento y desarrollo social.

Ley Vigente

Artículo 28.- El Gobierno debe promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, la práctica del deporte juvenil ya sea como medio para aprovechar productivamente el tiempo libre juvenil o como profesión.

Reforma

Artículo 31.- El Gobierno debe promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, la práctica del deporte juvenil ya sea como medio para fomentar mejores condiciones en la calidad de vida o como profesión.

Ley Vigente

Artículo 44.- El Gobierno a través del Plan dispondrá de los recursos, medios y lineamientos que permitan el ejercicio pleno de este derecho.

Reforma

Artículo 47.- El Gobierno a través del Plan dispondrá de los recursos, medios y lineamientos que permitan **la promoción de la información y la formación de las y de los jóvenes para acrecentar el interés por la preservación del medio ambiente.**

Ley vigente

Artículo 51.- Para el cumplimiento de sus fines corresponde al Instituto llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Cooperar con el Gobierno en la planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación periódica de sus programas particulares para fomentar el desarrollo de la juventud;

Reforma

Artículo 54.- Para el cumplimiento de sus fines corresponde al Instituto llevar a cabo 1, as siguientes funciones:

I. Cooperar con el Gobierno en la planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación periódica de sus **políticas públicas** particulares para fomentar el desarrollo de la juventud;

Ley vigente

Artículo 61.- El Instituto debe contar con un Consejo de carácter consultivo, el cual tiene las siguientes atribuciones:

I. Asesorar, proponer, opinar y apoyar al Instituto en la elaboración y ejecución de diagnósticos, planes, programas y proyectos que se impulsen para el logro de sus fines.

Reforma

Artículo 64.- El Instituto debe contar con un Consejo de carácter consultivo, el cual tiene las siguientes atribuciones:

I. Asesorar, proponer, opinar y apoyar al Instituto en la elaboración y ejecución de diagnósticos, planes, **políticas públicas** programas y proyectos que se impulsen para el logro de sus fines.

Artículo segundo.- Se adicionan los artículos 12 (recorriéndose a partir de este el orden de los articulados); 21 (19 en el orden de la ley vigente); 20; 23; 38 (35 en el orden de la ley vigente); 49 (46 en el orden de la ley vigente); 52 (49 en el orden de la ley vigente); 72 Bis; para quedar como sigue:

Ley Vigente

Conforme se adiciona el artículo 12 se recorre el orden del articulado de la ley

Adiciones

Artículo 12.- El gobierno del Distrito Federal requiere garantizar recursos para la educación, capacitación formación docente, así como el extender la permanencia de los estudiantes en los establecimientos educativos.

Ley Vigente

Artículo 19.- El Gobierno debe formular las políticas y establecer los mecanismos que permitan el acceso expedito de las y los jóvenes a los servicios de información y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Adición

Artículo 21.- El gobierno debe implementar políticas publicas, que permitan garantizar el ejercicio de los derechos reproductivos y el acceso a los servicios de salud reproductiva

Ley Vigente

De igual manera con la adición del artículo 20 se recorre el orden del articulado

Adiciones

Artículo 20.- Todas y todos los jóvenes tienen derecho a una atención adecuada y oportuna de la salud sexual y reproductiva., dando prioridad a la prevención de las enfermedades sexuales

Ley Vigente

De igual manera con la adición del artículo 23 se recorre el orden del articulado

Adiciones

Artículo 23.- El Gobierno implementara políticas publicas, que garanticen la prevención, detección y tratamiento oportuno de los principales accidentes de transito, consumo de drogas y todo tipo de formas de violencia hacia las y los jóvenes.

Ley Vigente

Artículo 35.- El Plan debe contener acciones afirmativas para los sectores de las y los jóvenes en desventaja social.

Adición

Artículo 38.- *El Gobierno implementara políticas publicas que garanticen el acceso a los servicios de salud, educación y vivienda para las y los jóvenes mas marginados.*

Ley Vigente

Artículo 46.- *Los y las jóvenes son portadores y al mismo tiempo realizadores de los derechos humanos que a continuación se mencionan: Hasta el inciso f*

Adiciones

Artículo 49- *Los y las jóvenes son portadores y al mismo tiempo realizadores de los derechos humano que a continuación se mencionan:*

g) *El gobierno implementara programas de seguridad ciudadana tendientes a combatir todo tipo de violencia juvenil,*

Ley vigente

Artículo 49.- *El Instituto tiene las siguientes atribuciones: Hasta la fracción VIII*

Adiciones

Artículo 52.- *El Instituto tiene las siguientes atribuciones:*

VII Promover la comunicación, relación e intercambio cultural y social entre las organizaciones juveniles entre las diferentes delegaciones del Distrito Federal, que tengan como propósito la representación y la participación juvenil,

A partir de esta fracción se recorren las restantes hasta la fracción IX

Adiciones

Artículo 72 Bis.- *El Plan estratégico para el desarrollo integral de la juventud se sujetará al programa general de desarrollo del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con el Estatuto de Gobierno y la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal*

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- *El Presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

Artículo Segundo.- *Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.*

Artículo Tercero.- *Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente decreto.*

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 26 de abril del 2001.

Dip. Maria del Carmen Pacheco Gamiño

Muchas gracias

Es cuanto, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- *Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de la Juventud.*

Para presentar una iniciativa para modificar la Ley de las y los Jóvenes para el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra el diputado Camilo Campos López, del Partido Verde Ecologista de México.

EL C. DIPUTADO CAMILO CAMPOS LÓPEZ.- *Con su permiso, señor presidente.*

INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL DISTRITO FEDERAL, CON OBJETO DE PROPONER NUEVAS POLÍTICAS PÚBLICAS QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A LOS JÓVENES DEL DISTRITO FEDERAL

26 de Abril de 2001.

*“Jóvenes latinoamericanos, no esperen nada del siglo XXI, que es el siglo XXI el que lo espera todo de ustedes.”
Gabriel García Márquez.*

La presente iniciativa tiene como objeto hacer modificaciones en la Ley de Las y Los Jóvenes del Distrito Federal a fin de garantizar el bienestar general en este sector. Se hacen propuestas para modificar la organización interna del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, así como se proponen nuevas políticas que redunden en el mejor desarrollo de los jóvenes.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Con fundamento en las facultades que me confiere lo dispuesto en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, incisos h) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto en los artículos 36, 42 fracciones XII, XIII, XVI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y en el artículo 84, fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea del Distrito Federal, y en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 66, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presento ante

el Pleno de este Cuerpo Legislativo la siguiente iniciativa para modificar la Ley de Las y Los Jóvenes del Distrito Federal, con objeto de proponer nuevas políticas públicas que beneficien directamente a los jóvenes del Distrito Federal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estimadas compañeras y compañeros diputados: Cuando Sócrates se refirió a los jóvenes les aconsejó: “jóvenes, regocijaos en su juventud”, no obstante, ningún ser humano puede regocijarse ni inspirar a la felicidad social sin políticas públicas eficaces que atiendan el cotidiano de los individuos.

La juventud como tal, (no los jóvenes), es un producto histórico resultado de relaciones sociales, relaciones de poder, relaciones de producción que genera este importante actor social. La juventud, es un producto de la sociedad y por esa razón, la actual política juvenil del Distrito Federal, debe revisarse porque el diseño e implementación de políticas sociales en este sector aún no acaban de construirse; se deben pensar las políticas de juventud como políticas de Estado. Esto supone la construcción de toda una serie de consensos entre sistemas de partidos, consensos en el aparato estatal y consensos con actores sociales. En rigor, se trata de pensar a las políticas de juventud como política pública, es decir, como política de Estado. Hay que apuntarle a la política de Estado en el sentido de la política pública que construye el consenso más complejo, porque suma al resto de los actores sociales; o sea, hay que convocar desde el Estado encarnado en la Asamblea Legislativa a la sociedad civil, y hay que interpelar desde la sociedad civil al Estado.

Los jóvenes esán demandando nuevas estrategias de planeación en salud, educación y empleo, y un estado democrático está comprometido a responder; aunque si bien es cierto, como decía Gabriel García Márquez: “Jóvenes latinoamericanos, no esperen nada del siglo XXI, que el siglo XXI el que lo espera todo de ustedes, es el gobierno y la misma sociedad los garantes de este nuevo proyecto social, la responsabilidad de ambos es necesaria y urgente para lograrlo”.

En suma, la presente iniciativa propone cambios a la actual legislación de los jóvenes. La modificación legal, permitirá, contribuir al desarrollo integral de este sector que actualmente es uno de los más vulnerables de la sociedad mexicana.

La nueva ley propone un nuevo título porque el concepto joven es genérico e incluye hombres y mujeres identificados ambos como actores sociales estratégicos para la transformación y el mejoramiento de la ciudad; por lo tanto el nombre será: «Ley de los jóvenes del Distrito Federal».

Por ser la juventud uno de los sectores sociales más vulnerables de la sociedad mexicana, esta nueva ley propone modificaciones a la política laboral, de salud y de educación, siendo estas prioritarias en la nueva agenda política del Distrito Federal.

POR LO EXPUESTO, SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA PRESENTE

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL DISTRITO FEDERAL

Es para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 1 a 12, 15 a 17, 27, 32, 36, 39, 41, 45 a 47, 49, 53, 58 y 69; de la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal en los siguientes términos.

Ley de Los Jóvenes del Distrito Federal

Artículo 1.- La presente ley establece y regula el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado a través del Gobierno del Distrito Federal y la sociedad deben garantizar a los jóvenes del Distrito Federal con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social. Se aplica a todos los jóvenes que se encuentran en el territorio del Distrito Federal, sin ninguna forma de discriminación. Esta ley concibe a los jóvenes como actores sociales plenos. Esta ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar políticas, planes y programas por parte del Gobierno del Distrito Federal y la sociedad civil para la juventud. El jefe de gobierno del Distrito Federal deberá tomar el tema de la Juventud como objeto concreto prioritario para la formulación de políticas públicas que beneficien a este sector. Este Ley de la Juventud, es uno de los instrumentos que buscan desarrollar y completar o especificar el sentido y las prioridades de la acción del Estado, de la política juvenil de la Ciudad de México, esboza los elementos principales de ordenamiento institucional y las competencias en cuanto a los diferentes órganos y dependencias del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Joven. Sujeto de derecho cuya edad comprende el rango entre los 15 y los 29 años de edad;

II. Juventud. Al conjunto de jóvenes; **Entiéndase por juventud el cuerpo social dotado de una considerable**

influencia en el presente y en el futuro de la sociedad, que pueda asumir responsabilidades y funciones en el progreso de la comunidad del Distrito Federal, incluyendo los modos de sentir, pensar y actuar de la juventud, que se expresa por medio de ideas, valores, actitudes y de su propio dinamismo interno.

III. Instituto. Al Instituto de la Juventud del Distrito Federal;

IV. Gobierno. Al Gobierno del Distrito Federal;

V. Jefe de Gobierno. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

VII. Director. Al Director del Instituto de la Juventud del Distrito Federal;

VIII. Junta. A la Junta de Gobierno del Instituto de la Juventud del Distrito Federal;

IX. Consejo. Al Consejo del Instituto;

X. Red Juvenil. A la Red de Organizaciones Juveniles del Distrito Federal;

XI. Plan. Al Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal,

XII. Fondo. Fondo de Apoyo a Proyectos juveniles del Distrito Federal y,

XIII. Ley. La Ley de la Juventud del Distrito Federal

Artículo 3.- Todas las y los jóvenes como miembros de la sociedad y como habitantes del Distrito Federal, tienen el derecho de acceso y disfrute de los servicios y beneficios socio-económicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo y de convivencia que les permitan construir una vida digna en la ciudad. Los jóvenes del Distrito Federal tienen derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad como personas en desarrollo. Asimismo, como sujeto de derecho, están reconocidos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes en la materia incluyendo ésta, las Convenciones Internacionales sobre los Derechos de los jóvenes y otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano. El Estado a través del Gobierno del Distrito Federal, dará trato especial y preferente a los jóvenes que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva para todos. Con tal propósito desarrollará programas que se establezcan en la Ley de Planeación de Desarrollo del Distrito Federal para que accedan a condiciones de vida digna para los

jóvenes especialmente para los que viven en condiciones de extrema pobreza, centros urbanos, las comunidades indígenas e indigentes y para quienes se encuentren afectados por alguna discapacidad en cada una de las Delegaciones Políticas.

Artículo 4.- El Gobierno de la Ciudad debe crear, promover y apoyar, por todos los medios a su alcance, iniciativas e instancias para que las y los jóvenes de esta ciudad tengan las oportunidades y posibilidades para construir una vida digna. Es obligación del Estado asegurarles por Ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades, con el fin de garantizarles su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad. Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al joven con absoluta prioridad, el ejercicio y respeto pleno de sus derechos.

Artículo 5. El Plan debe tener una perspectiva integral que permita abordar desde todas las dimensiones sociales los entornos juveniles.

Artículo 6.- Todos los jóvenes tienen derecho al trabajo digno y bien remunerado, ya que el trabajo dignifica al ser humano y posibilita mejorar la calidad de vida de la sociedad.

Se considera joven trabajador:

I

a). Al que realiza actividades productivas o presta servicios de orden material, intelectual u otros, como dependiente o por cuenta propia, percibiendo a cambio un salario o generando un ingreso económico;

b). Al que desempeña actividades orientadas a la satisfacción de necesidades básicas que permitan la sobrevivencia individual y familiar, tanto en el área urbana como rural.

Todo adolescente tiene derecho a la protección en el trabajo, a la formación integral y la capacitación profesional de acuerdo con su vocación, aptitudes y destrezas en relación a las demandas laborales.

Los empleadores garantizarán que el trabajo del joven menor de edad se desarrolle en actividad, arte u oficio que no perjudique su salud física y mental, ni el ejercicio de sus derechos a la educación, cultura y profesionalización, encomendándose la función de control a las autoridades respectivas.

El salario para jóvenes menores de edad será establecido de acuerdo con normas vigentes, en ningún caso será menor al salario mínimo nacional. Para fijar el monto y efectuar su cancelación se procederá en las mismas

condiciones que a un adulto que efectúa el mismo trabajo. Además, los empleadores incorporarán a los jóvenes trabajadores mayores de edad a todos los beneficios establecidos por las Leyes respectivas.

Respecto a los trabajos prohibidos, se prohíbe el desempeño de trabajos peligrosos, insalubres y atentatorios a la dignidad de los jóvenes. Son trabajos peligrosos e insalubres:

II

a). El transporte, carga y descarga de pesos desproporcionados a la capacidad física;

b). Los realizados en canteras, subterráneos, bocaminas y en lugares que representen riesgo;

c). La carga y descarga con el empleo de grúas, cabrias o cargadores mecánicos y eléctricos;

d). El trabajo como maquinistas, fogoneros u otras actividades similares;

e). El fumigado con herbicidas, insecticidas o manejo de sustancias que perjudiquen el normal desarrollo físico o mental;

f). El manejo de correas o cintas transmisoras en movimiento;

g). El trabajo con sierras circulares y otras máquinas de gran velocidad;

h). La fundición de metales y la fusión o el sopleo bucal de vidrios;

i). El transporte de materias incandescentes;

j). Trabajos realizados en la frontera que ponen en riesgo su integridad;

k). Los realizados en locales de destilación de alcoholes, fermentación de productos para la elaboración de bebidas alcohólicas o mezcla de licores;

l). La fabricación de materias colorantes tóxicas, así como el manipuleo de pinturas, esmaltes o barnices que tengan sales de plomo o arsénico;

m). El trabajo en fábricas, talleres o locales donde se manipula, elabora o depositen explosivos, materiales inflamables o cáusticos;

n). Los lugares donde habitualmente existan desprendimientos de polvos, gases, vahos o vapores irritantes y otros tóxicos;

ñ). Los sitios de altas temperaturas o excesivamente bajas, húmedos o con poca ventilación;

III

Respecto a los trabajos atentatorios a la dignidad de los jóvenes menores de edad, son los realizados en:

a) Salas o sitios de espectáculos obscenos, talleres donde se graban, imprimen, fotografían, filman o venden material pornográfico;

b) Locales de diversión para adultos como cantinas, tabernas, salas de juegos y otras similares;

c) Propagandas, películas y vídeos que atenten contra la dignidad;

d) En general las actividades que crean riesgo para la vida, salud, integridad física y mental.

Artículo 7.- El Gobierno debe promover por todos los medios a su alcance, el empleo y la capacitación laboral de las y los jóvenes de la ciudad. El Estado, a través de los mecanismos correspondientes del Gobierno del Distrito Federal, debe conferir al joven trabajador las siguientes garantías y derechos:

I. Derechos de prevención en salud, educación, deporte y esparcimiento:

II. Tener un horario especial de trabajo y gozar de todos los beneficios sociales reconocidos por Ley;

III. Ser sometidos periódicamente a examen médico;

IV. Tener acceso y asistencia a la escuela en turnos compatibles con sus intereses y atendiendo a las peculiaridades locales, sin deducir suma alguna de su salario.

V. Tener derechos individuales de libertad, respeto y dignidad;

VI. Tener derechos laborales de organización y participación sindical;

VI. De protección especial en el trabajo, al adolescente que sufre de discapacidad física o mental, conforme con normas internacionales y nacionales que rigen la materia;

VIII. De capacitación, a través de un sistema de aprendizaje, que será organizado, ejecutado y supervisado por la entidad departamental correspondiente.

Artículo 8. El Plan dentro de sus lineamientos base debe contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo,

capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado.

Artículo 9.- El Plan deberá tomar en cuenta que el trabajo para los jóvenes menores de edad será motivo de las normas de protección al empleo y de una supervisión exhaustiva.

Artículo 10.- Todos los jóvenes tienen derecho a acceder al sistema educativo. En la Ciudad de México la educación impartida por el Gobierno será gratuita en todos sus niveles, incluyendo nivel medio superior y superior. El Estado mexicano a través del Gobierno del Distrito Federal debe reconocer y garantizar a la juventud de las comunidades indígenas y campesinas del Distrito Federal, el derecho a un proceso educativo, a la promoción e integración laboral y a un desarrollo socio cultural acorde con sus aspiraciones y realidades étnico culturales. El Estado mexicano a través del Gobierno del Distrito Federal debe reconocer y garantizar el derecho al libre y autónomo desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, la diversidad étnica, cultural y política de los jóvenes y debe promover la expresión de sus identidades, modos de sentir, pensar y actuar y sus visiones e intereses. Los jóvenes del Distrito Federal, tienen derecho a una educación que les permita el desarrollo integral de su persona, les prepare para el ejercicio de la ciudadanía y cualifique para el trabajo, asegurándoles:

I. La igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela;

II. El derecho a ser respetado por sus educadores;

III. El derecho a impugnar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a las instancias escolares superiores;

IV. El derecho de organización y participación en entidades estudiantiles;

V. El acceso en igualdad de posibilidades a becas de estudio;

VI. La opción de estudiar en la escuela más próxima a su vivienda;

VII. Derecho a participar activamente como representante o representado en la junta escolar que le corresponda;

VIII. Derecho a su seguridad física en el establecimiento escolar.

Se prohíbe a los establecimientos educativos en todo el Distrito Federal, de todos los niveles, escuelas e institutos de formación técnica, media y superior que funcionen bajo cualquier denominación, sean públicos o privados,

rechazar o expulsar a los jóvenes estudiantes embarazadas, sea cualquiera su estado civil, debiendo permitir que continúen sus estudios hasta culminarlos sin ningún tipo de discriminación.

Además, los educandos y sus padres o responsables de los jóvenes menores de edad tienen derecho a una adecuada información del proceso pedagógico.

Artículo 11.- La educación es el medio más importante para la transformación positiva de la ciudad, por eso el Gobierno debe impulsar y apoyar, por todos los medios a su alcance, el adecuado desarrollo del sistema educativo, así como realizar todas las acciones necesarias para que en todas las demarcaciones territoriales exista cuando menos un plantel educativo de educación media superior. El Estado a través del Gobierno del Distrito Federal tiene el deber de asegurar a todo joven:

I. ...

I. La educación primaria y secundaria será obligatoria y gratuita, inclusive para aquellos que no tuvieron acceso a ella en la edad adecuada, asegurando su escolarización, especialmente en las áreas rurales de la Delegaciones Políticas del Distrito Federal;

II. La progresiva ampliación gratuita de la cobertura en la educación media superior y superior;

III. La enseñanza especial integrada, dentro de la modalidad regular, para jóvenes con dificultades especiales de aprendizaje;

IV. La creación, atención y mantenimiento de centros de educación necesarios y suficientes para atender los requerimientos de los jóvenes;

V. La posibilidad de acceso a los niveles más elevados de enseñanza, investigación y creación artística en igualdad de condiciones;

VI. La oferta de enseñanza regular, adecuada a las condiciones del joven trabajador, otorgándole facilidades para su ingreso al sistema educativo;

VII. La atención del educando en la enseñanza primaria a través de programas complementarios dotándole de material didáctico escolar, transporte, alimentación y asistencia médica;

VIII. Adoptar mecanismos efectivos para evitar la deserción escolar.

II. ...

Además, el Estado, a través del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y sus Secretarios de Despacho, así como los jefes delegacionales y demás organismos correspondientes, tienen la obligación de adoptar las medidas más eficaces para garantizar la escolarización de los jóvenes menores de edad de las áreas rurales y, entre otras:

a) Crear escuelas, con la dotación de personal, material pedagógico y recursos necesarios para su funcionamiento;

b) Efectivizar campañas de sensibilización comunitaria en torno a la obligación que tienen los padres sobre el ingreso y permanencia en la escuela de los jóvenes menores de edad tanto para varones y mujeres, en igualdad de condiciones y oportunidades.

El incumplimiento al derecho de la educación obligatoria y gratuita para jóvenes menores de edad o cumplimiento irregular, implica responsabilidad de la autoridad competente.

Los padres o responsables tienen la obligación de inscribir a sus hijos jóvenes menores de edad en escuelas públicas o privadas y coadyuvar en el proceso educativo.

Artículo 12.- El Plan educativo debe contemplar un sistema de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud.

I. La educación deberá ser:

a) Integral: Abarca las dimensiones que permiten a la juventud construir, expresar y desarrollar su identidad en los aspectos físico, psíquico, afectivo cognoscitivo y espiritual para participar de manera activa en la vida social.

b) Autoformativa: La juventud debe asumir una relación con el ser y el saber y mediante el pensamiento, donde encuentre respuesta a sus intereses y logre apropiarse de los elementos que le faciliten el pleno desarrollo de sus potencialidades, permitiéndole construir de esta forma una vida creativa y participativa que redunde en beneficio de la sociedad.

c) Progresiva: Conforme a la evolución psico-social del joven, se deben elaborar estrategias que les permitan interactuar de una manera crítica, reflexiva y propositiva con la sociedad.

d) Humanista: Mediante un permanente diálogo promover el respeto, la tolerancia y la autonomía de la juventud para aportar en la creación de una sociedad democrática, pacifista y pluralista en donde se reconozcan y legitimen todos los valores que determinan al ser humano.

e) Permanente: Es un esfuerzo que cubre toda la vida.

Artículo 15.- Todas las y los jóvenes tienen el derecho al acceso y a la protección de la salud, tomando en cuenta que ésta se traduce en el estado de bienestar físico, mental y social. Los jóvenes del Distrito Federal tienen derecho a la vida y a la salud. El Estado a través del Gobierno del Distrito Federal, tiene la obligación de garantizar y proteger estos derechos, implementando políticas sociales, que aseguren condiciones dignas para su desarrollo integral.

Artículo 16.- El Gobierno debe formular las políticas y establecer los mecanismos que permitan el acceso expedito de las y los jóvenes a los servicios médicos que dependan del Gobierno. El Estado a través de los organismos correspondientes del Gobierno del Distrito Federal, debe asegurar a los jóvenes de la capital, el acceso universal e igualitario a los servicios de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud, más el suministro gratuito, para quien no tenga recursos suficientes, de medicinas, prótesis y otros relativos al tratamiento médico, habilitación o rehabilitación que fueran necesarios. Los jóvenes del Distrito Federal que padezcan de algún tipo de discapacidad física, mental, psíquica o sensorial, además de los derechos reconocidos, tiene derecho a recibir cuidados y atención especial adecuados, inmediatos y continuos que le permitan valerse por sí mismo, participar activamente en la comunidad y disfrutar de una vida plena en condiciones de dignidad e igualdad. Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo precedente, el Estado a través del Jefe de Gobierno del Distrito Federal debe desarrollar y coordinar programas de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación para los jóvenes con discapacidad; con este fin deberá crear y fomentará instituciones y centros especializados de atención y cuidado gratuito.

Artículo 17.- El Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, así como del Gobierno del Distrito Federal otorgarán las partidas presupuestarias necesarias y suficientes para cubrir requerimientos del área de salud a través de planes y programas. El Plan debe incluir lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud de interés y prioritarias para las y los jóvenes, adicciones, VIH-SIDA, infecciones de transmisión sexual (ITS), nutrición, salud pública y comunitaria, entre otros

Artículo 27.- Todas las y los jóvenes tienen el derecho a practicar cualquier deporte de acuerdo con su gusto y aptitudes. Tienen derecho a la práctica deportiva y el esparcimiento sano, según las necesidades y características de su edad.

Artículo 32.- El Plan dentro de sus lineamientos debe contemplar mecanismos para el estudio, la sistematización, la promoción y el fortalecimiento de las diferentes identidades juveniles que coexisten en la ciudad. Además se deberá establecer el día nacional de la juventud el cual corresponderá a la fecha de aprobación de la presente ley y de igual manera se creará el himno de la juventud.

Artículo 36.- Todas las y los jóvenes tienen el derecho a la Participación Social y Política como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores juveniles. La participación es condición esencial para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para que ejerzan la convivencia, el diálogo y la solidaridad y para que, como cuerpo social y como interlocutores del Estado, puedan proyectar su capacidad renovadora en la cultura y en el desarrollo del país. El Estado, a través del Gobierno del Distrito Federal, garantizará el apoyo en la realización de planes, programas y proyectos que tengan como finalidad el servicio a la sociedad, la vida, la paz, la solidaridad, la tolerancia, la equidad entre géneros, el bienestar social, la justicia, la formación integral de los jóvenes y su participación política.

Artículo 39.- Los jóvenes tienen derecho a formar organizaciones autónomas que busquen hacer realidad sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos, contando con el reconocimiento y apoyo del Gobierno y de otros actores sociales e institucionales. Los jóvenes tienen la libertad para asociarse con fines lícitos y a reunirse pacíficamente. Los jóvenes pueden constituir organizaciones de carácter asociativo, cuya capacidad civil les permite realizar actos vinculados estrictamente con sus fines y la reivindicación de sus derechos. Los jóvenes individualmente y/o asociados en organizaciones libremente establecidas serán uno de los principales ejecutores de la presente ley y podrán crear redes de participación que les sirva para la concertación con el Gobierno del Distrito Federal y las instituciones que trabajan en pro de la juventud. Estas redes deberán ser un medio para la representación de la juventud.

Artículo 41.- Todas las y los jóvenes tienen derecho a recibir, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, sus intereses colectivos y para el bien de la ciudad. Los jóvenes del Distrito Federal que estén en condiciones de emitir un juicio propio, tienen derecho a la libertad de expresión y opinión, pueden expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afecten, por los medios que elija y a que se tome en cuenta sus opiniones. Para lograr lo anterior, el Estado a través del Gobierno del Distrito Federal, promoverá y apoyará la creación por parte de los jóvenes, de medios de comunicación para el desarrollo a través de su efectiva participación en medios masivos de información. Para

tal efecto el Gobierno adoptará las medidas necesarias a través de la Secretaría respectiva.

Artículo 45.- Ningún joven puede ser molestado, discriminado o estigmatizado por su sexo, edad, orientación sexual, raza, color de piel, lengua, religión, opiniones, condición social, nacionalidad, la pertenencia a un pueblo indígena o a una minoría étnica, las aptitudes físicas y psíquicas, el lugar donde vive o cualquier otra situación que afecte en la igualdad de derechos entre los seres humanos. Los jóvenes tienen derecho al respeto y a la dignidad, la cual consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral, abarcando además, la preservación de la imagen, la identidad, los valores, las opiniones, los espacios y objetos personales y de trabajo. Ningún joven del Distrito Federal debe sufrir discriminación étnica, de género, social o por razón de creencias religiosas. El Estado a través del Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene la obligación de garantizar un trato respetuoso de igualdad y equidad a todos los jóvenes que habitan en el territorio del Distrito Federal. Además, es deber de todos, sociedad civil y gobierno, velar por la dignidad de los jóvenes, ampararlos y ponerlos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, deshumanizante, vejatorio o represivo, así como denunciar ante la autoridad competente los casos de sospecha o confirmación de maltrato. Constituye maltrato todo acto de violencia ejercido por padres, responsables, terceros y/o instituciones, mediante abuso, acción, omisión o supresión, en forma habitual u ocasional, que atente contra los derechos reconocidos a los jóvenes menores de edad por esta Ley y otras leyes; violencia que les ocasione daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional. Los casos de maltrato que constituyan delito, pasarán a conocimiento de la instancia de justicia respectiva. Se considera que el joven menor de edad es víctima de maltrato cuando:

- a) Se le cause daño físico, psíquico, mental o moral, así sea a título de medidas disciplinarias o educativas;
- b) La disciplina escolar no respete su dignidad ni su integridad;
- c) No se le provea en forma adecuada y oportuna alimentos, vestido, vivienda, educación o cuidado de su salud, teniendo los medios económicos necesarios;
- d) Se lo emplee en trabajos prohibidos o contrarios a su dignidad o que pongan en peligro su vida o salud;
- e) El desempeño de trabajo en régimen familiar no cumpla con las condiciones establecidas en las Leyes en la materia;
- f) Se utilice como objeto de presión, chantaje, hostigamiento o retención arbitraria, en los conflictos

familiares y por causas políticas o posición ideológica de sus padres o familiares;

g) Sea víctima de la indiferencia en el trato cotidiano o prolongada incomunicación de sus padres, tutores o guardadores;

h) Sea obligado a prestar su servicio militar antes de haber cumplido la edad fijada por Ley;

i) Se utilice o induzca su participación en cualesquier tipo de medidas de hecho como huelgas de hambre, actos violentos y otras que atenten contra su seguridad, integridad física o psicológica;

j) Existan otras circunstancias que implique maltrato.

Artículo 46.- *El Estado a través del Gobierno del Distrito Federal deberá crear una Defensoría dentro de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para la protección de los derechos humanos de los jóvenes, para lo cual deberá adecuar instalaciones y planta de personal con sujeción a los programas y necesidades del servicio, así como disponibilidad de recursos.*

Los jóvenes son portadores y al mismo tiempo realizadores de los derechos humanos que a continuación se mencionan:

a) Al pleno goce y disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en los respectivos pactos internacionales de las Naciones Unidas.

b) Al respeto de su libertad y ejercicio de la misma, sin ser coartados ni limitados en las actividades que derivan de ella, prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento, y en general, todo acto que atente contra la integridad física y mental, así como, contra la seguridad de las y los jóvenes.

c) A la igualdad ante la Ley y al derecho a una protección legal equitativa sin distinción alguna.

d) A la orientación sexual y ejercicio responsable de la sexualidad, de modo que la práctica de ella contribuya a la seguridad de cada joven y a su identidad y realización personal, evitando cualquier tipo de marginación y condena social por razón de la vida sexual.

e) A no ser arrestado, detenido, preso o desterrado arbitrariamente. Todo joven tiene derecho a las garantías del debido proceso en todas aquellas situaciones en que estuviere encausado por la justicia.

f) En todo proceso judicial, las y los jóvenes contarán con un defensor especializado en derechos juveniles.

g) Libre tránsito y permanencia en territorio nacional, salvo restricciones legales;

h) Libertad de opinión y expresión;

i) Libertad de creencia y culto religioso;

j) La participación en la vida familiar y comunitaria, sin discriminaciones;

k) La búsqueda de refugio, auxilio y orientación cuando se encuentre en peligro.

Artículo 47.- *Es deber de todo joven respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el marco jurídico del Distrito Federal, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad capitalina, todo ello a través de la convivencia pacífica, la tolerancia, la democracia y el compromiso social. Son deberes de los jóvenes nacionales y extranjeros en la Ciudad de México, acatar la Constitución y las leyes y respetar los derechos ajenos, asumir el proceso de su propia formación, actuar con criterio de solidaridad, respetar las autoridades legítimamente constituidas, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, participar activamente en la vida cívica, política, económica y comunitaria de la ciudad, colaborar con el funcionamiento de la justicia y proteger los recursos naturales y culturales, respetando las diferencias.*

Artículo 49.- *El Instituto tiene las siguientes atribuciones:*

I. Elaborar el Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal proponiendo a las respectivas autoridades, los planes y programas necesarios para hacer realidad el espíritu de la presente ley;

II. Actuar como interlocutor ante la administración y las entidades públicas para los temas concernientes a la juventud así como, cumplir las funciones de gestor en la ejecución de los planes de desarrollo en lo referente a la juventud creando mecanismos de coordinación institucional entre instancias del Gobierno Federal, del Gobierno Central del Distrito Federal, Demarcaciones Territoriales, Organismos No Gubernamentales, Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles que realizan trabajo con jóvenes o que tengan relación con las temáticas juveniles. El Instituto de la Juventud impulsará en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, la creación de centros de información y servicios a la juventud, como espacios de formación y servicios, donde encuentren ambientes apropiados para su formación integral, se desarrollen programas y se apoyen sus iniciativas. Los Centros de información y servicios de la juventud estarán organizados directamente por cada una las Delegaciones Políticas.

Artículo 53.- La Junta se integrará por ocho miembros propietarios y ocho suplentes. Los miembros de la Junta serán designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal por propuestas hechas por cada uno de los Secretarios de Despacho del Gobierno del Distrito Federal y con ratificación de los diputados miembros de la Comisión de la Juventud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que a continuación se relacionan.

a) Los titulares de:

El Secretario de Gobierno del Distrito Federal.

El Secretario de Desarrollo Económico del Distrito Federal.

El Secretario del Medio Ambiente del Distrito Federal.

El Secretario de Salud del Distrito Federal.

El Secretario de Desarrollo Social del Distrito Federal.

El Secretario de Educación Pública del Gobierno Federal.

Cada Secretario nombrará un propietario y un suplente. En caso de que algún Secretario no nombrará o declinara nombrar a algún miembro, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá hacerlo con la anuencia de la Comisión de la Juventud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

b) *Dos rectores o directores de universidades o instituciones públicas de educación superior del país, a propuesta de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES).*

Artículo 58.- El Director es nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tomando en consideración las opiniones y deliberación de los diputados integrantes de la Comisión de la Juventud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El Director tiene las siguientes atribuciones:

....

Artículo 69.- El Jefe de Gobierno, a través del Director del Instituto tiene la obligación de elaborar, presentar y supervisar el Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal. Para de la ejecución de las políticas de juventud, el Estado, a través de las instancias de gobierno del Distrito Federal, concertarán las políticas y el plan estratégico con los jóvenes, organismos, organizaciones, y movimientos de la sociedad civil que trabajen en pro de la juventud, que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de los jóvenes a través de las siguientes estrategias, entre otras:

a) *Desarrollo participativo de planes de desarrollo juvenil en las diferentes Delegaciones Políticas.*

b) *Incorporación de los Planes de Desarrollo juvenil en los Planes de Desarrollo del Distrito Federal, de acuerdo con la oportunidad y procedimientos que establece la Ley.*

Artículo 70.- El Plan debe ser elaborado a partir de las más amplia participación de las organizaciones juveniles, especialistas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada representantes populares y demás sectores sociales que tienen que ver con la temática juvenil para la cual se deben llevar a cabo foros, conferencias, seminarios, reuniones de trabajo, recorridos y demás mecanismos que se consideren necesarios para cumplir con este fin. El Estado a través del Gobierno del Distrito Federal y la sociedad civil, con la participación de los jóvenes concertaran políticas y planes que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de la juventud a través de las siguientes estrategias.

a) *Complementar e incidir en el acceso a los procesos educativos formales, mejorando las oportunidades de desarrollo personal y formación integral en las modalidades de educación extraescolar, educación formal, no formal e informal.*

b) *Mejorar las posibilidades de integración social y ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes.*

c) *Garantizar el desarrollo y acceso a sistemas de intermediación laboral, créditos, subsidios y programas de orientación sociolaboral y de capacitación técnica, que permitan el ejercicio de la productividad juvenil mejorando y garantizando las oportunidades juveniles de vinculación a la vida económica, en condiciones adecuadas que garanticen su desarrollo y crecimiento personal, a través de estrategias de autoempleo y empleo asalariado.*

d) *Impulsar programas de reeducación y readaptación para jóvenes involucrados en fenómenos de drogas, alcoholismo, prostitución, delincuencia, conflicto armado e indigencia.*

d) *Ampliar el acceso de los jóvenes a bienes y servicios.*

e) *El estado garantizará progresivamente el acceso de los jóvenes a los servicios de salud integral.*

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de Distrito Federal.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a 26 de abril de 2001.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 de Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pido A ESTA Presidencia se turne la presente iniciativa para su análisis y dictamen a la Comisión de la Juventud.

Firman por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México:

Diputada Guadalupe García Noriega, diputado Camilo Campos López, diputado Santiago León Aveleyra, diputado Alejandro Agundis Arias, diputado Arnold Ricalde de Jager, diputada Ana Laura Luna Coria, diputada Jacqueline Argüelles Guzmán, diputado Maximino Alejandro Fernández Avila.

Señor Presidente, Juan José Castillo Mota, Presidente de esta Mesa Directiva, en obvio de tiempo, hago entrega de la iniciativa en comento para darle turno a la Comisión de la Juventud para su análisis.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de la Juventud.

Para presentar una iniciativa de Ley del Instituto de la Mujer en el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra la diputada Dione Anguiano Flores, a nombre de las diputadas integrantes de la Comisión de Equidad y Género.

LA C. DIPUTADA DIONE ANGUIANO FLORES.- Gracias, diputado Presidente.

**DIPUTADO JUAN JOSÉ CASTILLO MOTA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las que suscribimos, diputadas integrantes de la Comisión de Equidad y Género, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, base primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV y 84 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 66 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, sometemos a la consideración de esta

Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA DE LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación de la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, debe entenderse a partir del contexto histórico-social caracterizado por las conquistas de las mujeres y el avance en la transformación del marco jurídico que reconoce el principio de la igualdad entre mujeres y hombres a través de los mecanismos que promueven la equidad entre los mismos.

No basta con promover políticas públicas ni reformas legislativas si no se generan las transformaciones culturales y las condiciones que permitan ir eliminando el conjunto de prácticas que afectan la vida de las mujeres y que atentan contra el principio de igualdad.

En este sentido es necesario señalar que en la realidad cotidiana que enfrentan las mujeres del Distrito Federal, se tienen registradas múltiples expresiones de abuso, discriminación, violencia y ejercicio de poder arbitrario, situación que dista mucho del principio de igualdad.

En el Distrito Federal habitan aproximadamente 8,483,623 habitantes y es la segunda entidad federativa con mayor población en el país, de los cuales el 51.98% son mujeres.

Las oportunidades de desarrollo entre varones y mujeres no han sido equitativas. Por ejemplo, en el ámbito educativo se ha comprobado que la Ciudad de México ofrece una mayor cobertura y alternativas que el resto del país; para 1995 a nivel nacional, el número de años de estudio en promedio fue de 6.6 años, en cambio para el Distrito Federal fue de más de 9 años; Sin embargo la diferencia entre hombres y mujeres es de un año en detrimento de éstas, traduciéndose en un 4.1 por ciento de analfabetismo en las mujeres, frente al 1.7 para los hombres.

La discriminación ejercida contra las mujeres se da tanto en el ámbito público como en el privado. Es frecuente observar patrones conductuales aún por parte de servidores públicos que niegan, sin justificación, la prestación de servicios que les son solicitados legítimamente por las mujeres.

También la discriminación se observa en la valoración que se hace respecto a las actividades de hombres y de las mujeres. Sólo como ejemplo en 1995 en la Encuesta Nacional de Empleo se estimó que en el Distrito Federal el número de personas en condiciones de trabajar fue de 6,783,575 (10% del total en el país), de la cuales el 47 por ciento eran hombres y el 53 por ciento mujeres. De ese porcentaje, el 39.5% se encontraba en situación de

actividad y el 60.55 de inactividad. De las mujeres consideradas en inactividad, el 28.5 por ciento eran estudiantes, el 3.2 estaban pensionadas o jubiladas, un 4.7 por ciento sin especificar su condición y un 63.4 realizaba quehaceres domésticos. Así, el trabajo en el hogar ha sido considerado como una actividad improductiva.

Extensos estudios en esta materia demuestran que el origen de esta forma arbitraria de ejercicio de poder encuentra su explicación en múltiples y complejos productos de la cultura, construcciones sociales, mitos y prejuicios relativos a los papeles que tienen que desempeñar las mujeres y los hombres.

Basándose en la diferencia por sexo, las construcciones sociales, ideológicas, jurídicas, morales y culturales han asignado un valor inferior a las mujeres. Sin embargo, en la realidad tanto la dinámica económica como el propio interés de las mujeres ha generado que éstas se inserten en las más variadas actividades y que asuman además la jefatura de sus hogares. En el Distrito Federal existen 2,375,133 hogares de los cuales el 21 % tienen jefatura femenina.

Este panorama social produce toda una serie de condiciones desventajosas para el desarrollo de las mujeres y de la sociedad en su conjunto, pues fenómenos como la violencia de género, violencia familiar, discriminación, tienen su origen en la forma en que son tratadas las mujeres. Todos estos son efectos de esta construcción social que sumados producen costos y cargas que se resienten en los ámbitos, público y privado.

El cambio de las condiciones descritas no puede postergarse, nuestra Ciudad no puede soportar más el peso de una cultura que gira respecto a un solo eje o paradigma, el masculino. En la construcción de una sociedad más justa, el Gobierno del Distrito Federal tiene el deber inexcusable e ineludible de poner en marcha acciones y medidas que generen condiciones para que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades y por consecuencia un desarrollo completo de la sociedad.

La lucha de las mujeres para generar condiciones de igualdad y equidad en la sociedad, no es un fenómeno local o regional y actualmente ya es considerada una prioridad mundial. Por ello, se han elaborado documentos internacionales que justifican y obligan a los Estados y Gobiernos, a asumir una actitud activa frente a los problemas que viven cotidianamente las mujeres.

En el plano internacional existen antecedentes importantes. Se cuenta con cuatro Conferencias Internacionales sobre las Mujeres, en cada una se ha reflejado el acontecer de la época y el devenir histórico, que contemporáneamente se

actualizan con una rapidez inédita. Es necesario decir que la primera de estas reuniones tuvo lugar en nuestro país en el año 1974, circunstancia que no es del todo halagadora, pues se dice que las sedes de estas reuniones son países con atrasos en el tema de las mujeres.

La más reciente de estas conferencias internacionales fue celebrada en Pekín en 1995, cuya plataforma de acción establece en su punto 201 que «los mecanismos nacionales para el avance de las mujeres son los organismos centrales de coordinación de políticas de los gobiernos. Su tarea principal es prestar apoyo en la incorporación del concepto de igualdad entre mujeres y hombres en todas las esferas de la política y a todos los niveles de Gobierno».

Los documentos generados en éstas reuniones dan cuenta de los avances y alarmantes rezagos que los Estados tienen con relación a las mujeres. Estos instrumentos internacionales han generado además de una obligación moral para los Estados que se adhieren a ellos, toda una serie de obligaciones jurídicas entre las cuales se encuentra, la creación de organismos e instancias públicas cuyo objetivo sea la eliminación de la discriminación contra las mujeres, así como la generación de condiciones que permitan alcanzar la equidad entre hombres y mujeres.

Parte de lo expresado en las plataformas de acción de estas Conferencias ha encontrado su expresión jurídica en las Convenciones y pactos internacionales que reivindican los derechos de las mujeres tales como:

La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y que forman parte de nuestro sistema jurídico al ser ratificadas por el Senado y consideradas Ley vigente en términos del artículo 133 Constitucional.

A este respecto, es importante señalar que tanto las plataformas de acción como los convenios internacionales coinciden en señalar como obligación de los Estados, la de crear instancias gubernamentales encargadas de generar mayores condiciones de equidad entre los géneros, así como la adopción de reformas legislativas que hagan posible la erradicación de la discriminación de las mujeres y que potencien su acceso equitativo a los diferentes ámbitos de su desarrollo.

Además de las disposiciones internacionales vigentes en nuestro derecho, contamos con la disposición expresa del Artículo 4 Constitucional en el que se incluye como garantía individual, la igualdad jurídica del varón y la mujer. En más de una ocasión nuestra constitución ha sido señalada como paradigma del reconocimiento de los

derechos fundamentales de las personas debido a la tradición jurídica y legislativa que desde la época independiente ha imperado en nuestro país.

Esta garantía de igualdad posee un nivel alto de importancia pues pretende alcanzar o expresarse en casi todos los aspectos de la vida de las personas y del actuar de las autoridades, quienes están obligadas a ajustar su actuar observando en todo tiempo este mandato constitucional, estando impedidas ha emitir o ejecutar actos que discriminen a las mujeres e impidan su desarrollo equitativo.

Por esta razón, la garantía de igualdad jurídica, a través de mecanismos de equidad debe ser considerada como un principio de observancia obligatoria en la Ley y en el actuar de las autoridades. Este principio demanda por su origen y naturaleza observancia general y su aplicación en las múltiples instancias y niveles de actuación de las entidades públicas.

Tanto los instrumentos internacionales antes citados como las reformas constitucionales al Artículo 4º, son resultado de la lucha de las mujeres de nuestro país y de todo el mundo que han sido defendidos a lo largo del tiempo. En nuestro país poco a poco ha venido conformándose un movimiento feminista y amplio de mujeres que ha sido el principal impulsor de estos cambios. Podemos decir que se han alcanzado ya los primeros logros, mismos que no han sido fáciles de obtener, pero que sin embargo, son tan solo el inicio de la transformación de la dinámica social en que nos desarrollamos.

Cabe destacar que tanto la legislación internacional como la nacional y en los contenidos de las luchas impulsadas por el movimiento de mujeres, tienen como fundamento el paradigma de análisis social conocido como perspectiva de género.

Este paradigma es un referente teórico y metodológico fundamental en los procesos de transformación social y cultural promovidos para la búsqueda de una sociedad más justa, democrática y equitativa. Es reconocido como un marco de referencia para la construcción de relaciones equitativas entre mujeres y hombres y brinda los elementos para el diseño de políticas, planes, programas y proyectos incluyentes dirigidos a todas las personas.

Una de las propuestas y exigencias que se desprenden desde la perspectiva de género, es la creación de instancias del sector público encargadas de generar condiciones de equidad entre mujeres y hombres; junto con la creación de estas instancias, la adopción de medidas legislativas que eliminen leyes discriminatorias, Esto, también es un compromiso internacional adquirido por nuestro país.

El Distrito Federal ha sido punta de lanza en la creación de instancias públicas de atención a las mujeres. En 1990 se creó el Centro de Atención de la Violencia Intrafamiliar (CAVI) dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que da cuenta del grado en que las mujeres son, en mayor frecuencia, víctimas de ésta.

Posteriormente, ante la demanda de las víctimas de violencia sexual se crearon las Agencias Especializadas en delitos sexuales y otros centros de atención han ido incorporando elementos de la perspectiva de género en sus metodologías y modelos de atención.

Con relación al ámbito nacional en 1995 se crea en el nivel programático y de planeación, el Programa Nacional de la Mujer (PRONAM), así como un órgano dependiente de la Secretaría de Gobernación, conocido como Comisión Nacional de la Mujer. Con el impulso de una nueva ley, se reemplaza dicho programa y se crea como un organismo público descentralizado, el Instituto Nacional de la Mujer, que se encargará del diseño de políticas públicas en el ámbito nacional a favor de las mujeres.

El Gobierno del Distrito Federal, preocupado por la creación de instancias especializadas en diseñar políticas públicas desde la perspectiva de género, publicó el 11 de mayo de 1998, el Programa para la Participación Equitativa de la Mujer en el Distrito Federal, encargado de proponer políticas públicas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la mujer.

Las necesidades planteadas por la ciudadanía y organizaciones civiles, impulsaron el desarrollo de este programa para generar respuestas más satisfactorias, por lo que se creó el organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno denominado Instituto de la Mujer del Distrito Federal en el marco del artículo 129 del Decreto por el que se expidió el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 11 de agosto de 1999.

Este reglamento fue reformado en dos ocasiones, la primera el 14 de enero de 2000, para incluir entre otras atribuciones, aquellas que dan sustento jurídico al Sistema de Centros Integrales de Apoyo a la Mujer, y la segunda el 12 de septiembre del mismo año, proporcionando atribuciones al Instituto para adscribirles normativa y administrativamente dicho sistema de centros...

EL C. PRESIDENTE.- Diputada, nos permite un momento.

Les rogamos a los visitantes que en los términos del 94 del Reglamento Interior de la Asamblea, retiren los carteles que tienen a la mano. Es un ruego para que los retiren.

Adelante, diputada.

LA C. DIPUTADA DIONE ANGUIANO FLORES.-
Gracias, señor Presidente.

Actualmente el Instituto de la Mujer del Distrito Federal, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social y rige su actuación en términos del artículo 205 del citado Reglamento Interior. Cabe señalar que es el único Instituto a nivel nacional que cuenta con un modelo que considera prioritario garantizar el acceso real de las mujeres a las políticas públicas, los beneficios y los servicios que proporciona, por medio del Sistema de Centros Integrales de Apoyo a la Mujer que se encuentran ubicados en cada una de las demarcaciones territoriales.

El Instituto de la Mujer ha jugado un papel trascendente en la reivindicación de los derechos de las mujeres, difundiendo y promoviendo, de distintas maneras, una cultura de la autogestión, en la que las propias mujeres se reconozcan como personas capaces y generadores de su propio bienestar. Asimismo, el INMUJER se ha consolidado como el espacio del sector público del Distrito Federal en el cual, las mujeres de todos los sectores pueden encontrar apoyo a sus diversas actividades que en beneficio de todas se propongan.

Debido a lo anterior, es necesario dotar al INMUJER de mayores atribuciones y proporcionarle los apoyos financieros, presupuestales y estructurales para que su ámbito de incidencia en el aparato público del Distrito Federal, sea cada vez mayor.

Esta iniciativa de Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, es el producto de la coordinación, esfuerzo y trabajo conjunto y propositivo de las diputadas integrantes de la Comisión de Equidad y Género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de representantes del Movimiento ciudadano y del Instituto de la Mujer del Distrito Federal.

La Comisión de Equidad y Género integró en un documento final las distintas propuestas de iniciativas de ley que presentaron los partidos, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Democracia Social, Partido del Trabajo, así como el Instituto de la Mujer del Distrito Federal y una iniciativa ciudadana desde las mujeres organizadas.

A partir de las propuestas y con una gran voluntad política, las diputadas integrantes de la Comisión de Equidad y Género, se dieron a la tarea de revisar conceptos, objeto, naturaleza jurídica, estructura orgánica, relaciones laborales y los mecanismos para garantizar la transición del Instituto, desde un organismo desconcentrado hacia uno descentralizado.

Para lo anterior se formó un grupo de trabajo conformado por representantes de todos los partidos que integran la Segunda Asamblea Legislativa, el Instituto de la Mujer del Distrito Federal y de organizaciones ciudadanas, que desarrollaron un trabajo de consenso de febrero al mes abril del presente año.

La presente iniciativa tiene como fin proporcionar un sustento jurídico sólido a la actuación del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, regulando ampliamente su ámbito de acción y atribuciones, así como la estructura orgánica que adopte. De la misma forma, se ha cuidado que la iniciativa esté en conformidad con la legislación administrativa y orgánica vigente en el Distrito Federal.

*Hay que señalar que la nomenclatura del Instituto cambia en los términos de esta iniciativa, pues de ser **Instituto de la Mujer**, pasa a ser **Instituto de las Mujeres del Distrito Federal**. Lo anterior en razón de que el primer nombre, hace referencia a un ideal de mujer, que sin embargo es una noción ambigua y estereotipada. En cambio, al señalar al Instituto como «de las Mujeres» se pretende visibilizar las diferencias que hay entre ellas, entendiéndose que las necesidades de una, no son forzosamente las de todas.*

Además del cambio de nombre, se propone una transformación en la naturaleza jurídica del mismo, pasando de un órgano desconcentrado sectorizado a; la Secretaría de Desarrollo Social a convertirse en un organismo público descentralizado con autonomía técnica y de gestión.

Con esta modificación a la naturaleza jurídica se pretende que el Instituto adquiera mayor autonomía en el diseño de políticas públicas con perspectiva de género. También se busca que el Instituto cuente con un patrimonio y recursos propios y mecanismos para que este se incremente y se aplique a los programas que se diseñen en favor de las mujeres.

El objeto del Instituto se amplía con el fin de que este tenga influencia en las actividades generales del Gobierno del Distrito Federal, siendo de importancia estratégica el diseño del Plan General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación a aplicarse en la Ciudad.

La iniciativa también enumera las atribuciones con que contará el Instituto dando continuidad y ampliando algunas de las que ya contaba el Instituto de la Mujer como órgano Desconcentrado y otras cuyo fin es incidir en todos los ámbitos del desarrollo de las mujeres.

Es importante señalar que se ha tenido mucho cuidado al proponer la estructura orgánica del Instituto, pues se busca garantizar su eficiencia y pluralidad. El órgano máximo de dirección del Instituto será una Junta de Gobierno

integrada básicamente por personas de los sectores público y social.

Con la participación de los primeros pertenecientes a Dependencias del Gobierno del Distrito Federal, se busca la eficiencia y capacidad ejecutiva de la Junta, además de que las acciones acordadas en su seno sean apoyadas en las Dependencias de que son titulares cumpliendo así con el principio de transversalidad desde la perspectiva de género, incluido en el texto de ésta iniciativa. Las otras personas integrantes de la Junta de Gobierno son las integrantes del Consejo Consultivo. Con esto se busca que se lleven al órgano máximo de dirección las inquietudes vertidas en este otro cuerpo colegiado, al tiempo de que exista una adecuada coordinación entre ambas instancias, que se traduzca en el diseño e implementación de acciones conjuntas y fuertemente sustentadas a favor de las mujeres.

Respecto a los requisitos que se señalan para ser Directora del Instituto, estos responden a la necesidad de que ésta sea una persona comprometida con las causas de las mujeres, pero también que cuente con experiencia en materia administrativa y en cargos de dirección.

El otro órgano colegiado es el Consejo Consultivo, el cual es incluido como parte de la estructura del Instituto en razón de que ha sido una herramienta útil para el trabajo actual del Instituto de la Mujer, siendo además, un grupo conformado por mujeres y hombres experimentados en múltiples campos, motivo por el cual se considera forman un capital de conocimientos y experiencias de gran valor para el cumplimiento de los fines del Instituto.

La iniciativa también incluye un cambio en la nomenclatura del Sistema de Centros Integrales de Apoyo a la Mujer por Instituto de las Mujeres Demarcación Territorial sin alterar su estructura y objeto como instancia ejecutara de algunas de las acciones y programas que instrumenta el Instituto. De la misma forma se prevén los mecanismos para que cuenten con los apoyos operativos que garanticen su buen funcionamiento.

La presente iniciativa de ley, señala con toda claridad los principios que todo el personal del Instituto de las Mujeres deberán observar al ejercitar las atribuciones mencionadas y en todos los ámbitos de acción en que estén involucrados, garantizar el trabajo y la eficiencia de un personal altamente calificado a través del Servicio Profesional a través del cual se logre la especialización.

Por último, hay que aclarar que con ésta iniciativa se pretende crear una instancia que proporcione servicios, diseñe programas e instrumente acciones que se traduzcan en beneficios, específicamente para las mujeres y, que en general, repercuta en un beneficio para la sociedad. De ahí la razón por la que esta iniciativa sea de orden

público, interés social y de aplicación general en el Distrito Federal.

**INICIATIVA DE LEY DEL INSTITUTO DE LAS
MUJERES
DEL DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- *La presente ley es de orden público y de observancia general en todo el Distrito Federal en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 40 Constitucional, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*

Artículo 2.- *Se crea el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones con domicilio en la Ciudad de México.*

Artículo 3 *Son sujetas de los derechos de esta ley todas las mujeres que se encuentren en el Distrito Federal en el ámbito de las atribuciones, sin discriminación de ningún tipo.*

Artículo 4.- *El objeto general del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal es diseñar, coordinar aplicar y evaluar el Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación, bajo el criterio de transversalidad en lo concerniente a las políticas públicas con perspectiva de género, en todos los ámbitos de la Administración Pública del Distrito Federal, a partir de la ejecución de proyectos programas y acciones coordinadas y conjuntas.*

Artículo 5.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I. Administración Pública: Administración Pública del Distrito Federal;

II. Jefe de Gobierno: Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. Autoridades Locales: Autoridades Locales del Distrito Federal;

IV. Asamblea Legislativa: Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

V. Instituto: El Instituto de la Mujeres del Distrito Federal;

VI. Ley: Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal;

VII. Género: Categoría que se refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres;

VIII. Equidad de Género, Concepto que se refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social económica, política cultura y familiar;

IX Perspectiva de Género: concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de equidad de género;

Artículo 6. Para la aplicación de esta Ley, serán observados los siguientes principios:

I. Equidad de Género.

II. Libertad para el ejercicio pleno e irrestricto de los derechos de las personas.

III. Desarrollo Integral de cada hombre y cada mujer.

IV. Transversalidad.

V. Transparencia en el diseño, promoción y ejecución de sus políticas.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 7.- El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Implementar el Programa General de Oportunidades y no discriminación, el cual deberá promover, fomentar e instrumentar acciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, así como el ejercicio pleno de

todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social en el Distrito Federal;

II. Promover el conocimiento y reconocimiento de los derechos de las mujeres, la cultura de la denuncia ciudadana y ante las autoridades competentes por la violación de los mismos;

III. Impulsar y coordinar con las dependencias de la Administración Pública acciones y políticas públicas en materia de salud, violencia, educación, empleo, capacitación, cultura y deporte, tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades;

IV. Difundir las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes a favor de las mujeres, en el ámbito internacional, nacional y local y fungir como parte de la representación del Gobierno del Distrito Federal, en eventos en materia de equidad de género;

V. Proponer a los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres, así como aquellas diseñadas para la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en todos los ámbitos de su desarrollo;

VI. Establecer un sistema de coordinación de trabajo con los órganos homólogos al Instituto en las entidades federativas que conforman la zona metropolitana;

VII. Propiciar la participación de los actores de la sociedad en el diseño formulación y evaluación de las políticas públicas con el objeto de alcanzar la equidad entre hombres y mujeres;

VIII. Emitir opiniones dirigidas a las autoridades locales, así como a las instituciones del sector privado y social respecto a actos de discriminación que se hayan hechos de su conocimiento;

IX. Establecer vínculos de colaboración e Impulsar iniciativas de ley que garanticen el acceso equitativo y no discriminatorio para el desarrollo de las mujeres;

X. Impulsar acciones que contribuyan a resolver el problema de la violencia de las mujeres en todas las etapas de su vida y ámbitos de desarrollo;

XI. Coadyuvar al establecimiento de un sistema de información y estadística que genere indicadores para el diseño, seguimiento y evaluación de impacto social, económico y de género en los sistemas de las dependencias y entidades;

XII. Promover la elaboración de metodologías, indicadores y estudios de género en colaboración con instituciones públicas, privadas y académicas de reconocido prestigio;

XIII. Proporcionar los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a las mujeres en general a través del Instituto de las Mujeres Demarcación Territorial;

XIV. Instrumentar la profesionalización y formación permanente al personal del Instituto y del sistema de Institutos de las Mujeres de las Demarcaciones Territoriales y su integración al servicio civil de carrera;

XV. Promover el establecimiento de acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados para el desarrollo de proyectos que beneficien a las mujeres;

XVI. Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación de las dependencias y entidades de la administración pública local, y de los sectores social y privado, en materia de equidad entre hombres y mujeres y de igualdad de oportunidades;

XVII. Participar en el diseño del Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal, procurando que en el contenido y en la asignación presupuestal de todos los programas se incorpore la perspectiva de equidad entre hombres y mujeres;

XVIII. Promover acciones para potenciar las capacidades de las mujeres para el adecuado acceso y aprovechamiento de los recursos;

XIX. Proponer ante la ALDF la incidencia de la perspectiva de género en la elaboración de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos;

XX. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a favor de las mujeres del Distrito Federal;

XXI. Elaborar informes y evaluaciones sobre las medidas instrumentadas por los órganos de gobierno locales, que contribuyan a eliminar la discriminación contra las mujeres en el Distrito Federal;

XXII. Establecer vinculación permanente con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a efecto de prevenir y en su caso coadyuvar en el seguimiento de las quejas presentadas ante este organismo en materia de discriminación hacia las mujeres;

XXIII. Impulsar, a través de los medios de comunicación y en el sistema educativo, una cultura de equidad que favorezca la eliminación de imágenes nocivas o estereotipadas sobre las mujeres y promover el respeto a la dignidad de las personas;

XXIV. Establecer vinculación permanente con la autoridad de procuración y administración de justicia, con el objeto de tomar medidas de prevención y en su caso, evaluar el seguimiento de los procesos con relación a cualquier forma de discriminación contra las mujeres;

XXV. Las demás que se desprendan de la presente ley y de otras disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL INSTITUTO

Artículo 8.- El Instituto de las Mujeres se integrará por:

I. Junta de Gobierno

II. Dirección General

III. Consejo Consultivo

IV. Contraloría Interna.

Así como las estructuras administrativas que establezca el Reglamento Interno.

SECCIÓN I DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 9. - La Junta de Gobierno estará integrada por las o los Titulares de:

I. Secretaria de Gobierno;

II. Secretaría de Finanzas;

III. Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Secretaría de Desarrollo Económico;

V. Secretaría de Salud;

VI. Secretaría de Seguridad Pública;

VII. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

VIII. Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

IX. Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal,

X. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y,

XI. Cinco Integrantes del Consejo Consultivo.

Artículo 10.- Formará parte de la Junta de Gobierno un representante de cada grupo parlamentario de la Asamblea Legislativa con voz pero sin voto.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno podrá invitar a representantes de instituciones relacionadas con su objeto de trabajo, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 12.- La Junta de Gobierno será presidida por el o la Titular de la Secretaría de Gobierno:

Artículo 13.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año y las extraordinarias que convoque la o el presidente o cuando menos, una tercera parte de sus integrantes. La convocatoria será notificada con una antelación de cinco días para las reuniones ordinarias y de tres días para las extraordinarias. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de una mayoría simple de sus integrantes y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública del Distrito Federal.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros asistentes, teniendo la presidencia voto de calidad en caso de empate.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Integrar por consenso, y de no alcanzar el mismo, por acuerdo de las dos terceras partes, una terna que someterá a la consideración del Jefe de Gobierno a efecto de que designe a la Directora General del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal;

II. Solicitar ante el Jefe de Gobierno la ratificación de la Directora General por un segundo periodo de tres años que en todo caso no excederá del correspondiente al Jefe de Gobierno;

III. Definir las políticas generales y acciones prioritarias a las que deberá sujetarse el Instituto en congruencia con el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

IV. Aprobar el Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación;

V. Autorizar la integración de Comités de Apoyo y grupos de trabajo temporales, para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

VI. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables las políticas, bases y programas generales que regulen la suscripción de los convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar el Instituto;

VII. Aprobar el anteproyecto de presupuesto y presentarlo al Jefe de Gobierno;

VIII. Analizar y en su caso aprobar los informes periódicos y estados financieros que presente la Directora con la intervención que corresponda a los órganos de control;

IX. Aprobar el Reglamento Interno, la organización general del organismo y los manuales de procedimientos;

X. Aprobar la aceptación de herencias, legados y demás liberalidades;

XI. Establecer con sujeción a las disposiciones legales los instrumentos necesarios para la adquisición arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera;

XII. Determinar en el Reglamento Interno, la estructura, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo, considerando la propuesta que el propio Consejo haga;

XIII. Proponer al Jefe de Gobierno, la remoción de la Directora General, cuando así proceda de conformidad con el Reglamento Interior;

XIV. Impulsar iniciativas de ley orientadas a la promoción de la equidad entre hombres y mujeres;

XV. Fijar las condiciones generales de trabajo;

XV. Las demás que le atribuyan esta ley y el Reglamento del Instituto.

Artículo 15.- En ningún caso podrán ser miembros de la Junta de Gobierno, aquellas personas que establece el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

SECCIÓN II DE LA DIRECTORA GENERAL

Artículo 16.- Para Ser Directora General del Instituto se requiere:

I. Ser ciudadana mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. No haber sido inhabilitada por la Contraloría del Gobierno del Distrito Federal o de la Federación;

III. No haber sido condenada por delito intencional alguno;

IV. Haber destacado por su labor a nivel nacional o local a favor de la equidad de género y tener un compromiso demostrado con las materias objeto de esta ley;

V. Haber desempeñado cargos de alto nivel decoroso cuyo ejercicio requiera conocimientos en materia del objeto de esta Ley o experiencia en materia administrativa;

VI. Se distinga por su respeto, tolerancia y apertura a la pluralidad de pensamientos y posturas sobre el tema de las mujeres;

VII. Contar con título de licenciatura o experiencia equivalente acreditable en trabajo con mujeres;

VIII. No encontrarse en alguno de los impedimentos establecidos por los diversos ordenamientos jurídicos.

Artículo 17.- La Directora General del Instituto será designada por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, o, a indicación de éste a través del coordinador de sector, tomando en cuenta la terna propuesta por la Junta de Gobierno, siempre que reúna los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Artículo 18.- La Directora General tendrá las siguientes facultades:

I. Administrar, coordinar y dirigir las actividades del Instituto;

II. Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

III. Proponer ante la Junta de Gobierno el Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación;

IV. Proponer los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo que deberá desarrollar el Instituto;

V. Formular anualmente el proyecto de egresos del Instituto así como, los estados financieros para presentarlos a la Junta de Gobierno;

VI. Presentar ante la Junta de Gobierno el proyecto de Reglamento y en su caso, las reformas del mismo, así como de los apéndices administrativos para su discusión y aprobación;

VII. Presentar ante la Junta de Gobierno el proyecto del Programa General para la Igualdad de Oportunidades y la no Discriminación. Así mismo, los proyectos de todos los programas del Instituto y los que específicamente le sean solicitados por ésta;

VIII. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables;

IX. Nombrar y remover a las titulares de las distintas áreas;

X. Presentar ante la Junta de Gobierno los informes de actividades del Instituto;

XI. Coordinar el establecimiento de un sistema de planeación, seguimiento y evaluación de los objetivos y metas planteadas en los programas y acciones instrumentadas por el Instituto;

XII. Impulsar las acciones tendientes al cumplimiento de la fracción XI del artículo séptimo de ésta ley;

XIII. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadoras y trabajadores, así como los demás documentos jurídicos que posibiliten su desempeño;

XIV. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales reglamentarias con apego a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal o a la Ley de creación del Estatuto Orgánico;

XV. Formular querellas y otorgar perdón;

XVI. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

XVII. Establecer compromisos en arbitraje y celebrar transacciones;

XVIII. Otorgar, sustituir o revocar, poderes generales o especiales, con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para ello, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por la Directora General;

XIX. Las demás que le confiera la presente ley o las derivadas de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

Artículo 19.- La Directora General durará en su cargo tres años. Podrá ser ratificada por un segundo periodo igual a propuesta de la Junta de Gobierno, mismo que no excederá del correspondiente al ejercicio constitucional del Jefe de Gobierno.

SECCIÓN III DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 20.- El Consejo Consultivo, es el órgano asesor, evaluador y promotor de las acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres en el marco de esta ley. Estará conformado por un mínimo de diecisiete y un máximo de veintiún integrantes que durarán en su cargo tres años,

pudiendo ser reelectos hasta por un periodo igual, teniendo un carácter honorífico y no gozarán de emolumento alguno.

Artículo 21.- *El Consejo Consultivo estará integrado por personas de reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las mujeres y acciones a favor de la equidad entre los géneros que cuenten con conocimiento, experiencia y sensibilidad con la realidad y necesidades de las mujeres.*

Participarán en éste, una diputada o representante de cada uno de los grupos parlamentarios y dos representantes del Poder Judicial del Distrito Federal, quienes serán designados bajo el procedimiento que los mismos establezcan.

Artículo 22.- *Los integrantes del Consejo Consultivo serán electos por la Comisión de Equidad y Género de la Asamblea Legislativa, mediante la convocatoria pública que la misma expida, con excepción de las diputadas o representantes de cada uno de los grupos parlamentarios y de los representantes del Poder Judicial del Distrito Federal.*

Las bases para la convocatoria del Consejo Consultivo, deberá garantizar que se cuente con personas que cubran la agenda de las mujeres, cuando menos en los siguientes ámbitos de manera enunciativa más no limitativa:

- 1.- Desarrollo Económico, Trabajo y Medio Ambiente*
- 2.- Participación Política de las Mujeres*
- 3.- Desarrollo Social, Salud y Educación*
- 4.- Procuración y Acceso a la Justicia.*
- 5.- Cultura, Deporte y Recreación.*

Artículo 23.- *Para el mejor cumplimiento de sus fines el Consejo Consultivo podrá integrar los grupos de trabajo necesarios, invitando al efecto, a mujeres y hombres en general interesados en problemáticas específicas.*

En los grupos de trabajo participarán trabajadoras, empresarias, campesinas, obreras, sindicalistas, ejecutivas, profesionistas, académicas, comunicólogas, indígenas y, en general, cualquier hombre o mujer que promueva los derechos humanos y la equidad de género.

Artículo 24.- *Las funciones del Consejo Consultivo se establecerán en el reglamento interior, pudiendo presentar a la Junta de Gobierno su propuesta de reglamentación y funcionamiento.*

SECCIÓN IV INSTITUTO DE LAS MUJERES DEMARCACIÓN TERRITORIAL

Artículo 25.- *El Instituto de las Mujeres Demarcación Territorial contará con una representación en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de los organismos designados Instituto de las Mujeres Demarcación Territorial, quedando adscritos normativa y administrativamente al Instituto, operando bajo el principio de integralidad y contarán con la estructura orgánica que determine la Junta de Gobierno.*

Artículo 26.- *El Instituto de las Mujeres de cada Demarcación Territorial, será el encargado de instrumentar y ejecutar los programas y acciones prioritarias que determine el Instituto en la demarcación correspondiente.*

Artículo 27.- *Los titulares de órganos Político Administrativos de las demarcaciones territoriales en la esfera de su competencia, proporcionarán, al Instituto de las Mujeres ubicado en la misma, un inmueble adecuado para el desempeño de sus labores, así como el suministro de servicios generales y el mantenimiento que requiera para su buen funcionamiento.*

SECCIÓN V DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 28.- *El Instituto contará con un órgano de Vigilancia integrado por un Comisario Público designado por la Contraloría General del Distrito Federal, un Contralor Interno y uno o varios Auditores Externos que al efecto se contraten.*

TÍTULO TERCERO DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO I DE LA COLABORACIÓN CON LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 29.- *El Instituto, solicitará a las y los titulares de los órganos de gobierno del Distrito Federal, la información pertinente en materia de equidad de género y de las mujeres, así como su colaboración dentro del área de su competencia en la elaboración, ejecución y seguimiento del programa para la igualdad de oportunidades y no discriminación.*

Artículo 30.- *Las autoridades y servidores públicos proporcionarán al Instituto la información y datos que éste les solicite, en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.*

CAPÍTULO II
DE LA COORDINACIÓN CON LOS ÓRGANOS
POLÍTICO
ADMINISTRATIVOS EN LAS DEMARCACIONES
TERRITORIALES

Artículo 31.- Para los efectos de la coordinación con los órganos político administrativos, el Instituto deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Acordar con los titulares de los órganos político administrativos los términos para la capacitación específica en materia de equidad de género para los servidores públicos de cada órgano Político Administrativo, a fin de que se garantice la transversalidad de la perspectiva de género en todos los programas de gobierno y dar cumplimiento al artículo 415-A del Código Financiero del Distrito Federal.

II. Coadyuvar con los titulares de los órganos político administrativos en la elaboración de sus Planes de Gobierno con perspectiva de género.

III. Dar apoyo técnico para el diseño y actualización de los sistemas de información para la elaboración de sus indicadores de género.

IV. Atender los requerimientos en todos los aspectos materia de esta ley y aquellos que se determinen en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y leyes o reglamentos que de él deriven.

V. Los titulares de los órganos político administrativos, proporcionarán al Instituto, la información y datos que les solicite.

VI. El Instituto promoverá los acuerdos de coordinación con órganos político administrativos cuando así se requiera.

TÍTULO CUARTO
DEL PATRIMONIO, PRESUPUESTO Y CONTROL DE
LOS RECURSOS DEL
INSTITUTO PARA LAS MUJERES DEL DISTRITO
FEDERAL.

Artículo 32.- El Instituto contará con patrimonio propio y se integrará con:

I. La partida presupuestal que le asigne la Administración Pública a través del Presupuesto de Egresos;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título;

IV. Los fondos que se obtengan por el financiamiento de programas específicos; y

V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

Artículo 33.- El presupuesto de Egresos del Distrito Federal deberá de contener las partidas y provisiones necesarias para sufragar los gastos derivados de su operación, sin perjuicio de que le sean asignadas partidas adicionales.

Artículo 34.- La gestión del Instituto estará sometida al régimen del presupuesto anual de la Administración Pública.

Artículo 35.- El Instituto quedará sometido a las reglas de contabilidad lineamientos y normatividad aplicables para la ejecución del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

TÍTULO QUINTO
DEL SERVICIO PROFESIONAL

Artículo 36.- La objetividad del Instituto orienta la función local de cumplir con su objeto y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, se organizará y desarrollará el servicio profesional.

La organización del Servicio Profesional será regulada por las normas establecidas en el Estatuto de Servicio Profesional que apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 37.- El Servicio Profesional se integrará en conformidad a lo siguiente:

a) El cuerpo de Dirección proveerá el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión;

b) El cuerpo de Técnicos proveerá el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas;

c) Tanto el cuerpo de Dirección como el Técnico se estructurará por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto;

d) Los niveles o rangos de cada área del Instituto y los cargos o puestos que deban de conformar, los cuales permitirán la promoción de los miembros permanentes del servicio Profesional, de manera que puedan colaborar en el Instituto en su conjunto y no exclusivamente en su cargo o puesto;

e) El ingreso o los cuerpos procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de buena

reputación que para cada uno de ellos señale el Estatuto y además haya cursado y acreditado con los cursos de formación y capacitación correspondientes y realice las prácticas en los órganos del Instituto. Asimismo, serán vías de acceso a los cuerpos el examen o concurso, según lo señalen las normas estatutarias;

f) La regulación de los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;

g) La permanencia de los servidores públicos en el Instituto estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional, así como al resultado de la evaluación anual, que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto;

h) El cuerpo de la función Directiva proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por esta Ley para los cargos que se determinen en el Estatuto;

i) Los miembros del Servicio Profesional estarán sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución; y

j) Las demás normas que sean necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.

Artículo 38.- El Estatuto deberá de establecer las normas para:

a) Definir los niveles o rangos de cada Cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;

b) Formar el catálogo de Cargos y Puestos del Instituto;

c) El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán a los Cuerpos;

d) Otorgar la titularidad en un nivel o rango de un Cuerpo o Rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;

e) La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;

f) Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones;

g) Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;

h) Contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;

i) La organización y funcionamiento del Centro de formación y Desarrollo; y

j) Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto;

Artículo 39.- El Estatuto también debe de regular:

a) Duración de la jornada de trabajo;

b) Días de Descanso;

c) Períodos vacacionales, así como el monto y modalidades de la prima vacacional;

d) Permisos y licencias;

e) Régimen contractual de los servidores del Instituto;

f) Ayuda para gastos de defunción;

g) Medidas disciplinarias, causas de destitución y procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa; y

h) Ascensos, movimientos y demás condiciones de trabajo.

La Directora del Instituto con apoyo del Centro de formación y Desarrollo, podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir curso de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional.

TÍTULO SEXTO DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 40.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Los recursos humanos, materiales y presupuestales con los que actualmente cuenta el órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, pasarán a formar parte del organismo descentralizado que se crea con esta Ley. Los derechos laborales del personal que actualmente labora en el Instituto serán respetados con estricto apego a las leyes en la materia.

Tercero.- La Junta de Gobierno deberá quedar constituida en un plazo no mayor de a los treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Cuarto.- La Comisión de Equidad y Género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá expedir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo a los 30 días hábiles de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Quinto.- El Consejo Consultivo actual deberá permanecer en sus funciones hasta en tanto la Comisión de Equidad y Género de la Asamblea Legislativa, no designe a sus nuevos integrantes.

Sexto.- Para efectos de integrar el quórum previsto para la Junta de Gobierno se llevará a cabo en los siguientes términos:

I. El Consejo Consultivo del órgano desconcentrado denominado Instituto de la Mujer del Distrito Federal dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento, por voto secreto y directo elegirá de entre sus miembros a las cinco integrantes que tendrán representación provisional ante la Junta de Gobierno en tanto no se emita la convocatoria correspondiente para elegir al nuevo Consejo Consultivo del órgano descentralizado que se crea con esta Ley;

II. Una vez constituido el nuevo Consejo Consultivo del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal por voto secreto y directo elegirán de entre sus miembros a las cinco integrantes que formarán parte de la Junta de Gobierno.

Séptimo.- La tema que presentará la Junta de Gobierno para la elección de la Directora General deberá presentarse en un plazo no mayor a los cuarenta días hábiles de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Octavo.- El Reglamento Interno del Instituto deberá formularse y aprobarse por la Junta de Gobierno, en un plazo no mayor de noventa días de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Noveno.- El Instituto de las Mujeres de cada Demarcación Territorial, deberá mantener como mínimo la estructura y recursos materiales con «que actualmente cuentan».

Décimo.- De conformidad con esta Ley es responsabilidad del titular del órgano político administrativo, proporcionar inmuebles y servicios generales adecuados para el buen funcionamiento del Instituto de las Mujeres de cada Demarcación Territorial.

Décimo Primero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

México Distrito Federal 26 de Abril del 2001.

Firman esta iniciativa **la Comisión de Equidad y Género:**

Diputada Dione Anguiano Flores, Presidenta; diputada Alicia Virginia Téllez Sánchez, Vicepresidenta; diputada Eugenia Flores Hernández, Secretaria; diputada Patricia Garduño Morales, diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, diputada Susana Guillermina Manzanares Córdova, diputada Ana Laura Luna Coria, diputada Margarita González Gamio, diputada Alicia Irina del Castillo Negrete.

Por razones de economía parlamentaria, no daré lectura al artículo de la iniciativa, solamente hago entrega de la misma a esta presidencia y solicito ordene la inclusión íntegra en el Diario de los Debates y su turno a la Comisión de Equidad y Género para su análisis y dictamen.

Gracias, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Por solicitud expresa de la Presidenta de la Comisión antes mencionada y por acuerdo de la Mesa Directiva de la Asamblea, se concede el uso de la palabra a las siguientes diputadas integrantes de dicha Comisión, para que formulen comentarios sobre la iniciativa antes presentada: a la diputada Eugenia Flores Hernández, a la diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, a la diputada Ana Laura Luna Coria, a la diputada Alicia Virginia Téllez Sánchez, a la diputada Lorena Ríos Martínez y a la diputada Yolanda de las Mercedes Torres Tello.

Tiene uso de la palabra la compañera Eugenia Flores Hernández, hasta por 3 minutos.

LA C. DIPUTADA EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ.- Con su permiso señor Presidente.

Hoy 26 de abril del año 2001 es un día histórico para la Ciudad de México y para todas las mujeres que habitamos en ella. Hoy las diputadas de la Comisión de Equidad y Género presentamos ante el Pleno de esta Honorable Asamblea la iniciativa de Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

Nuestro país, que se ha caracterizado por un largo proceso en la construcción de la democracia, ha tenido mujeres y hombres que en distintos momentos históricos hemos demandado y aportado para que cada día el espacio en el que vivimos tenga una mejor calidad y las palabras “justicia”, “libertad”, “dignidad” y “equidad” tengan sentido en cada momento en la vida de cada uno de los seres humanos que aquí habitamos.

El proceso o paradigma que define el marco jurídico del siglo XIX, fue el paradigma de la igualdad; pero ya en el siglo XX y ahora en este siglo XXI, el paradigma es la diferencia.

Sí, inauguramos este nuevo milenio que lleva la demanda de que el mito de la igualdad no significa una identidad única,

sino el reconocimiento de una igualdad de la dignidad humana que incluye las distintas y complejas condiciones de cada persona.

Hoy, las y los indígenas de nuestro país nos han recordado esto; las y los jóvenes que demandan espacios propios de acuerdo a sus necesidades, las personas con alguna discapacidad y, claro está, las mujeres.

Llegar al día de hoy tiene sus antecedentes. Quiero hablar de los antecedentes de los últimos años; quiero hablar de las mujeres del Movimiento Urbano Popular, del Movimiento Barrial y del Movimiento de Damnificados, que desde sus luchas y propuestas han hecho que lleguemos a la ley.

Quiero hablar de la gente que dirige y trabaja y es beneficiaria de los centros integrales de atención a la mujer; quiero hablar de quienes han sido y ahora son integrantes del Instituto de la Mujer del Distrito Federal; quiero hablar y quiero hacer un reconocimiento público a este movimiento feminista y civil en el que grupos, como el Colectivo de Salud Integral, Consorcio por la Equidad, la Red por la Salud de las Mujeres del Distrito Federal, y muchos otros más, han aportado a que la ley se esté presentando hoy.

Este movimiento amplio, civil y feminista de mujeres nos solicitaron estar integrados en la mesa de trabajo junto con nuestras asesoras. A todos ellos muchas gracias.

La igualdad jurídica entre hombres y mujeres está definida en nuestra Constitución desde hace 26 años. Sin embargo, la tensión constante entre la norma y la realidad nos obligan a ir actualizando. Estos avances han estado impregnados de cierta confusión, identificando la igualdad con una identidad única.

Compañeros y compañeras diputadas, recordemos, 26 de abril un día histórico más, recordemos una ley presentada por consenso y en la que en estas semanas de dictamen escucharemos todavía aún más a todas las mujeres universitarias, académicas e integrantes de movimientos civiles y ciudadanos y ciudadanas en general sus opiniones.

Por este motivo me felicito de estar aquí en la Asamblea Legislativa como diputada de esta Comisión y ser partícipe de este día histórico.

Muchas gracias compañeros.

EL C. PRESIDENTE, DIPUTADO RICARDO CHÁVEZ CONTRERAS.- Tiene el uso de la palabra la diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, del Partido Democracia Social.

LA C. DIPUTADA ENOÉ MARGARITA URANGA MUÑOZ.- Muchas gracias señor Presidente.

Primero que nada, mi agradecimiento a las compañeras asesoras que pusieron sus esfuerzos en que hoy las legisladoras estemos presentando una única propuesta. Fueron ellas y fue la participación de la sociedad, de las organizaciones no gubernamentales las que lograron que de distintas iniciativas que habíamos presentado cada una de las fracciones hoy estemos presentando una consensuada. Mi agradecimiento pues a las asesoras y a las organizaciones civiles.

En esa lógica, es que recibimos este documento como un primer paso hacia la decisión de peso que debieran tener dentro del Gobierno las instancias destinadas a atender la discriminación y la falta de oportunidades que enfrenta la mitad de la ciudadanía. Las mujeres merecemos una ciudad más digna, más humana, más segura y con perspectiva hacia el futuro.

Desde esta mirada, queremos subrayar que nuestro propósito central en este esfuerzo institucional debe ser el de hacer del Instituto de las Mujeres el lugar dirigido a la construcción de una ciudadanía de las mujeres, en donde se promuevan políticas públicas integrales y activas, caracterizadas por su transversalidad y con verdadera influencia en todas las acciones de gobierno. No se trata de crear un espacio decorativo, sin inserción real en las demás instancias de gobierno de la ciudad, que sirva sólo para el discurso y no para hacer avanzar la cada vez más amplia y compleja agenda de las mujeres.

Con este propósito hemos participado en la elaboración de esta iniciativa, cuyo impacto y perspectiva requiere de un mayor análisis y trabajo político, pero que sin embargo, es tanto el resultado de una larga lucha social de las mujeres como el inicio de una nueva etapa que se enmarca en el camino más institucional.

Falta mucho por hacer aún y sin duda será muy significativo para todas las mujeres el que este instituto se mantenga en el ámbito de gobierno, ya que se estarán creando condiciones más ciertas para mejorar nuestra ciudadanía en todo lo dicho, termino, implica sólo en el terreno social, sino también para defender desde el gobierno los derechos económicos, políticos y civiles de las mujeres.

Esta discusión, desde luego no termina aquí, nos la llevaremos a los foros, a un intercambio con la ciudadanía, que permitirá el que se enriquezca y se fortalezca.

Construir la ciudadanía de las mujeres es un esfuerzo que requiere de imaginación, solidaridad, inteligencia y trabajo, porque las mujeres estamos hechas de sueños y deseamos que requerimos que se traduzcan en programas que nos permitan las mismas oportunidades que hasta ahora sólo han ganado los hombres y que implica una actitud de exclusión y de discriminación.

Las mujeres, más allá del número que somos, somos una parte indispensable de esta sociedad. Si las mujeres no estamos, la democracia no está tampoco.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE, DIPUTADO JUAN JOSÉ CASTILLO MOTA.- Tiene el uso de la palabra la diputada Ana Laura Luna Coria, del Partido Verde Ecologista de México.

LA C. DIPUTADA ANA LAURA LUNA CORIA.- Con su permiso, señor Presidente. Compañeros y compañeras, buenas tardes.

La realidad cotidiana que enfrentan las mujeres del Distrito Federal está basada en múltiples expresiones de abuso, discriminación, violencia y ejercicio de poder arbitrario, así como la falta de oportunidades de desarrollo entre hombres y mujeres que no han sido expresados de manera equitativa. Todo este conjunto de acontecimientos encuentra su explicación en diversos y complejos productos de la cultura, constitucionales, sociales, mixtos y perjuicios relativos a los papeles que tienen que desempeñar las mujeres y los hombres dentro de nuestra ciudad, asignándole de esta manera un valor inferior a las mujeres; sin embargo, en realidad tanto en la dinámica económica como el propio interés de las mujeres ha generado que éstas se inserten en las más variadas actividades y que asuman además cargos a nivel público, habiendo aún rezagos en la igualdad de oportunidades y beneficios.

La discriminación ejercida contra las mujeres se ha dado tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, presentándose frecuentemente patrones conductuales por parte de servidores públicos que se niegan, sin justificación, a la prestación de servicios que le son solicitados legítimamente por las mujeres.

Es por esto que la creación de la Ley del Instituto de las Mujeres jugará un papel trascendental en la reivindicación de los derechos que nos pertenecen, difundiendo y promoviendo de distintas maneras una cultura en donde se reconozca a las mujeres como personas capaces y generadoras de su propio bienestar.

Asimismo, el Instituto de la Mujer será un espacio del sector público del Distrito Federal, en el cual las mujeres de todos los sectores pueden encontrar apoyo a sus diversas actividades, asesoría, orientación y capacitación integral para todas.

Es preciso mencionar que esta iniciativa de ley es el producto de la coordinación, esfuerzo y trabajo conjunto y propositivo de representantes de movimientos feministas del Instituto de la Mujer del Distrito Federal, así como de las diputadas

de diversas fracciones parlamentarias integrantes de la Comisión de Equidad y Género de esta Asamblea.

La presente iniciativa tiene como fin proporcionar un sustento jurídico sólido que garantice la equidad de género y la igualdad de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres, declarada en el artículo 4º constitucional, igualdad de oportunidades proporcionando una nueva cultura política de participación e igualdad en la distribución de los beneficios del desarrollo en esta ciudad.

Coadyuemos pues en el despliegue del amplio potencial que ofrecen las mujeres, su capacidad de trabajo, su inquebrantable voluntad y su sentido de responsabilidad.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene la palabra la diputada Alicia Virginia Téllez Sánchez, del Partido Revolucionario Institucional.

LA C. DIPUTADA ALICIA VIRGINIA TÉLLEZ SÁNCHEZ.- Con su permiso, señor Presidente.

Compañeros diputados y diputadas de esta Asamblea Legislativa: es un beneplácito para la Comisión de Equidad y Género y también para mi partido, el Revolucionario Institucional, que el día de hoy de manera consensuada y por acuerdo de todas las integrantes de esta Comisión logramos presentar ante las mujeres y los hombres del Distrito Federal y ante esta Soberanía, la iniciativa que le va a dar vida al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como un derecho fundamental la igualdad entre el hombre y la mujer, consagrado en su artículo 4º. Sin embargo, la realidad nos señala que es necesario continuar avanzando en la consolidación de los mecanismos institucionales que verdaderamente lo hagan tangible.

Las mujeres del Distrito Federal han sido un factor fundamental en la vida de la ciudad, han sabido enfrentar los desafíos que significa vivir en una sociedad cosmopolita, como es la lucha social, la discriminación, la marginación, logrando un espacio en donde ha obligado a las instituciones y a la propia sociedad a crear una infraestructura administrativa y un apoyo presupuestal que atienda sus demandas y las considere como un factor esencial en el avance y desafío hacia el desarrollo.

En el ámbito laboral, con una presencia progresivamente mayor en el mercado de trabajo, las mujeres cumplen con una jornada laboral en los múltiples espacios de la actividad productiva y profesional, sin gozar de condiciones de trabajo y de salario iguales a las de los varones y con menores oportunidades de capacitación para el trabajo, sin considerar

que también desempeñan una jornada doméstica, enfrentándose al todavía arraigado esquema social de asumir por sí las responsabilidades familiares y domésticas.

Su acceso al empleo se da también con condiciones de desventaja debido a su calificación desigual. Hoy día aún no se legisla para desterrar la práctica del examen de gravidez como requisito para obtener o conservar un empleo.

El desempleo y la falta de acceso a las oportunidades de crédito son problemas recurrentes para las mujeres, coartando su potencialidad para sostenerse a sí mismas o a sus familiares.

Uno de los efectos más graves de la cultura es la deficiente conciencia de las mujeres para el autocuidado de su salud, que les impide prevenir, detectar y atender oportunamente enfermedades, sobre todo las relativas a su sistema productivo, y en las zonas periféricas de la capital se encuentran amplios contingentes de mujeres analfabetas.

En la gran metrópoli es posible registrar el fenómeno de la discriminación de las mujeres respecto de los hombres al privilegiarse el acceso a la educación de los segundos respecto de las primeras. Discriminación también es el hecho de que las jóvenes embarazadas o casadas se les rechace de ciertas instituciones educativas o darles las oportunidades de trabajo. Para las mujeres, el acceso a la vivienda es obstaculizado por las exigencias de requisitos vinculados a su condición civil.

El acceso a la procuración e impartición de justicia no contempla a los factores que constituyen el fenómeno de la demanda de las mujeres. Las mujeres, difícilmente acuden a las instancias correspondientes ya sea como denunciantes o denunciadas, se enfrentan a un trato discriminatorio, que resulta en violaciones a sus derechos humanos o en una doble victimización debido a la falta de sensibilización y capacitación del personal responsable de la atención, además de que se incurre en el círculo vicioso en el que la víctima es tratada como culpable y el culpable goza de impunidad.

Estos son a grandes rasgos los motivos que sustentan la necesidad para que desde la función pública se asuma de manera más adecuada la responsabilidad de impulsar la igualdad de oportunidades para las mujeres del Distrito Federal y de que se avance en la incorporación del enfoque de género en la aplicación de las políticas públicas y en la formulación de leyes, tomando en consideración los factores que determinan la discriminación de las mujeres con el propósito de erradicarlas.

Todo esto, las mujeres, las diputadas que formamos parte de la Comisión de Equidad y Género lo quisimos plasmar en la iniciativa de ley que el día de hoy se está presentando para la creación del Instituto de las Mujeres.

La Ley del Instituto de las Mujeres en el Distrito Federal que hoy presentamos, lo concebimos como un organismo público descentralizado de la administración pública local con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión; orientado a erradicar la no discriminación, propiciar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, lograr el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social el Distrito Federal.

Esta iniciativa para los y las integrantes del Partido Revolucionario Institucional, cumple un compromiso plasmado en su plataforma electoral que como legisladoras y legisladores del Partido Revolucionario Institucional teníamos con las mujeres de la Ciudad de México. Una ley plural, producto del consenso de las integrantes de la Comisión de Equidad y Género, cuyo proceso y realidad es el producto de diversas visiones políticas que se conjugaron para coincidir en la iniciativa que hoy se presentó y que muestra que sólo las mujeres logramos avanzar si estamos unidas, más allá de intereses personales y posiciones políticas.

Para los diputados y las diputadas de Partido Revolucionario Institucional, esta ley que crea el Instituto de la Mujeres, representa el trabajo hacia la equidad como un compromiso vigente de nuestra responsabilidad como el elemento esencial para combatir la discriminación y la marginación, pero sobre todo, para avanzar en la consolidación de la justicia, la igualdad y la equidad.

Gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra la diputada Lorena Ríos Martínez, del Partido Acción Nacional.

LA C. DIPUTADA LORENA RÍOS MARTÍNEZ.- Con su venia, señor Presidente.

En el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, nos congratulamos por la presentación de esta iniciativa que crea el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, instituto que se propone sea un organismo descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, compuesto por la Administración Pública del Distrito Federal, por representantes de esta Soberanía y por los integrantes de la sociedad civil organizada.

El tema de las mujeres ha unido a las legisladoras tanto en el ámbito local, como en el Federal. El tema de las mujeres nos muestra que podemos dialogar para buscar los consensos que nos permitan arribar a escenarios más justos y equitativos en nuestro país, porque es necesario dar respuestas reales sin segmentaciones; muestra de ello son las ratificaciones de instrumentos internacionales a favor de la mujer en el Senado o las leyes aprobadas en esta Asamblea Legislativa.

Por supuesto que esto no emerge sin razón; es el resultado de toda una historia de desigualdad vivida por las mujeres, lo que nos hace redoblar esfuerzos en busca de mejores alternativas para el desarrollo integral de las mujeres.

Con esta iniciativa buscamos coadyuvar a mejorar los escenarios de las mujeres del Distrito Federal y entendemos que el reto no es de ninguna manera crear leyes o instancias que sólo aparenten algunas mejoras para las mujeres. El reto es mucho más que eso, el reto es que la sociedad en su conjunto entienda que esa gran brecha entre lo femenino y lo masculino debe quedar subordinada a una verdadera distribución de actividades no por un asunto de género, sino por un esquema de potencialidades.

En Acción Nacional hemos estado conscientes desde nuestra fundación hace más de 60 años y hasta la actual plataforma política que una patria ordenada y generosa, se edifica con el esfuerzo de todos, mujeres y hombres.

Las mujeres de hoy debemos de tener la oportunidad de elegir hacia dónde queremos dirigirnos, qué rumbo consideramos el indicado para desarrollarnos, es decir cómo queremos vivir. No podemos seguir aceptando que se nos margine a tal grado que seamos pocas las que ocupamos cargos importantes en los sectores públicos y privados, no podemos seguir viviendo en paz, si vemos que existe un mayor número de analfabetismo en las niñas, comparado con los niños; es necesario levantar la voz y decir: aquí estamos y estamos dispuestas a competir en cualquier área por que sabemos que somos capaces, porque sabemos que tenemos las mismas facultades y aptitudes que los varones, pero o las mismas oportunidades.

Hoy como siempre debemos pensar en el futuro, preguntarnos cómo vislumbramos el actuar de las generaciones que nos sucederán ante la sociedad; es el monto de crear una cultura de equidad y respeto.

Representamos un poco más de 50% de la población nacional y tenemos todas la responsabilidad histórica de trabajar por aquellas mujeres que aún viven en desigualdad de oportunidades.

Es necesario que establezcamos los lineamientos a seguir para generar una mayor participación de la mujer dentro de la sociedad. Que no queden discursos proselitistas o frases hechas, hay que hacerle frente a la realidad.

Vengo ante esta honorable Asamblea a dejar muy claro nuestro compromiso con las mujeres a las que poco se les apoya y mucho se les exige. He venido esta tribuna a expresar que Acción Nacional hace suya una vez más y como siempre la gran preocupación que embarga a millones de mujeres que ven día a día cómo se desvanecen sus sueños y aspiraciones por una falta de una cultura equitativa y por la carencia de oportunidades.

Porque la historia, amigas y amigos, debe irse construyendo por y para todos y en ese sentido agradezco y felicito la solidaridad de todas las integrantes de la Comisión de Equidad y Género y conmino a todos nuestros compañeros diputados hacer suya esa propuesta, que surge del consenso de todas las integrantes de la comisión, para que de manera conjunta legisladoras y legisladores demos muestra a la sociedad de un amplio sentido de equidad.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra la diputada Yolanda de las Mercedes Torres Tello, del Partido de la Revolución Democrática.

LA C. DIPUTADA YOLANDA DE LAS MERCEDES TORRES TELLO.- Gracias, señor Presidente.

Compañeros y compañeros diputados:

Para el Partido de la Revolución Democrática la iniciativa de Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal que ahora se presenta, resulta especialmente gratificante, pues concreta un esfuerzo conjunto de muchos años que hoy representa lo que la sociedad ha construido como capacidad de diálogo e interlocución entre gobierno y ciudadanía. En ello se refleja también la integración de distintas voluntades que se suman para ir allanando el camino hacia una sociedad con mayor equidad entre hombres y mujeres.

La historia escrita de nuestro país ha dejado de registrar acontecimientos importantes que las mujeres han realizado en la búsqueda de soluciones a sus necesidades y de respeto a sus derechos y han pasado por muchos años para que se comience a reconocer que para cambiar la situación de exclusión y desigualdad de las mujeres es necesario que toda la sociedad en su conjunto emprenda esfuerzos hacia la generación de cambios culturales que transformen dicha situación.

Gracias a la perseverancia de las mujeres en estos esfuerzos, se han ido conquistando espacios de atención para enfrentar la gama de situaciones que constituyen la discriminación de la mujer y más recientemente otros de participación en la vida pública y en el ejercicio del gobierno, perfilando cada día más un movimiento de mujeres, que se ha convertido en sujeto protagonista de su propia historia.

A lo largo de la historia de las mujeres, ya sea de manera individual o colectiva, hemos enfrentado prácticas y maneras que en la sociedad se constituyen como un verdadero mecanismo de opresión contra los que se fueron levantando con sus voces y sus acciones.

Sin embargo, no ha sido suficiente que el artículo 4º constitucional contemple la igualdad jurídica de hombres y mujeres ante la ley, porque en realidad siguen existiendo profundas desigualdades arraigadas en los

comportamientos socioculturales que relegan a las mujeres a un trato discriminatorio y a la inequidad en oportunidades.

Conscientes de esta desigualdad histórica, el Partido de la Revolución Democrática ha asumido un compromiso con la defensa de los derechos de las mujeres, nuestra historia está tejida y entrelazada con sus luchas, porque muchas de ellas han sido y son parte de la izquierda mexicana.

Como partido, desde su fundación, nos hemos comprometido en la lucha contra la discriminación y la opresión y ahora seguimos impulsando cambios que permitan la construcción de una sociedad con equidad y relaciones armoniosas entre hombres y mujeres.

El primer gobierno democrático de la Ciudad de México, encabezado por el ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas en 1997 y continuado por la licenciada Rosario Robles, hizo realidad el compromiso de mejorar las condiciones de vida y de participación de las mujeres; iniciando el Programa de Participación y Equidad de la Mujer, Promujer, con un conjunto de acciones que hoy tienen continuidad en el programa de gobierno del licenciado Andrés Manuel López Obrador, mismos que fueron pioneros en nuestro país, colocando al Distrito Federal como la primera entidad que instrumentó políticas públicas de esta naturaleza, las que se consolidaron y fortalecieron con la creación del Instituto de la Mujer en el Distrito Federal en 1999.

Como resultado de las convicciones democráticas y del interés de nuestro partido, hemos impulsado esta iniciativa en el ánimo de contribuir a la generación de políticas públicas que contribuyan a trascender la situación de desventajas para mujeres y contribuir a cambiar la historia de la opresión y discriminación.

Ahora, la historia está de nuestro lado, porque se concreta cada vez más derechos y acciones a favor para cambiar la historia de opresión y discriminación.

Ahora, la historia está de nuestro lado, porque se concretan cada vez más derechos y acciones a favor de las mujeres. Sigamos avanzando por estos horizontes.

¡Democracia ya, Patria para todos!

EL C. PRESIDENTE.- Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Equidad y Género.

Para presentar una iniciativa de reformas a la Ley de Atención a la Violencia Familiar por el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra la diputada María del Carmen Pacheco Gamiño, del Partido de la Revolución Democrática.

LA C. DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN PACHECO GAMIÑO.- Con su venia, señor Presidente.

C. Dip. Juan José Castillo Mota
Presidente de la Mesa Directiva
de la Asamblea Legislativa del
Distrito Federal.
PRESENTE

La que suscribe diputada María del Carmen Pacheco Gamiño, con fundamento en los artículos 4 párrafo séptimo; 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracciones XII, y XIII, y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción II, 11 párrafo primero, 17 fracción IV y 84 fracción I de la ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 66 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 261 y 262 del Código Penal del Distrito Federal, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente

INICIATIVA DE ADICIONES AL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIÓN III, DE LEY ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar es aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar; que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño.

La violencia en el seno familiar puede tener diversas características que afectan principalmente a las mujeres niñas y niños y personas adultas mayores. Según estadísticas de la Procuraduría General del Distrito Federal el 41.88% de las denuncias presentadas fueron hechas por violencia sexual hacia menores de 18 años de los cuales el 89% fue hacia las niñas y el restante 11% hacia los niños, de estas estadísticas el 21% tiene alguna relación familiar sin que se precise que tipo de parentesco existe. Empero, no hay que olvidar los casos no denunciados.

CONSIDERANDOS

1.- *Que desde el punto de vista sociológico, la familia es núcleo básico de la sociedad y que es obligación del estado velar por el normal y óptimo desarrollo la misma.*

2.- *Que el maltrato sexual al menor, y ser expuesto a un estímulo sexual inapropiado para su edad y nivel, afecta su desarrollo psicológico e intelectual.*

3.- *Que el maltrato sexual representa una amplia gama de comportamientos sexuales que implican desde comentarios sexuales sutiles hasta el franco manoseo, caricias, sodomía, felación, relaciones sexuales y que también incluye la pornografía, prostitución, incesto, el acto sexual violento o violación y el cometido bajo violencia psicológica.*

4.- *Que un menor que ha vivido situaciones de violencia puede ser potencialmente un generador de violencia.*

5.- *Que la Ley actual es omisa en señalar que también se puede dar una relación hacia con los menores por resolución judicial mediante sentencia ejecutoriada, por lo que se hace necesario que la ley contemple esta situación que en los hechos se puede presentar y se presenta.*

Se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

**INICIATIVA DE ADICIONES A LA LEY DE
ASISTENCIA Y PREVENCIÓN
FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL REFERENTE
AL MALTRATO SEXUAL**

Artículo Único.- *Adición de un inciso D) a la fracción III del artículo 3° de la Ley de Asistencia y Prevención Familiar del Distrito Federal, para quedar como sigue:*

Ley Vigente:

Artículo 3°, fracción III,

C) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor; practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

ADICIÓN:

D) Maltrato Sexual a Menores de Edad.- Se configurará como las conducta cometida por cualquier integrante de la familia, por afinidad, matrimonio, concubinato, relación de hecho, por designación mediante resolución judicial, dirigida a incitar, inducir, promover, favorecer, facilitar o ejecutar cualquier actividad o acción encaminada a iniciar o mantener a los menores de 18 años o incapaces a una vida sexual precoz o prematura, así como los actos de naturaleza sexual cuya intensidad y frecuencia puedan alterar el proceso mental de desarrollo de la personalidad de los menores de edad. Así mismo los

delitos a que se refiere el Título Octavo, Capítulo II en sus artículos 201, 201 bis y 203 del Código Penal para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- *El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

Artículo Segundo.- *Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.*

Artículo Tercero.- *Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente decreto.*

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 26 de abril del 2001.

Firma diputada María del Carmen Pacheco Gamiño.

Por su atención muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- *Túrnese para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Administración y Procuración de Justicia.*

Para presentar una iniciativa de reformas al Código Civil para el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra al diputado Gilberto Ensástiga Santiago, del Partido de la Revolución Democrática.

EL C. DIPUTADO GILBERTO ENSÁSTIGA SANTIAGO.- *Con su permiso señor Presidente.*

**INICIATIVA DE LEY DE RELACIONES FAMILIARES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**DIPUTADO JUAN JOSÉ CASTILLO MOTA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe, diputado Gilberto Ensástiga Santiago, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Base Primera, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV y 84 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 66 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente

INICIATIVA DE LEY DE RELACIONES FAMILIARES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma al Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del año 2000 y que entró en vigor el 1 de junio del propio año, fue realizada en el marco de una gran responsabilidad social que tuvo que asumir la II Legislatura de esta Soberanía. El resultado, sin duda alguna, constituyó un avance al dotar de un instrumento jurídico básico para la óptima regulación de las relaciones sociales y el establecimiento de los derechos civiles en la Ciudad México.

Sin embargo, este proceso de adecuación legislativa al ámbito territorial del Distrito Federal, no puede continuar sin evaluar antes, el impacto que las acciones normativas han tenido en la población. Esto significa, analizar con detenimiento de qué manera trasciende nuestra labor legislativa entre los ciudadanos que deben acatar la ley y ante los órganos jurisdiccionales encargados de interpretarla y aplicarla.

Se trata de saber a ciencia cierta, si el fruto del esfuerzo de esta H. Asamblea es nutritivo para la ciudad y de constatar, con afán retroalimentador, que las reformas aprobadas por esta Soberanía están suficientemente estudiadas, razonadas, discutidas y valoradas en cuanto a sus repercusiones sociales.

Para el caso de la iniciativa que hoy presentamos, hemos considerado la realidad social, económica y política, así como los elementos jurídicos e históricos que nos marcaron el camino ha recorrer, y de esta forma, legar a la Ciudad de México de herramientas jurídicas dinámicas, que agilicen la solución de sus conflictos.

La idea primaria de organizar el derecho en códigos es muy antigua y tuvo su origen en la necesidad de compilar y ordenar todas las disposiciones jurídicas existentes. Posteriormente, con el tiempo y en plena vía de creación de los estados nacionales, siglos XVIII y XIX, este proceso de codificación obedeció más a una necesidad política de consagrar en ordenamientos de observancia general, disposiciones con más contenido ideológico y filosófico, que fijara los principios rectores de la actuación de los gobernantes y los derechos mínimos de los gobernados.

En diversos países de la Europa continental, comenzaron a elaborarse códigos que agrupaban disposiciones relativas a varias materias o a una sola rama del derecho, pero que a diferencia de los procesos codificadores

anteriores, el objetivo de la recopilación no era reformar, continuar o modificar el Derecho sino que, pretendía planear las nacientes sociedades modernas mediante una nueva ordenación jurídica sistemática y creadora. En esta época surgen los Códigos de Comercio, Napoleónico y las constituciones, por citar algunos.

En México este proceso codificador se consolidó hasta la segunda mitad del siglo XIX, con la elaboración de los códigos en materia civil, penal, mercantil y de procedimientos civiles y penales, siguiendo el modelo francés.

En el ámbito nacional el antecedente legislativo en materia civil, lo constituye el referido Código Napoleónico, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870 y el Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal que data de 1928. Para el Distrito Federal, a estos antecedentes debemos sumar las reformas aprobadas el 28 de abril del año 2000 por la I Legislatura de esta H. Asamblea.

Actualmente nos encontramos con tres tipos de ordenación jurídica que obedecen a razones más técnico jurídicas; uno es el proceso de desmembramiento de un ordenamiento para formar leyes especializadas sobre uno o varios aspectos de la materia total regulada por un código. Tal es el caso del Código de Comercio, del que se desprendieron la Ley de Quiebras, la de Sociedades Mercantiles, la de Títulos y Operaciones de Crédito y la de Comercio Marítimo.

El otro, es el procedimiento inverso por medio del cual leyes diversas con rasgos comunes integran un código, un claro ejemplo: el Código de Justicia Militar.

Un tercer tipo, consiste en dejar la figura de código como un cuerpo normativo que regule la materia a través de reglas generales y sea supletorio de leyes de especialidad, pero que en esencia constituya el centro de una diversidad de leyes a las que irradia conceptos uniformes, terminológicos y normativos, procurando la homogeneidad. Este es el caso del Código Fiscal de la Federación y las diversas leyes fiscales que no forman parte de él, pero que se guían por sus pautas.

La Ciudad de México ha venido sufriendo vertiginosos cambios, que la colocan en una realidad muy diferente a la de antaño, y que han rebasado los contenidos del Código Civil vigente, aunado a la evolución que el Derecho Familiar ha tenido los últimos años al sustraerlo del ámbito del derecho privado y ubicado en el ámbito del derecho social. Lo anterior nos obliga a meditar la conveniencia de seguir regulando la materia familiar con los mismo criterios de estricto derecho que sustentan el derecho

privado, o debemos avocamos a extraer el tema de la esfera civilista y abordado con un sentido y orientación social integral.

Las reformas que aprobó la Legislatura pasada tuvieron ese enfoque social, al consagrar más o definir con precisión los derechos de las niñas y los niños, de los adultos mayores y de las mujeres e incluyendo temas como el de la violencia familiar, concubinato, entre otros.

Las iniciativas de Código Familiar y del Código de Procedimientos Familiares, ambos para el Distrito Federal, presentadas por diputados de la fracción del PRD en la anterior Legislatura, constituyen el antecedente que estamos obligados a continuar en el marco de otra reflexión.

¿Requerimos o no de una legislación familiar que atendiendo a las características del Derecho Familiar, defina sus instituciones y determine su naturaleza jurídica para que los destinatarios de estas normas las conozcan y las asimilen con facilidad, y puedan conocer los derechos y obligaciones de la familia y de cada uno de los miembros?

Desde luego que sí requerimos una legislación especializada, que además permita Jueces y Magistrados una mejor aplicación de justicia, sin estar sujetos a los criterios de estricto derecho a que obliga el derecho civil, donde una norma jurídica refleje el pensar del legislador sin duda alguna y no de cabida a variadas interpretaciones.

Consideramos que en esta etapa nos corresponde valorar si el Código Civil para el Distrito Federal como rige hoy día, responde a las necesidades sociales que imperan o sí debemos asumir el reto de presentar otro esquema jurídico. En este sentido la discusión a dar, es la conveniencia de seguir considerando igual la materia familiar a la civil. En el derecho civil alguien que se compromete a algo no lo cumple, la norma le señala la sanción correspondiente, se aplica y punto, pero en los asuntos de carácter familiar la regla no puede ser tan lineal.

En el derecho familiar para que el juez imparta justicia, no sólo debe manejar la Ley, también debe considerar otros elementos propios del ser humano como son los odios, las pasiones, los rencores y todo aquello que, inevitablemente se presenta en las relaciones humanas, Por lo tanto proponemos mediante la presente Iniciativa, la creación de una ley especializada que de forma clara, inequívoca, exclusiva y exhaustiva regule la materia familiar y la distinga del estricto derecho que caracteriza a la materia civil.

En esta misma lógica tendremos que abordar desde la concepción del derecho social y bajo una óptica social, jurídica, económica y política, la materia de

arrendamiento y la necesidad de separada del Código Civil para incluir su regulación en una ley especializada, que bien pudiera denominarse Ley Inquilinaria para el Distrito Federal.

Lo mismo deberá suceder en torno al Registro Público de la Propiedad, buscando con ello su saneamiento institucional y al mismo tiempo, el combate a la corrupción y las irregularidades que lo caracterizan actualmente en su funcionamiento. Para reafirmar la importancia que tiene en la organización social, jurídica y administrativa de la ciudad se requiere una adecuada reglamentación que garantice los servicios de calidad y de seguridad jurídica los ciudadanos a través de otra ley especializada.

Si estas discusiones prosperan en los términos planteados, estaríamos dejando únicamente para el Código Civil los Libros relativos a Bienes, Sucesiones y Obligaciones, en la consideración de que todo sistema jurídico para cumplir con sus objetivos debe adecuarse a las nuevas circunstancias y necesidades sociales.

Queremos reiterar la importancia de esta iniciativa, denominada **Ley de Relaciones Familiares para el Distrito Federal**, que tiene al dar respuesta a la petición sentida de jueces y magistrados en materia familiar, como un ordenamiento propio para los asuntos familiares, de la misma manera en que se requiere de Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados especializados en la materia, contribuyendo a la unificación de criterios en beneficios de las familias ciudadinas en general y de sus miembros en particular.

La iniciativa de Ley que hoy presento, respeta el orden estructural que encontramos en el Libro Primero del Código Civil vigente, con la salvedad que en nuestra propuesta legislativa el Título sobre Registro Civil, pasa a la parte final del ordenamiento.

El cuerpo de la propuesta se integra de 13 Títulos que corresponden a los Títulos del Cuarto al Duodécimo del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que una vez aprobada esta iniciativa, quedarían derogados.

El Código Civil actualmente contempla más de 3,000 artículos. La propuesta que hoy presentamos segrega alrededor de 600 y los constituye en un instrumento nuevo.

Resulta importante precisar que se recupera en un alto porcentaje, las reformas aprobadas el año pasado, porque en opinión nuestra y de algunos magistrados y jueces que consultamos, dichas reformas representaron un avance en su momento y aún hoy lo son.

Lo anterior sin embargo, no ha sido obstáculo para que en la medida en que este proceso de revisión, consulta,

análisis y elaboración de la iniciativa, nos permitió conocer algunos aspectos de redacción y de contenido que tuvimos que considerar al elaborar el proyecto, para algunos artículos sugerimos reformas o modificaciones.

Por todo lo anterior, el suscrito a nombre propio hago entrega de la presente Iniciativa a fin de que ordene su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turne para su análisis y dictamen a la Comisión correspondiente.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DE LA FAMILIA

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. *Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger en el Distrito Federal, la organización y el desarrollo integral de la familia y de sus miembros.*

Artículo 2. *La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el acto jurídico solemne del matrimonio, por el hecho jurídico de; concubinato o por el parentesco de consanguinidad, afinidad o adopción plena, que habitan bajo el mismo techo.*

Artículo 3. *Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de derechos y obligaciones recíprocos entre los integrantes de la familia.*

Artículo 4. *Las relaciones jurídicas familiares generadores de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.*

Artículo 5. *Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.*

Artículo 6. *Las disposiciones de esta Ley son irrenunciables y no pueden ser modificadas total o parcialmente. por convenio.*

TÍTULO SEGUNDO DEL MATRIMONIO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 7. *Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde*

ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante la o el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Artículo 8. *Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.*

Artículo 9. *El matrimonio es un acto jurídico solemne, contractual e institucional:*

I. *Es un acto jurídico solemne, porque para su existencia la voluntad de los pretendientes debe manifestarse ante la o el Juez del Registro Civil, y constar su firma y huella en el acta respectiva, en los términos que señala la presente Ley;*

II. *Es un contrato porque hay consentimiento de los futuros esposos con relación a la administración de los bienes comunes; y*

III. *Es una institución social, derivada de la permanencia conyugal para crear la familia.*

Capítulo II

De los requisitos para contraer matrimonio

Artículo 10. *Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.*

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, la o el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Artículo 11. *Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante la o el Juez del Registro Civil, no puede revocado después, a menos que haya causa justa para ello.*

Artículo 12. *Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de otorgado, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 642 de la presente Ley.*

Artículo 13. *La o el Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente.*

Capítulo III

De los impedimentos para contraer matrimonio

Artículo 14. *Impedimento es todo acto jurídico o hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio.*

Artículo 15. *Son impedimentos para celebrar el matrimonio:*

I. *La falta de edad requerida por la Ley;*

II. *La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;*

III. *El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;*

IV. *El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;*

V. *El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;*

VI. *El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;*

VII. *La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;*

VIII. *La impotencia incurable para la cópula;*

IX. *Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;*

X. *Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 295 de esta Ley;*

XI. *El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y*

XII. *El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 254 de esta Ley.*

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Artículo 16. *Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.*

Artículo 17. *El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa por la o el Juez de lo Familiar, previa aprobación de las cuentas de la tutela.*

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Artículo 18. *Si el matrimonio se celebrará en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, la o el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.*

Artículo 19. *Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.*

Capítulo IV

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

Artículo 20. *Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.*

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 21. *Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.*

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando

el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Artículo 22. *Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.*

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 23. *El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.*

Artículo 24. *Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante **la o** el Juez de lo Familiar.*

Artículo 25. *Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.*

Artículo 26. *Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.*

Artículo 27. *Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenados, gravados o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 486 de este ordenamiento.*

Artículo 28. *El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.*

Artículo 29. *Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.*

Capítulo V

Del matrimonio con relación a los bienes

Artículo 30. *El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.*

Artículo 31. *Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.*

Artículo 32. *Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán **del puño y letra de los interesados**, antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o mortificarse durante el matrimonio, ante **la o** el Juez de lo Familiar.*

Artículo 33. *El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.*

Artículo 34. *Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por Capítulo.*

Artículo 35. *Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por esta Ley, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.*

Artículo 36. *Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.*

Artículo 37. *En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:*

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquieran por herencia, legado o donación después de contraído el matrimonio;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre

que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquirieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Artículo 38. Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

Capítulo VI De la sociedad conyugal

Artículo 39. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Artículo 40. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

Artículo 41. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 42. En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

Artículo 43. La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges, pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.

Artículo 44. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores; y

III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso.

Artículo 45. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o

si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X. Las bases para liquidar la sociedad.

Artículo 46. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Artículo 47. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

Artículo 48. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el Capítulo VIII de este Título.

Artículo 49. No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal, pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

Artículo 50. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, **la o el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.**

Artículo 51. El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo,

deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 52. La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en esta Ley.

Artículo 53. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Artículo 54. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 44 de esta Ley.

Artículo 55. En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentados y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y

III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentados y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo 56. Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

Artículo 57. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere

pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Artículo 58. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

Artículo 59. Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda en materia de sucesiones, por lo que disponga el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal.

Artículo 60. Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

Capítulo VII **De la separación de bienes**

Artículo 61. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 62. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Artículo 63. Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 64. No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Artículo 65. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Artículo 66. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir a la o el Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Artículo 67. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 68. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por don de la fortuna o por cualquier otro título gratuito, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 69. En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 70. El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Capítulo VIII **De las donaciones antenuptiales y entre cónyuges**

Artículo 71. Son donaciones antenuptiales:

I. Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y

II. Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.

Artículo 72. Las donaciones antenuptiales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, donación será inoficiosa.

Artículo 73. Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán infecciosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Artículo 74. Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tiene el futuro cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Artículo 75. Si al hacerse la donación no se formó inventado de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

Artículo 76. Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

Artículo 77. Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Artículo 78. Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

Artículo 79. Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

Artículo 80. Los menores podrán hacer las donaciones que señalan la fracción I del artículo 71, pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 81. Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de éste.

Artículo 82. Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

Artículo 83. Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentados.

Artículo 84. Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos del artículo 79.

Artículo 85. Las donaciones entre cónyuges no se revocarán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean infecciosas, en los mismos términos que las comunes.

Capítulo IX De la nulidad del matrimonio

Artículo 86. Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 15, siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 638, 639, 641, 643 y 644.

Artículo 87. La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado, pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

Artículo 88. El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Artículo 89. La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Artículo 90. Cesa la causa de nulidad a que se refiere el artículo anterior:

I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido; y

II. Si dentro de este término, los que ejercen la patria potestad han consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la descendencia como de los cónyuges en el Registro Civil, o practicando otros actos que, a juicio de la o el Juez de lo Familiar, sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

Artículo 91. La nulidad por falta de consentimiento del tutor o de autorización judicial, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor, pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella, se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial confirmando el matrimonio.

Artículo 92. *El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero dejará de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, en los casos que ésta proceda.*

Artículo 93. *La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.*

Artículo 94. *La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 15 de la presente Ley, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.*

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

Artículo 95. *La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio.*

Artículo 96. *La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:*

I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes:

II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

III. Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

Artículo 97. *La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VIII y IX del artículo 15, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.*

Artículo 98. *Tienen derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción X del artículo 15 el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público.*

Artículo 99. *El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.*

Artículo 100. *La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.*

Artículo 101. *No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante la o el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.*

Artículo 102. *El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.*

Artículo 103. *Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella a la o el Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.*

Artículo 104. *El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido y sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.*

Artículo 105. *Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.*

Artículo 106. *El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure y, en todo tiempo, en favor de sus hijos.*

Artículo 107. Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

Artículo 108. La buena fe se presume y para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Artículo 109. Desde la presentación de la demanda de nulidad, se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 127 de la presente Ley.

Artículo 110. En la sentencia que declare la nulidad, la o el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.

Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos y de no haber acuerdo, la o el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.

En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público.

Artículo 111. La o el Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos.

Artículo 112. Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de este ordenamiento.

Artículo 113. Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;

II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueren objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes,

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán a favor de sus acreedores alimentados. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Artículo 114. Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviera embarazada, se tomarán las medidas cautelares a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal.

TÍTULO TERCERO DEL DIVORCIO

Capítulo único Disposiciones Generales

Artículo 115. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario.

Artículo 116. El divorcio es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio.

Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 117 de esta Ley.

Artículo 117. Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 20 de la presente Ley, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 24;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en esta Ley;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 25 de esta Ley.

La enumeración de las causales de divorcio es de carácter limitativo y cada causal es de naturaleza autónoma.

Artículo 118. En todos los casos previstos en el artículo 117, **las o** los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en las causales previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII de artículo 117.

Artículo 119. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. **La o** el Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, **la o** el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Artículo 120. Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento, lo soliciten a **la o** el Juez de lo Familiar; en los términos que ordena el Código de Procedimientos respectivo, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriada el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriada el divorcio, especificando la forma

de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Artículo 121. Mientras se decrete el divorcio voluntario, **la o el Juez de lo Familiar** autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 120 de esta Ley.

Artículo 122. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Artículo 123. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 117, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y **la o el Juez**, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 124. El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 117 de este ordenamiento, en el que el plazo de

caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo.

Artículo 125. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación a **la o el Juez de lo Familiar**.

Artículo 126. El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

Artículo 127. Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

La separación de los cónyuges. **La o el Juez de lo Familiar** determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por **la o el Juez** interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 117 de este ordenamiento legal;

I. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que

vida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. **La o** el Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

VI. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

VII. **La o** el Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VIII. En los casos en que **la o** el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que **la o** el Juez considere pertinente.

IX. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal;

X. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

XI. Las demás que considere necesarias.

Artículo 128. La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual **la o** el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de

parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar; las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

Artículo 129. **La o** el Juez de lo Familiar, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces, podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos, primos o del Ministerio Público, cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces.

Artículo 130. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 131. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 132 En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 127 de esta Ley, **la o** el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Artículo 133. En los casos de divorcio necesario, **la o** el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 117 de esta Ley, el ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar, pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Artículo 134. *En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.*

Artículo 135. *En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:*

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndoles adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

La o el Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 136. *La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.*

Artículo 137. *Ejecutoriada una sentencia de divorcio, la o el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella a la o el Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.*

TÍTULO CUARTO DEL CONCUBINATO

Capítulo único Disposiciones Generales

Artículo 138. *El concubinato, es la unión de hecho durante más de dos años, por la cual una mujer y un hombre libres de matrimonio y sin tener impedimento legal alguno para contraerlo, viven en común de manera estable, continua y permanente, como si estuvieran casados.*

La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos en los términos previstos en este Título.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 139. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 140. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en esta o en otras leyes.

Artículo 141. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

TÍTULO QUINTO DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Capítulo I Del parentesco

Artículo 142. La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 143. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 144. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Artículo 145. El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 254 de esta Ley.

Artículo 146. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 147. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 148. La línea recta es ascendente o descendente:

I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; y

II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 149. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 150. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

Capítulo II De los alimentos

Artículo 151. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 152. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 153. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieron más próximos en grado.

Artículo 154. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 155. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 156. Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

Artículo 157. *El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.*

Artículo 158. *Los alimentos comprenden:*

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 159. *El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde a la o el Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.*

Artículo 160. *El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.*

Artículo 161. *Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.*

Artículo 162. *Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.*

Artículo 163. *Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, la o el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentados hayan llevado en los dos últimos años.*

Artículo 164. *Los acreedores alimentados tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.*

Artículo 165. *Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, la o el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.*

Artículo 166. *Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.*

Artículo 167. *La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.*

Artículo 168. *Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:*

I. El acreedor alimentario;

II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III. El tutor;

IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

VI. El Ministerio Público.

Artículo 169. *Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.*

Artículo 170. *Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 168 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará un tutor interino por la o el Juez de lo Familiar.*

Artículo 171. *El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.*

Artículo 172. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrara algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 173. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 174. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y

VI. Las demás que señale esta y otras leyes.

Artículo 175. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 176. Cuando el deudor alimentario no estuviera presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

La o el Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 161 de esta Ley.

Artículo 177. En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar a **la o el Juez de lo Familiar** que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, **la o el Juez de lo Familiar** fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Artículo 178. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentados, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite **la o el Juez de lo Familiar**; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos respectivo y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilién al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Capítulo III **De la violencia familiar**

Artículo 179. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Artículo 180. Por violencia familiar se considera aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclica, dirigido a dominar, dañar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, independientemente del lugar en que se llevó a cabo.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

Artículo 181. Para los efectos del artículo anterior, **la o el Juez de lo Familiar** además de las disposiciones contenidas en la presente Ley, deberá observar, en lo que resulten aplicables, las disposiciones contenidas en otras leyes vigentes, relativas a la materia.

Artículo 182. Los miembros de la familia que incurran en violencia familiar deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que este y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, **la o el Juez** dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 127 de esta Ley.

TÍTULO SEXTO DE LA FILIACIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 183. *Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:*

I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 184. *Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.*

Artículo 185. *El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento.*

Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

Artículo 186. *Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse, de conformidad con lo previsto en esta Ley, en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge.*

Artículo 187. *En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.*

Artículo 188. *Si el cónyuge varón está bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 295 de esta misma Ley, este derecho podrá ser*

ejercido por su tutor. Si éste no lo ejercitara, podrá hacerlo el cónyuge varón después de haber salido de la tutela, en el plazo señalado en el artículo anterior, mismo que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Artículo 189. *Cuando el cónyuge varón, habiendo tenido o no tutor, hubiere muerto incapaz, los herederos podrán impugnar la paternidad, en los casos en que podría hacerlo el padre.*

Artículo 190. *Los herederos del cónyuge varón, excepto en los casos previstos en el artículo anterior, no pueden impugnar la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el cónyuge no haya interpuesto esta demanda. En los demás casos, si el cónyuge ha fallecido sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para interponer la demanda, sesenta días contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia.*

Artículo 191. *El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.*

Artículo 192. *En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad, serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso la o el Juez de lo Familiar atenderá el interés superior del menor.*

Artículo 193. *Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante la o el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.*

Artículo 194. *La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.*

Artículo 195. *La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.*

Artículo 196. *Puede haber transacción o compromiso en árbitros sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, salvo aquellos casos en que esta Ley señale lo contrario.*

Capítulo II

De las pruebas de filiación de los hijos

Artículo 197. La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.

Artículo 198. A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si faltare registro o estuviera inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.

Artículo 199. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;

II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y

III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 213 de esta Ley.

Artículo 200. La declaración de nulidad de matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, no afectará la filiación de los hijos.

Artículo 201. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo.

Artículo 202. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

Artículo 203. La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes.

Artículo 204. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años.

II. Si el hijo presentó, antes de cumplir los veintidós años, incapacidad de ejercicio y murió después en el mismo estado.

Artículo 205. Los herederos podrán continuar la acción intentada en tiempo por el hijo, y también pueden contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle su filiación.

Artículo 206. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 204 y 205 de este ordenamiento legal, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Artículo 207. Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.

Artículo 208. La condición de hijo no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

Artículo 209. Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta.

Artículo 210. Pueden gozar también de ese derecho a que se refiere el artículo anterior, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

Artículo 211. Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre declara que reconoce al hijo de la mujer que está embarazada.

Capítulo III

Del reconocimiento de los hijos

Artículo 212. La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare.

Artículo 213. Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

Artículo 214. El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial.

Artículo 215. El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.

Artículo 216. El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

Artículo 217. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Artículo 218. El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido.

Artículo 219. El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes;

I. En la partida de nacimiento, ante **la o** el Juez del Registro Civil;

II. Por acta especial ante el mismo juez;

III. Por escritura Pública;

IV. Por testamento; y

V. Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

Artículo 220. Cuando el padre o la madre reconozca separadamente a un hijo en un supuesto diferente al señalado en el artículo 183 de esta Ley, únicamente se asentará el nombre del compareciente. No obstante quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad.

Artículo 221. **La o** el Juez del Registro Civil, **la o** el Juez de primera instancia en su caso, y **la o** el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

Artículo 222. El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste.

Artículo 223. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Artículo 224. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor ni el que esté en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que **la o** el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.

Artículo 225. Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra del reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Artículo 226. El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Artículo 227. La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda hacer de ese niño.

En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoria. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

Artículo 228. Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, dejará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

Artículo 229. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, **la o** el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor.

Artículo 230. Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre o la madre que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que ambos convinieran otra cosa entre

ellos, y siempre que **la o el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, del menor y del Ministerio Público.**

Artículo 231. *La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.*

Artículo 232. *Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:*

I. Los nacidos dentro del concubinato; y

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Artículo 233. *Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.*

Artículo 234. *No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.*

Artículo 235. *El hecho de dar alimento no constituye por sí solo prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.*

Artículo 236. *Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.*

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

Artículo 237. *El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:*

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley; y

IV. Los demás que se deriven de la filiación.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADOPCIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 238. *El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:*

I. *Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;*

II. *Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y*

III. *Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.*

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, la o el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 239. *Los cónyuges o concubinas podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.*

Artículo 240. *Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.*

Artículo 241. *En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.*

Artículo 242. *El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.*

Artículo 243. *El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.*

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estimen convenientes.

Artículo 244. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 245. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

IV. El menor si tiene más de doce años.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

Artículo 246. En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, **la o el Juez de lo Familiar** suplirá el consentimiento.

Artículo 247. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el **o la Juez** calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Artículo 248. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos respectivo.

Artículo 249. La adopción quedará consumada tan luego como cause ejecutoria la resolución que la autoriza.

Artículo 250. **La o el Juez de lo Familiar** que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas a **la o el Juez del Registro Civil** del lugar para que levante el acta.

Capítulo II

De los efectos de la adopción

Artículo 251. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

Artículo 252. Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 245 de esta Ley, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Artículo 253. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 254. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

Capítulo III.

De la Adopción Internacional

Artículo 255. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de esta Ley.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 256. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

**TÍTULO OCTAVO
DE LA PATRIA POTESTAD**

Capítulo I

De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos.

Artículo 257. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Artículo 258. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley.

Artículo 259. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Artículo 260. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 261. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Procedimientos respectivo.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 262. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de

oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior; así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

Artículo 263. Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

Artículo 264. La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

Artículo 265. Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

Artículo 266. Mientras estuviera el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Artículo 267. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educado convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 268. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 179 de esta Ley.

Artículo 269. El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna,

sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho.

En caso de irracional disenso, resolverá **la o** el Juez.

Capítulo II

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo

Artículo 270. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 271. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Artículo 272. La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Artículo 273. Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I. Bienes que adquiera por su trabajo; y

II. Bienes que adquiera por cualquiera otro título.

Artículo 274. Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Artículo 275. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Artículo 276. Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

Artículo 277. La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación.

Artículo 278. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en

posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 279. El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título V de esta Ley, y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados;

II. Cuando contraigan ulteriores nupcias; y

III. Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.

Artículo 280. Cuando por la Ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Artículo 281. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

Artículo 282. Siempre que **la o** el Juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.

Artículo 283. El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;

II. Por la pérdida de la patria potestad; y

III. Por renuncia.

Artículo 284. Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

Artículo 285. En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por la o el Juez para cada caso.

Artículo 286. Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

Artículo 287. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Capítulo III

De la pérdida, suspensión y limitación de la patria potestad

Artículo 288. La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Con la emancipación, derivada del matrimonio;

III. Por la mayor edad del hijo; y

IV. Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.

Artículo 289. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 128;

III. En el caso de violencia familiar en contra del menor;

IV. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;

V. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos;

VI. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses;

VII. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

VIII. Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave.

Artículo 290. La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone esta Ley.

Artículo 291. Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, pero el cónyuge o concubina con quien se una, no podrá ejercer la patria potestad de los hijos de la unión anterior.

Artículo 292. La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y

IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Artículo 293. La patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I. Cuando tengan sesenta años cumplidos; y

II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

TÍTULO NOVENO DE LA TUTELA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 294. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria

potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interna del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 259 de esta Ley.

Artículo 295. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad; y

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Artículo 296. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo 486 de esta Ley.

Artículo 297. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

Artículo 298. El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

Artículo 299. La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar, del Consejo o Local de Tutelas y del Ministerio Público, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 300. Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

Artículo 301. El tutor y el curador pueden desempeñar, respectivamente, la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

Artículo 302. Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento de **la o** el Juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, mientras se decide el punto de oposición.

Artículo 303. Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier

grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

Artículo 304. No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que se desempeñen en el Juzgado de lo Familiar y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

Artículo 305. Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba designarse tutor, su executor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento a **la o** el Juez de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela.

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al incapaz.

Los Jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los Jueces de lo Familiar, de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 306. La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

Artículo 307. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos respectivo, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 308. Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

Artículo 309. El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 295 de esta Ley, estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuara el impedimento, el incapaz continuará bajo la misma tutela o podrá sujetarse a una nueva, en ambos casos, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador en funciones.

Artículo 310. Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

Artículo 311. El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II

del referido artículo 295 durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Artículo 312. La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Artículo 313. La o el Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapaz, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.

Artículo 314. La o el juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

Capítulo II **De la tutela testamentaria**

Artículo 315. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 260, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.

Artículo 316. El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

Artículo 317. Si los ascendientes excluidos estuvieron incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

Artículo 318. El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

Artículo 319. Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 302 de esta Ley.

Artículo 320. El padre o la madre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción, puede nombrarle tutor testamentario si el otro ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

Artículo 321. En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

Artículo 322. Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

Artículo 323. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Artículo 324. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que la o el Juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

Artículo 325. Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, la o el Juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

Artículo 326. El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo, aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

Capítulo III **De la tutela legítima**

Artículo 327. Ha lugar a tutela legítima:

I. Cuando no hay quién ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario; y

II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Artículo 328. La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; y

II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

La o el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela.

Artículo 329. Si hubiere varios parientes del mismo grado, **la o** el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

Artículo 330. La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

Capítulo IV **De la tutela legítima de los mayores de edad** **incapacitados**

Artículo 331. La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

Artículo 332. Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero.

Artículo 333. Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre, y siendo varios los que estén en el mismo caso, **la o** el Juez elegirá al que le parezca más apto.

Artículo 334. Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

Artículo 335. A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 328; observándose en su caso lo que dispone el artículo 329.

Artículo 336. El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

Capítulo V **De la tutela de los menores abandonados y de los** **acogidos por alguna persona, o depositados en** **establecimientos de asistencia.**

Artículo 337. La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor. Si el menor tiene bienes, **la o** el Juez decidirá sobre la administración de los mismos.

En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 338. Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

Artículo 339. Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de violencia familiar que se refiere este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

Capítulo VI **De la tutela dativa**

Artículo 340. La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima; y

II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 328.

Artículo 341. El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. **La o** el Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobada. Para reprobado las ulteriores designaciones que haga el menor, **la o** el Juez oír el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, **la o** el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 342. Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará **la o** el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

Artículo 343. Si **la o** el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

Artículo 344. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Artículo 345. A los menores que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación y asistencia que requiera. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, en su caso, y aún de oficio por la o el Juez de lo Familiar.

Artículo 346. En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

I. El Gobierno del Distrito Federal, a través del titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, mediante los delegados que éste designe al efecto;

II. Los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal,

III. Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;

IV. Los integrantes de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal que disfruten sueldo del Erario; y

V. Los titulares de establecimientos públicos de asistencia social.

Los Jueces de lo Familiar nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XV de este Título, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

Tratándose de expósitos o abandonados que no hayan sido acogidos por un particular o por instituciones de asistencia social, la tutela siempre corresponderá al Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

Artículo 347. Si el menor que se encuentre en el caso previsto por el artículo 345, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

Capítulo VII

De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deben ser separadas de ella

Artículo 348. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

V. El que haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

VI. Los que no tengan un modo honesto de vivir;

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia o del Consejo Local de Tutelas;

X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

XI. Los servidores públicos que por razón de sus funciones tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII. El que padezca enfermedad que le impida el ejercicio adecuado de la tutela; y

XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Artículo 349. Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;

II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

III. Los tutores que no exhiban los certificados médicos ni rindan sus informes y cuentas dentro de los términos fijados por los artículos 390 y 433;

IV. Los comprendidos en el artículo anterior; desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

V. El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 17;

VI. El tutor que permanezca ausente por más de tres meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela; y

VII. El tutor que ejerza violencia familiar o cometa delito doloso, en contra de la persona sujeta a tutela.

Artículo 350. No pueden ser tutores ni curadores de las personas comprendidas en la fracción II del artículo 295, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.

Artículo 351. El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 349 de esta Ley.

Artículo 352. El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspendido en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

Artículo 353. En el caso de que trata el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

Artículo 354. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

Capítulo VIII

De las excusas para el desempeño de la tutela

Artículo 355. Pueden excusarse de ser tutores:

I. Los servidores públicos;

II. Los militares en servicio activo;

III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;

IV. Los que por su situación socioeconómica, no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, no puedan atender debidamente a la tutela;

VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;

VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría; y

VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio de **la o el Juez**, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Artículo 356. Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la Ley.

Artículo 357. El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos respectivo, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

Artículo 358. Si el tutor tuviere dos o más excusas las propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo, y si propone una sola, se entenderán renunciadas las demás.

Artículo 359. Mientras que se califica el impedimento o la excusa, **la o el Juez** nombrará un tutor interino.

Artículo 360. El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

Artículo 361. El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

Artículo 362. Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso a **la o el Juez**, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

La misma obligación tendrá el tutor de aquel, que estando en funciones de tutor, haya sido declarado en estado de interdicción.

En caso de omisión a lo dispuesto en este artículo, los obligados serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a la persona sujeta a tutela.

Capítulo IX

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo

Artículo 363. Antes de que se le discierna el cargo, el tutor prestará caución para asegurar el manejo, que podrá consistir en:

I. Hipoteca o prenda;**II. Fianza; o**

III. En cualquier otro medio suficiente autorizado por la ley.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

Artículo 364. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II. El tutor que no administre bienes;

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 367; y

IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Artículo 365. Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio de **la o** el juez y previa audiencia del curador, haga necesaria aquélla.

Artículo 366. La garantía que presten los tutores no impedirá que **la o** el Juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

Artículo 367. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que **la o** el Juez, con audiencia de curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.

Artículo 368. Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.

Artículo 369. Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

Artículo 370. El tutor no podrá dar fianza para caucionar su manejo sino cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda.

En este caso, tendrá la obligación de actualizar la vigencia de la fianza mientras desempeñe la tutela.

Artículo 371. Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza, o solamente en fianza, a juicio de **la o** el Juez, y previa audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas.

Artículo 372. La hipoteca o prenda y, en su caso la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección de **la o** el Juez; y

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Artículo 373. Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas.

Artículo 374. **La o** el Juez responde subsidiadamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

Artículo 375. Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 372, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

Artículo 376. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de

los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventado solemne, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial, la que se concederá, si procede, oyendo al curador.

Artículo 377. Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador o el Consejo Local de Tutelas deben promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrán promoverla en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y hasta de oficio **la o** el Juez puede exigir esta información.

Artículo 378. Es también obligación del curador y del Consejo Local de Tutelas, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor de los bienes entregados en prenda, dando aviso a **la o** el Juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

El curador y el Consejo Local de Tutelas deberán vigilar el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 370.

Capítulo X **Del desempeño de la tutela**

Artículo 379. Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 337 de esta Ley.

Artículo 380. El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado y, además, separado de la tutela. Ningún extraño puede rehusarse a tratar con él, judicial o extrajudicialmente, alegando la falta de curador.

Artículo 381. El tutor está obligado:

I. A alimentar y educar al incapacitado;

II. A destinar, de preferencia los recursos de; incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos;

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que **la o** el Juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

IV. El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

V. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;

VI. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

VII. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; y

VIII. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Artículo 382. Los gastos de alimentación, educación y asistencia de la persona sujeta a tutela deben regularse de manera que nada necesario le falte, según sus requerimientos y su posibilidad económica.

Artículo 383. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, **la o** el Juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos, educación y asistencia de la persona sujeta a tutela, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Artículo 384. El tutor proveerá la educación integral, pública o privada, incluyendo la especializada conforme a las leyes de la materia, de la persona sujeta a tutela, de acuerdo con sus requerimientos y posibilidad económica, con el propósito de que éste pueda ejercer la carrera, oficio o la actividad que elija; lo anterior incluye su habilitación o rehabilitación si cuenta con alguna discapacidad, para que éste pueda actuar en su entorno familiar o social.

Si el tutor infringe esta disposición, el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público o el menor, siendo el caso, deben ponerlo en conocimiento de **la o** el Juez para que dicte las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 385. Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había inscrito en alguna institución para su educación, o dedicado a algún oficio o actividad, el tutor no la podrá variar, ni prohibir su continuación, sin la aprobación de **la o** el juez, quien previamente deberá oír al menor, al curador y al Consejo Local de Tutelas.

Artículo 386. Si las rentas de la persona sujeta a tutela no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación, educación

y asistencia, **la o** el Juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adaptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

Artículo 387. Si los menores o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 295 fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

Artículo 388. Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el artículo 295 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización de **la o** el Juez de lo Familiar, quien oírá el parecer del curador y el Consejo Local de las Tutelas, pondrá al tutelado en una institución de asistencia social pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

Artículo 389. Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 390. El tutor está obligado a presentar a **la o** el Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela.

Para el caso del tutor de las personas a que se refiere la fracción II del artículo 295 de este Código, además, está obligado a presentar a **la o** el Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.

En todo caso, **la o** el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Aún cuando no se rindan las cuentas a las que se refiere el Capítulo XI de este Título, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.

Artículo 391. Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

Artículo 392. La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Artículo 393. Mientras que el inventario no estuviera formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

Artículo 394. El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado, si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

Artículo 395. Los bienes que el incapacitado adquiriera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 381.

Artículo 396. Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de este, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

Artículo 397. Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen, y **la o** el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

Artículo 398. El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo fijará, con aprobación de **la o** el juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el

número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número, ni el sueldo de los empleados, podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial.

Artículo 399. Lo dispuesto en el artículo anterior no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Artículo 400. Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, **la o** el Juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio de **la o** el juez.

Artículo 401. El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será invertido por el tutor, dentro del mes siguiente a su obtención, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 402. Si para hacer la inversión dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará a **la o** el Juez de lo Familiar, quien podrá ampliar el plazo por otro mes.

Artículo 403. El tutor que no haga las inversiones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean invertidos.

Artículo 404. Mientras que se hacen las inversiones a que se refieren los artículos 401 y 402, el tutor depositará las cantidades que perciba, en las instituciones de crédito destinadas al efecto.

Artículo 405. los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, o del mayor con alguna de las incapacidades a las que se refiere el artículo 295 fracción II debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.

Artículo 406. Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, **la o** el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 282 de este mismo ordenamiento legal.

Artículo 407. La venta de bienes raíces de los menores y mayores incapaces, es nula, si no se hace judicialmente en

subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta, ni dar fianza a nombre del tutelado.

Artículo 408. Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que **la o** el Juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

Artículo 409. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por **la o** el juez.

Artículo 410. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

Artículo 411. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación de **la o** el juez.

Artículo 412. Para que el tutor transija cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de mil pesos, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

Artículo 413. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Artículo 414. Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

Artículo 415. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

Artículo 416. El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Artículo 417. El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 408 de esta Ley.

Artículo 418. El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela, pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de dos años.

Artículo 419. Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

Artículo 420. El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.

Artículo 421. El tutor tiene, respecto del menor, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 268.

Artículo 422. Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

Artículo 423. La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 424. Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme a derecho se requiere el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por **la o** el juez con audiencia del curador; y

II. En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querrellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que **la o** el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los

perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento del Consejo Local de Tutelas.

Artículo 425. Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 412, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 405, ambos de esta Ley.

Artículo 426. Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas en la presente Ley.

Artículo 427. En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o a la administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado, del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público.

Artículo 428. El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará **la o** el juez.

Artículo 429. En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Artículo 430. Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por **la o** el juez, con audiencia del curador.

Artículo 431. Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

Artículo 432. El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviniese lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.

Capítulo XI

De las cuentas de la tutela

Artículo 433. El tutor está obligado a rendir a **la o** el juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

Artículo 434. También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios incapaces señalados en la fracción II del Artículo 295, o los menores que hayan cumplido 16 años de edad.

Artículo 435. La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerado que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

Artículo 436. El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

Artículo 437. Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho el incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente, las acciones conducentes para recobrados.

Artículo 438. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

Artículo 439. Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

Artículo 440. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ello no haya resultado utilidad a los menores y a los mayores de edad incapaces, si esto ha sido sin culpa del primero.

Artículo 441. Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por **la o** el juez con audiencia del curador.

Artículo 442. El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio de **la o** el juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

Artículo 443. La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o en última voluntad, ni aún por el mismo tutelado, y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto, se tendrá como no puesta.

Artículo 444. El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

Artículo 445. El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. **La o** el juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Artículo 446. La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

Artículo 447. La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

Artículo 448. Es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas, hasta pasado un mes de la aprobación de cuentas.

Capítulo XII

De la extinción de la tutela

Artículo 449. La tutela se extingue:

I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; y

II. Cuando el incapacitado, sujeto a tutela, entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

Capítulo XIII

De la entrega de los bienes

Artículo 450. El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

Artículo 451. La entrega de bienes a que se refiere el artículo anterior se deberá hacer, en sus respectivos casos:

I. Tratándose de los menores, cuando alcancen la mayor edad;

II. Al menor emancipado, respecto de los bienes que conforme a la ley pueda administrar;

III. A los que entren al ejercicio de la patria potestad;

IV. A los herederos de la persona que estuvo sujeta a tutela; y

V. Al tutor que lo sustituya en el cargo.

Artículo 452. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela. Cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieron ubicados en diversos lugares, **la o el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo caso, deberá comenzar en el plazo antes señalado.**

Artículo 453. El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieron al incapacitado.

Artículo 454. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcione los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Artículo 455. Cuando el tutor actúe con dolo o culpa en la entrega de los bienes, correrán por su cuenta todos los gastos, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que esto ocasione.

Artículo 456. El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago y, en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley, y si no, desde que expire el mismo término.

Artículo 457. Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Artículo 458. Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador. Si este consiente, permanecerá obligado hasta la solución, si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

Artículo 459. Si no se hiciera saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Artículo 460. Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

Artículo 461. Si la tutela hubiera fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

Capítulo XIV

Del curador

Artículo 462. Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 337 y 345 de esta Ley.

Artículo 463. En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se haya impedido.

Artículo 464. También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 302 de este ordenamiento legal.

Artículo 465. Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

Artículo 466. Lo dispuesto sobre impedimento o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.

Artículo 467. Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Artículo 468. Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

I. Los comprendidos en el artículo 341, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos; y

II. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 486 de esta Ley.

Artículo 469. El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por **la o** el juez.

Artículo 470. El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento de **la o** el juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III. A dar aviso a **la o** el Juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonara la tutela; y

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

Artículo 471. El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaron al incapacitado.

Artículo 472. Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela, pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

Artículo 473. El curador tiene derecho de ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

Artículo 474. En los casos en que conforme a la presente Ley tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señala el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, se le pagarán.

Capítulo XV

Del Consejo Local de Tutelas y de los Jueces de lo Familiar

Artículo 475. En cada demarcación territorial del Distrito Federal habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo. Serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Jefes Delegacionales, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que tengan un modo honesto de vivir y que se hayan destacado por su interés en la protección de los menores.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones, aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron

nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente periodo.

Artículo 476. El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

I. Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren a los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan a **la o** el Juez;

II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación y asistencia, dando aviso a **la o** el Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

III. Avisar a **la o** el Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV. Investigar y poner en conocimiento de **la o** el Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 381; y

VI. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

Artículo 477. Los Jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una supervigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes.

Artículo 478. Mientras que se nombra tutor, **la o** el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

Capítulo XVI

Del estado de interdicción

Artículo 479. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 381.

Artículo 480. Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores

emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 486 de esta Ley.

Artículo 481. La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ellas.

Artículo 482. La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

Artículo 483. Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 479 y 480, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

Artículo 484. Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA EMANCIPACIÓN Y LA MAYORÍA DE EDAD

Capítulo único

De la emancipación y la mayoría de edad

Artículo 485. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

Artículo 486. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; y

II. De un tutor para negocios judiciales.

Artículo 487. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 488. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS

Capítulo I

De las medidas provisionales en caso de ausencia

Artículo 489. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes

o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

Artículo 490. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, **la o el Juez**, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositado de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 491. Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra el ausente o que se tengan noticias de él.

Artículo 492. Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor; en los términos prevenidos en los artículos 341 y 342 de esta Ley.

Artículo 493. Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales.

Artículo 494. Se nombrará depositario:

I. Al cónyuge del ausente;

II. A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, **la o el juez** elegirá al más apto;

III. Al ascendiente más próximo en grado al ausente; y

IV. A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, **la o el juez** nombrará al heredero presuntivo, y si hubiera varios se observará lo que dispone el artículo 500 de esta misma Ley.

Artículo 495. Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciera por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

Artículo 496. Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente o sea insuficiente para el caso.

Artículo 497. Tiene acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o

cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

Artículo 498. En el nombramiento de representantes se seguirá el orden establecido en el artículo 494 de esta Ley.

Artículo 499. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, **la o el juez** dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante; más si no estuvieren conformes, **la o el juez** lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior.

Artículo 500. A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, **la o el juez** realizará la elección, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Artículo 501. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

Artículo 502. El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señalan los artículos 428, 429 y 430 de esta Ley.

Artículo 503. No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores.

Artículo 504. Pueden excusarse, los que puedan hacerlo de la tutela.

Artículo 505. Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

Artículo 506. El cargo de representante acaba:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la presentación del apoderado legítimo;
- III. Con la muerte del ausente; y
- IV. Con la posesión provisional.

Artículo 507. Cada año, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 510 y 511 en su caso.

Artículo 508. Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 491 de esta misma Ley.

Artículo 509. El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

Capítulo II

De la declaración de ausencia

Artículo 510. Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 511. En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Artículo 512. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

Artículo 513. Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 511, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 498, 499 y 500 de esta Ley.

Artículo 514. Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y
- IV. El Ministerio Público.

Artículo 515. Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 491.

Artículo 516. Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, **la o** el juez declarará en forma la ausencia.

Artículo 517. Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 515, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos.

Artículo 518. La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

Artículo 519. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el **Código de Procedimientos** respectivo asigne para los negocios de mayor interés.

Capítulo III

De los efectos de la declaración de ausencia

Artículo 520. Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará a **la o** el juez, dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el artículo 518 de esta Ley.

Artículo 521. El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

Artículo 522. Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

Artículo 523. Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

Artículo 524. Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, **la o** el Juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

Artículo 525. Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta, se nombrará el administrador general.

Artículo 526. Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

Artículo 527. El que entre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Artículo 528. En caso del artículo 523, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

Artículo 529. En el caso del artículo 524, el administrador general será quien dé la garantía legal.

Artículo 530. Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 372 de esta misma Ley.

Artículo 531. Los que tengan con relación al ausente obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Artículo 532. Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, **la o** el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 475, podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en el artículo 372.

Artículo 533. Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Artículo 534. No están obligados a dar garantía:

I. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda; y

II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.

Artículo 535. *Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los Capítulos XII y XIV del Título IX de esta Ley. El plazo señalado en el artículo 445, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.*

Artículo 536. *Si hecha la declaración de ausencia no se presentaran herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.*

Artículo 537. *Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.*

Artículo 538. *Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.*

Capítulo IV

De la administración de los bienes del ausente casado

Artículo 539. *La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.*

Artículo 540. *Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de las que deben corresponder al cónyuge ausente.*

Artículo 541. *El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.*

Artículo 542. *Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos prevenidos en el capítulo anterior.*

Artículo 543. *En el caso previsto en el artículo 538 de esta Ley, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone.*

Artículo 544. *Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.*

Artículo 545. *Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.*

Capítulo V

De la presunción de muerte del ausente

Artículo 546. *Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, la o el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.*

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, la o el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

Artículo 547. *Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviera ya publicado conforme al artículo 521; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 534, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado quedará cancelada.*

Artículo 548. *Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se difiere a los que debieran heredar al tiempo de ella pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 538, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.*

Artículo 549. *Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido*

con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Artículo 550. Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por heredados, y después se presentaran otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 538 y 549, debiera hacerse al ausente si se presentara.

Artículo 551. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

Artículo 552. La posesión definitiva termina:

I. Con el regreso del ausente;

II. Con la noticia cierta de su existencia;

III. Con la certidumbre de su muerte; y

IV. Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 550 de esta Ley.

Artículo 553. En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Artículo 554. La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

Artículo 555. En el caso previsto por el artículo 544 de esta Ley, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

Capítulo VI

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente

Artículo 556. Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Artículo 557. Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Artículo 558. En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

Artículo 559. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirá sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

Artículo 560. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o por los que por contrato o cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

Capítulo VII Disposiciones Generales

Artículo 561. El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

Artículo 562. Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

Artículo 563. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

Capítulo único Del patrimonio familiar

Artículo 564. El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

Artículo 565. Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituido, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Artículo 566. La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

Artículo 567. Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que nombre la mayoría.

Artículo 568. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Artículo 569. Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.

Artículo 570. Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

Artículo 571. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 564, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.

Artículo 572. Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito a la o el Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de éstos últimos en el Registro Público.

La solicitud, contendrá:

I. Los nombres de los miembros de la familia;

II. El domicilio de la familia;

III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y

IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán el fijado en el artículo 571 de esta Ley de este ordenamiento.

Artículo 573. La o el Juez de lo Familiar aprobará, en su caso, la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Artículo 574. Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 571, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de Procedimientos respectivo.

Artículo 575. Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 566 y los hijos supervenientes. Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 571, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 572 y 573 de esta misma Ley.

Artículo 576. Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II. Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Artículo 577. El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

Artículo 578. La familia que desee constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes que menciona el artículo 576, comprobará:

I. Que son mexicanos;

II. La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III. Que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se vende; y

V. Que carece de bienes. Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

Artículo 579. *La constitución del patrimonio de que trate el artículo 576, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 573 de esta Ley.*

Artículo 580. *La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.*

Artículo 581. *Constituido el patrimonio familiar, ésta tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela. La o el Juez de lo Familiar puede, por justa causa autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.*

Artículo 582. *El patrimonio familiar se extingue:*

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman; y

V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el

artículo 576, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Artículo 583. *La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará la o el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.*

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, el patrimonio quedará extinguido sin necesidad de declaración judicial una vez realizada la expropiación, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda. La indemnización que por tal motivo reciban los miembros de la familia, se repartirá entre ellos por partes iguales.

Artículo 584. *El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son embargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución de uno nuevo, la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia.*

La o el Juez de lo Familiar podrá autorizar a disponer de él antes de que transcurra el año, atendiendo las circunstancias especiales del caso.

Artículo 585. *Puede disminuirse el patrimonio de la familia:*

I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia; y

II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 571 de esta Ley.

Artículo 586. *El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.*

Artículo 587. *Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales.*

Artículo 588. *Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia.*

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL REGISTRO CIVIL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 589. En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 590. Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.

Artículo 591. Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución de **la o** el Juez del Registro Civil.

Artículo 592. Si se perdiere o destruyera alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 595.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, **la o** el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

Artículo 593. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

Artículo 594. Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

Artículo 595. Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces

del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

Artículo 596. **La o** el Juez del Registro Civil que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo.

Artículo 597. No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley.

Artículo 598. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.

Artículo 599. Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Artículo 600. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución de **la o** el Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 601. Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan a **la o** el Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 602. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y **las o** los Jueces Registradores estarán obligados a darlo.

Artículo 603. Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por **la o** el Juez de la adscripción más próxima.

Artículo 604. Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que **la o** el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Artículo 605. Para establecer el estado civil adquirido por los habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código de Procedimientos respectivo, y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.

Artículo 606. Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la demarcación territorial del Distrito Federal en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la demarcación territorial colindante.

Artículo 607. El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

Capítulo II

De las actas de nacimiento

Artículo 608. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante **la o** el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

Artículo 609. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los ascendientes sin distinción alguna dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o partera que hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso de; nacimiento a **la o** el Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene cualquier persona en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, **la o** el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Artículo 610. En las poblaciones en que no haya Juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad en la **demarcación territorial**, y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Juez del Registro que corresponda, para que asiente el acta.

Artículo 611. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado. Si se desconoce el nombre de los padres, **la o** el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, **la o** el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres.

En el caso del artículo 613 de este Ley, **la o** el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Artículo 612. En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Artículo 613. El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones previstas en la presente Ley.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

Artículo 614. Sí el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaron ambos o alguno de ellos, la presencia de **la o** el Juez del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Artículo 615. *Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.*

Artículo 616. *Toda persona que encontrara un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Ministerio Público con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido. Una vez lo anterior, el Ministerio Público dará aviso de tal situación a la o el Juez del Registro Civil, para los efectos correspondientes.*

Artículo 617. *La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad del órgano político administrativo de la demarcación territorial del Distrito Federal que corresponda, impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.*

Artículo 618. *En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 616 de esta Ley, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.*

Artículo 619. *Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, la o el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.*

Artículo 620. *Se prohíbe absolutamente a la o el Juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 611 de esta Ley deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.*

Artículo 621. *Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las Formas del Registro Civil que correspondan.*

Artículo 622. *Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el artículo 611 se*

harán constar las particularidades que los distinguen y el orden en ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido el parto y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. La o el Juez del Registro Civil relacionará las actas.

Capítulo III **De las actas de reconocimiento**

Artículo 623. *El reconocimiento de un hijo, podrá hacerse después de que se haya registrado su nacimiento, formándose el acta respectiva.*

Artículo 624. *El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.*

Artículo 625. *Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en la presente Ley, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este Capítulo y en el Capítulo III del Título Sexto de esta Ley.*

Artículo 626. *La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley.*

Artículo 627. *En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.*

Artículo 628. *Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, la o el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.*

Capítulo IV **De las actas de adopción**

Artículo 629. *Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias a la o el Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.*

Artículo 630. *La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 626 de esta Ley.*

Artículo 631. En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 632. En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Capítulo V **De las actas de tutela**

Artículo 633. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos respectivo, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado a **la o** el Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Artículo 634. La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.

Artículo 635. El acta de tutela contendrá:

- I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;
- II. La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela;
- III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;
- V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda; y
- VI. El nombre de **la o** el juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Artículo 636. Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del Registro, lo prevenido por el artículo 628 de esta Ley.

Capítulo VI **De las actas de emancipación**

Artículo 637. En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado, será suficiente para acreditarla, el acta del matrimonio.

Capítulo VII **De las actas de matrimonio**

Artículo 638. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito a **la o** el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta:

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Artículo 639. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refiere artículo 10 de la presente Ley;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 45 y 65 de esta Ley, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; y

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 640. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Artículo 641. La o el Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 639 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

Artículo 642. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale la o el Juez del Registro Civil.

Artículo 643. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante la o el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su

apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 598 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, la o el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Artículo 644 Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará la o el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea; y

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por la o el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Artículo 645. La celebración conjunta de matrimonios no exime a la o el Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 646. Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 639, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

Artículo 647. La o el Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieron, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Artículo 648. Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Artículo 649. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, la o el Juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Artículo 650. Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentarán personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, la o el Juez del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Artículo 651. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

Artículo 651. La o el Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

Artículo 652. Los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los

términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Artículo 653. La o el Juez del Registro Civil que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

Artículo 654. La o el Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 639 de esta Ley.

Capítulo VIII **De las actas de divorcio**

Artículo 655. La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

Artículo 656. El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 119 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Artículo 657. Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

Capítulo IX **De las actas de defunción**

Artículo 658. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por la o el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Artículo 659. En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que **la o** el Juez del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos.

Artículo 660. El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;

IV Los nombres de los padres del difunto si se supieren;

V. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver; y

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se hagan en caso de muerte violenta.

Artículo 661. Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso a **la o** el Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

Artículo 662. Cuando **la o** el Juez del Registro Civil, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte a **la o** el Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán a **la o** el Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.

Artículo 663. En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

Artículo 664. Si no aparece el cadáver pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Artículo 665. Cuando alguno falleciera en lugar que no sea el de su domicilio se remitirá a **la o** el Juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo.

Artículo 666. En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 660 de esta Ley.

Capítulo X

De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil

Artículo 667. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán a **la o** el Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Artículo 668. **La o** el Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

Artículo 669. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso a **la o** el Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo XI

De la rectificación, modificación y aclaración de las actas del registro civil

Artículo 670. La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante **la o** el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 671. Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Artículo 672. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trata;

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; y

IV. Los que, según los artículos 204, 205 y 206 de esta Ley, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

Artículo 673. El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código de Procedimientos respectivo.

Artículo 674. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará a la o el Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Artículo 675. La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro Civil existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas y deberán tramitarse ante la Oficina del Registro Civil.

Artículos Transitorios

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones contenidas en el Título Cuarto, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; en el Título Cuarto Bis, Capítulo único; en el Título Quinto, Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; en el Título Sexto, Capítulos I, II y III; en el Título Séptimo, Capítulos I, II, III, IV y V, Secciones Primera, Tercera y Cuarta; en el Título Octavo, Capítulos I, II, y III; en el Título Noveno, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI; en el Título Décimo, Capítulos I y II; en el Título Undécimo, Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII; y en el Título Duodécimo, Capítulo Único del LIBRO PRIMERO del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

TERCERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 26 de abril del año 2001.

Atentamente.

Diputado Gilberto Ensástiga Santiago.

¡Democracia ya, Patria para todos!

EL C. PRESIDENTE.- Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia. Para presentar una iniciativa de reforma y adiciones al Código Financiero del Distrito Federal, tiene el uso de la palabra la diputada Clara Marina Brugada Molina, del Partido de la Revolución Democrática.

LA C. DIPUTADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- Gracias, diputado Presidente.

INICIATIVA DE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL PARA DE ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN PRESUPUESTAL A LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción IX, 46 fracción I, y 112 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 13 fracción V y 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y, 66 del Reglamento para el Gobierno Interior, sometemos a consideración de este pleno la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ciudad de México vive un momento histórico, nunca antes habían cohabitado en este territorio tantas autoridades electas por el pueblo, ni siquiera en la etapa en que operaron los ayuntamientos como forma de organización y gestión de la ciudad. Con ello queda demostrado, que la democracia y la pluralidad más que un riesgo para la gobernabilidad y la gestión eficiente de la ciudad, representa un importante potencial para el desarrollo de la ciudad y la construcción de relaciones de respeto y trabajo en la búsqueda de objetivos comunes. El camino no ha sido fácil, ni corto, las tareas pendientes son muchas todavía, pero se ha demostrado que aún con las deficiencias que enfrenta nuestro andamiaje jurídico-institucional, es posible el funcionamiento del Gobierno y la administración de la Ciudad.

En el transcurso de los últimos 14 años el Distrito Federal ha registrado importantes reformas en materia política, jurídica e institucional; a lo largo de este proceso, se ha avanzando notablemente en la restitución de los derechos políticos de los ciudadanos de la capital de la República y en la integración de órganos de gobierno local electos por el pueblo con capacidades y facultades para atender y dar respuesta a las necesidades más apremiantes de los habitantes de la Ciudad de México.

Así en 1986, mediante una reforma al artículo 73 constitucional se crea la Asamblea de Representantes del Distrito Federal como órgano de representación ciudadana de los habitantes de la capital de la República. Con ello se produce el primer paso en la integración de un órgano legislativo en la Ciudad de México.

Este paso, sin duda es relevante, dado que ésta fue la ausencia más notable en el Distrito Federal a lo largo de su historia. Como sabemos, las responsabilidades legislativas estuvieron siempre bajo el ámbito de competencias del Congreso de la Unión y las relativas a la expedición de las normas y reglamentos radicaron en el ámbito Ejecutivo o en los cabildos de los ayuntamientos cuando éstos estuvieron vigentes.

Las reformas constitucionales de 1993 (que nunca entraron en vigor) revisten importancia fundamental en la evolución jurídica del Distrito Federal, dado que el Gobierno de la Ciudad deja de estar a cargo de una dependencia de la Administración Pública Federal y se reconoce por primera vez la necesidad de integrar órganos ejecutivos de gobierno electos por el pueblo, así se establece la elección indirecta del Jefe de Gobierno y la Asamblea adquiere facultades legislativas acotadas.

La reforma de 1996 es, sin lugar a dudas, cualitativamente la más relevante en el proceso de evolución jurídica de la capital de República ya que establece constitucionalmente la figura de Jefe de Gobierno electo directamente por los ciudadanos; amplía las facultades legislativas de la Asamblea y dispone para el año 2000, la elección directa de los delegados de las demarcaciones territoriales.

A pesar de los avances descritos es un hecho, reconocido y aceptado por todos los actores políticos del Distrito Federal, que la evolución jurídica, política e institucional de la capital de la República, es todavía un proceso inacabado, inconcluso. Es decir, se ha avanzado significativamente en la restitución de los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal, pero prevalece prácticamente el mismo diseño institucional del Gobierno y la administración pública que han operado por décadas en el Distrito Federal.

La debilidad de nuestras estructuras institucionales y del sistema de distribución de competencias y atribuciones, resulta más evidente ahora que contamos con autoridades delegacionales electas directamente por los ciudadanos.

Los componentes vinculados a los aspectos fiscales, tributarios y presupuestales, son, sin duda, los rubros donde son aún más notables las consecuencias de la insuficiente evolución jurídica e institucional del Distrito Federal. En dos materias fundamentales, la coordinación fiscal y la deuda pública, se ha mantenido una relación de

subordinación y dependencia del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión. Sólo un artículo transitorio del decreto publicado el 20 de octubre de 1993 aludió de manera indirecta al tema de la Coordinación fiscal y el Distrito Federal, al señalar que en tanto se reforman y expiden las disposiciones que coordinen el sistema fiscal entre la Federación y el Distrito Federal, continuarán aplicándose las normas vigentes. Con ello resulta evidente la ausencia de determinaciones vinculadas a los aspectos financieros en las sucesivas reformas constitucionales y secundarias. En síntesis, podemos afirmar que los avances registrados en materia democrática no se han expresado cabalmente en los rubros financieros.

En materia de coordinación fiscal, hay que apuntar que es hasta diciembre del 2000 que el Congreso de la Unión aprueba la propuesta orientada a eliminar las disposiciones que obligaban al Distrito Federal, por ministerio de Ley y sin la mediación de un convenio negociado por las partes, a coordinarse en materia fiscal y de derechos. Con ello se posibilita que la participación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se realice en condiciones de igualdad y no de subordinación.

Como señalamos anteriormente, en el ámbito local, la relación entre los órganos de gobierno del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, es caracterizada por la insuficiencia, los vacíos en el marco jurídico y la subordinación de una autoridad electa (que por principio obedece a los ciudadanos) a las determinaciones normativas, reglamentadas y administrativas de los órganos centrales de la Administración Pública del Distrito Federal.

En el renglón presupuestal tenemos delegaciones absolutamente dependientes de los ingresos y asignaciones presupuestales del Gobierno Central sin personalidad jurídica ni patrimonio propio e imposibilitadas para allegarse de ingresos, dado que la Administración Central concentra todas las potestades tributarlas de naturaleza estatal y municipal.

Como sabemos, las delegaciones a diferencia de los municipios, no cuentan con Hacienda propia ya que se encuentran constitucionalmente impedidas para allegarse de ingresos propios producto de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos similares a los que el artículo 115 constitucional le confiere a los municipios del país.

De ahí la dificultad de expedir en el Distrito Federal una Ley de Coordinación Fiscal, ya que no existe actualmente materia de coordinación entre el gobierno del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales.

A esta limitación primaria, básica y fundamental, hay que añadir los vacíos e insuficiencias legislativas que en materia de programación, presupuestación y distribución delegacional de los recursos públicos que prevalecen en el Distrito Federal; sólo contamos con lo que establece el artículo 112 del Estatuto de Gobierno que señala que la asignación del presupuesto delegacional deberá considerar criterios poblacionales, de marginación, infraestructura y equipamiento urbano de las demarcaciones territoriales y se faculta en el artículo 117, a los Jefes delegacionales para elaborar y presentar su proyecto de presupuesto al Jefe de Gobierno. Las disposiciones que establece el Código Financiero, son aún insuficientes ya que en ningún lugar se precisan los mecanismos en que dichos preceptos jurídicos se instrumentarán.

Esta situación provoca que la distribución de los recursos a las delegaciones se realice con criterios poco claros y se subordine las asignaciones presupuestadas a las inercias históricas y a prioridades del Gobierno y los legisladores en turno.

Aunque los datos históricos nos muestran que los recursos distribuidos entre las demarcaciones territoriales han fluctuado de 1992 al 2000 entre el 15.26% y 18.34% como proporción del gasto programado del Distrito Federal y que la participación de las delegaciones en estos recursos ha estado estrechamente vinculada a su participación poblacional, como se demuestra en la distribución del 2001, donde 13 demarcaciones mantienen una diferencia menor o mayor de sólo dos puntos en relación a su peso poblacional, 2 delegaciones mantienen esa diferencia hasta en cuatro puntos y una sola, Iztapalapa, conserva la distancia más notable al establecer esa misma brecha en siete puntos porcentuales. Es decir, la mayoría de las demarcaciones reciben un porcentaje similar a su participación en la población del Distrito Federal.

Para nosotros no es suficiente la voluntad y disposición del Ejecutivo y Legislativo de incrementar las asignaciones presupuestadas delegacionales, aunque sin duda son acciones positivas y representan un avance importante, como lo ocurrido en el presente ejercicio fiscal.

Sin embargo, no podemos dejar este asunto tan importante y vital para la ciudad, en el ámbito de las determinaciones discrecionales del Ejecutivo o el Legislativo del Distrito Federal.

En otro sentido es importante señalar que las delegaciones son la forma de gobierno (aunque no lo sean formalmente) más próximo a las necesidades y requerimientos cotidianos de la gente, son la parte de la administración pública del Distrito Federal responsable de atender y solucionar los aspectos vinculados al desarrollo integral de las comunidades y las personas.

Es ahí donde se encuentran las responsabilidades fundamentales como la prestación de servicios públicos vitales para la ciudad y la supervisión y aplicación de disposiciones reglamentarias y normativas en las actividades comerciales y económicas sumamente sensibles para la comunidad.

El largo camino de reformas en el Distrito Federal, ha tenido como eje articulador el fortalecimiento de los órganos locales de gobierno, la última reforma transfirió importantes facultades a las demarcaciones territoriales pero dejó irresueltos temas vitales para su consolidación estratégica: su estatus jurídico y el financiamiento.

Las Delegaciones son, además de conglomerados poblacionales con órganos político administrativos, espacios de identidad colectiva, de participación social, son la posibilidad más próxima, más cercana y más adecuada para el fortalecimiento de la democracia, la gobernabilidad y la gestión de los asuntos públicos. Al fortalecer el ámbito local, fortalecemos y potenciamos la Ciudad como ente unido, diverso, plural e incluyente.

Los retos y desafíos que nos proyecta el estado actual de las cosas, nos hace plantearnos el imperativo de avanzar en el análisis integral de los aspectos generales de la situación fiscal y financiera de la Ciudad, su relación con la Federación, la naturaleza jurídica de Distrito Federal y sus demarcaciones y lo relativo a los ingresos y financiamiento de los órganos delegacionales; y abordar, a través de la presente iniciativa, la dimensión específica del proceso de asignación presupuestal a las delegaciones.

Es decir, requerimos dotamos del marco jurídico adecuado para resolver de forma institucional los retos y desafíos que enfrenta la relación entre los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales y la administración central. En virtud de ello es que elaboramos y sometemos a consideración de esta Soberanía la presente propuesta legislativa que tiene como propósitos fundamentales:

1) Establecer un Fondo presupuestal específico que concentre los recursos que se destinarán a financiar las actividades y responsabilidades de las demarcaciones territoriales.

*Para ello se propone reformar el artículo 415A del Código Financiero del Distrito Federal, para crear el **Fondo Delegacional del Distrito Federal** que se integrará, sólo para efectos de referencia, por los ingresos derivados de los impuestos, derechos y aprovechamientos de naturaleza municipal que se recauden a nivel central. Es decir, la referencia básica será, los ingresos que en toda entidad federativa son recaudados y administrados directamente por los municipios, tales como:*

- Ingresos por concepto del impuesto predial;
- Impuesto sobre adquisición de inmuebles;
- Impuesto sobre espectáculos públicos;
- Impuesto por la prestación de los servicios de hospedaje;
- Derechos por la prestación del servicio de agua;
- Derechos por servicio de grúa y almacenaje de vehículos;
- Derechos por el estacionamiento de vehículos en vía pública;
- Derechos por el uso y aprovechamiento de inmuebles;
- Derechos por la prestación de servicios del registro civil;
- Derechos por los servicios de alineamiento y señalamiento de número oficial y de la expedición de constancias de zonificación de inmuebles;
- Derechos por servicios de recolección y recepción de residuos sólidos;
- Aprovechamientos por Multas de Tránsito;
- Aprovechamientos por el uso de vías y áreas públicas para actividades comerciales, y;
- Las participaciones federales con cargo al Fondo de Fomento Municipal.

De este modo con la integración de este fondo se estarían garantizando para su distribución entre las delegaciones, más de 12 mil millones de pesos, es decir el 19% de los ingresos totales del Distrito Federal, sin considerar los techos de endeudamiento. Es decir más recursos en términos reales que todos los destinados a este propósito en el año 2000.

Además se propone adicionar el artículo 415C, para que se precise la obligación del Ejecutivo de contabilizar de forma separada los recursos que con cargo a los Fondos de Aportaciones del Ramo 33 reciba el Distrito Federal para su distribución en las delegaciones. Ello con el fin de otorgar mayor claridad y apego a las disposiciones que para el efecto establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Es decir, una vez que se sumen los recursos provenientes del Fondo Delegacional de Distrito Federal con los de los Fondos de Aportaciones tendremos más de 13,700 millones de pesos a distribuir entre las delegaciones, que sumados a los que serán transferidos para financiar la descentralización en materia de seguridad pública,

tendríamos una cantidad similar a la actual para distribuir entre las delegaciones.

Es decir, por ministerio de Ley, habría un porcentaje cercano al 25% del Gasto Programable del Distrito Federal, que obligatoriamente se tendría que destinar a financiar las actividades de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales.

Con ello aseguramos jurídicamente el destino de un importante porcentaje de los ingresos de la ciudad a las delegaciones, otorgamos certeza a los órganos político administrativos y la posibilidad de proyectar y planear inversiones a mediano plazo. Además, al vincular el Fondo Delegacional a los ingresos señalados se protege su valor real y asegura su aumento.

De igual modo se posibilita que las delegaciones colaboren con la autoridad recaudadora en las campañas y actividades orientadas a incrementar los ingresos que alimentarán el Fondo Delegacional, ya que ello impactará directamente en los presupuestos de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

Asimismo, se adiciona el artículo 415 D para efectos de ordenar los aspectos vinculados a las obligaciones de los Jefes Delegacionales en cuanto a la información a los ciudadanos con respecto al manejo del gasto.

2) Desarrollar, precisar e instrumentar los cuatro criterios que establece el artículo 112 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en lo relativo a la distribución del presupuesto a las demarcaciones territoriales.

El segundo aspecto que aborda la presente iniciativa es lo relativo a la distribución de los recursos a las delegaciones, para ello proponemos un conjunto de indicadores que permitirán ubicar con precisión matemática el tipo, grado e intensidad de las necesidades y requerimientos de cada demarcación territorial, para que a partir de ello se realice la distribución de los recursos presupuestales a las delegaciones en forma justa y transparente. Con ello y sin modificar nuestro régimen constitucional y estatutario se establece un conjunto de criterios orientados al establecimiento de instrumentos públicos de distribución presupuestal.

Establecer una fórmula para la distribución de los recursos del Presupuesto del Distrito Federal a las delegaciones constituye un importante avance en al menos dos sentidos. En primer lugar, ganamos transparencia: ya que nos posibilitará la asignación de los recursos con base en un instrumento neutral y objetivo que da iguales resultados a cualquier demarcación con situaciones similares. La segunda ventaja es de tipo técnico y estratégico para el desarrollo del Distrito Federal: ya que permite la

cuantificación de los rezagos y necesidades delegacionales vinculadas a sus atribuciones y responsabilidades, de modo que los recursos sean asignados en función de sus requerimientos que deberán ser atendidos en el corto plazo, para generar condiciones de desarrollo en el largo plazo.

La utilización de fórmulas que consideren las características socioeconómicas de las jurisdicciones (ingreso per capita, población, industrialización, población flotante, necesidades de equipamiento y mantenimiento, etc.) garantizará la combinación de criterios redistributivos con las necesidades de las demarcaciones vinculadas a sus obligaciones legales.

Ante este panorama, la asignación de los recursos presupuestales del Gobierno del Distrito Federal hacia las demarcaciones territoriales debe necesariamente contemplar dos aspectos fundamentales: 1) el destino de recursos vinculados directamente a las necesidades y responsabilidades de las delegaciones (infraestructura y equipamiento) y, 2) la orientación de recursos que permitan cerrar la brecha entre comunidades rezagadas y las más desarrolladas (Marginación y Población). La combinación de estas dos grandes dimensiones nos posibilitará establecer el justo equilibrio en la distribución de los presupuestos a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En la fórmula que se somete a consideración de esta soberanía, para la distribución del Presupuesto Delegacional del Distrito Federal se incluyen los cuatro indicadores fundamentales que establece el artículo 112 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que se dividen en dos grandes aspectos:

1) Las variables de población y equipamiento urbano, tendrán un valor del 60%, de los cuales Población tendrá un peso de 30% de tal forma que los recursos correspondientes a esta variable serán distribuidos en proporción directa al número de habitantes que residan en la delegación y a la población flotante que registre la demarcación, Equipamiento Urbano 30%: Se distribuirá en proporción directa al mobiliario y equipamientos urbanos que son responsabilidad que se encuentra en las demarcaciones y que son responsabilidad de éstas, además de tomar en cuenta la estructura económica de la demarcación.

La variable de Población se desagregará del siguiente modo:

- Población Residente 20%
- Población Flotante 10%

Así, se tomará en cuenta la población que efectivamente reside en las demarcaciones, pero también tendrá un peso importante la población flotante.

La variable relativa al Equipamiento Urbano se integrará por:

- Equipamiento urbano, 17%, es decir, el resultado de cuantificar las necesidades de atención al mobiliario urbano responsabilidad de las Jefaturas Delegacionales.
- El 3% de los recursos totales se distribuirán tomando en cuenta los Centros Históricos y Barrios Tradicionales con que cuenta la delegación.
- El 10% considerará la estructura económica y se estimará de acuerdo a la participación de cada demarcación territorial en el Producto Interno Bruto del Distrito Federal.

2) Marginación, 25% e Infraestructura 15%: se combinan con un sistema de ponderadores de rezagos delegacionales: aquella delegación que tenga un mayor rezago respecto a una norma establecida, deberá recibir mayores recursos. Para este segundo grupo, se propone el desarrollo de un método de medición que permitirá satisfacer las primeras dos condiciones identificadas en la sección anterior para asegurar una descentralización efectiva de gasto - justificación normativa y medición objetiva- en el caso de asignaciones definidas en función de las necesidades de desarrollo local. En sentido amplio, la **función objetivo será disminuir la heterogeneidad estructural en el Distrito Federal.**

La medida propuesta contiene las siguientes características:

- a) Transparente en sus supuestos normativos,
- b) Sensible a la intensidad y magnitud -además de la profundidad de las insatisfacciones que mida,
- c) Implementable (replicable) con las bases de información estadística disponibles,
- d) Robusta a rangos relevantes de incertidumbre en esta información o a variaciones en los parámetros de las medidas y, finalmente:
- e) Aplicable entre sub-grupos poblacionales para determinar asignaciones localizadas dentro de una misma delegación.

El eje central de la fórmula que proponemos para la distribución de los recursos de esta sección, se basa en un conjunto de indicadores de desviación de los valores observados con respecto a parámetros deseables, Esto es, **en primer término se propone seleccionar un conjunto de variables esenciales; ellas son las que establece el actual Estatuto de Gobierno: Marginación (25%),**

Infraestructura (15%) estas variables serán consideradas indicadores del desarrollo económico, social y cultural local (x_i).

Como segundo paso, se otorga un peso específico (π_i); que indica la ponderación establecida para cada indicador, dentro del índice agregado de desarrollo local (I_d). El párrafo anterior establece dichas ponderaciones generales.

En tercer lugar se establece el objetivo a alcanzar en cada uno de dichos indicadores (x_j).

A continuación, se deberá medir la diferencia entre las condiciones observadas y las ideales.

Finalmente, la ponderación de las diferencias entre lo que se tiene y lo que se quiere por delegación permite determinar el porcentaje aplicable de presupuesto a cada delegación.

La fórmula propuesta es la siguiente:

$$P_i = \frac{I}{n} \pi_1 \left(\frac{(x_i - x_j)}{x_i} + \pi_2 \frac{(x_2 - x_j)}{x_2} + \dots + \pi_n \frac{(x_n - x_j)}{x_n} \right)$$

En donde:

P_i = porcentaje del presupuesto, del Distrito Federal, que corresponde a la i -ésima del delegación.

p_i = participación (peso específico) otorgado a la i -ésima necesidad de la i -ésima delegación

x_i = situación actual de la i -ésima necesidad.

x_j = meta que se quiere alcanzar, por delegación, de la i -ésima necesidad.

Debemos notar que el indicador de la función objetivo (x_j) puede construirse de manera relativamente simple. Una alternativa, para el caso de la cobertura del sistema de salud pública sería, por ejemplo, que la función objetivo esté definida como el promedio de cobertura actual, en todo el Distrito Federal. Así, si la i -ésima delegación se aleja en un 30% del promedio de atendimento actual, el cálculo matemático llevaría, necesariamente, a que el objetivo sea que esa delegación alcance el promedio de atendimento de toda la entidad.

Se otorgará un peso específico, que cada variable tendrá para incidir en la distribución del presupuesto a las demarcaciones, de la siguiente manera: marginación (25%), infraestructura (15%). Esto significa que una cuarta parte de los recursos se distribuirá en función del

criterio marginación (demarcaciones con mayor marginación obtendrán, por esa situación, mayores recursos) y el otro 25% de los recursos se distribuirán en función de los rezagos en infraestructura básica.

Con la finalidad de distribuir los recursos en función de los rezagos delegacionales, se cuantificará la parte aplicable a cada renglón de los criterios anteriormente expuestos. Para ello, la distribución del presupuesto por el criterio marginación (25% del total), se desagregará como sigue: distribución del ingreso, 8%; equidad de género, 8%; pobreza y grupos vulnerables: 9%. Así, 8% de los recursos totales se distribuirán en función de las características de distribución del ingreso por demarcación: aquellas con peor distribución recibirán un presupuesto mayor; aquellas con mayor desigualdad de género y con mayor pobreza recibirán un presupuesto mayor. En función de la Infraestructura disponible los recursos aplicables se distribuirán en: 10% por rezagos en infraestructura básica (red de agua potable, alcantarillado, etcétera) y 5% en materia de la seguridad pública, de modo que aquellas delegaciones con rezagos y con mayores problemas de inseguridad recibirán mayores recursos.

El peso ponderado que se especifica, será cuantificado con el rezago que corresponde a cada delegación en la fórmula propuesta. Básicamente, lo que hace la fórmula es medir el rezago que cada demarcación tiene en las variables que forman parte de los cuatro criterios fundamentales. Establecida una meta a alcanzar, para cada variable, se observará qué demarcación tiene el mayor rezago. Dicho rezago, multiplicado por los factores de ponderación anteriormente expuestos, mostrará la proporción que, del presupuesto asignado a estos rubros, corresponde a cada demarcación.

Puesto que los valores contenidos en los dos grandes aspectos de la fórmula de distribución se encuentran normalizados, el resultado será que la suma de las participaciones de las demarcaciones, deberá ser siempre igual al presupuesto total disponible para cada criterio fundamental.

Así, la fórmula propuesta a esta legislatura consideraría la desagregación de los elementos constitutivos de los cuatro elementos esenciales que actualmente se encuentran establecidos en el Estatuto General de Gobierno y plantea la necesidad de establecer un peso fijo a cada uno de dichos elementos. La implementación de esta fórmula es factible en función de la disponibilidad de información para todas estas variables.

Compañeros legisladores: la propuesta que hoy presentamos ubica nuestras reflexiones en tomo a uno de los aspectos fundamentales para la Ciudad y para sus

habitantes y sugiere vías de solución a uno de los asuntos más complejos en la relación entre las instituciones y órganos de gobierno del Distrito Federal.

Presentamos una iniciativa que se encuentra abierta al debate, a la crítica, a la propuesta y al examen riguroso de legisladores, especialistas y autoridades delegacionales. Sabemos que una vez que se efectúen los cálculos correspondientes de esta fórmula, podrá ser necesario ajustar algunos de los valores propuestos para lograr el objeto fundamental que es:

Dotarnos de mecanismos públicos, transparentes y replicables para la asignación de los recursos a las demarcaciones territoriales, que posibiliten que la distribución del presupuesto corresponda estrictamente a las necesidades y requerimientos de los órganos político administrativos y evite escenarios de confrontación política o institucional derivadas de la inexistencia de reglas e instrumentos jurídicos.

Por lo antes expuesto presentamos a consideración de este pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y
ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL LIBRO
TERCERO, TÍTULO III, EN SU SECCIÓN III
CAPÍTULO II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL
DISTRITO FEDERAL.**

Artículo Único: Se reforma el artículo 415A, se adiciona los artículos 415B, 415C y 415D y se recorren en su orden los actuales artículos 415B y 415C del Código Financiero del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 415A.- En la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea las asignaciones presupuestales anuales para que los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales cumplan con las obligaciones a su cargo.

Para el efecto, la Iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, establecerá un Fondo Delegacional del Distrito Federal que concentrará las asignaciones a distribuir entre las demarcaciones territoriales.

El Fondo Delegacional del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, a los ingresos por concepto de:

I. Impuesto Predial;

II. Impuesto sobre Adquisición de inmuebles;

III. Impuesto sobre espectáculos públicos;

IV. Impuesto por la prestación de los servicios de hospedaje;

V. Derechos por la prestación del servicio de agua;

VI. Derechos por servicio de Grúa y Almacenaje de Vehículos;

VII. Derechos por el estacionamiento de vehículos en vía pública;

VIII. Derechos por el uso y aprovechamiento de inmuebles;

IX. Derechos por la prestación de servicios del registro civil;

X. Derechos por los servicios de alineamiento y señalamiento de número oficial y de la expedición de constancias de bonificación de inmuebles;

XI. Derechos por servicios de recolección y recepción de residuos sólidos;

XII. Aprovechamientos por Multas de Tránsito;

XIII. Aprovechamientos por el uso de vías y áreas públicas para actividades comerciales, y,

XIV. Las Participaciones Federales que con cargo al Fondo de Fomento Municipal recibe el Distrito Federal.

Artículo 415B.- La Secretaría distribuirá los recursos entre los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales considerando criterios de Marginación, Población, Infraestructura y Equipamiento Urbano, conforme al siguiente procedimiento:

I. El total de Fondo Delegacional del Distrito Federal se asignará de acuerdo a los siguientes criterios y pesos específicos para cada uno de ellos:

a) Población total 30%,

b) Equipamiento urbano 30%.

c) Marginación 25%, y;

d) Infraestructura 15%

II. La distribución del Fondo Delegacional del Distrito Federal por los criterios de Población y Equipamiento establecidos en la fracción anterior se desagregará como sigue y se asignará de conformidad al siguiente procedimiento:

a) Población: Población Residente 20%; y Población Flotante 1 0%.

La distribución de los recursos conforme al criterio de Población Residente, se realizará en proporción directa al número de habitantes que reporte el último Censo de Población y Vivienda y los recursos correspondientes a la Población Flotante se efectuará de acuerdo a información estadística que de acuerdo a lo previsto en la fracción V de este artículo proporcionará la Secretaría.

b) Equipamiento Urbano: Mobiliario Urbano cuya responsabilidad relativa a construcción y mantenimiento recaiga en las delegaciones: 17%; Centros Históricos y Barrios Tradicionales 3%; estructura económica; 10%.

La distribución de acuerdo a este criterio se realizará en proporción directa al mobiliario urbano y Centros Históricos y Barrios Tradicionales con que cuente cada delegación y a la participación de cada demarcación territorial en el Producto Interno Bruto del Distrito Federal, conforme a la información estadística que proporcionará la Secretaría de acuerdo a la fracción V de este artículo.

III. La distribución del Fondo Delegacional del Distrito Federal por los criterios de Marginación e Infraestructura se desagregará como sigue:

a) Marginación: distribución del ingreso, 8%; equidad de género, 8%; pobreza y grupos vulnerables, 9%.

b) Infraestructura: 10% por rezagos en infraestructura social básica (red de agua potable, alcantarillado, alumbrado público, centros de salud y escuelas) y 5% en materia de seguridad pública.

IV. El peso ponderado que se especifica en los incisos a) y b) de la fracción anterior, será cuantificado con el rezago que corresponde a cada delegación de acuerdo a la siguiente:

Fórmula:

$$P_i = \frac{1}{n} \pi_1 \left(\frac{(x_i - x_j)}{x_i} + \pi_2 \frac{(x_2 - x_j)}{x_2} + \dots + \pi_n \frac{(x_n - x_j)}{x_n} \right)$$

En donde:

P_i = porcentaje del presupuesto, del Distrito Federal, que corresponde a la i -ésima delegación.

p_i = participación (peso específico) otorgado a la i -ésima necesidad de la i -ésima delegación

x_i = situación actual de la i -ésima necesidad.

x_j = meta que se quiere alcanzar, por delegación, de la i -ésima necesidad.

Dichos rezagos, multiplicados por los factores de ponderación anteriormente expuestos, mostrarán la proporción que del Fondo Delegacional del Distrito Federal, corresponden a cada demarcación conforme a estos criterios.

V. La Secretaría deberá publicar en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, a más tardar el 15 de septiembre de cada año, la información estadística necesaria para la realización de los cálculos que señala el presente artículo.

Artículo 415 C.- Los recursos provenientes de las aportaciones federales deberán cuantificarse de manera independiente a los recursos señalados en el artículo anterior, consignarse en un artículo específico del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y distribuirse entre las demarcaciones territoriales de acuerdo a lo previsto por la legislación federal en la materia.

Artículo 415 D.- Las demarcaciones territoriales ejercerán con autonomía de gestión sus presupuestos, observando los acuerdos administrativos de carácter general de la Administración Pública Central.

I. Las demarcaciones territoriales están obligadas a:

a) Dar a conocer en sus demarcaciones los montos y destinos de los recursos;

b) Asegurar una amplia participación ciudadana;

c) Informar a través del Jefe de Gobierno a la Asamblea de los resultados alcanzados;

d) Procurar introducir perspectiva de género en todos sus programas y en la distribución de los recursos, y,

e) Atender la política social emitida por el Jefe de Gobierno garantizando la calidad de los servicios.

Artículo 415 D.- Los Jefes Delegacionales de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, propondrán al Jefe de Gobierno los proyectos de Programas Operativos Anuales y de Presupuesto de la Delegación, sujetándose a las estimaciones de ingresos para el Distrito Federal.

Artículo 415 E.- Las asignaciones presupuestales a las delegaciones que apruebe la Asamblea Legislativa a iniciativa del Jefe de Gobierno, no podrán ser transferidas

a otras delegaciones ni al sector central o paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, salvo en los casos a que se refiere el artículo 428 de éste Código. Tales asignaciones se integrarán, distribuirán, administrarán y ejercerán directamente por cada una de las delegaciones.

Transitorios

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ciudad de México, Distrito Federal, 25 de abril del 2001.

Diputada Clara Marina Brugada Molina, diputado Federico Doring Casar, diputado Marcos Morales Torres, diputada María del Carmen Pacheco Gamiño, diputado Bernardino Ramos Iturbide, diputado Gilberto Ensástiga Santiago, diputado Emilio Serrano Jiménez, diputado Edgar Torres Baltazar, diputado Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, diputado Alejandro Sánchez Camacho.

Solicitamos a la presidencia que pueda insertar en el Diario de Debates toda esta iniciativa que el día de hoy le estamos presentando.

Gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias. Tórnese para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda.

Para presentar una iniciativa de reforma del Código Financiero del Distrito Federal, tiene el uso de la palabra el diputado Jaime Guerrero Vázquez, del Partido Democracia Social.

EL C. DIPUTADO JAIME GUERRERO VÁZQUEZ.- Con su permiso señor Presidente.

INICIATIVA DE ADICIÓN AL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura:

Los suscritos, Diputados y Diputadas de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, Inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 36, 42 Fracción II y 46 Fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 7º, 10 Fracción I, 17 Fracción IV y 84 Fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 66 Fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, sometemos a su consideración la presente Iniciativa por la que se adiciona al Código Financiero para el Distrito Federal el artículo 231-A, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En esta misma fecha, y por separado, estamos presentando ante esta Soberanía la iniciativa por la que se crea la Ley de Sociedad de Convivencia.

Ese ordenamiento tiene por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la constitución de las Sociedades de Convivencia que son aquéllas que se crean cuando dos personas físicas, con capacidad jurídica plena, deciden establecer relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutuas; o bien cuando más de dos personas, sin constituir una familia nuclear, tuvieran entre sí relaciones de convivencia y cumplan con los requisitos mencionados.

Dentro de las disposiciones de esta iniciativa de ley se está previendo que las citadas sociedades se hagan ante el Archivo General de Notarías, así como un procedimiento en virtud del cual deberá registrarse ante esa oficina administrativa la constitución, modificaciones y terminación de las multicitadas Sociedades de Convivencia.

Toda vez que el otorgamiento de nuevas facultades al Archivo General de Notarías conllevan la obligación de proporcionar a los particulares nuevos servicios que tienen que ver con las atribuciones y funciones que se le confieren y que es deber constitucional de todos los habitantes de la República contribuir al pago de los derechos que generan las contraprestaciones, es necesario, por estricta técnica jurídica, introducir las reformas necesarias al texto del Código Financiero para el Distrito Federal.

Así, se propone adicionar al Código Financiero del Distrito Federal el artículo 231-A, que prevé el pago de los derechos correspondientes por la inscripción de la constitución, modificaciones y terminación de la Sociedad de Convivencia, así como de constancias de los asientos registrales, búsqueda de datos y expedición de copias certificadas.

Por lo antes expuesto y fundamentado, presentamos la siguiente:

INICIATIVA PARA ADICIONAR CON EL ARTÍCULO 231-A EL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo Único. Se adiciona al Código Financiero del Distrito Federal el artículo 231-A, para quedar como sigue:

Artículo 231-A. Por los servicios que preste el Archivo General de Notarías respecto a la inscripción de la constitución, modificaciones y /o terminación de Las Sociedades de Convivencia se pagarán derechos conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

I. Inscripción de constitución de Sociedades de Convivencia.....	\$ 31.00
II. Inscripción de modificación de Sociedades de Convivencia.....	\$ 31.00
III. Inscripción de terminación de Sociedades de Convivencia.....	\$109.00
IV. Expedición de copias certificadas	\$ 23.00
V. Expedición de constancias de asiento registral, constitución, modificación y registro de Sociedad de Convivencia.....	\$ 32.00
VI. Búsqueda de datos.....	\$ 32.00

Artículos Transitorios

Primero: El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2002.

Segundo: El cobro de estos derechos será vigente a partir del ejercicio fiscal del año 2002, debiéndose considerar la presente iniciativa, para tales efectos, al momento de aprobarse las reformas que correspondan al Código Financiero para el Distrito Federal.

Tercero: El presente decreto deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 26 de abril de 2001.

Suscriben y apoyan la presente iniciativa de reforma al Código Financiero del Distrito Federal, misma que se plantea en relación con la iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia:

Diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, diputado José Luis Buendía Hegewisch, diputada María del Carmen Pacheco Gamiño, diputado Jaime Guerrero Vázquez, diputada Iris Edith Santacruz Fabila, diputada Susana Guillermina Manzanares Córdova, diputada Dione Anguiano Flores, diputada Yolanda Torres Tello, diputado Alejandro Sánchez Camacho, diputado Horacio Martínez Meza, diputado Gilberto Ensástiga Santiago, diputada Eugenia Flores Hernández diputado Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, diputado Raúl Nava Vega, diputado Edgar Torres Baltazar, diputado Bernardino Ramos Iturbide,

diputada Clara Marina Brugada Molina, diputada Leticia Robles Colín, diputado Adolfo López Villanueva, diputado Ricardo Chávez Contreras, diputada Guadalupe García Noriega, diputado Camilo Campos López, diputada Ana Laura Luna Coria, diputado Carlos Ortíz Chávez, diputada Jaqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, diputada Alicia Irina Del Castillo Negrete, diputado Arnold Ricalde de Jager, diputado Alejandro Agundis Arias, diputado Santiago León Aveleyra, diputado Miguel González Compeán, diputada Margarita González Gamio, diputado Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, diputado Marcos Morales Torres, diputado Héctor Gutiérrez de Alba, diputada Alicia Virginia Téllez Sánchez, diputado Maximino Alejandro Fernández Ávila, diputado Juan Díaz González, diputada María de los Angeles Moreno Uriegas.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias.

Túrnese para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Derechos Humanos.

Para presentar una iniciativa de reformas a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra el diputado José Luis Buendía Hegewisch, del Partido de Democracia Social.

EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS BUENDÍA HEGEWISCH.- Muchas gracias, señor Presidente.

INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura:

Compañeros y compañeras diputados:

Los suscritos, Diputados y Diputadas de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, Inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 36, 42 Fracción XII y 46 Fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 7º, 10, Fracción I, 17 Fracción IV y 84 Fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 66 Fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a su consideración la presente Iniciativa por la que se presenta la Reforma para modificar y adicionar el artículo 238 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal en sus fracciones XXI y XXII, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En esta misma fecha y por separado, estamos presentando ante esta Soberanía la iniciativa por la que se crea la Ley de Sociedad de Convivencia.

Ese ordenamiento tiene por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la constitución de las Sociedades de Convivencia que son aquéllas que se crean cuando dos personas físicas, con capacidad jurídica plena, deciden establecer relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutuas; o bien cuando más de dos personas, sin constituir una familia nuclear, tuvieran entre sí relaciones de convivencia y cumplan con los requisitos mencionados.

Dentro de las disposiciones de esta iniciativa de ley se está previendo que las citadas sociedades se hagan ante el Archivo General de Notarías, así como un procedimiento en virtud del cual deberá registrarse ante esa oficina administrativa la constitución, modificaciones y terminación de las multicitadas Sociedades de Convivencia.

En ese contexto, y para darle coherencia y ajustarse a la técnica jurídica, es necesario introducir a la Ley del Notariado para el Distrito Federal las adecuaciones indispensables a fin de dotar al Archivo General de Notarías de las atribuciones correspondientes que le permitan cumplir con la función que la iniciativa de Ley de Sociedades de Convivencia le esta otorgando.

La Ley del Notariado concibe al Archivo General de Notarías como una institución encargada de apoyar al notariado del Distrito Federal en beneficio de la certeza jurídica con la que debe contar como razón ineludible, la población de esta entidad federativa.

Así, se propone reformar el artículo 238 de la Ley del Notariado que se refiere a las facultades que se le conceden a dicha institución modificando la actual redacción de la fracción XXI, a fin de que tenga la atribución de recibir para su inscripción, depósito y custodia los documentos de constitución, modificación y terminación de Sociedades de Convivencia y adicionándolo con la fracción XXII, la cual conservará la redacción de la actual fracción XXI.

Por lo antes expuesto y fundamentado, presentamos la siguiente:

**INICIATIVA PARA MODIFICAR Y ADICIONAR EL
ARTÍCULO 238 EN SUS FRACCIONES XXI Y XXII
DE LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

Artículo Único. *Se modifica la fracción XXI y se adiciona la fracción XII del artículo 238 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, para quedar como sigue:*

Artículo 238. ...

XXI *Recibir para su inscripción, depósito y custodia los documentos que contengan la constitución, modificación y terminación de la Sociedad de Convivencia que presenten los particulares.*

XXII *Las demás atribuciones que le confieran las leyes.*

Artículos Transitorios

Primero. *El presente decreto entrará en vigor al día primero de enero de 2002.*

Segundo. *Se ordena su publicación del presente decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.*

México, Distrito Federal, a 26 de abril de 2001.

Suscriben esta iniciativa los diputados:

Diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, diputado José Luis Buendía Hegewisch, diputada María del Carmen Pacheco Gamiño, diputado Jaime Guerrero Vázquez, diputada Iris Edith Santacruz Fabila, diputada Susana Guillermina Manzanares Córdoba, diputada Dione Anguiano Flores, diputada Yolanda Torres Tello, diputado Alejandro Sánchez Camacho, diputado Horacio Martínez Meza, diputado Gilberto Ensástiga Santiago, diputada Eugenia Flores Hernández diputado Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, diputado Raúl Antonio Nava Vega, diputado Edgar Torres Baltazar, diputado Bernardino Ramos Iturbide, diputada Clara Marina Brugada Molina, diputada Leticia Robles Colín, diputado Adolfo López Villanueva, diputado Ricardo Chávez Contreras, diputada Guadalupe García Noriega, diputado Camilo Campos López, diputada Ana Laura Luna Coria, diputado Carlos Ortíz Chávez, diputada Jaqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, diputada Alicia Irina Del Castillo Negrete, diputado Arnold Ricalde de Jager, diputado Alejandro Agundis Arias, diputado Santiago León Aveleyra, diputado Miguel González Compeán, diputada Margarita González Gamio, diputado Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, diputado Marcos Morales Torres, diputado Héctor Gutiérrez de Alba, diputada Alicia Virginia Téllez Sánchez, diputado Maximino Alejandro Fernández Ávila, diputado Juan Díaz González, diputada María de los Angeles Moreno Uriegas.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- *Túrnese para su análisis y dictamen y las Comisiones Unidas de Notariado y de Derechos Humanos.*

Para presentar una iniciativa con carácter de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones Legales para Contar con Medidas que Impulsen el Uso de Vehículos Eléctricos en la Prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra la diputada Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán.

LA C. DIPUTADA JACQUELINE GUADALUPE ARGÜELLES GUZMÁN.- Con su permiso, señor Presidente.

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Los suscritos Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por su conducto sometemos a consideración del Pleno la presente:

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES, PARA CONTAR CON MEDIDAS QUE IMPULSEN EL USO DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 122, apartado C. Base primera, Fracción V Inciso b), j), k) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 Fracciones II, XIV, XV y XVI, 46 Fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 Fracciones I y III, 17 Fracción IV, 84 Fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 66 Fracción I, 67 y 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Los Diputados al calce firmantes, sometemos a su consideración la presente Iniciativa; de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales problemas del Distrito Federal es el alto grado de contaminación que existe en el medio ambiente, misma que en su mayoría es originada por la circulación de vehículos de combustión interna, tanto de servicio público como particular. Es importante resaltar que las fuentes móviles consumen más del 80% de los combustibles son responsables de la generación de alrededor del 82% de los contaminantes atmosféricos en el Distrito Federal, y que la afectación vial aumenta la contribución de estos, entre un 100 y 300%, fundamentalmente por precursores de ozono como hidrocarburos y óxidos de nitrógeno.

El inmenso consumo de combustibles por parte de los aproximadamente 4 millones de vehículos automotores, aunado a todas sus implicaciones, constituye la principal fuente de emisiones contaminantes del Valle de México. El parque vehicular de la zona metropolitana ha mantenido un crecimiento constante durante los últimos años, a tasas mayores del 10% anual. De ello, se estima que del parque vehicular que circula en el Distrito Federal, el 01.9% corresponde a vehículos colectivos, representando 76 mil unidades en números absolutos. Los taxis son del orden de 5.4%, representando 216 mil vehículos, que sumados hacen un total de 292 mil unidades y conjuntamente arrojan a la atmósfera el 38.7% del total de emisiones en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Es indudable la importancia de promover el uso de vehículos que utilicen combustibles limpios y/o fuentes de energía alternas; como lo son los vehículos eléctricos, cuyos sistemas actuales tienen un funcionamiento eficiente y silencioso; significa que son de emisión cero gases, cero polución y prácticamente cero ruido. Convirtiéndolas en una alternativa para disminuir la contaminación ambiental y mejorar la calidad de vida de los habitantes de las grandes ciudades, así como de ahorrar energéticos primarios.

El mundo está más que preparado para los vehículos eléctricos (VE). Los motores eléctricos están utilizándose por todas partes. Allá donde haga falta un servicio silencioso, eficiente y de confianza, allá encontrará un motor eléctrico funcionando. Los motores eléctricos de elevadores, líneas de ensamblaje industrial, unidades de ventilación y aire acondicionado, refrigeradores, secadoras, lavadoras y secadoras, ordenadores e impresoras, lectoras de CD y Cassette y bombeadoras. Irónicamente, hace falta un motor eléctrico para encender un motor de combustión interna.

Los vehículos eléctricos (VE) son automóviles que funcionan con energía eléctrica en lugar de gasolina, destacando entre sus ventajas la eficiencia y baja polución. Actualmente son el tipo de coches más eficientes que se pueden comprar.

Contar con vehículos eléctricos que operen óptimamente y sin problemas en ciudades de tráfico intenso, es totalmente factible si se informa a la población en general de los beneficios que pueden obtenerse tanto económicos como ambientales y sociales al utilizar los vehículos eléctricos; escenarios y evaluaciones para determinar el costo-beneficio del uso de vehículos eléctricos, el potencial de ahorro energético, el potencial de ahorro económico, la disminución de contaminantes. Ahorro económico para los usuarios, mejoramiento de la calidad de vida y de la salud al disminuir la contaminación en las grandes ciudades.

La política energética actual marca la tendencia mundial hacia la reducción en el uso de combustibles fósiles, lo cual permitirá prolongar su existencia y mejorar la calidad ambiental. El efecto de esta situación en el transporte se ve reflejado en los esfuerzos que se están llevando a cabo para aumentar su eficiencia energética y disminuir su dependencia actual de la gasolina y el diesel.

En varios países se han establecido políticas relacionadas con la conservación de la energía, la dependencia del petróleo, y la protección del medio ambiente, las cuales han derivado en el interés común hacia los vehículos eléctricos (VE).

Los vehículos eléctricos son un ejemplo perfecto de cómo ahorrar energía primaria sustituyéndola por una forma de energía más eficiente.

Derivado de lo anterior es urgente contar con medidas que procuren, impulsen y estimulen el uso de vehículos eléctricos, que en una primera etapa busquen y logren la utilización de éstos en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, tanto individual como colectivo y arrojen como consecuencia una alternativa limpia y segura que aliente su uso e inhiba el de vehículos de combustión interna, inicialmente en la prestación del servicio público concesionado.

Por lo antes expuesto, se propone reformar y adicionar los artículos: 9, 72 y 133 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 7°, 43, y 44 de la Ley de Transporte del Distrito Federal; 2 y 3 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal; 182, 236 y 236 A del Código Financiero del Distrito Federal, a fin de lograr un medio ambiente más saludable para todos los capitalinos.

Por lo anterior se somete a consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL; LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO FEDERAL; Y AL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se modifican y adicionan los artículos: 9, 72 y 133 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.*

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 9, EN SU FRACCIÓN XL, PARA QUEDAR:

Artículo 9.- *Corresponde a la Secretaría, además de las facultades, que le confiere la Ley Orgánica de la*

Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

X.

XI.

XII.

XIII.

XIV.

XV.

XVI.

XVII.

XVIII.

XIX.

XX.

XXI.

XXII.

XXIII.

XXIV.

XXV.

XXVI.

XXVII.

XXVIII.

XXIX.

XXX.

XXXI.

XXXII.

XXXIII.

XXXIV.

XXXV.

XXXVI.

XXXVII.

XXXVIII.

XXXIX

XL.- Promover el uso de fuentes de energías alternas; la utilización de vehículos eléctricos en los que se preste el servicio público local de transporte de pasajeros o carga en el Distrito Federal; así como de sistemas y equipos para prevenir o minimizar las emisiones contaminantes en los demás automotores.

XLI.

XLII.

XLIII.

XLIV.

XLV.

XLVI

XLVII.

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, AL ARTÍCULO 72 EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Artículo 72.- La Secretaría promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y administrativos a quienes:

I.

II.

III.

IV.

V.- Adquieran y utilicen vehículos eléctricos en la prestación del Servicio de Transporte en el Distrito Federal, en sus modalidades de: transporte de pasajeros.

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 133 EN SU FRACCIÓN XI, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Artículo 133.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

X.

XI.- Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, y en su caso, expedir la constancia de verificación de emisiones. Quedando desde luego exentos de los sistemas de verificación los vehículos que utilicen tecnología no contaminante.

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifican y adicionan los artículos: 7°, 43, y 44 de la Ley de Transporte del Distrito Federal.

SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 7°, EN SUS FRACCIONES: II; VII Y XII, PARA QUEDAR:

Artículo 7°.- Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

I.

II. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga,

además de llevarse a cabo con eficiencia y eficacia, garanticen **el cuidado del medio ambiente**, la seguridad de los usuarios, peatones y los derechos de los permisionarios y concesionarios;

III.

IV.

V.

VI.

VII.- Impulsar el servicio público de transporte de pasajeros para personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en período de gestación. Asimismo impulsar la utilización de vehículos eléctricos en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y fomentar la regularización del servicio privado y particular de transporte de este tipo de personas.

VIII.

IX.

X.

XI.

XII. - Coordinar las acciones, que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo las autoridades competentes en relación con la prestación de los servicios público, privado y particular de transporte, así como promover el uso de combustibles alternos y la utilización de vehículos eléctricos;

XIII.

XIV.

XV.

XVI.

XVII.

XVIII.

XIX.

XX.

XXI.

XXII.

XXIII.

XXIV.

XXV.

XXVI.

XXVII.

XXVIII.

XXIX.

XXX.

XXI.

XXXII.

SE MODIFICA EL INCISO C), DEL ARTÍCULO 31 PARA QUEDAR:

Artículo 31.- La Secretaría otorgará las concesiones bajo invitación restringida, cuando se trate de servicios complementarios a los ya existentes; servicios que hayan dejado de operar los concesionarios; por renuncia a los derechos derivados de la concesión, o por resolución de autoridad competente; en los demás casos se seguirá el procedimiento de licitación pública.

La Secretaría contará con un Comité Adjudicador que tendrá por objeto adjudicar las concesiones sin necesidad de sujetarse a los procedimientos que establece el párrafo anterior, en los siguientes casos:

a)

b)

c) Cuando se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de nuevas tecnologías o la preservación del medio ambiente; **entre las cuales se encuentra el uso de vehículos eléctricos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.**

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 43 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 43.- Con el propósito de eficientar el servicio público de transporte, renovar periódicamente el parque vehicular **procurando la utilización de combustibles limpios y el uso de vehículos eléctricos; mejorando la infraestructura del servicio y no poner en riesgo su prestación, se establecerá un Comité de Promoción para**

el Financiamiento del Transporte Público que estará integrado por un representante de:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 44, EN SU FRACCIÓN I PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Artículo 44.- El Comité de promoción para el financiamiento del transporte público tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer y aplicar conjuntamente con la Secretaría, en coordinación con otras Dependencias, programas de financiamiento para la renovación y mejoramiento de las unidades **impulsando y procurando la utilización de combustibles limpios y el uso de transportes eléctricos; mejorando** la infraestructura del servicio público de transporte, y ;

II.

ARTÍCULO TERCERO.- Se modifican y adicionan los artículos: 2 y 3 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal.

SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 2; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 2.- La presente ley tiene los siguientes objetivos:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.- Impulsar el financiamiento para la sustitución y mejora del parque vehicular correspondiente al Servicio de transporte de pasajeros, en sus modalidades individual y colectivo; procurando y preferenciando la utilización de vehículos eléctricos, en atención a su cualidad de ser un transporte ambientalmente limpio.

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3, EN SU FRACCIÓN I, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I.- Actividades sujetas a fomento: las que cumplan con la normatividad técnica y jurídica aplicable, particularmente en materia de desarrollo urbano, agropecuario, medio ambiente y protección civil, **transporte público de pasajeros con utilización de vehículos eléctricos**, así como los programas, acuerdos y convenios que precisarán las características correspondientes y que cumplan con alguno de los siguientes requisitos: que se ubiquen en zonas de fomento económico a que se refiere esta Ley; que generen los empleos que se determinen; que sustituyan importaciones; que cuenten con potencial exportador; o que apliquen en sus procesos productivos tecnología nacional o importada que permita el uso eficiente de agua y energéticos;

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

X.

XI.

XII.

XIII.

XIV.

XV.

XVI.

ARTÍCULO CUARTO.- *Se reforman y adicionan los artículos 182, 236 y 236 A del Código Financiero del Distrito Federal.*

Artículo 182.- *El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, se determinará como sigue:*

I.

II.

III.

IV. *En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$469.00. **Quedando exentos de este pago los vehículos eléctricos destinados para tal fin; sin perjuicio de las obligaciones que en su caso les correspondan, conforme a los establecido en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, expedida por el Congreso de la Unión.***

V.

Artículo 236.- *Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos del servicio público, mercantil, privado y particular de transporte de pasajeros y de carga, así como lo relacionado al equipo auxiliar de transporte. Excepto al servicio público de transporte individual de pasajeros y respecto al servicio público de transporte colectivo de pasajeros única y exclusiva cuando se utilicen vehículos eléctricos, se pagarán las siguientes cuotas:*

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

X.

XI.

XII.

XIII.

XIV.

XV.

XVI.

XVII.

XVIII.

XIX.

Artículo 236 A.- *Por los servicios de control vehicular que se presten respecto a vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros; **excepto en los que se utilicen vehículos eléctricos, se pagarán las cuotas siguientes:***

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

X.

XI.

XII.

XIII.

XIV.

XV.

XVI.

XVII.

XVIII.

TRANSITORIOS

PRIMERO: *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

SEGUNDO: *Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.*

Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Solicitamos a esta Presidencia que la presente Iniciativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; sea turnada para su análisis y dictamen las Comisiones Unidas de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, Fomento Económico, Hacienda, así como la de Vialidad y Tránsito Urbanos.

ATENTAMENTE

Diputado Alejandro Agundis Arias, diputado Arnold Ricalde de Jager, diputada Ana Laura Luna Coria, diputado Santiago León Aveleyra, diputada María Guadalupe García Noriega, diputada Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán, diputado Maximino Fernández Ávila y diputado Camilo Campos López.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Túrnese para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica, de Fomento Económico, de Hacienda y de Vialidad y Tránsito Urbano.

Para presentar una iniciativa de reformas a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, tiene el uso de la palabra el diputado Emilio Serrano Jiménez, del Partido de la Revolución Democrática.

EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, diputado Serrano?

EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ (Desde su curul).- Señor Presidente, le solicito tengo a bien retirar del orden del día el punto número 19, relativo a la iniciativa que su servidor presentaría. Asimismo, tenga a bien ordenar su inclusión en la sesión ordinaria que se llevará a cabo el

próximo lunes 30 de abril de este mes. Si es tan amable, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Pide usted que se difiera para el lunes.

EL C. DIPUTADO EMILIO SERRANO JIMÉNEZ (Desde su curul).- Por favor, si es tan amable.

EL C. PRESIDENTE.- Es Usted muy amable. Gracias.

Se difiere el punto.

Para presentar una iniciativa para reformar, adicionar o modificar la Ley del Transporte del Distrito Federal, tiene el uso de la palabra el diputado Fernando Espino Arévalo, del Partido Revolucionario Institucional.

EL C. DIPUTADO FERNANDO ESPINO ARÉVALO.- Con su venia, señor Presidente.

Compañeras y compañeros diputados:

INICIATIVA PARA REFORMAR, ADICIONAR O MODIFICAR LA LEY DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

DENOMINÁNDOSE LEY DE COMUNICACIONES, VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL II LEGISLATURA

ABRIL DEL 2001.

*Con fundamento en el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 40 y 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 10 fracción I; 18 fracción III; 84 fracción I y 85 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los artículos 66, fracción I; 67, 103 y 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el que suscribe somete a la consideración, y en su caso a la aprobación de esta Soberanía el **PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL.***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ciudad de México es una de las más pobladas del mundo, su complejidad y tamaño ofrece a sus gobernantes un vasto y complejo cúmulo de necesidades, que requieren

de respuestas rápidas, seguras, eficientes y concretas, con el fin de que estas no se conviertan más tarde en problemas, que van haciendo la convivencia de los habitantes cada vez más difícil y caótica.

De esta situación, se desprende la creciente necesidad que han venido generando los habitantes de la Ciudad de México, en materia de transporte en cualquiera de sus formas en los últimos años, las cuales después de haber sido estudiadas y analizadas, nos permitieron conocer ciertos aspectos de entre los que podemos destacar los siguientes:

- La falta de inversión y proyectos de largo plazo en el ramo.
- El otorgamiento indiscriminado de concesiones y permisos, con su consecuente descontrol.
- Los problemas de la corrupción, y
- La inoperancia de algunos aspectos del marco jurídico vigente en el Distrito Federal.

El no contar con reglas claras, permite en la mayoría de los casos que se relaje la disciplina y que no se atiendan las funciones con la atingencia que estas requieren; siendo de este problema de donde surge la inquietud y necesidad de llevar a cabo una reforma integral al marco jurídico que regula al Sistema de Transporte Metropolitano de la Ciudad de México, misma que se desarrollo con la participación de la población y autoridades del Gobierno del Distrito Federal involucradas en la prestación de los servicios de transporte.

Lo que nos permitió consecuentemente lograr una participación multidisciplinaria e incluyente de los diferentes actores involucrados, provocando que se obtuvieran resultados consensuados.

Esta iniciativa de reforma, modificación o adición al marco jurídico en materia de transporte en el Distrito Federal, tiene por objeto regular todos aquellos aspectos que en su oportunidad no fueron considerados por diferentes causas, y que han venido cobrando una singular importancia desde la óptica que se les quiera enfocar, y por solo citar un ejemplo podemos ver: el sin número de accidentes del transporte público de pasajeros y que tantas vidas ha costado.

La dinámica en que nos movemos hoy día, trae consigo una diversidad de problemas en la cotidianidad de las grandes urbes como la nuestra, la cual no escapa al dilema de transportar a millones de personas y carga en general, las veinticuatro horas al día, los 365 días al año, por ello nos hemos dado a la tarea de revisar la Ley de Transportes

del Distrito Federal, llevándola a causas prácticos, encajando los problemas que estaban sueltos o ambiguos y de los cuales se podía interpretar al libre albedrío, así como tratando de establecer un orden más estricto.

Por lo anteriormente expuesto, reitero mi compromiso de seguir dando el mayor esfuerzo en pro de vigilar y coadyuvar para que el Sector Transporte del Distrito Federal brinde más y mejores servicios a los habitantes que así lo requieran, es por ello que con fundamento en lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, fracciones I y II del artículo 10, IV del artículo 17 y I del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en la fracción I del artículo 66 y el artículo 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el que suscribe Dip. Fernando Espino Arévalo del Partido Revolucionario Institucional, pone a consideración del pleno de esta honorable Asamblea la siguiente: **INICIATIVA PARA REFORMAR ADICIONAR O MODIFICAR LA LEY DE TRANSPORTES DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor que sigue:

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES

CAPÍTULO III

DE LOS USUARIOS Y PEATONES

CAPÍTULO IV

DE LAS VIALIDADES Y DEL TRANSITO

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LA CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN VIAL

CAPÍTULO II

DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EQUIPAMIENTO AUXILIAR

CAPÍTULO II

DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO III

DE LA VIGENCIA DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO IV

DE LA CESIÓN O TRANSMISIÓN DE LAS CONCESIONES O PERMISOS

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DEL COMITÉ DE PROGRAMACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO III

DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO II

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO III

DE LAS TARIFAS

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO III

DE LAS CAUSAS DE REMISIÓN DE LAS UNIDADES A LOS DEPÓSITOS VEHICULARES

CAPÍTULO IV

DE LOS DELITOS

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y controlar la prestación de los servicios de comunicaciones y transportes de pasajeros y de carga en el Distrito Federal en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de los mismos, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin de satisfacer de manera permanente y uniforme las necesidades de comunicaciones y transportes de la población; regulando y controlando el uso de las vialidades con motivo del tránsito de vehículos; las garantías de los peatones y los usuarios del transporte.

Es responsabilidad de la Administración Pública del Distrito Federal asegurar, controlar, promover y vigilar que los servicios de transporte de pasajeros o de carga, se efectúen con apego a la presente Ley y demás normas aplicables en la materia.

Artículo 2.- Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley se entiende por:

Autorización: Es el acto administrativo mediante el cual la Administración Pública del Distrito Federal, registra las actividades relacionadas con el transporte de carga o pasajeros, que llevan a cabo las personas físicas o morales, siempre y cuando cumplan con las disposiciones aplicables en la materia.

Base de Servicio: Son los espacios físicos autorizados a los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, para el ascenso y descenso de los usuarios y en su caso contratación del servicio.

Centro de Transferencia Modal: Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve como conexión de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte,

Cierre de Circuito: Son los espacios físicos autorizados en los que, sin realizar base, se efectúa el despacho de las unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, para iniciar o terminar su itinerario y en el que se controla el intervalo de salidas entre una y otra unidad.

Concesión: Acto administrativo por virtud del cual la Administración Pública del Distrito Federal confiere a una persona física o moral la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros o de carga mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito Federal y con sujeción a las disposiciones del presente ordenamiento y a las establecidas en la normatividad aplicable.

Concesionario: Persona física o moral que al amparo de una concesión otorgada por la Administración Pública del Distrito Federal realiza la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros mediante la utilización de bienes del dominio público o privado del Distrito Federal y con sujeción, a las disposiciones del presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Conductor: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades.

Corredor: Es la superficie de uso continuo existente entre dos o más puntos que sirve para enlazar y complementar diversos centros urbanos.

Equipamiento Auxiliar de Transporte: Son todos los accesorios directos e indirectos que resulten complementarios a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, que sean susceptibles de autorización o permiso por parte de la Administración Pública del Distrito Federal.

Estacionamiento Público: Espacio físico utilizado para custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado, mediante el pago de una tarifa por su uso.

Estacionamiento Privado: Espacio físico utilizado para custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado.

Itinerario o Ruta: Recorrido o trayecto que realizan las unidades de transporte público de pasajeros.

Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Ley General: A la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley Federal: A la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Licencia o Permiso para Conducir: Es el documento que autoriza a una persona a conducir un vehículo.

Parque Vehicular: Es el conjunto de unidades destinadas a prestar el servicio público o privado de transporte.

Particular: Es la persona física o moral que al amparo del registro correspondiente ante la Administración Pública del Distrito Federal, satisface sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, siempre que tengan como fin el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social.

Peatón: Persona que transita a pie por la vía pública.

Permisionario: Persona física o moral que al amparo de un permiso otorgado por la Administración Pública del Distrito Federal, realiza la prestación del servicio privado de transporte de carga o de pasajeros, sujetándose a las disposiciones del presente ordenamiento y a las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Permiso: Acto administrativo por virtud del cual la Administración Pública del Distrito Federal confiere a una persona física o moral la prestación del servicio privado de transporte de carga o de pasajeros, con sujeción a las disposiciones del presente ordenamiento y a las establecidas en la normatividad aplicable.

Reglamento de Autotransporte: Al reglamento de autotransporte federal y servicios auxiliares.

Reglamento de Capacidades: Al Reglamento sobre el peso, dimensiones y capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los caminos y puentes de Jurisdicción Federal.

Reglamento de Materiales Peligrosos: Al Reglamento para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

Revista vehicular: Es la inspección física de las unidades, equipamiento auxiliar o infraestructura de los servicios de transporte público y privado, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general las condiciones técnicas de operación para la óptima prestación del servicio.

Salario Mínimo: El pago mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

Secretaría de Comunicaciones: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Ejecutivo Federal.

Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones, Vialidad y Tránsito Urbanos del Distrito Federal.

Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Servicio Especial de Transporte: Es la actividad por virtud de la cual, las personas físicas o morales llevan a cabo el servicio de transporte de carga o pasajeros, que por su naturaleza requieren un permiso o autorización específica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Servicio Mercantil de Transporte: Derogar

Servicio Metropolitano de Transporte: Es el que se presta entre el Distrito Federal y sus zonas conurbadas en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las disposiciones emanadas de la Secretaría de Comunicaciones, del presente ordenamiento y de las demás disposiciones jurídicas aplicables en las entidades involucradas.

Servicio Particular de Transporte: Es la actividad por virtud de la cual, mediante el registro correspondiente ante la Administración Pública del Distrito Federal, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, siempre que tengan como fin el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social y en tanto no impliquen un fin lucrativo o de carácter comercial.

Servicio Privado de Transporte: Es la actividad por virtud de la cual mediante permiso otorgado por la Administración Pública del Distrito Federal, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, relacionadas directamente ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente y que no se ofrece al público en general.

Servicio Público de Transporte: Es la actividad a través de la cual la Administración Pública del Distrito Federal satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, por sí, o a través de concesionarios, que se ofrece en forma regular y permanente a los habitantes del Distrito Federal.

Tarifa: Es la cuota que pagan los usuarios por la prestación de un servicio de transporte público de pasajeros o de carga en cualquiera de sus modalidades.

Usuario: Persona física o moral que hace uso del servicio público de transporte de pasajeros o de carga en cualquiera de sus modalidades y del equipamiento auxiliar de estos.

Vehículo: Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o carga.

Artículo 3.- Es de utilidad pública e interés general la prestación de los servicios públicos de transporte en el Distrito Federal, cuya obligación de proporcionarlos corresponde originalmente a la Administración Pública del Distrito Federal, ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados, o bien, por conducto de personas físicas o morales a quienes mediante concesiones, permisos o autorizaciones, el Gobierno del Distrito Federal encomiende la realización de dichas actividades, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Asimismo se considera de utilidad pública la infraestructura y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga, como son el establecimiento de vialidades, instalaciones, centros de transferencia modal terminales, cierres de circuito, bases de servicio, lugares de encierro, señalamientos de vialidad, arrastre de vehículos, salvamento y depósito de vehículos y demás infraestructura necesaria que garanticen la eficiencia en la prestación del servicio.

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley compete al Jefe de Gobierno a través de la Secretaría de Transportes, Jefes Delegacionales en lo que compete a su demarcación y Vialidad; de la Secretaría de Seguridad Pública en lo que se refiere al control del tránsito y la vialidad, la preservación del orden público y la seguridad y demás autoridades que tengan funciones relacionadas con el transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal.

En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables de forma supletoria la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, el Código Penal, Código Civil, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Podrán ser órganos auxiliares de consulta de la Administración Pública del Distrito Federal en todo lo relativo a la aplicación de la presente Ley, el Consejo Asesor de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, las instituciones de educación superior y demás institutos, asociaciones u organizaciones especializadas en transporte. Las Comisiones Metropolitanas, que se establezcan de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 5.- El Consejo Asesor de Transporte y Vialidad estará integrado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que será su Presidente, el Secretario de Transportes y Vialidad, que será el Secretario General, el Presidente de la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbanos

de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y un Pleno de Consejeros conformado en los términos de su instrumento de creación.

Artículo 6.- La Secretaría tiene la facultad de interpretar esta Ley para los efectos administrativos.

Los particulares podrán solicitar que emita resoluciones individuales o generales de interpretación. Las resoluciones individuales constituirán derechos y obligaciones para el particular que promovió la consulta, siempre que la haya formulado en los términos establecidos por las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las resoluciones generales que a su juicio sean de importancia y trascendencia para el desarrollo del sector.

Artículo 7.- Salvo disposición en contrario, los términos y plazos establecidos en esta Ley se contarán por días naturales. Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas de la Secretaría en donde deba realizarse el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará automáticamente el plazo hasta el siguiente día hábil.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES

Artículo 8.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá, además de las disposiciones contenidas en otras leyes, las siguientes facultades:

I.- Fomentar, impulsar, estimular, ordenar, regular y controlar el desarrollo del transporte público en el Distrito Federal;

II.- Realizar todas aquellas acciones tendientes a que los servicios públicos y Privados de transporte de pasajeros y de carga, además de llevarse a cabo con eficiencia y eficacia, garanticen la seguridad de los usuarios, peatones y los derechos de los permisionarios y concesionarios;

III.- Realizar los estudios sobre la oferta y la demanda de servicio público de transporte dentro del periodo que determine el reglamento;

IV.- Elaborar y someter a aprobación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal el Programa Integral de Transporte y vialidad que deberá ajustarse a los objetivos, políticas, metas y previsiones establecidas en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y en el Programa de Ordenamiento de la Zona Metropolitana del Valle de México. La Secretaría dictará las medidas necesarias para

garantizar el debido cumplimiento del Programa Integral de Transporte y para su actualización, acorde con las necesidades e infraestructura de la ciudad;

V.- Regular, programar, orientar, organizar, controlar y en su caso modificar la prestación de los servicios público y privado de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, conforme a lo prescrito en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y de acuerdo a las necesidades de la ciudad;

VI.- Promover, impulsar y fomentar los sistemas de transporte eléctrico, así como otros medios de transporte alterno utilizando los avances científicos y tecnológicos, y buscar la conservación y mantenimiento adecuado de los ya existentes;

VII.- Impulsar el servicio público de transporte de pasajeros para personas con discapacidad, de la tercera edad, niños y mujeres en periodo de gestación además de llevar a cabo la regularización de los servicios privado y particular de transporte para este tipo de personas;

IX.- Otorgar las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y de carga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones procedimientos y políticas establecidas por el Gobierno del Distrito Federal;

X.- Otorgar autorizaciones temporales para la prestación del servicio público de transporte, a personas físicas o morales no concesionarias, en casos de suspensión total o parcial del servicio, o quien por causa de contingencia se requieran;

XI.- Diseñar las vialidades necesarias y los dispositivos de control de tránsito, con base en los estudios integrales que para tal efecto se realicen;

XII.- Coordinar las acciones, que en materia de protección al medio ambiente lleven a cabo las autoridades competentes en relación con la prestación de los servicios público, privado y particular de transporte, así como promover el uso de combustibles alternos;

XIII.- Llevar a cabo los estudios que sustenten la necesidad de otorgar nuevas concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, así como para autorizar el establecimiento de nuevas rutas de transporte en el Distrito Federal, y las modificaciones de las ya existentes; tomando como base los objetivos, metas y previsiones establecidas en el Programa Integral de Transporte del Distrito Federal, la opinión del Consejo Asesor de Transporte y en su caso de las comisiones metropolitanas correspondientes;

XIV.- Derogar ya que esta contenida en la fracción V y XIII.

XV.- Dictar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación de los servicios público y privado de transporte de pasajeros o de carga en el Distrito Federal, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin poniendo especial atención en que las unidades se conservan en óptimas condiciones;

XVI.- Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, en lo que se refiere a la prestación de los servicios público y privado de transporte de pasajeros y carga, excepto en materia de tránsito y vialidad;

XVII.- Decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación, caducidad y revocación de las concesiones, permisos y autorizaciones en los casos que conforme a la presente Ley y sus Reglamentos sean procedentes;

XVIII.- Constituir comités Técnicos en materia de transporte y vialidad, cuya integración y funcionamiento se establecerá en el reglamento respectivo;

XIX.- Promover en las actuales vialidades y en los nuevos desarrollos urbanos la construcción de ciclo pistas, basada en los estudios correspondientes que para tal efecto se realicen, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante;

XX.- Instrumentar los programas y acciones necesarias con especial referencia a la población infantil escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad, y mujeres en periodo de gestación, que les faciliten el transporte y libre desplazamiento en las vialidades, coordinando la instalación de la infraestructura y señalamientos que se requieran para cumplir con dicho fin;

XXI.- Instrumentar en coordinación con otras Dependencias, programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana, encaminados a mejorar las condiciones bajo las cuales se presta el servicio de transporte en el Distrito Federal, así como la prevención de accidentes a través de la formación de una conciencia social de los problemas viales y una cultura urbana en la población;

XXII.- Promover en coordinación con las autoridades Locales y Federales los mecanismos necesarios para regular, asignar rutas, reubicar terminales y en su caso, ampliar o restringir el tránsito en el Distrito Federal del transporte de pasajeros y de carga del servicio público federal, tomando en cuenta el impacto ambiental y el uso del suelo;

XXIII.- Actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos que integran todas las modalidades del transporte en el Distrito Federal; concesiones, permisos, autorizaciones, licencias y permisos para conducir; infracciones, sanciones y delitos; representantes o apoderados legales autorizados para realizar trámites y gestiones relacionados con los permisos y concesiones de transporte y los demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría;

XXIV.- Regular la publicidad en los vehículos de transporte en el Distrito Federal, de conformidad a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XXV.- Realizar la inspección, verificación, vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros y carga en el Distrito Federal, imponer las sanciones establecidas en la normatividad de la materia y substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la prórroga, revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos y concesiones cuando proceda conforme a lo estipulado en la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias;

XXVI.- Determinar con base en los estudios correspondientes, las características y especificaciones técnicas de las unidades, parque vehicular e infraestructura de los servicios de transporte de carga y pasajeros en el Distrito Federal;

XXVII.- Calificar y determinar la representatividad de los concesionarios o permisionarios, en los casos en que exista controversia respecto a la titularidad de los derechos derivados de las autorizaciones, permisos o concesiones, así como del equipamiento auxiliar, a fin de que el servicio público de transporte de pasajeros o de carga no se vea afectado en su prestación regular y permanente;

XXVIII.- Regular el establecimiento, operación y funcionamiento de los estacionamientos públicos;

XXIX.- Proponer al Jefe de Gobierno, con base en los estudios correspondientes y con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las tarifas de los estacionamientos públicos y del servicio público de transporte de pasajeros;

XXX.- Denunciar ante la autoridad correspondiente, cuando se presuma la comisión de un delito en materia de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, así como constituirse en coadyuvante del Ministerio Público;

XXXI.- Adoptar todas las medidas que tiendan a satisfacer, eficientar y regular el transporte de pasajeros y de carga y en su caso, coordinarse con las dependencias y entidades

de la Administración Pública del Distrito Federal para este propósito;

XXXII.- Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las comunicaciones, con base en el plan nacional de desarrollo y los programas de comunicaciones e infraestructura desarrollados para tal efecto dentro del Distrito Federal y su zona conurbada;

XXXIII.- Promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de comunicación que competen al Distrito Federal y área metropolitana en común acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y la Entidad Federativa correspondiente;

XXXIV.- Expedir los reglamentos locales en materia de vías de comunicación y otras disposiciones administrativas;

XXXV.- Acreditar peritos en materia de tránsito y vías de comunicación ante la Secretaría de Comunicaciones;

XXXVI.- Participar en la negociación de tratados y convenios locales en materia de tránsito y vías de comunicación, considerando entre otros factores las diferencias existentes del sector con respecto de las Entidades Federativas con que se negocie y vigilar su observancia;

XXXVII.- Realizar ante la secretaría de Comunicaciones los trámites y gestiones necesarias para obtener las concesiones y permisos necesarios para adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí o a través de terceros, las vías de comunicación en el territorio del distrito Federal;

XXXVIII.- Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones;

XXXIX.- Coadyuvar con las instancias de la Administración Pública Local y Federal, para utilizar los servicios de transporte público de personas y de carga en caso de emergencia;

XL.- La Secretaría deberá mantener un padrón actualizado de los prestadores del servicio de transporte de pasajeros en bicicletas adaptadas;

XLI.- Llevar un registro de la capacitación impartida por la Secretaría a todas las personas involucradas o relacionadas con los servicios de transporte en el Distrito Federal, así como aquella que es impartida por los concesionarios o permisionarios con sus propios medios, y

XLVII.- Aquellas que con el carácter de delegables le otorgue el Jefe de Gobierno y las que le confieran la Ley

Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 9.- Será responsabilidad de la Secretaría, que la aplicación e instrumentación de la presente Ley, se realice bajo los criterios de simplificación administrativa, descentralización de funciones y efectiva delegación de actividades.

CAPÍTULO III DE LOS USUARIOS Y PEATONES

Artículo 10.- Esta Ley y los ordenamientos que de ella emanan, otorgan el derecho de preferencia a los peatones y los usuarios, en el momento de transportarse o transitar por las diferentes vialidades de la ciudad de México.

Artículo 11.- La Administración pública del Distrito Federal deberá garantizar mediante la infraestructura e instalación de los señalamientos viales necesarios, para el tránsito seguro de los usuarios y peatones, en el momento de conectarse entre medios de transporte y vialidades, ya sea mediante corredores, andenes, semáforos, puentes, pasos a nivel o a desnivel y otros dispositivos y protecciones necesarias. Asimismo, evitará, en coordinación con otras Dependencias que dichas vialidades e infraestructura en lo que respecta a los servicios y operación del transporte sean obstaculizadas o invadidos, incluyendo aquellas que sean destinadas, para sillas de ruedas.

Artículo 12.- Los prestadores del servicio de transporte de personas en bicicletas adaptadas, deberán cumplir con lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos.

Por tal motivo dichos prestadores sólo podrán circular en las vialidades señaladas, adaptadas y definidas por la Secretaría.

Artículo 13.- La Secretaría promoverá las acciones necesarias para que las vialidades peatonales existentes, los corredores, andenes y en general la infraestructura de conexión de los diversos medios de transporte, se mantengan en buen estado, con el fin de proporcionar a los usuarios y peatones el tránsito seguro por estas, llevando a cabo las medidas necesarias para que en las vialidades se establezcan facilidades para el acceso de la población infantil, escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres en periodo de gestación.

Artículo 14.- Los usuarios tienen derecho a que el servicio público de transporte se preste en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Cualquier persona puede hacer uso del servicio público de transporte, en consecuencia, la Administración Pública del Distrito Federal o el concesionario estarán obligados a prestarlo, salvo en los siguientes casos:

I.- Encontrarse el solicitante del servicio en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga, enervante o estupefaciente ;

II.- Ejecutar o hacer ejecutar a bordo de los vehículos, actos que atenten contra lo tranquilidad, seguridad e integridad de los usuarios, del concesionario, permisionario o sus trabajadores;

III.- Que la naturaleza y características del vehículo, imposibiliten realizar el transporte público solicitado; y

IV.- En general, pretender que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Tratándose de transporte de carga, el servicio se deberá otorgar en los términos y condiciones pactados con el usuario, sin embargo, además de los casos señalados con antelación el prestador del mismo no estará obligado a prestarlo en los siguientes casos:

a) Cuando las disposiciones aplicables obliguen la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías y el usuario no entregue los documentos respectivos; y

b) Con excepción de las cargas a granel, cuando la carga no esté debidamente embalada y rotulada.

c) Cuando la capacidad de carga y volumen excedan de aquellas que se encuentren en el Reglamento de Capacidades.

Artículo 15.- *Todos los peatones, conductores, terceros o usuarios de los servicios de transporte de carga o pasajeros en cualquiera de sus modalidades estarán protegidos por una póliza de seguro que ampara de manera total e integral los daños y perjuicios que con motivo de dicha actividad, pudiesen ocasionarse en su persona o patrimonio.*

La póliza a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del concesionario o permisionarios.

Artículo 16.- *Los usuarios tienen derecho a denunciar ante la Secretaría cualquier irregularidad en la prestación del servicio público de transporte, mediante los procedimientos que la propia Secretaría establezca, y esta deberá atender dichas denuncias bajo los principios de prontitud, agilidad, imparcialidad, integridad y gratuidad,*

debiendo informar al agraviado sobre las acciones tomadas y los resultados obtenidos.

Para este efecto, independientemente de los órganos de control, la Secretaría establecerá en las áreas administrativas de las dependencias, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y, en su caso, órganos desconcentrados relacionados con la prestación de los servicios públicos de transporte, Unidades de Información y Quejas que posibiliten a los interesados ejercer el derecho consignado en el párrafo que antecede.

Artículo 17.- *Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda perturbar las vialidades, la paz y tranquilidad de la población de una cierta demarcación, es indispensable que sus organizadores den aviso por escrito a la Secretaría por lo menos con 36 Hrs. de anticipación a la realización de la misma.*

Lo anterior con el objeto de que la Secretaría oportunamente tome las decisiones que un evento de esta naturaleza requiere, a efecto de garantizar la seguridad de la población, los participantes y al mismo tiempo evitar trastornos a las vialidades.

Para lograr el cometido antes mencionado es necesario consensar y llegar a un acuerdo con los organizadores y Seguridad Pública, para definir el horario, las vialidades y espacio público mas adecuado para todas las partes, esto sin menos cabo de las garantías individuales de los Ciudadanos.

Artículo 18.- *Los niños menores de cinco años no pagaran ningún tipo de tarifa en los sistemas de transporte público de pasajeros.*

CAPÍTULO IV DE LAS VIALIDADES Y DEL TRANSITO

Artículo 19.- *La vialidad y el tránsito en el Distrito Federal, se sujetarán a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y a las políticas establecidas por la Secretaría de acuerdo con las siguientes bases:*

I.- La aplicación de políticas de vialidad y tránsito para personas y vehículos;

II.- Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la vía pública, con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de personas y el orden público;

III. Derogado

IV.- Derogado

V.- Derogado

VI.- Derogado

VII.- El retiro de la vía pública de los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;

VIII.- Las disposiciones que en materia de educación vial, prevención de accidentes y capacitación, se expidan y apliquen en el reglamento correspondiente, y

IX.- El diseño y aplicación, de medidas para estimular otros medios de transporte, que utilicen tecnologías alternativas complementarias a los vehículos automotores.

Artículo 20.- Todos los vehículos destinados al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades con dos o mas ejes solo podrán circular en las vialidades de la ciudad de México en el horario comprendido entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. de lunes a viernes.

Artículo 21.- Todos los vehículos destinados al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades por ningún motivo deberán circular por las vías primarias de acceso controlado.

Artículo 22.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya unión tiene por objeto permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de la ciudad, para lo cual se clasifican en:

I.- Vías primarias:

a) Vías de acceso controlado:

1. Anular o Periférica;

2. Radial; y

3. Viaducto

b) Arterias principales:

1. Eje vial;

2. Avenida;

3. Paseo; y

4. Calzada.

II.- Vías secundarias.

a) Calle colectora;

b) Calle local;

1. Residencial; e

2. Industrial.

a) Callejón;

b) Callejuela;

c) Rinconada;

d) Cerrada;

e) Privada;

f) Tercería;

g) Calle peatonal;

h) Pasaje;

i) Andador; y

l) Portal.

m) Carreteras revestidas con terracería para tránsito de vehículos de cualquier clase con las excepciones siguientes:

1. Los caminos construidos por particulares dentro de sus propiedades que no toquen ningún centro de población;

2. Las carreteras que comuniquen al Distrito Federal con otras entidades Federativas, y

3. Las carreteras construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Secretaría de comunicaciones, siempre que estas no se hubieren cedido al Gobierno del Distrito Federal.

III.- Ciclo pistas; y

IV.- Áreas de Transferencia. Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia, tales como:

a) Estacionamientos y lugares de resguardo para bicicletas;

b) Terminales urbanas suburbanas y foráneas;

c) Estaciones del Sistema de Transporte Colectivo;

d) Centros de transferencia modal;

e) Helipuertos; y

f) Otras estaciones.

La definición de las vías públicas que se clasifican en le presente Ley, se realizarán en el Reglamento correspondiente.

Artículo 23.- *Las vías de comunicación y los medios de transporte que operan en ellas, quedan sujetos a los términos de la presente Ley.*

Artículo 24.- *La Secretaría será la responsable de que en las vialidades de la Ciudad, existan ciclistas o carriles exclusivos para el tránsito de bicicletas.*

Artículo 25.- *La señalización vial en el Distrito Federal será responsabilidad del Gobierno del Distrito Federal y esta se ajustará al manual de dispositivos para el control de tránsito, aprobado por la Secretaría.*

Artículo 26.- *La Secretaría en coordinación con los concesionarios o permisionarios, con recursos de ambas partes, definirán y construirán las bahías necesarias en cada ruta de transporte público de pasajeros para el ascenso y descenso de los usuarios, a efecto de darle mayor seguridad al usuario, disminuir la contaminación ambiental y agilizar el tránsito vehicular de las diferentes zonas de la ciudad.*

Artículo 27.- *Queda prohibido a los permisionarios o concesionarios o conductores, detener la marcha de los vehículos a lo largo del itinerario más halla del tiempo estrictamente necesario para el ascenso y descenso de los usuarios.*

Artículo 28.- *El equipamiento, señalización, e infraestructura de las vialidades, debe ser instalado en forma que tienda a incrementar la seguridad de los peatones y conductores.*

La Secretaría en coordinación con otras autoridades competentes establecerá las políticas y mecanismos para evitar actividades en la vía pública, que interfieran la seguridad en el tránsito peatonal o vehicular.

Artículo 29.- *Será responsabilidad de la Secretaría planear y estructurar la red pública de transporte de personas a efecto de que esta sirva preferentemente como alimentador de las terminales del Sistema de Transporte Colectivo, lo anterior tomando en consideración las rutas existentes así como las proyectadas a futuro.*

Artículo 30.- *Los vehículos destinados a prestar el servicio de transporte público de pasajeros no podrán circular de*

forma paralela a las Líneas del Sistema de Transporte Colectivo.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LA CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN VIAL

Artículo 31.- *La Secretaría promoverá las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos en coordinación con las entidades de la Administración Pública Local y Federal y los concesionarios y permisionarios.*

La Secretaria coordinará con las dependencias y entidades correspondientes, el diseño e instrumentación de programas permanentes de educación sobre seguridad vial y prevención de accidentes, que tengan como propósito fundamental crear en los habitantes de la Ciudad de México, una conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales en materia de transporte, tránsito y vialidad.

Artículo 32.- *Además de las políticas precisadas en el artículo anterior, la Secretaría creará un Centro de Estudios y Capacitación para el Transporte y Vialidad e instrumentará las acciones tendientes a hacer efectivos los programas y cursos de capacitación y actualización que se impartan en los mismos, que tendrá, entre otras las siguientes facultades:*

a) *Promover ante la Secretaría de Educación Pública, la incorporación a los planes de estudio tanto de la escuelas públicas como privadas las materias que contengan educación y seguridad vial a nivel preescolar, primaria y secundaria;*

b) *Crear la infraestructura necesaria para impartir cursos teórico prácticos de educación y seguridad vial a peatones y ciclistas, cursos de manejo para aspirantes a obtener licencias o permisos para conducir, cursos de capacitación vial para choferes de los servicios de transporte en todas sus modalidades además de cursos, seminarios y conferencias dirigidas a jóvenes y niños con el fin de promover y difundir en la comunidad una cultura de educación vial;*

c) *Elaborar un sistema modular de cursos de manejo para todo aquel que aspire a obtener una licencia o permiso para manejar un vehículo en el Distrito Federal;*

d) *Certificar a los aspirantes a obtener una licencia para conducir en el Distrito Federal;*

e) *Derogada.*

Artículo 33.- Todos los concesionarios o permisionarios de los diferentes medios de transporte público o privado de pasajeros o de carga así como de los vehículos de emergencia, deberán cursar y aprobar por lo menos una vez al año un curso de actualización y uno de primeros auxilios, quedan incluidos en este artículo el personal de la Secretaría y Seguridad Pública.

Artículo 34.- Todos los conductores de los diferentes medios de transporte público o privado de pasajeros o de carga así como de los vehículos de emergencia, se someterán cada seis meses a los exámenes médicos clínicos, de gabinete y demás que resulten necesarios a efecto de verificar que sus condiciones de salud no ponen en riesgos a los usuarios.

CAPÍTULO II DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

Artículo 35.- Cualquier persona física o moral que pretenda dedicarse a impartir cursos y clases de manejo deberá obtener ante la Secretaría, el permiso correspondiente previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por esta y el pago de derechos.

Artículo 36.- Cualquier escuela de manejo independientemente de su condición o régimen jurídico, deberá contar con las instalaciones necesarias para llevar a cabo la impartición de los cursos o clases teórico-prácticas sobre manejo y mecánica básica, para todas aquellas personas que pretendan obtener una licencia o permiso para conducir, así como contemplar los cursos de actualización para conductores dedicados al servicio de transporte de personas o de carga en cualquiera de sus modalidades.

Las instalaciones que se citan en el presente artículo deberán estar integradas entre otros por:

I.- Simuladores

II.- Vialidades

III.- Señalización

IV.- Aulas y

V.- Demás que determine la Secretaría o las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.

Artículo 37.- Queda estrictamente prohibido impartir cursos o clases de manejo en la vía pública.

Artículo 38.- Las personas físicas o morales dedicadas a impartir cursos o clases de manejo deberán contar con una póliza de seguros que cubra daños a los participantes en sus bienes o personas.

Artículo 39.- Deberán llevar un registro estricto de la cantidad de cursos, número de participantes de cada curso o clase y reportarlo a la Secretaría cada cuatro meses.

Artículo 40.- Es obligación de las personas físicas o morales que se dediquen a impartir cursos o clases de manejo otorgar a los participantes una constancia de acreditación.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EL EQUIPAMIENTO AUXILIAR

Artículo 41.- El servicio de transporte en el Distrito Federal, para los efectos de esta ley, se clasifica en:

I.- Servicio de transporte de pasajeros; y

II.- Servicio de transporte de carga.

Artículo 42.- El servicio de transporte de pasajeros se clasifica en:

I.- Público:

a) Masivo;

b) Colectivo; e

c) Individual;

d) Pruebas.

II.- Derogar

III.- Privado:

a) Escolar;

b) De personal;

c) Especializado en todos sus modalidades;

d) Turístico;

e) Traslado o Demostración.

IV.- Particular.

Artículo 43.- El servicio de transporte de carga, se clasifica en:

I.- Público;

II.- Derogar

III.- Privado:

- a) Para el servicio de una negociación o empresa;
- b) De valores y mensajería;
- c) Carga de sustancias tóxicas o peligrosas; y
- d) Carga especializada en todas sus modalidades;
- e) Vehículos en renta;
- f) Diplomáticos, Consulares, Organismos Internacionales, Técnico Administrativos;
- g) Servicios Funerarios.

Artículo 44.- Derogado.

Artículo 45.- *Queda prohibido en la zona urbana del Distrito Federal el servicio de transporte de pasajeros o de carga de tracción animal.*

Artículo 46.- *El servicio de transporte en todas sus modalidades se ajustará al Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.*

A fin de satisfacer las necesidades de la población y la demanda de los usuarios del servicio público de transporte con un óptimo funcionamiento, el Gobierno del Distrito Federal procurará la homologación de tarifas, horarios, intercambios, frecuencias y demás infraestructura y condiciones en las que se proporciona, buscando la conexión de rutas urbanas y metropolitanas con especial atención a las zonas que carecen de medios de transporte o que se encuentran mal comunicadas.

Artículo 47.- *El Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal deberá considerar todas las medidas administrativas y operativas que garanticen el adecuado funcionamiento del transporte de pasajeros y de carga ya sea público, mercantil, privado o particular, en función del máximo aprovechamiento del diseño de las vialidades, tomando siempre en cuenta la obligación de garantizar tanto al usuario como al peatón, las condiciones o infraestructura para su tránsito.*

Corresponde a la Secretaría en coordinación con otras autoridades competentes la correcta aplicación de este Programa, el que deberá actualizarse en forma permanente.

Artículo 48.- *Las unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte se sujetarán a los manuales y normas técnicas que en materia de diseño, seguridad y comodidad expida la Secretaría tomando en consideración las*

alternativas más adecuadas que se desprendan de los estudios técnicos, sociales, antropométricos especiales para usuarios con discapacidad y económicos correspondientes, sujetándose a las disposiciones de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Artículo 49.- *Todos los vehículos o unidades destinadas al servicio de pasajeros o de carga en cualquiera de sus modalidades deberán contar con un botiquín fijo, que contenga los materiales necesarios para la prestación de los primeros auxilios, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.*

Artículo 50.- *El servicio público y privado de transporte y el equipamiento auxiliar, se ajustarán a los lineamientos que fije la Secretaría en lo relacionado con las modalidades para su explotación, las condiciones de operación, el número y tipo de unidades, las rutas y demás infraestructura resulte necesaria.*

Artículo 51.- *Los servicios de transporte público, privado y particular tanto de pasajeros como de carga, buscarán su integración y desarrollo en un sistema de transporte metropolitano, sujetando su operación a las disposiciones que se contengan en los convenios de coordinación que en su caso celebre el Gobierno del Distrito Federal con la Federación y Entidades conurbadas al Distrito Federal, en los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*

Artículo 52.- *Como actividad prioritaria de la Administración Pública del Distrito Federal formarán parte del sistema de transporte público local proporcionado por el gobierno, además de los servicios de transporte público concesionado:*

I.- El Sistema de Transporte Colectivo, y

II.- El Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.

III.- La Red de Transporte Público del Distrito Federal.

IV. - Los diferentes sistemas de transporte público establecidos o que establezca el Gobierno del Distrito Federal, para satisfacer necesidades de la población.

Artículo 53.- *La Secretaría llevará acabo, el control, atención y tratamiento de los permisionarios y concesionarios de los servicios de transporte, en un plano de igualdad y establecerá los mecanismos necesarios para privilegiar el servicio público de transporte proporcionado por el Gobierno del Distrito Federal, con objeto de garantizar su acceso a todos los sectores de la población, sobre todo a las zonas populares o aquellas en*

donde el servicio proporcionado por los concesionarios y permisionarios sea insuficiente.

Artículo 54.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, deberán cumplir con las especificaciones contenidas en el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, a fin de que sea más eficiente, confiable, seguro y cómodo.

Asimismo, deberán cumplir con las condiciones que se establezcan en la autorización, permiso o concesión correspondiente, relacionadas con aspectos técnicos, ecológicos, físicos, antropométricos, de seguridad, capacidad y comodidad, y de forma obligatoria tratándose de unidades destinadas al servicio público de transporte de pasajeros, las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, personas de la tercera edad, mujeres en periodo de gestación y población infantil.

Artículo 55.- La Secretaría emitirá los lineamientos para la construcción de centrales de carga para vehículos de alto tonelaje definidos en la Norma Oficial Mexicana, excepto aquellos casos reservados para la Secretaría de Comunicaciones, así también promoverá su utilización cuando por razones de contingencia ambiental y de uso de vialidades sea necesario.

Artículo 56.- Los concesionarios y permisionarios deberán enviar a centros de capacitación a quienes conduzcan las unidades o vehículos destinados al transporte de pasajeros o de carga en cualquiera de sus modalidades por lo menos una vez cada año.

Artículo 57.- Queda prohibido que cualquier persona circular en vías principales, secundarias, a bordo de patines, patinetas, avalanchas o cualquier juguete con ruedas que ponga o pueda poner en riesgo la vida del tripulante o causar daños a terceros en sus bienes o en su persona.

Así mismo en jardines parques públicos, alamedas y demás lugares destinados al esparcimiento público y que no cuenten con las instalaciones expresas para tal fin.

CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 58.- En ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley, la Secretaría otorgará concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros y sitios o bases de servicio de transporte de carga local.

Para efectos de esta Ley y sus ordenamientos reglamentarios, constituye servicio público de transporte

de carga, exclusivamente el que realizan las personas físicas o morales en los sitios o bases de servicio, al amparo de la concesión y demás documentos expedidos por las autoridades competentes.

Para el otorgamiento de concesiones, la Secretaría deberá elaborar y publicar en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, conjuntamente con la declaratoria respectiva, los estudios técnicos que justifiquen la necesidad de incremento, las concesiones existentes de acuerdo con la modalidad de que se trate. La Secretaría deberá emitir y publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el estudio que contenga al balance entre la oferta y la demanda del servicio materia de la concesión, previamente a la emisión de la declaratoria de necesidad.

Además de los estudios que sustenten el otorgamiento de concesiones, en la declaratoria se informará el número de concesiones y vehículos autorizados hasta ese momento para prestar el servicio, en la modalidad correspondiente.

Artículo 59.- El Gobierno del Distrito Federal tendrá siempre la facultad para establecer o explotar por sí mismo o mediante convenios con la Federación, las vías de comunicación objeto de esta Ley. Pro tal motivo en los convenios que para este objeto se celebren, deberá especificarse la competencia que el Gobierno del Distrito Federal se reserve en cuanto a construcción, conservación y explotación de las vías.

Artículo 60.- Los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de personas de otra entidad federativa colindante con el Distrito Federal, única y exclusivamente tendrán derecho para acceder al Distrito Federal, en el paradero más cercano del Sistema de Transporte Colectivo.

Artículo 61.- La Secretaría otorgará las concesiones bajo invitación restringida, cuando se trate de servicios complementarios a los ya existentes; servicios que hayan dejado de operar; los concesionarios; por renuncia a los derechos derivados de la concesión, o por resolución de autoridad competente; en los demás casos se seguirá el procedimiento de licitación pública.

La Secretaría contará con un Comité Adjudicador que tendrá por objeto otorgar las concesiones sin necesidad de sujetarse a los procedimientos que establece el párrafo anterior, en los siguientes casos:

a) Cuando el otorgamiento conforme a estipulado en el primer párrafo del presente artículo, que pudiere generar una competencia desleal o monopolios;

b) Cuando se ponga en peligro a prestación del servicio público de transporte o se justifique por necesidades de interés público;

c) Cuando se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de nuevas tecnologías o la preservación del medio ambiente;

d) Derogar;

e) Por mandato judicial o administrativo de autoridad competente.

El Comité Adjudicador estará integrado por cinco miembros que designe el Jefe de Gobierno.

Artículo 62.- La declaratoria de necesidad para el otorgamiento de concesiones, contendrá como mínimo lo siguiente:

I.- Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento;

II.- La modalidad y el número de concesiones a expedir;

III.- El tipo y características de los vehículos que se requerirán;

IV.- Las condiciones generales para la prestación del servicio; y

V.- Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 63.- Ninguna concesión o permiso se otorgará si con ello se establece una competencia ruinosa o esta va en detrimento de los intereses del público usuario, o se cause perjuicio al interés público.

Artículo 64.- Se considera que existe competencia ruinosa cuando se sobrepasen líneas o rutas en itinerarios con el mismo sentido de circulación, siempre que de acuerdo con los estudios técnicos realizados se haya llegado a la conclusión, de que la densidad demográfica usuaria encuentre satisfecha sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente; en la inteligencia que la Secretaría teniendo en cuenta el interés de la comunidad podrá modificar los itinerarios correspondientes a fin de mejorar el servicio y la implementación de nuevas rutas.

Artículo 65.- Previo al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte, deberán haberse acreditado como mínimo los siguientes requisitos e información de las personas físicas o morales titulares, según corresponda:

I.- Ser de nacionalidad mexicana;

II.- Tratándose de personas morales, acreditar su existencia legal de conformidad con las leyes aplicables;

III.- En caso de las personas morales, presentar sus estatutos en términos de la Ley de Inversión Extranjera y su objeto social deberá considerar expresamente la prestación del servicio público concesionado de transporte de pasajeros o de carga, según corresponda;

IV.- Acreditar su capacidad técnica administrativa y financiera para la prestación del servicio;

V.- Garantizar su experiencia y solvencia económica;

VI.- Presentar carta de objetivos y plan de trabajo, que ponga de manifiesto la forma que el interesado proyecta llevar a cabo la prestación del servicio público con motivo de la concesión solicitada;

VII.- Presentar el programa general de capacitación que se aplicará anualmente a sus trabajadores en su caso; y

VIII.- Cumplir con los requisitos exigidos en otras leyes, en la Declaratoria y en las bases de licitación, en su caso.

IX.- Presentar el programa anual de mantenimiento, la unidad o parque vehicular objeto de la concesión;

X.- Presentar el programa para la sustitución o cambio de la unidad o parque vehicular.

Artículo 66.- Las concesiones para la explotación del servicio público de transporte que se otorguen a las personas físicas, serán individuales y no podrán amparar más de una unidad. Las personas físicas podrán ser titulares de un máximo de cinco concesiones individuales.

En el caso de personas morales la concesión podrá incluir el número de unidades que sean necesarias para la explotación del servicio en forma adecuada, lo cual deberá estar previa y claramente definido en el documento que ampara la concesión.

Las solicitudes de refrendo, revalidación, prórroga, modificación o adecuación de las concesiones y equipamiento auxiliar de transporte que presenten los concesionarios, deberán acompañarse de los estudios técnicos correspondientes y los programas de explotación respectivos, los cuales estarán certificados por un perito técnico en materia de transporte.

Artículo 67.- Declarar bajo protesta de decir verdad, acerca de si el solicitante tiene algún servicio de transporte establecido, y en caso afirmativo, sobre el número de concesiones que posea y de los vehículos que ampare.

Artículo 68.- Cualquier persona física o moral que se dedique a la compra venta de autos usados, mensualmente deberá dar aviso a la Secretaría de las altas y bajas de los

mismos, así también entregara las placas de circulación de los vehículos que pretenda desmantelar.

Artículo 69.- Todos los vehículos destinados a prestar servicios de transporte escolar auto escuelas y fúnebres, requieren para su funcionamiento de un permiso especial otorgado por la Secretaría.

Artículo 70.- Las unidades destinadas al servicio público o privado de transporte de personas que circulan en el Distrito Federal, no podrán exceder mas de 8 años de antigüedad tomando como base el año de fabricación del vehículo.

Por tal motivo al termino de este periodo las unidades deberán ser renovadas.

Artículo 71.- Las unidades destinadas al servicio público o privado de transporte de carga que circulan en el Distrito Federal, no podrán exceder mas de 15 años de antigüedad tomando como base el año de fabricación del vehículo.

Por tal motivo al termino de este periodo las unidades deberán ser renovadas.

Artículo 72.- Pera la prestación de los servicios de transporte privado de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, los interesados deberán contar con un permiso expedido por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 73.- Los permisos para la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;

II. En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;

Presentar un padrón de las unidades materia del permiso, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos;

IV.- Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, numero de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación;

V.- Indicar el lugar de encierro de las unidades;

VI.- Acredita, el pago de los derechos correspondientes;

VII.- Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Las personas físicas y morales podrán proporcionar servicio mercantil de transporte de carga, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos señalados, se satisfaga lo siguiente:

a) Tratándose de personas físicas, deberán acreditar haberse registrado ante las autoridades fiscales y administrativas correspondientes, como prestadores de servicio mercantil de transporte de carga;

b) En el caso de personas morales, deberán tener como objeto la prestación del servicio mercantil de transporte de carga y cumplir con el requisito señalado en el inciso que antecede.

La Secretaría deberá otorgar permisos a los particulares en caso de que el transporte de carga sea ocasional, para cuya expedición sólo se cubrirá el requisito de la fracción I de este artículo, y

c) El traslado terrestre materiales y residuos peligrosos, se deberá llevar a cabo conforme a lo estipulado en el Reglamento de Materiales Peligrosos, y demás reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 74.- Satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría en un plazo no mayor de cinco días hábiles resolverá en definitiva el otorgamiento o no del permiso respectivo.

Tratándose de permisos de carga ocasional a favor de los particulares, la Secretaría resolverá en el mismo día respecto del otorgamiento del permiso.

En caso de que la Secretaría no emita la resolución correspondiente dentro de los plazos señalados, se entenderá como otorgado el permiso, sin necesidad de certificación alguna.

CAPÍTULO III

DE LA VIGENCIA DE LAS CONCESIONES

Artículo 75.- Las concesiones que otorgue la Secretaría de conformidad con esta ley señalarán con precisión su tiempo de vigencia, el cual estará claramente definido y será determinado de forma tal que permita al concesionario amortizar el importe de las Inversiones que deban hacerse para la prestación del servicio, sin que pueda exceder este 6 años.

Artículo 76.- El término de vigencia de las concesiones podrá prorrogarse hasta por un periodo igual, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

I.- Que el concesionario haya cumplido a satisfacción de la Secretaría con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en la concesión, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II.- Que derivado del estudio técnico que previamente se realice, se determine la necesidad de que el servicio se siga proporcionando;

III.- Que no exista conflicto respecto a la personalidad del órgano directivo, en caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión o infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos que son inherentes a la misma;

IV.- Que en todo caso el concesionario acepte las modificaciones que por cuestiones de interés general o mejoramiento del servicio, le sean impuestas por la Secretaría.

Artículo 77.- La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito dentro del cuarto mes anterior al vencimiento de la concesión, previa notificación que realice al concesionario la Secretaría, conforme a los datos que obren en el Registro Público de Concesiones.

La falta de notificación no afectará el ejercicio de las facultades de la Secretaría respecto a la extinción y en su caso, adjudicación de la concesión en términos de esta Ley, a fin de no lesionar los derechos de los usuarios.

Artículo 78.- Si la solicitud es presentada en tiempo y forma, la Secretaría tendrá como máximo un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud para resolver sobre su procedencia; si transcurrido dicho plazo la Secretaría no da respuesta, se entenderá que la prórroga es favorable sin necesidad de certificación y el concesionario deberá presentar dentro de los cinco días siguientes los comprobantes de pago de derechos y los documentos e información necesaria, para que dentro de los quince días posteriores le sea otorgado el documento correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA CESIÓN O TRANSMISIÓN DE LAS CONCESIONES O PERMISOS

Artículo 79.- Por ningún motivo las concesiones o permisos tienen por objeto el lucrar con ellos al hipotecarlos, rentarlos, venderlos o cualquier otra forma de negociación que tenga fines lucrativos. Si el concesionario o

permisionario está impedido para seguir prestando los servicios que le fueron conferidos, la Secretaría a través de los procedimientos establecidos en la presente Ley, otorgará dicha concesión o permiso a una nueva persona, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 80.- Los derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del servicio público de transporte, no podrán enajenarse, hipotecarse, cederse, rentarse o cualquier otra forma de lucrar con las misma, excepto los casos previstos en la presente Ley, cualquier tipo de enajenación o hipoteca provocara la cancelación de la misma.

Artículo 81.- Derogado.

Artículo 82.- La persona física titular de una concesión tendrá derecho a nombrar hasta tres beneficiarios, para que en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte, puedan sustituirlo en el orden de prelación establecido en los derechos y obligaciones derivados de la concesión. El ejercicio de este derecho estará condicionado a lo siguiente:

I.- Los beneficiarios tienen que ser parientes en línea recta en primer grado, colaterales en segundo grado o cónyuge.

II.- La incapacidad física o mental parcial o total permanente, deberá ser declarada por un médico legalmente acreditado ante la autoridad competente y la declaración judicial de desaparición o la muerte del titular, deberán acreditarse de manera fehaciente con los documentos que para el efecto requieran o expidan las autoridades competentes;

III.- El orden de prelación deberá ser excluyente y dejar constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad, en su caso; y

IV.- Que la concesión en comento hubiera estado a nombre del titular por un lapso no menor de tres años;

V.- Que el titular de la concesión haya cumplido a la fecha con todas las obligaciones establecidas en la presente Ley, la concesión y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables

La solicitud de transmisión de derechos por alguna de las causas señaladas en este precepto, deberá presentarse dentro de los sesenta días posteriores a la declaración de la incapacidad física o mental parcial o total permanente, la desaparición judicial o la muerte del titular. El no cumplir con estos requisitos será causa de que la concesión se declare extinta.

Artículo 83.- La solicitud para la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión, deberá presentarse por escrito ante la Secretaría a través del formato correspondiente y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos para el efecto.

De autorizarse la cesión de una concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue otorgada la concesión además de las modificaciones que en su caso hubiere realizado la Secretaría.

Artículo 84.- La Secretaría resolverá la solicitud de cesión o transmisión de los derechos derivados de una concesión, en un término que no excederá de treinta días a partir de que se hayan satisfecho todos los requisitos.

Si agotado el plazo mencionado no se ha resuelto la petición respectiva, se entenderá como favorable para los efectos legales procedentes sin necesidad de certificación alguna y el interesado deberá presentar dentro de los cinco días siguientes, los comprobantes de pago de derechos y la documentación e información respectiva, para que dentro de los quince días posteriores le sea otorgado el documento correspondiente.

Artículo 85.- Los derechos derivados de una concesión, el equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que estén afectos a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, sólo podrán ser enajenados o gravados por el concesionario mediante la conformidad expresa y por escrito de la Secretaría, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno la operación que se realice.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 86.- Son obligaciones de los concesionarios:

I. Prestar el servicio público en los términos y condiciones señalados en la concesión otorgada;

II. No interrumpir la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en esta Ley;

III. Cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad, así como con las políticas y programas de la Secretaría;

IV. Construir, ampliar y adecuar, con sus propios recursos, el equipamiento auxiliar de transporte, para la debida prestación del servicio público concesionado;

V. Proporcionar a la Secretaría, cuando lo requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio público encomendado;

VI. Prestar el servicio público de transporte de personas o de carga de manera gratuita, cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o casos de seguridad pública que así lo requieran y en cuyas situaciones la Secretaría informará a los concesionarios;

VII. Presentar a más tardar el 10 de diciembre de cada año, el programa anual de capacitación para su autorización ante la Secretaría, la cual antes del 30 de diciembre emitirá su respuesta, comentarios y/o modificaciones;

VIII. Proporcionar capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio proporcionado, en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

IX. El personal referido en el punto anterior deberá cursar y acreditar por lo menos un curso de actualización al año además de uno sobre primeros auxilios, lo cual deberán hacer constar ante la Secretaría;

X. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental;

XI. Vigilar que los conductores de sus vehículos, cuenten con la licencia exigida por la Ley para operar unidades de transporte público y con los requisitos y documentos necesarios para desempeñar esta actividad;

XII. Contar con póliza de seguro vigente para responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios, peatones, conductores y terceros en su persona o patrimonio;

XIII. Tratándose de personas morales, contar con un 20% del total de unidades destinadas a la prestación del servicio, acondicionadas con aditamentos especiales que permitan a las personas con discapacidad temporal o permanente y de la tercera edad, hacer uso del servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia. En caso de personas físicas será el 10%;

XIV. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores, y demás datos relacionados con la concesión otorgada, debiendo utilizar las formas que al efecto autorice la

Secretaría, las cuales, se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

XV. Realizar el pago de los derechos correspondientes a todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas por la Administración Pública del Distrito Federal, para la explotación del servicio;

XVI. Ejercer el control, guarda, custodia y responsabilidad de los documentos e infraestructura para la prestación del servicio concesionado;

XVII. No permitir la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión y equipamiento auxiliar de transporte, a personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas ante la Secretaría como representante legal del titular;

XVIII. Constituir en tiempo y forma las garantías que de acuerdo con la naturaleza de la concesión y el término de vigencia de la misma, determine la Secretaría; y

XIX. Vigilar que las bases, centros de transferencia y demás lugares destinados a la prestación del servicio, permanentemente se conserven en condiciones higiénicas y con la calidad que el servicio requiere;

XX. En general, cumplir con los preceptos de esta ley y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a la materia;

XXI. Coadyuvar con el gobierno del Distrito Federal en el mantenimiento y conservación de las vías de comunicación por las que transiten;

XXII. Mantener los vehículos en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura, que para cada caso fije la Secretaria. El concesionario o permisionario será responsable además, de la correcta presentación y del aseo del vehículo, en el caso de autotransporte público de pasajeros;

XXIII.- El concesionario o permisionario será el responsable de la higiénica y correcta presentación del operador del vehículo, el cual deberá invariablemente portar pantalón de vestir azul marino, camisa de vestir (con cuello) blanca y corbata, todo ello durante todo el tiempo que dure la jornada de trabajo o el tiempo en que presta el servicio al público;

XXIV. Tratar con respeto, cortesía y atención a las personas que utilicen servicios y a la población en general, siendo responsable del comportamiento del personal de operación, y

XXV. Registrar ante la Secretaría al personal que acompañe al operador y que exclusivamente realice tareas de cobro en las unidades que por su capacidad necesiten de este apoyo.

Dicho personal deberá cumplir con lo estipulado en la fracción XXIII del presente artículo y demás disposiciones emanadas de la presente Ley.

Artículo 87.- *Las vías de comunicación que se construyan en virtud de concesión, con sus servicios auxiliares, dependencias y demás accesorios, estarán bajo el cuidado del concesionario, durante el termino señalado en la misma concesión; vencidas éstas, el gobierno del Distrito Federal supervisara el buen estado de las mismas.*

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I

DEL COMITÉ DE PROMOCIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 88.- *Con el propósito de eficientar el servicio público de transporte renovar periódicamente el parque vehicular e infraestructura del servicio y no poner en riesgo su prestación se establecerá un Comité de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, que estará integrado por un representante de:*

I. La Secretaría de Desarrollo Económico;

II. La Secretaria de Finanzas;

III. La Secretaria de Transportes y Vialidad;

IV. La Contraloría General;

V. La Procuraduría Social;

VI. El Consejo Asesor de Transporte y Vialidad;

VII. Los Concesionarios de Transporte de Pasajeros;

VIII. Los Concesionarios de Transporte de Carga; y

IX. El Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Vialidad y Transito Urbanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quines tendrán voz y voto.

Artículo 89.- *El Comité de promoción para el financiamiento del transporte público tendrá las siguientes funciones:*

I. Proponer y aplicar conjuntamente con la Secretaría, en coordinación con otras Dependencias, programas de financiamiento para la renovación y mejoramiento de las unidades e infraestructura del servicio público de transporte; y

II. Cuidar que no se suspenda o deteriore el servicio público de transporte en perjuicio de los usuarios, con motivo de la imposición de gravámenes a las concesiones, para acceder a los créditos que tengan como fin la renovación o el mejoramiento del parque vehicular o infraestructura de dicho servicio.

El Comité propondrá a la Secretaría la procedencia de autorización para el gravamen de las concesiones y vigilará, que ante el eventual incumplimiento del concesionario, la Secretaría pueda transmitir los derechos y obligaciones derivados de la concesión a un tercero, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

A efecto de dar cumplimiento a la fracción I del presente artículo. El Comité creará a través de la figura del fideicomiso un fondo de promoción para el financiamiento del transporte público.

El funcionamiento del fondo se regirá por los criterios de equidad social y productividad, para impulsar y apoyar a los prestadores del servicio público de transporte con sujeción a las modalidades que dicte el interés público.

Con el propósito de renovar y mejorar el parque vehicular y la infraestructura del transporte público, la Secretaría deberá prever en su anteproyecto de presupuesto, los recursos que aportará al fondo, que no excederán del monto recaudado por concepto del pago de derechos de revista vehicular.

CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 90.- *Los concesionarios no podrán suspender la prestación del servicio público de transporte, salvo por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y que no sean su responsabilidad o imputables a él:*

Si las circunstancias que producen la suspensión se prolongan por más de doce horas, el concesionario deberá dar aviso a la Secretaría, haciéndole saber cuales han sido las causas que originaron la suspensión del servicio y el tiempo estimado en el que se considera restablecerlo.

La falta de este aviso dará como consecuencia a aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

Una vez que cesen las causas de suspensión del servicio público de transporte, el concesionario deberá de inmediato reanudar su prestación.

CAPÍTULO III DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 91.- *Se consideran causas de extinción de las concesiones:*

I.- La expiración del plazo o de la prórroga que en su caso, se hubiere otorgado a la concesión;

II.- La caducidad;

III.- La revocación;

IV.- La renuncia del titular de la concesión;

V.- a desaparición del objeto de la concesión;

VI.- La quiebra; liquidación o disolución, en caso de ser persona moral;

VII.- La muerte del titular, de la concesión, salvo las excepciones previstas en la presente ley;

VIII.- Las Causas adicionales establecidas en este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

IX.- Cuando no cuente con la póliza de seguro requerida y dejara sin indemnización a los usuarios de la unidad;

X.- Que el concesionario o permisionario cambie su nacionalidad mexicana;

Artículo 92.- *Opera la caducidad de las concesiones cuando:*

I.- No se inicie la prestación del servicio público de transporte, dentro del plazo señalado en la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

II.- Se suspenda la prestación del servicio público de transporte durante un plazo mayor de cinco días, por causas imputables al concesionario; y

III.- No se otorgue la garantía para la prestación del servicio público de transporte, en la forma y términos establecidos o señalados por la Secretaría.

Artículo 93.- *Son causas de revocación de las concesiones:*

I.- La transmisión, gravamen o enajenación en cualquier forma, de la concesión, equipamiento auxiliar, bienes o derechos relacionados con el servicio público de transporte;

II.- Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice la Secretaría;

III.- No pagar el concesionario los derechos correspondientes por la expedición, refrendos, revalidación, certificación o servicios relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás autorizaciones relacionadas con el servicio público de transporte;

IV.- No cubrir las indemnizaciones por daños o perjuicios que se originen a la Administración Pública del Distrito Federal, a los usuarios, peatones, conductores o terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte;

V.- La alteración del orden público o la vialidad, en forma tal que se deje de prestar el servicio público de transporte de manera regular;

VI.- Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores empleados o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

VII.- Ubicarse el concesionario por causas que le sean imputables, en conflictos de titularidad respecto a los derechos derivados de la concesión o equipamiento auxiliar, o en controversia respecto a la personalidad jurídica o representatividad, en el caso de personas morales;

VIII.- Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, lugares de encierro y demás condiciones en que fue originalmente autorizada la concesión, sin autorización previa y por escrito de la Secretaría, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;

IX.- No acatar en tiempo y forma las disposiciones de la Secretaría relacionadas con el aumento, renovación, mantenimiento o re-acondicionamiento del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;

X.- Alterar o modificar en cualquier forma sin autorización expresa y por escrito de la Secretaría, el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;

XI.- Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;

XII.- Cuando en reiteradas ocasiones se le haya notificado de mal comportamiento en cualquiera de sus causales al conductor de la unidad o vehículo, ya sea de la misma unidad o de la ruta a la cual pertenezca, y

XIII.- Las demás causas reguladas en el cuerpo de esta ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 94.- La extinción de una concesión por cualquiera de las causas establecidas en este u otros ordenamientos, será declarada administrativamente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- La Secretaría notificará por escrito al concesionario los motivos que dieron origen a la extinción de la concesión y le señalará a éste un plazo de 10 días para que presente las pruebas que juzgue pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga;

II.- Derogar.

III.- Concluido el periodo probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días para dictar resolución, la cual deberá notificarse personalmente y por escrito al concesionario o a quien represente legalmente sus intereses.

En el caso de que se declare la extinción de la concesión por cualquiera de los supuestos legales procedentes, el concesionario no tendrá derecho a compensación o indemnización alguna, y

IV.- La Secretaría en el ámbito de su competencia, en caso de declarar la extinción de la concesión llevara a cabo las gestiones necesarias a efecto y otorgar la concesión a otra persona diferente.

Artículo 95.- La Secretaría notificará a las autoridades Locales y Federales relacionadas directa o indirectamente con el servicio de transporte público de carga o de pasajeros sobre el otorgamiento de las concesiones, permisos o autorizaciones, que haya efectuado para el Distrito Federal.

Artículo 96.- La Secretaría se reserva el derecho de rescatar las concesiones para el servicio público de transporte, por cuestiones de utilidad o interés público debidamente acreditadas, o bien, cuando la Administración Pública del Distrito Federal retome la prestación de los servicios en ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley.

El rescate que se declare conforme a esta disposición, otorgará el derecho al concesionario de que se le indemnice de acuerdo con la cantidad fijada por peritos

en los términos de que disponga la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases y lineamientos para la determinación de la indemnización, la cual no tomará en cuenta el valor intrínseco de la concesión, equipamiento auxiliar de transporte y bienes afectos a la prestación del servicio.

Artículo 97.- Con respecto al peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de transporte de pasajeros, turismo y carga que transiten en el Distrito Federal estos se atenderán a lo estipulado en el Reglamento de Capacidades.

Artículo 98.- Los permisos que otorgue la Secretaría señalarán con precisión el tiempo de su vigencia, sin que pueda exceder de 6 años prorrogables. El permisionario contará con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia del permiso, para presentar la solicitud de prórroga ante a Secretaría.

La falta de presentación de la solicitud de prórroga en el término señalado, implicará la extinción automática del permiso sin necesidad de resolución alguna.

Si la solicitud es presentado en tiempo y forma, la Secretaría tendrá como máximo un plazo de treinta días para resolver sobre su procedencia si transcurrido dicho plazo la Secretaría no da respuesta, se entenderá que la prórroga es favorable sin necesidad de certificación y el permisionario deberá presentar, dentro de los cinco días siguientes los comprobantes de pago de derechos y los documentos e información necesaria, para que dentro de los quince días posteriores le sea otorgado el documento correspondiente.

Artículo 99.- Se consideran causas de extinción de los permisos las siguientes:

I.- Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;

II.- Renuncia del permisionario;

III.- desaparición de su finalidad, del bien u objeto del permiso;

IV.- Revocación;

V.- Las que se especifiquen en el documento que materialice el permiso; y

VI.- Las señaladas en las disposiciones jurídica y administrativas aplicables.

Artículo 100.- Son causas de revocación de los permisos:

I.- El incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el mismo;

II.- Enajenar de cualquier forma los derechos en ellos conferidos;

III.- No cubrir las indemnizaciones por daños y perjuicios causados a los peatones, conductores y terceros con motivo de la prestación del servicio;

IV.- no contar con la póliza de seguro vigente para cubrir las indemnizaciones, por los daños que pudieran ocasionar a los usuarios, peatones o terceros en sus bienes o en sus personas;

V.- Cuando se exhiba documentación apócrifa o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría; y

VI.- Hacerse acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses, por incumplir ya sea por si mismo o a través de sus conductores o personas relacionadas con la prestación del servicio de transporte privado de pasajeros o de carga, cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley y en el permiso o en las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables.

Artículo 101.- Para la prestación de los servicios particulares de transporte de pasajeros y de carga, los interesados deberán contar con una autorización o registro ante la Administración Pública del Distrito Federal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y el pego de los derechos correspondientes.

Artículo 102.- El registro e inscripción de los vehículos de transporte particular de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de pago de derechos vehiculares, la tarjeta de circulación y en su caso, la autorización específica que se requiera. Los comprobantes de registro deberán portarse en el vehículo.

Artículo 103.- La autorización o registro para realizar transporte particular de pasajeros o de carga en el Distrito Federal, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los Sigüientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito a la Secretaría especificando la modalidad para la cual requiere la autorización o registro;

II.- En el caso de personas morales, acreditar su existencia legal y la personalidad jurídica vigente del representante legal o apoderado;

III.- Proporcionar todos los datos de identificación, del o los vehículos materia de la autorización o registro;

IV.- Acreditar el pago de los derechos correspondientes; y

V.- Cumplir con los demás requisitos establecidos en la presente Ley, el Reglamento de Tránsito vigente, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

La Secretaría determinará en las disposiciones reglamentarias, los supuestos en los que además de los documentos que acreditan la autorización o registro para realizar transporte particular de pasajeros o de carga se requiere una autorización específica de la Administración, Pública del Distrito Federal.

Los reglamentos de la presente Ley establecerán el procedimiento, términos, condiciones, vigencia y causas de extinción de las autorizaciones o registro para realizar transporte particular de pasajeros o de carga.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

Artículo 104.- Estará a cargo de la Secretaría el Registro Público de Transporte, el cual tiene encomendada el desempeño de la función de registro en todos sus órdenes, de acuerdo con ésta Ley y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 105.- El registro Público de Transporte a través de su titular, será el depositario de la fé pública y de registro de los actos jurídicos, documentos relacionados con el transporte público, privado y particular en el Distrito Federal.

Artículo 106.- El Registro Público de Transporte se integrará por:

I.- Registro y control de Concesiones;

II.- Registro y control de permisos;

III.- Registro y control de Autorizaciones;

IV.- Registro de Licencias y permisos para Conductor;

V.- Registro de representantes o apoderados legales de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte público y privado de pasajeros y de carga;

VI.- Registro de vehículos Matriculados en el Distrito Federal;

VII.- Registro y seguimiento de infracciones, sanciones y delitos;

VIII.- Llevar un registro de operadores no aptos y de aquellos solicitantes de permisos o licencias para conducir que se encuentren en la misma situación, y

IX.- Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría.

Artículo 107.- Sólo se permitirá el acceso a la información referida las fracciones I y V del artículo anterior, a las personas que por mandato judicial justifiquen y sustenten debidamente la petición.

Artículo 108.- El titular del Registro Público de Transporte será el responsable de la confidencialidad, guarda y reserva de los registros e información contenida en éste.

Artículo 109.- Fuera de los supuestos contenidos en las fracciones I y V del artículo 69 (105), el Registro Público de Transporte únicamente podrá proporcionar información en los siguientes casos:

I.- Que el solicitante acredite fehacientemente ser titular de algún derecho o registro ante la Secretaría; y

II A solicitud formal y por escrito de autoridad competente, que funde y motive la necesidad de la información.

Artículo 110.- De toda información, registro, folio certificación que realice el Registro Público de Transporte, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente, previa exhibición y entrega del comprobante del pago de derechos que por este concepto realice el interesado, conforme a lo que disponga el Código Financiero del Distrito Federal.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 111.- Es obligación de los conductores de vehículos de transporte público, privado o particular, obtener y traer consigo la licencia de conducir y documentación establecida por esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

Artículo 112.- Las licencias o permisos para conducir se extinguen por las siguientes causas:

I.- Cancelación;

II.- Expiración del plazo por el que fue otorgada; y

III.- Las que se prevén en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 113.- La licencia o permisos para conducir se cancelará de forma definitiva por los siguientes causas:

I.- Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción a la presente ley o sus reglamentos conduciendo un vehículo en estado de ebriedad;

II.- Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de alguna droga, enervante, estupefacientes o sustancia psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica;

III.- Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia;

IV.- Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o bien que alguno de los documentos sea falso o apócrifo, en cuyo caso se dará intervención a la autoridad competente; y

V.- Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros.

En el supuesto de haber sido cancelada o durante el término de suspensión de la licencia, no procederá su expedición. En el primer caso el titular deberá reintegrarla en un término de cinco días a partir de la respectiva notificación a la autoridad que la expidió; misma que realizará las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Transporte.

Artículo 114.- La Secretaría está facultada para suspender en forma temporal a los conductores el uso de licencia o permiso, por un término de seis a doce meses, en los siguientes casos:

I.- Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción a la presente ley o sus reglamentos, conduciendo en estado de ebriedad;

II.- Si acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos en el transcurso de un año;

III.- Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos, y

IV.- Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño, durante el tiempo que conduzca un vehículo o que se preste para cometer o cometa algún delito.

Artículo 115.- A ninguna persona se le reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

I.- Cuando la licencia esté suspendida o cancelada;

II.- Cuando la autoridad compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física, que le

impida conducir vehículos y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado;

III.- Cuando la documentación exhibida sea falsa o proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente;

IV.- cuando le haya sido cancelado un permiso o concesión por causa imputables a su persona, y

V.- Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 116.- Los conductores y propietarios de vehículos de servicio público, privado y particular están obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y patrimonio. Quienes presten el servicio público lo harán en términos de la fracción X del Artículo 45 de esta Ley. La Secretaría fomentará que todo vehículo matriculado en el Distrito Federal, cuente con póliza de seguro vigente para este efecto.

Para cumplir con la obligación anterior, los vehículos matriculados en el Distrito Federal deberán contar con póliza de seguro, que cubra los daños y perjuicios que puedan causarse a terceros en sus bienes o su persona.

Artículo 117.- Aquellos vehículos no matriculados en el Distrito Federal y en los que se haya cometido alguna infracción al presente reglamento y que además no cuenten con ningún tipo de póliza de seguro, adquieren las mismas responsabilidades y sanciones que se imponen a los conductores dentro del Distrito Federal y estarán obligados a cubrir daños a terceros.

Artículo 118.- Los permisos para conducir un vehículo solo serán válidos en horario comprendido entre las 06:00 y las 22:00 Hrs. quedando prohibido su uso en manifestaciones, caravanas, procesiones y demás tipos de concentraciones humanas, de igual forma esta prohibido que estas personas conduzcan cualquier vehículo de transporte público o privado de personas o de carga en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 119.- No se permite a ninguna persona que porte una licencia o permiso para manejar expedido en el extranjero, trabajar como conductor de los vehículos de transporte de personas o de carga en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 120.- Todos los ciclistas que transiten por las vialidades de la ciudad de México deberán hacerlo con un casco de protección y chaleco fotoluminiscente y reflejante.

Artículo 121.- Todo los conductores de cualquier clase de vehículo están obligados a someterse a los exámenes

médicos necesarios que determine la Secretaría para determinar el grado de alcohol en sangre o la influencia de drogas o enervantes.

Artículo 122.- Es obligación de los conductores de las unidades del servicio público de transporte de personas, en la prestación del servicio durante la noche transitar con las luces interiores de la unidad encendidas.

Artículo 123.- Todos los conductores de los vehículos destinados al servicio público y privado de transporte de personas o de carga en cualquiera de sus modalidades, en el momento de transitar por el Distrito Federal deberán hacerlo con las luces exteriores prendidas.

CAPÍTULO II DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 124.- Corresponde a la Secretaría la regulación control y registro de los estacionamientos públicos y privados, así como establecer los lineamientos manuales técnicos, bases y condiciones para su establecimiento, construcción, adecuación y funcionamiento, excepto aquellos que sean de competencia Federal.

Aquellos estacionamientos que dan un servicio complementario o uso distinto al local o establecimiento, podrán operar como estacionamiento público o privado siempre y cuando satisfagan las demandas que se generan en los términos de la reglamentación respectiva.

Artículo 125.- Los lugares para el estacionamiento de vehículos en la vía públicas serán fijados por la Secretaría, oyendo la opinión de las Delegaciones Políticas respectivas. Los permisos que se concedan para ese efecto siempre serán revocables.

Artículo 126.- Las autoridades Delegacionales, previa opinión de la Secretaría, podrán conceder licencia para el establecimiento de estacionamientos en inmuebles de propiedad privada, así como autorizar tarifas de cobro a los usuarios.

Los concesionarios de este servicio estarán sujetos a las disposiciones que sobre vialidad dicten las autoridades competentes.

Artículo 127.- Los estacionamientos privados, tendrán las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de los vehículos.

Las autoridades Delegacionales y del Distrito Federal podrán examinar en todo tiempo que aquéllas y la construcción reúnan las condiciones apuntadas y que tengan a su servicio personal capacitado.

Artículo 128.- De acuerdo con el Programa Integral de Transporte y Vialidad, la Secretaría determinará los mecanismos para fomentar el desarrollo de los estacionamientos para todo tipo de vehículos, privilegiando su ubicación en zonas cercanas a los centros de transferencia modal, terminales y bases de servicio público de transporte, para buscar un uso racional de automóviles particulares.

Artículo 129.- Cuando exista una necesidad fehaciente comprobada y las características y capacidad vial lo permitan, la Secretaría podrá autorizar el estacionamiento de vehículos en la vía pública, previo registro y cumplimiento de las disposiciones señaladas en el reglamento respectivo.

Artículo 130.- Aquellos estacionamientos ubicados en cines o teatros que si bien tienen cupo para vehículos pero sus salas de exhibición se encuentren llenas o bien que al usuario no le sea de su agrado deberán otorgar un máximo de 20 minutos para que el usuario pueda entrar y salir sin cobro alguno por parte del estacionamiento sea o no operado por el cine o teatro.

CAPÍTULO III DE LAS TARIFAS

Artículo 131.- Las tarifas de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, serán determinadas por el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría y se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor, para conocimiento de los usuarios.

Los prestadores del servicio deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás infraestructura con acceso a los usuarios, la tarifa autorizada por la Secretaría de acuerdo al servicio de que se trate.

Artículo 132.- Para la propuesta de fijación o modificación de tarifas para el servicio público de transporte, lo Secretaría deberá considerar el tipo de servicio, el salario mínimo general vigente, el precio unitario del energético de que se trate, el precio de Gobierno de las unidades, el índice nacional de precios al consumidor y en general todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio y en su caso, la aprobación que haga el Órgano de Gobierno de las entidades paraestatales que presten el citado servicio.

Para este efecto la Secretaría elaborará un estudio técnico previo al establecimiento o modificación de las tarifas, en el cual podrá participar el Consejo Asesor de Transporte. Los concesionarios, empresas paraestatales, organismos

descentralizados y demás prestadores del servicio público de transporte deberán presentar estudios, que serán tomados en cuenta para la determinación de las tarifas.

Artículo 133.- La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de las tarifas de servicio público, incorporando en lo posible los avances tecnológicos existentes.

Artículo 134.- Las tarifas deberán revisarse durante el tercer trimestre de cada año para lo cual la Secretaría tomará en cuenta las solicitudes formuladas por los concesionarios.

Artículo 135.- Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios, las situaciones de interés general, la conveniencia de eficientar o acreditar el servicio público de transporte, el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, promocionales o preferenciales, así como exenciones del pago de tarifa, que se aplicaran de manera general, abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 136.- A fin de comprobar que los prestadores de los servicios públicos o privados de transporte en cualquiera de sus modalidades, proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en la presente Ley, en las concesiones o permisos otorgados, así como en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia; la Secretaría podrá realizar visitas de inspección o verificación y solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario a los concesionarios y permisionarios, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos relacionados con las condiciones de operación del servicio que realicen, por virtud de las concesiones y permisos de los que sean titulares.

Artículo 137.- Para poder efectuar la revisión correspondiente, la Secretaría podrá requerir a los prestadores del servicio público, mercantil y privado de transporte, ya sea en sus domicilios, establecimientos, rutas, bases de servicio, terminales, cierres de circuito, centros de transferencia modal, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio o en las propias oficinas de la Secretaría, que exhiban la documentación relacionada con la concesión o permiso otorgado, así como datos, informes, bienes y demás elementos necesarios.

Artículo 138.- Las visitas de inspección y verificación practicadas por la Secretaría deberán sujetarse a las

formalidades y procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas.

Ninguna visita de inspección o verificación podrá realizarse sin orden de inspección o verificación de autoridad competente.

La orden deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito y ser emitida por autoridad competente, conteniendo nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que la emite;

II.- Estar debidamente fundada y motivada, expresando con claridad y precisión la resolución, objeto o propósito de que se trate;

III.- El nombre, denominación o razón social del visitado. Cuando se ignore el nombre, denominación o razón social del visitado, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

IV.- El o los domicilios donde se daba practicar la visita;

V.- El nombre de la persona o personas que practicarán la visita, quienes podrán actuar conjunta a separadamente y podrán aumentarse o reducirse en su número. El aumento o reducción se notificará al visitado.

Deberá levantarse acta circunstanciada de visita por escrito.

El acto administrativo estará debidamente fundado y motivado, expresando con claridad y precisión la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Artículo 139.- Los prestadores de los servicios público, privado de transporte en cualquiera de sus modalidades, están obligados a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza de la concesión o permiso otorgados, y en el supuesto de negativa o desobediencia, la autoridad podrá imponer la sanción que corresponda en los términos de esta ley y requerirá la presentación del documento o informe omitido en un plazo de quince días para el primero y seis días para los subsecuentes requerimientos.

En ningún caso la Secretaría formulará más de tres requerimientos por una omisión y una vez agotados los actos de requerimiento, se pondrán los hechos en conocimiento de autoridad competente, a fin de que proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Artículo 140.- Si de las visitas de inspección y verificación, se desprendiera la posible comisión de un delito, la

Secretaría podrá querellarse en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 141.- Las visitas de inspección y verificación que la Secretaría realice a los concesionarios o permisionarios, se deberán sujetar a las formalidades siguientes:

I.- La visita se realizará en el lugar o lugares indicados en la orden de visita;

II.- El servidor público deberá entregar a la persona responsable de atender la visita, copia del escrito donde se detallan y sustentan los motivos de la inspección;

III.- Si el visitado o su representante no se encontraran presentes para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se dejará citatorio a la persona que se encuentre en el lugar para que el visitado espere a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, en caso de inasistencia, se iniciara con quien se encuentre en el lugar;

IV.- Los verificadores que intervengan deberán identificarse plenamente con credencial actualizada y vigente ante la persona con quién se entienda la diligencia, haciéndolo constar en el acta;

V.- Se requerirá al visitado designe dos testigos, y si estos no son designados lo hará en su rebeldía el verificador, haciendo constar dicha circunstancia en el acta correspondiente;

VI.- Los visitados, sus representantes o la persona con quién se lleve a cabo la visita de inspección y verificación, deberá permitir a los verificadores el acceso al lugar objeto de la misma, así como, proporcionar los datos, informes, documentos y demás elementos que sean solicitados;

VII.- Se entregará copia del acta de visita o verificación al interesado;

VIII.- Si la visita fuera realizada simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno se deberán levantar actas parciales las que se agregarán al acta final de la visita de que se trate;

IX.- Podrán los visitantes asegurar los documentos que se consideren importantes, para tener conocimiento respecto del objeto de la inspección y verificación que se practique al prestador del servicio de transporte, debiendo formularse el inventario correspondiente y hacer la designación del depositario; y

X.- Una vez finalizada la visita deberá ser firmada el acta que al efecto se haya realizado por todas y cada una de las personas que hayan intervenido en la misma y que deseen hacerlo.

La negativa de firmar las actas de visita por parte del concesionario, permisionario o persona con quién se haya entendido la diligencia así como de los testigos que asistieron en la misma, no afecta su validez pero deberá hacerse constar en el acta. El acta es válida con la firma de uno sólo de los visitantes, aun cuando actúen dos o más.

Artículo 142.- El acta que al efecto se levante deberá estar circunstanciada y por ello deberá contener:

I.- El escrito donde se detallan y sustentan los motivos de la inspección debe contener el nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que emitió dicha orden;

II.- El nombre, denominación o razón social del visitado, o en su caso, de quien haya atendido la visita;

El lugar, hora, día, mes y año, en que se inició y concluyó la diligencia;

IV.- El lugar o lugares en donde se practico la visita;

V.- Nombre y domicilio de las personas que asistieron como testigos;

VI.- El nombre de la persona o personas que practicaron la visita;

VII.- El objeto o razones por las cuales se practicó la visita;

VIII.- Los hechos u omisiones, que se hubieren conocido por los verificadores;

IX.- En su caso, las exposiciones del visitado a que se refiere el artículo 94 (143) de esta Ley; y

X.- Un apartado de lectura y cierre del acta en la que se haga constar que se leyó y se explicó el alcance del contenido del acta al visitado; y que dispone de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar pruebas relacionadas con el contenido del acta.

Artículo 143.- Al momento de realizarse la visita, los visitados podrán formular las observaciones que consideren procedentes y aportar las pruebas que para el caso fueran necesarias; de no ser así podrán hacer uso de su derecho dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la visita de inspección o verificación.

Artículo 144.- A fin de llevar a cabo las visitas de inspección y verificación, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de otras autoridades competentes para que se pueda efectuar la diligencia y en su oportunidad concluir con la misma.

Artículo 145.- La inspección y verificación en las vías federales ubicadas dentro del territorio del Distrito Federal, son competencia de la Secretaría de Comunicaciones y se sujetarán a lo establecido en los convenios respectivos y acorde con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 146.- Las infracciones cometidas en contravención de lo previsto en esta ley por los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, o sus representantes, conductores, empleados o personas relacionados directa o indirectamente con el transporte de pasajeros o de carga se sancionarán conforme a lo siguiente:

I.- prestar el servicio público de transporte, sin contar con la concesión correspondiente, se sancionará con multa de 350 a 450 días de salario mínimo tratándose de transporte individual de pasajeros y con multa de 500 a 680 días, cuando se aplique a transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga;

II.- Cuando en la prestación del servicio público de transporte individual, colectivo y masivo de pasajeros se cobren en casos debidamente comprobados, por cualquier medio de prueba fehaciente, tarifas distintas a las autorizadas por la Secretaría se sancionará con multa de 150 a 200 días de salario mínimo;

III.- Modificar o alterar los concesionarios los itinerarios o rutas, horarios, o las condiciones de prestación del servicio en los términos de esta Ley, sus Reglamentos, la concesión o las disposiciones dictados por la Secretaría, se sancionará con multa de 100 a 150 días de salario mínimo;

IV.- El negarse a prestar el servicio al usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato para con el público se sancionará, con multa de 200 a 250 a días de salario mínimo tratándose de servicio de pasajeros y de 150 a 200 días de salario mínimo tratándose de servicio de carga;

V.- Se sancionará con multa equivalente de 150 a 200 veces el salario mínimo, a los responsables, conductores, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte en cualquier modalidad, que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad;

VI.- Los vehículos que transporten materiales, sustancias o residuos peligrosos y no cuenten con los permisos correspondientes, serán sancionados con multa de 1000 a 1500 días de salario mínimo;

VII.- Por realizar servicio de transporte privado de carga o de pasajeros sin contar con el permiso respectivo, se impondrá multa de 160 a 200 días de salario mínimo;

VIII.- En el caso de que los vehículos afectos a la concesión o permiso sean conducidos por personas que carezcan de licencia para conducir, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a los propietarios de los mismos, con multa de 200 a 250 días de salario mínimo tratándose de unidades de pasajeros y de 150 a 200 días de salario mínimo en el caso de unidades de carga;

IX.- Por conducir vehículos bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica se impondrá multa de 350 a 450 días de salario mínimo en el caso de unidades de servicio de pasajeros y de 250 a 350 días de salario mínimo en el caso de servicio de carga, sin perjuicio de la detención del vehículo y la responsabilidad en que se pudiera incurrir;

X.- Cuando las unidades de transporte afectas a la concesión o permiso, no respeten el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos peatonales establecidos, se Impondrá multa de 150 a 200 días de salario mínimo tratándose de servicio de pasajeros y de 100 a 150 días de salario mínimo tratándose de servicio de carga;

XI.- A los concesionarios o permisionarios, Que se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados, se les aplicará una sanción consistente en una multa de 80 a 100 días de salario mínimo;

XII.- A los concesionarios o permisionarios del servicio público y privado de transporte de pasajeros o de carga que no cuenten con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios peatones o terceros se les sancionará, con multa de 100 a 150 días de salario mínimo, así mismo a los particulares con multa de 60 a 80 días de salario mínimo;

XIII.- A los concesionarios o permisionarios del servicio público y privado de transporte que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios, peatones o terceros se les sancionará, con multa de 60 a 80 días de salario mínimo tratándose de servicio de pasajeros y de 40 a 60 días de salario mínimo en el caso de servicio de carga;

XIV.- A los concesionarios del servicio público y privado de transporte que alteren en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades afectas

al servicio sin autorización expresa de la Secretaría se les sancionará, con multa de 100 a 200 días de salario mínimo tratándose de servicio de pasajeras y de 80 a 100 días de salario mínimo en el caso de servicio de carga; y

XV.- A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga, que hagan base en lugares prohibidos o no destinados para ello se les impondrá una multa de 80 a 130 días de salario mínimo vigente;

XVI.- A los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga, cuando realicen las maniobras de ascenso y/o descenso de personas, así como de carga o descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin, se les impondrá una multa de 80 a 130 días de salario mínimo vigente;

XVII Cualquier otra violación a la presente Ley, a las condiciones establecidos en la concesión o permiso y a las demás disposiciones y acuerdos de la Secretaría y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de 40 a 60 días de salario mínimo.

En la comisión de las infracciones establecidas en esta Ley, se considera solidariamente responsable al titular de la concesión, permiso o autorización de que se trate.

Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicaran sin perjuicio de las causas de remisión de unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso, y la responsabilidad civil o penal que resulten de la comisión de la infracción.

Artículo 147.- Cualquier persona física o moral que le sea cancelada una concesión, permiso o autorización quedara inhabilitado para que le sea otorgada nuevamente una concesión, permiso o autorización por un periodo no menor a cinco años, pudiendo ser mayor dependiendo de la gravedad de los hechos que motivaron la cancelación o revocación.

Para lo cual la Secretaría notificara a todas las instancias Locales y Federales involucradas o relacionadas con el tema en comento.

Artículo 148.- En caso de reincidencia, la Secretaría impondrá una multa que oscilará entre el 80 % y el 100% adicional de las cuantías señaladas de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.

Para efectos de esta Ley se entiende por reincidencia, la comisión de la misma infracción dos o más veces en un periodo de seis meses.

Artículo 149.- El incumplimiento a lo establecido en los artículos 57, fracciones XXII, XXIII y XXV del artículo 86,

120, 122 y 123 será sancionado con multa de 20 a 30 días de salario mínimo.

Artículo 150.- La contravención de los artículos 16, 18, 33 y 34, será sancionado con multa de 60 a 80 días de salario mínimo.

Para el caso del artículo 16 el servidor público además se le fincarán responsabilidades de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 151.- El incumplimiento a lo establecido en el artículo 49 será sancionado con multa de 80 a 100 días de salario mínimo.

Artículo 152.- El no acatar los preceptos marcados en los artículos 68, 77 y 118 se sancionará con multa de 100 a 150 días de salario mínimo.

Artículo 153.- El incumplimiento a lo establecido en los artículos 20, 21, 25, 38 y 60, será sancionado con multa de 150 a 200 días de salario mínimo.

Artículo 154.- El incumplimiento a lo establecido en los artículos 24 y 25 será sancionado con multa de 600 a 700 días de salario mínimo.

Artículo 155.- La violación de lo establecido en el artículo 23 será sancionado con multa de 900 a 1000 días de salario mínimo.

CAPÍTULO III

DE LAS CAUSAS DE REMISIÓN DE UNIDADES A LOS DEPÓSITOS VEHICULARES

Artículo 156.- Independientemente de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, las unidades de transporte público o privado de pasajeros o de carga, serán impedidos de circular y remitidas a los depósitos de vehículos, por las siguientes causas:

I.- No contar con la concesión, permiso o autorización para prestar el servicio público o privado de transporte, según corresponda;

II.- Por falta de una o ambas placas, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante el Agente del Ministerio Público, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;

III.- No haber acreditado la revista vehicular en el término fijado por la Secretaría, o no portar la póliza de seguro vigente;

IV.- Prestar el servicio público fuera de la ruta autorizada en su caso, o hacer base en lugar no autorizado;

V.- Alterar las tarifas vigentes, carecer de taxímetro, no usarlo o traerlo en mal estado;

VI.- Cuando el conductor no porte licencia o no sea la que corresponda al tipo de vehículo;

VII.- Alterar en cualquier forma el diseño, estructura o construcción original de las unidades destinadas al servicio, sin autorización expresa y por escrito de la Secretaría; y

VIII.- En caso de que el conductor se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica.

CAPÍTULO IV DE LOS DELITOS

Artículo 157.- Comete el delito de transportación pública ilegal de pasajeros o de carga, el que sin contar con la concesión o permiso expedidos por la Secretaría para tales efectos, preste el servicio público de transporte de pasajeros o de carga en el Distrito Federal.

Su comisión se sancionará con pena privativa de libertad de tres meses a dos años y con multa de 480 a 500 días de salario mínimo vigente.

Artículo 158.- El incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 será sancionado con multa de 450 a 500 días de salario mínimo, y se impondrá una pena privativa de la libertad de 1 a 2 años de prisión.

Artículo 159.- Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de 500 a 700 días de salario mínimo general diario vigente:

I.- A quien sin estar legalmente autorizado realice servicios de gestaría ante la Secretaría; y

II.- Al que dirija, organice, incite, induzca, compela o patrocine a otro u otros, a prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la concesión o permiso correspondiente.

Artículo 160.- Al servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Secretaría, que cometa, o en cualquier forma participe en la comisión de alguno de los ilícitos contemplados en esta Ley, se le aplicarán de dos a siete años de prisión y multa de 700 a 900 días de salario mínimo general diario vigente, sin perjuicio de que la Secretaría turne el asunto al Órgano de Control que corresponda, a efecto de que proceda en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cualquier cargo o empleo en la Secretaría, es incompatible con algún trabajo, empleo, contrato, sueldo, emolumentos, pago o gratificación de cualquier especie, relacionado con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, remunerado por los concesionarios o interpósita persona, que implique una dependencia económica.

Artículo 161.- La Secretaría se podrá constituir en coadyuvante del Ministerio Público, a fin de aportar las pruebas necesarias para esclarecer cualquier actuación o delito relacionado con la prestación de los servicios de transporte de pasajeros o de carga en cualquiera de sus modalidades.

El o los responsables de cualquiera de los delitos contemplados en este capítulo, no tendrán derecho o solicitar y obtener concesión o permiso alguno para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga. Al efecto, se hará de conocimiento del Registro público de Transporte, el nombre y demás datos personales de quien haya cometido alguno de los delitos en comento, a fin de que se proceda al registro correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Túrnese el presente Decreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación.

TERCERO.- Para su mayor difusión publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Las modificaciones que con motivo de este decreto deban realizarse a los reglamentos derivados de la Ley de transportes del Distrito Federal, deberán expedirse y publicarse a más tardar dentro de los 60 días siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO.- La disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 116 de este decreto, entrara en vigor el primero de enero del año dos mil dos (dispuesto en la Ley vigente).

SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se cambia la denominación de los Capítulos: III denominado "de la duración de las concesiones", siendo su nueva denominación "de la

vigencia de las concesiones”, del TÍTULO TERCERO, IV denominado “de la cesión o transmisión de las concesiones” siendo su nueva denominación “de la cesión o transmisión de las concesiones y permisos”, del TÍTULO TERCERO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan: al TÍTULO SEGUNDO el Capítulo: II denominado “de las escuelas de manejo”.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos: 1 al 4, 8, 10 al 12, 15, 16, 22, 24, 25, 31, 32, 42, 43, 48, 51, 52, 54, 55, 58, 61, 65, 66, 72, 74, 75, 80, 83, 90, 96, 98, 101, 106, 107, 112 al 114, 116, 124, 131, 136, 139, 144 al 146, 148 y 161.

Así mismo se reforman las fracciones: I y II del artículo 14, I y IV del artículo 76, II, IV y V del artículo 82, VI, XIII y XVII del artículo 86, IX del artículo 88, II del artículo 92, I, V, VI y IX del artículo 93, I y III del artículo 94, II y VI del artículo 100, V del artículo 103, IV, VI y X del artículo 141, I, II, IV y IX del artículo 142, I y VII del artículo 156.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan los artículos: 44 y 81. De igual forma se derogan las fracciones: III, IV, V y VI del artículo 19, el inciso e del artículo 32, el inciso d del artículo 61, el inciso c de la fracción VII del artículo 73, II del artículo 94.

ARTÍCULO QUINTO.- Se adicionan los artículos: 5, 17, 18, 20 al 23, 26, 27, 29, 30, 33 al 40, 45, 49 56, 57, 59, 60, 63, 64, 67 al 71, 77 al 79, 87, 95, 97, 117 al 123, 125 al 127, 130, 147, 149, 150 al 155 y 158.

ARTÍCULO QUINTO.- Se adicionan los a las fracciones: IX y X del artículo 65, VII, IX, XIX, XXI, XXI, XXIII, XXIV y XXV del artículo 86, IX y X del artículo 91, XII del artículo 93, IV del artículo 94, IV del artículo 100, IV del artículo 115 y II del artículo 141.

Gracias, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Muy amable de su parte. Túrnese para su análisis y dictamen a la Comisión de Vialidad y Tránsito Urbano.

El siguiente punto del orden del día es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda, referente a la propuesta de Punto de Acuerdo en relación al aumento del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En virtud de que dicho dictamen no ha sido repartido a las ciudadanas y ciudadanos diputados, en los términos del artículo 38 fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consulte la secretaría en

votación económica si se dispensa el trámite y la lectura del mismo y si se somete a la discusión de inmediato.

LA C. SECRETARIA, DIPUTADA LETICIA ROBLES COLÍN.- Por instrucciones de la presidencia y en votación económica se pregunta a la Asamblea si se dispensa el trámite de la lectura y se somete a discusión de inmediato.

Los que estén porque se dispense, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Dispensada la lectura, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Para fundamentar el dictamen, se concede el uso de la palabra por las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Hacienda, a la diputada Alicia Irina del Castillo Negrete y Barrera.

EL C. DIPUTADO ERNESTO HERRERA TOVAR (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto diputado Herrera?

EL C. DIPUTADO ERNESTO HERRERA TOVAR (Desde su curul).- Señor Presidente, le pido muy respetuosamente instruya a la secretaría para verificar el quórum. Parece que no lo tenemos.

EL C. PRESIDENTE.- Se ruega a la secretaría verificar el quórum.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la presidencia se procederá a verificar el quórum.

(Lista de asistencia)

Señor Presidente, se le informa que hay 48 diputados presentes. Hay quórum.

EL C. PRESIDENTE.- Hay quórum. Continúe la compañera Alicia Irina del Castillo Negrete con su exposición.

LA C. DIPUTADA ALICIA IRINA DEL CASTILLO NEGRETE Y BARRERA.- Con su permiso señor Presidente.

Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda

DICTAMEN SOBRE UNA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO EN RELACIÓN AL AUMENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Honorable Asamblea:

Con fundamento en los artículos 85 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 18, 19 y 23 de su Reglamento, las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, previo estudio del turno correspondiente, emiten el presente Dictamen, conforme a los siguientes:

Antecedentes

1. El día 27 de marzo de 2001 la presidencia de la Mesa Directiva de esta representación, turnó a las suscritas Comisiones Unidas, una Propuesta de Punto de Acuerdo en relación al Aumento del Impuesto al Valor Agregado (IVA), presentada ante el pleno por la Diputada Clara Marina Brugada Molina, del Partido de la Revolución Democrática; y suscrito por los diputados de las Fracciones Parlamentarias de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Democracia Social, Convergencia por la Democracia y del Trabajo.

2. Las suscritas Comisiones Unidas se consideraron competentes para dictaminar dicho turno, toda vez que la materia del mismo corresponde a las indicadas en las fracciones II y IX del artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en plena conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica.

Considerandos

1. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos discute ya las iniciativas que conforman la reforma fiscal propuesta por el Ejecutivo Federal, bajo el título: «Nueva Hacienda Pública Distributiva». Y en efecto, una de las modificaciones propuestas se refiere a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pretendiendo, entre otros, la eliminación de la tasa 0% a medicinas, alimentos y libros.

Estas Comisiones Unidas consideran necesaria la realización de la reforma fiscal, dado que, por un lado, el Estado mexicano no cuenta con los recursos suficientes para el desarrollo de los programas sociales más apremiantes y, por otro, debe corregirse el actual esquema tributario cuya complejidad fomenta la evasión y la iniquidad en las contribuciones de los ciudadanos a la hacienda pública.

2. En atención a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reforma tributaria debe atenderse a los parámetros de proporcionalidad y equidad ya definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sigue:

Proporcionalidad.- “... los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto

pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes...” (Séptima Epoca, Instancia: Pleno, Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 170, pg. 171).

Equidad.- “...El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributario significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula”. Lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. (Séptima Epoca, Instancia: Pleno, Apéndice de 1995. Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 170, pg. 171.).

3. El IVA es un impuesto de recaudación indirecta que, en esencia, genera un efecto regresivo sobre los ingresos del contribuyente, pues dicha imposición no discrimina las diversas capacidades económicas de los sujetos, con lo cual impacta con mayores efectos a los individuos de ingresos inferiores. Los efectos regresivos, son aun más acentuados en sociedades con estructuras polares en la distribución del ingreso y cuando los gravámenes al consumo se generalizan a productos esenciales como son alimentos, medicamentos y educación.

4. El proyecto de «Nueva Hacienda...» presentado por el Ejecutivo Federal integra distintos elementos orientados a compensar los efectos regresivos del IVA a alimentos, medicamentos y colegiaturas, sin embargo no existe forma de garantizar que las compensaciones vayan a tener la cobertura y el monto necesario para resarcir la pérdida de ingreso de la población de menores ingresos, dada la magnitud de los procesos económicos, particularmente comerciales, informales o colocados fuera del ámbito de la acción de las dependencias gubernamentales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 85 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa

del Distrito Federal, y 18, 22, 23 y 67 de su Reglamento, las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someten a la consideración del Pleno el siguiente:

Dictamen

PRIMERO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se pronuncia en contra de la eliminación de la tasa 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en alimentos y medicinas.

SEGUNDO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal hace un llamado respetuoso al H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que, en el marco de la discusión y aprobación de la Reforma Fiscal que presentó el Gobierno Federal, se encuentren alternativas para incrementar los recursos de la Hacienda Pública Federal bajo los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad que mandata el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Túrnese al H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para su conocimiento.

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 17 de abril de 2001.

Los firmantes, diputados de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda, se pronuncian por resolver el turno relativo a una **Propuesta de Punto de Acuerdo en relación al Aumento del Impuesto al Valor Agregado (IVA)** conforme al presente Dictamen:

Diputada Iris Edith Santacruz Fabila, Presidenta de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública e integrante de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública; diputada Alicia Irina Del Castillo Negrete, Vicepresidenta de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y Secretaria de la Comisión de Hacienda; diputada Enoé Uranga Muñoz, diputado Miguel González Compean, diputado Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, diputado Santiago León Aveleyra, diputado Héctor Gutiérrez De Alba, diputada Clara Marina Brugada Molina, diputado Marco Antonio Michel Díaz, diputado Marcos Morales Torres, diputada Eugenia Flores Hernández.

Muchas gracias señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Está a discusión el dictamen en lo general. Se abre el registro de oradores.

¿Oradores en contra? ¿Oradores en pro?

¿Algún ciudadano diputado o ciudadana diputada desea razonar su voto?

Antes de proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general, se pregunta a los ciudadanos diputados si habrán de reservarse algún artículo para ser discutido en lo particular.

EL C. DIPUTADO FEDERICO DORING CASAR (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, diputado Doring?

EL C. DIPUTADO FEDERICO DORING CASAR (Desde su curul).- En primer término, señor Presidente, ofrecer una disculpa, no me pude apuntar en contra del dictamen, sé que ya hizo usted la consulta.

EL C. PRESIDENTE.- Estoy haciendo la consulta, estoy preguntando de oradores en contra y oradores en pro.

EL C. DIPUTADO FEDERICO DORING CASAR (Desde su curul).- Me apunto en contra del dictamen.

EL C. DIPUTADO WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ (Desde su curul).- También para hablar en contra, por favor, señor Presidente.

LA C. DIPUTADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Diputada Marina Brugada.

LA C. DIPUTADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA (Desde su curul).- Si se decide abrir la ronda de oradores, por favor me puede apuntar a favor del dictamen.

EL C. PRESIDENTE.- A favor. ¿Y quién otro a favor?

Oradores en contra, ¿Doring o Walter, quién va a hacer uso de la palabra? Pueden ser hasta 2, pero solamente están registrados 2 en contra y 1 a favor.

EL C. DIPUTADO MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ (Desde su curul).- A favor, Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Entonces ya están los dos.

Haga uso de la tribuna, compañero Federico Doring.

EL C. DIPUTADO FEDERICO DORING CASAR.- Con su venia, señor Presidente.

Compañeras y compañeros diputados:

Subo a esta tribuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 fracción III del Reglamento, para hablar en contra del dictamen; pero antes de entrar a la litis, no quiero dejar de mencionar lo que me parece que es un acto de falta de ética parlamentaria, de falta de cortesía política.

El día de ayer yo comenté con algunos diputados que tenía la intención de presentar una moción suspensiva porque el trámite que originalmente se le había dado a este Punto de Acuerdo era del turno a Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda. Toda vez que originalmente se había conocido del Punto de Acuerdo únicamente de una de las comisiones de referencia, yo tuve la gentileza, la deferencia, la altura de miras de señalar, que había que reponer el procedimiento, que había que hacerlo con estricto apego a lo que señala la Ley Orgánica y el Reglamento y que había que darle un espacio de discusión amplia.

Veo con profunda tristeza que la reciprocidad que encuentro a la deferencia que tuve el día de ayer es un albazo, es una gandayez política, y lo dejo a las conciencias de quienes son cómplices de esta connivencia.

Pero quiero hablar en contra del dictamen:

Primero.- Porque la proposición del fundante dictamen se presentó el 27 de marzo y el Ejecutivo Federal no presentó la iniciativa de una nueva Hacienda Pública hasta el 3 de abril, es decir, la proposición de marras, haciendo gala de dotes clarividentes, cuestiona una iniciativa inexistente formal y legalmente, lo cual debió implicar que el supuesto dictamen debió rechazar por extemporánea dicha proposición.

No se puede objetar lo que no se conoce. El Punto de Acuerdo evidencia una negativa a conocer los argumentos a favor de la reforma fiscal, de oponerse por rentabilidad política a una propuesta impositiva urgente para la nación.

Segundo.- La premura con que se hizo el dictamen es visible en cada foja del mismo; es evidente la descalificación a priori, sin discusión ni conocimiento del tema, tan es así que lo dictaminado no corresponde a lo que se turnó para el análisis, dado que la diputada Brugada presenta un Punto de Acuerdo sobre la reforma fiscal federal y sus implicaciones para los habitantes del Distrito Federal.

Las comisiones dictaminadoras como se pretende hacer ahora, presentan un dictamen sobre una propuesta de Punto de Acuerdo en relación únicamente al aumento que no es tal, sino la homologación de tasa del Impuesto al Valor Agregado en cuanto a alimentos y medicinas.

Si bien es cierto que el Impuesto al Valor Agregado es parte de la reforma al sistema hacendario, no es toda la reforma fiscal. En consecuencia, el dictamen no corresponde a la proporción presentada, por lo que no debe de aprobarse, toda vez que es el tema que hoy nos ocupa la reforma fiscal y no sólo el Impuesto al Valor Agregado.

El Congreso de la Unión que evidentemente tiene mayor altura moral que muchos de los que están enfrente de mí el día de hoy, ha dado el ejemplo con un alto sentido de

responsabilidad al decidir posponer la discusión de la iniciativa y la elaboración del dictamen correspondiente, procurándose allegar todos los elementos que le proporcionen un recto juicio de la propuesta del ejecutivo federal. Que lejos estamos de esas alturas políticas.

Tercero.- Un antecedente para entender las necesidades sociales que requieren urgente atención para aquellos diputados del Partido Revolucionario Institucional que hoy están habidos de votar este Punto de Acuerdo, es que las cuentas que heredó el actual gobierno, no eran lo que dijo la pasada administración.

El déficit financiero del año 2000 no fue de 1% en relación al PIB (Producto Interno Bruto) como se había dicho en la administración zedillista, sino mucho mayor. En real el déficit fue del 4% es decir, 3 veces superior a lo que se había declarado por el gobierno saliente.

La deuda pública tampoco es lo que se había dicho, puesto que no se había declarado abiertamente la deuda de los PIDIFEGAS (Proyectos de Impacto Diferido en el Gasto), que asciende a unos 70,000 millones de pesos, así como lo relativo a la liquidación de pagarés del IPAB (Instituto de Protección al Ahorro Bancario) que representa una carga de 100,000 millones de pesos.

Cuarto.- Sin pretender entrar aquí a un debate de elementos técnicos sobre las causas y efectos resultantes de la aplicación de la reforma al sistema hacendario federal, debo señalar que el dictamen que se presenta a consideración del Pleno, amén de ser anacrónico y por tanto omiso de una evaluación objetiva, no pudo emitirse considerando que la propuesta del ejecutivo federal, la que se pretende cuestionar, comprende modificaciones y reformas a 22 ordenamientos legales, contenidas en 14 iniciativas, cuya exposición de motivos y contenidos de la reforma, se presenta según hoy conocemos, en más de 800 páginas.

Así es que no sólo son clarividentes, sino que tienen una capacidad para analizar un documento que jamás se sometió al estudio de las comisiones que hoy pretenden dictaminar el asunto con una celeridad y con una profundidad y con una responsabilidad, que no ha encontrado el honorable Congreso de la Unión.

Eso quiere decir, en el más castellano de los sentidos, que son irresponsables quienes hoy voten este Punto de Acuerdo a favor.

Quinto.- El dictamen que se pretende imponer hoy en esta Asamblea, por la fuerza de una mayoría tosca que no tiene el menor recato en revisar los documentos fundamentales que dan origen a la propuesta del ejecutivo, contiene una serie de valores de juicios sin referencia ni evaluación técnica ni metodológica.

No se cita ni por equivocación cuáles son los resultados que se desprenden de la encuesta nacional de ingreso-gasto de los hogares y de los que por cierto, se puede observar que la carga impositiva para los que quieren aprender antes de votar irreflexiblemente este Punto de Acuerdo, en la recaudación tributaria del Gobierno Federal por concepto del Impuesto al Valor Agregado, es del 28.9% y la más importante es la que corresponde al Impuesto sobre la Renta, que aporta algo más del 40%.

Menos aún se podría esperar que este dictamen de marras, observa en concordancia con los datos que se refleja a la encuesta a la que me he referido.

Resulta que las familias mexicanas que tienen un mayor poder adquisitivo y que se ubican en el 40% más alto de la distribución del ingreso, son precisamente las que realizan un consumo tal que representa poco más de las 3 cuartas partes del gasto del consumo total de los productos y servicios que hoy tienen tasa cero o están exentos del Impuesto al Valor Agregado.

Mientras que en el otro extremo, el 20% de las familias con menor capacidad económica, reciben apenas un beneficio equivalente al 3% del consumo mediante los productos sujetos a condiciones de excepción.

Sexto.- Si no existe en la iniciativa que presenta como punto de acuerdo el Partido de la Revolución Democrática, una referencia mínima a la distribución del gasto, tampoco la hay en términos del ingreso que aporta cada estrato de la población para sufragar el gasto público y en esta materia también hay distorsiones que pretende corregir la propuesta federal para hacer más equitativa y más justa la distribución de la carga fiscal y a la que extrañamente se oponen los presuntos luchadores sociales.

¿Qué pasa con ustedes, señoras y señores legisladores? Les pregunto en relación con el subsidio implícito del Impuesto al Valor Agregado ¿a quiénes beneficia la situaciones de excepción y la tasa cero del Impuesto al Valor Agregado? Los datos disponibles indican, para que ilustren sus mentes de manera indubitable, que por cada peso que se subsidia al 20% más pobre de la población, el 20% más rico de la población recibe un subsidio de 4.7 pesos ¿De qué lado estamos? ¿Queremos realmente mantener esta grave e incomprensible desigualdad en beneficio de los más ricos?

Séptimo.- Actualmente el subsidio del Impuesto al Valor Agregado con la estructura y tasas actuales supone los subsidios siguientes, según el rango de ingresos.

Quintil primero, a los más pobres, 7.8% del subsidio.

Quintil segundo, 12.8% del subsidio.

Quintil tercero, 17.1% del subsidio.

Quintil cuarto, 24.1% del subsidio.

Quintil quinto, es decir lo más ricos, 36.8% del subsidio.

Flaco favor le hacen ustedes a las clases más necesitadas de este país, señoras y señores legisladores.

Lo que esto significa en castellano simple, es que la tasa cero y las exenciones del Impuesto al Valor Agregado en alimentos y medicinas representan un subsidio muy importante al sector más alto de la población, es decir, aunque no lo entiendan, están ayudando a los más ricos.

Octavo.- Por cuanto a la supuesta preocupación que la iniciativa refiere, en la que se pretende aprobar hoy día, se están violentando todos los procedimientos legislativos; por supuesto con la complicidad del Partido Revolucionario Institucional.

En relación con la homologación de la tasa del Impuesto al Valor Agregado, debo señalar que los estudios de especialistas en la materia revelan que las ventajas que tiene la población de mayores ingresos están aún más concentradas en este caso, debido a que los distintos niveles de gobierno a través de sus instituciones de seguridad...

EL C. DIPUTADO MIGUEL GONZÁLEZ COMPEAN (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Me permite, diputado Doring. ¿Con qué objeto, diputado?

EL C. DIPUTADO MIGUEL GONZÁLEZ COMPEAN (Desde su curul).- Para ver si el señor diputado me permite una pregunta.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Le permite, diputado Federico Doring.

EL C. DIPUTADO FEDERICO DORING CASAR.- Señor Presidente, yo acepto todas.

EL C. PRESIDENTE.- Adelante, diputado González Compean.

EL C. DIPUTADO MIGUEL GONZÁLEZ COMPEAN (Desde su curul).- Señor diputado, una pregunta. ¿Usted asocia complicidad a convicción o no?

EL C. DIPUTADO FEDERICO DORING CASAR.- Evidentemente que no, diputado. La complicidad y la convicción son dos vertientes distintas; aunque su partido, históricamente ha tratado de encubrir su complicidad en aras de una supuesta convicción.

Continúo, señor Presidente.

El Punto de Acuerdo pretende ignorar también que la propuesta planteada por el Ejecutivo Federal contempla el desarrollo e instrumentación de múltiples mecanismos orientados expresamente a revertir y más que compensar el efecto que pudiera tener la tasa de la eliminación de las exenciones, como son por ejemplo las transferencias directas de efectivo a la población de menores ingresos, un mayor crédito al salario para los niveles salariales más reducidos y la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta a los primeros 50,000 pesos anuales de ingreso, esto sin considerar que se dejará un cuadro básico de medicinas genéricas en tasa cero.

Décimo.- Desde luego, el Punto de Acuerdo que se propone dictaminar en esta Asamblea también es omiso respecto de una situación básica y fundamental, que es el espíritu de las iniciativas del Ejecutivo Federal y que consiste precisamente en que el conjunto de las reformas están encaminada a un solo propósito: pagar la deuda social que por convicción o por complicidad le fue heredada a este país.

Eso hace viable por primera vez en muchos años que todas las mexicanas y mexicanos, sobre todo aquellos que tienen menos acceso, sean incluidos y participen de los beneficios de un crecimiento económico, con justicia social y desarrollo humano, luego de padecer décadas de un crecimiento económico lento, inestable, desigual y excluyente.

Undécimo, ¿de qué magnitud es este esfuerzo, que asume con la reforma del gobierno federal? En Acción Nacional estamos convencidos que es inaplazable enfrentar de una vez por todas, el grave rezago social que ha padecido el país durante los últimos 20 años, producto de la inestabilidad económica y de las crisis recurrentes que han puesto al borde de la supervivencia de la economía y canceladas injustamente las posibilidades de crecimiento humano. Baste recordar que al examinar el Presupuesto de Egresos de la Federación para este año la discusión se centró en el destino que tendrían 30,000 millones de pesos en relación con un gasto total de 1 billón 395,000 millones de pesos, lo cual en proporción quiere decir, que de cada 1,396 pesos asignados en el presupuesto, sólo 30 pesos se destinan a atender proyectos de alto impacto social y ese es un muy bajo margen de maniobra.

Duodécimo.- Para que el gobierno de la República esté en posibilidades de hacer frente a estos retos, es indispensable que los ingresos del Estado aumenten 6 puntos porcentuales más, en relación al Producto Interno Bruto, ese es el tamaño del esfuerzo que se requiere.

La reforma tributaria propuesta por el Presidente de la República, en caso de aprobarse por el Congreso de la Unión, se traducirá en un aumento de únicamente 2 puntos

adicionales, los otros 4 puntos que se requieren para atender los rezagos sociales, provendrán de la eficiencia presupuestal del combate a la corrupción y el combate a la evasión.

En ese camino, el Gobierno Federal ha reportado un ahorro en relación con el presupuesto calendarizado al primer trimestre y aproximadamente 3,800 millones de pesos, como resultado de la racionalización de gasto de aplicar un programa austero en el ejercicio de los recursos que impide por ejemplo, la creación de nuevas plazas así como la autorización de ampliaciones y movimientos que aumenten la disponibilidad financiera en el capítulo de servicios personales, y que provengan de otros capítulos económicos del gasto.

Décimo tercero.- En relación con la duda que plantea la iniciativa respecto a la población marginada del Distrito Federal, se observa claramente un desdén por la simple lectura de la propuesta del Gobierno de la República, que afortunadamente ya corrigió la Cámara de Diputados, al darse un mayor espacio para su revisión cuidadosa.

Señores y señoras legisladores:

Basta revisar el apartado correspondiente a federalismo, para observar cuál es la propuesta específica en este sentido. El fortalecimiento de las finanzas públicas de los Estados y Municipios de los que ciertamente el Distrito Federal no es el más pobre, pero sí uno de los más beneficiados con la reforma en caso de aprobarse.

En la reforma, aún cuando se establece que es elevado el porcentaje de los ingresos federales que se participa en los Estados y Municipios, se reconoce que estos enfrentan carencias que por cierto son bastante mayores a las que padece la ciudad, que no les permiten atender problemas como la inseguridad pública, la contaminación del medio ambiente, la infraestructura urbana y la provisión de servicios básicos como drenaje y agua potable.

En este completísimo Punto de Acuerdo que se somete hoy a la consideración de la Asamblea, también se ignora que con motivo de las diversas exposiciones relacionadas con la participación de los ingresos federales a las entidades federativas, permitirá el aumento que se logre en la recaudación federal, se derrame un 30% a los gobiernos de los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, es decir, que se distribuyan alrededor de 40,000 millones de pesos, de esa cifra al Distrito Federal le corresponderían unos 2,600 millones de pesos.

Décimo cuarto.- La nueva administración del Gobierno Federal se ha propuesto poner en marcha una hacienda que se caracterice por los siguientes resultados: construir un México de menos contrastes y más justo, que el compromiso

sea compartido con la sociedad, elevar el bajo nivel de la recaudación del país, posibilitar la atención efectiva de las crecientes necesidades en materia de gasto social e inversión pública que injustamente se ha pospuesto por décadas, principalmente la de los grupos más vulnerables en todos los niveles de gobierno, generar una verdadera cultura fiscal, basada en el compromiso de asegurar que cada peso que aporten los ciudadanos por concepto de pago de contribuciones, se vincule estrechamente con el ejercicio transparente, responsable y honesto del gasto público bajo un estricto sistema de rendición de cuentas, declarando a la sociedad la forma y términos en que se realizaron los gastos e inversiones.

Décimo quinto.- La propuesta del Gobierno de la República permitirá sobre una base más amplia captar un monto mayor de recursos recurrentes con el objetivo expreso de: fortalecer los programas sociales, especialmente los destinados a combatir la pobreza que hoy en día resultan a todas luces insuficientes, puesto que sólo que cubren a 3.2 millones de hogares que representan el 13.3% de la población, de un total de más de 40 millones de habitantes que se encuentran en condición de pobreza extrema; apoyar a los jóvenes que hoy se quedan sin concluir su proyecto educativo a fin de darles la posibilidad de terminarlo y acceder a mejores niveles de vida, también se propone atender las crecientes necesidades de infraestructura y conservarla en un estado óptimo de utilización, mediante programas adecuados de mantenimiento y conservación y dependen menos del endeudamiento externo que constituye una carga lacerante para los que menos tienen.

Décimo sexto.- En suma, con este nuevo sistema tributario que ustedes no entienden, pero que tampoco están interesados en comprender, no por su capacidad sino porque no se dan el tiempo para su análisis, ya sea por convicción o por complicidad, se busca recaudar más y mejor, es decir, con distribuciones más equitativas y pagadas por todos, de manera proporcional a su capacidad contributiva, facilitando su pago con sistemas más simples y menos costosos, eliminando trámites burocráticos e incorporando a los agentes económicos que actúan en el mercado informal, se propone, pues, una mejoría para los menos favorecidos, entre los que se encuentran ciertamente los grupos indígenas a los que algunos dicen defender.

De aprobarse la propuesta del Gobierno de la República, el país también ganará, porque por primera vez en muchos años, dejaremos de vivir a crédito y se evitará que los más pobres carguen la carga más agresiva, la inflación.

El objetivo en esta materia, es reducir de manera significativa el índice general de precios para que se entienda la inflación, y que ésta se mantenga en el futuro, de acuerdo con los niveles que se observa en los países que son nuestros principales socios comerciales.

Para tal efecto, el Gobierno de la República ha propuesto 5 grandes líneas de acción a saber: adoptar medidas distributivas para compensar la ampliación de la base de Impuesto al Valor Agregado; apoyar a la inversión el ahorro y el empleo; facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales; otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes; y combate a la economía informal.

Los cambios que propone la nueva hacienda pública se pueden resumir en los siguientes hechos:

Se trata de una transferencia de recursos de manera directa a quienes menos tienen; se trata de redistribuir mejor el ingreso de un país que tiene el campeonato en la desigualdad en la distribución del ingreso; se trata de simplificar para incentivar el pago de impuestos y evitar la evasión fiscal; se trata de ahorrar e incentivar la inversión productiva; se trata de aumentar el ingreso para atacar de raíz el problema más grave, la pobreza extrema de 40 millones de mexicanos mediante un creciente gasto social en educación, salud y combate a la pobreza. Con la reforma pretendemos construir un México con menos desigualdades.

En Acción Nacional estamos convencidos que los programas de apoyo alimentario, medicamento, transporte, becas para discapacitados, becas para evitar la deserción escolar, libros de texto gratuitos, entre otros, son programas que pueden y deben continuar, pero abandonando el carácter asistencialista en el que se ha especializado el Gobierno de la Ciudad, a saber, dádivas, caridad o beneficencia pública, en que se promueve el subsidio directo al consumo sin pago o reembolso alguno, comprometiendo la salud financiera de la hacienda local.

El Gobierno Federal plantea en contraste una reforma fiscal consolidada, integral y que resuelve de origen el problema de la deuda social con los sectores más depauperados y vulnerables del país.

En mérito de lo expuesto, señoras y señores legisladores: convocamos a las fuerzas políticas representadas en esta Asamblea, para que en un acto responsable, se rechace el dictamen que incluye posturas dogmáticas y se proceda a una revisión exhaustiva de la propuesta del Ejecutivo Federal.

Más allá del ímpetu que tengan por sacar raja política del asunto, más allá de los intereses mezquinos que promuevan la discusión al vapor de un instrumento tan importante para el desarrollo del país, yo voy a apelar no a su sentimiento ni a su razón, sino a su dignidad si es que la encuentran en ustedes para que le den a México, para que le den a esta Soberanía, tiempo para analizar, para superar y para ponderar lo que puede ser la reforma política de mayor trascendencia de este sexenio y quizás de la historia del país.

Como ya lo había dicho el diputado Salvador Abascal, de lo que se trata no es de venir a decir en qué no estamos de acuerdo, cuando ni siquiera tenemos la capacidad o el tiempo para haber leído la reforma fiscal. Yo no encontré en la fundamentación del dictamen ni en tribuna ni por escrito, argumentos técnicos que lo soporten económicamente, contablemente o financieramente. Lo que encuentro es una sed de venganza por espacios perdidos; una sed de raja política por descalabros infortunados.

Lo que encuentro, no me gusta, y no me gusta porque no es un trabajo responsable. Quienes tengan dignidad y sean serios, deben de votar en contra del dictamen.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra la diputada Clara Marina Brugada Molina.

LA C. DIPUTADA IRIS EDITH SANTACRUZ FABILA (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Dígame, Iris.

LA C. DIPUTADA IRIS EDITH SANTACRUZ FABILA (Desde su curul).- Por alusiones, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra.

LA C. DIPUTADA IRIS EDITH SANTACRUZ FABILA.- Con venia, señor Presidente.

Los comentarios que formuló mi compañero diputado Federico Doring me obligan a hacer algunas aclaraciones que me parece importante, en virtud del respeto que debe prevalecer en este recinto parlamentario.

Efectivamente, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública acordó elaborar un dictamen respecto a la iniciativa en comento y someterlo a la consideración de los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda.

El diputado Doring me hizo notar la falla procesal de este procedimiento, deferencia que fue cierta y que agradezco. Reconociendo esta falla procesal, lo que procedía hacer fue solicitar a los compañeros presidentes y secretarios de las Comisiones Unidas que realizáramos una convocatoria para sesionar como Comisiones Unidas.

Yo comenté con los compañeros diputados del Partido Acción Nacional que la negativa a firmar esta convocatoria no podía detener la realización de las Comisiones Unidas, en virtud de que tenía yo el recurso del artículo 29 del Reglamento, para solicitar a la Mesa Directiva que convocara a Comisiones Unidas.

Sin embargo, desde luego el diputado Salvador Abascal, nunca hubiera recurrido a un medio de esta naturaleza como

negarse a firmar una convocatoria, de manera que lo hizo. Aquí está la convocatoria que se firmó para realizar el día de hoy dicha reunión.

No solamente realizamos esa reunión, está la lista de asistencia, se verificó quórum, tenemos todos los elementos, sino que el punto en cuestión, el dictamen fue efectivamente repartido por los compañeros de apoyo parlamentario y aquí está el acuse con la firma de todos y cada uno de los diputados, bueno, algunos diputados también del Partido Acción Nacional no firmaron, probablemente por no estar presentes.

Una vez repuesto este procedimiento, esta reunión se llevó a cabo de conformidad con el orden del día, se sancionó el punto propuesto y en efecto quiero señalar por último, que respecto a la forma en la que fue expuesto el dictamen tiene que ver con que el turno en cuestión, así fue remitido por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas, el turno, y aquí está también el mismo, dice que se somete para su análisis y dictamen una propuesta de Punto de Acuerdo en relación al aumento del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la diputada Clara Brugada.

De manera que, efectivamente lo que hizo la Comisión, fue retomar el turno tal y como la Mesa Directiva y consecuentemente esta Asamblea, envió a las Comisiones Unidas.

Muchas gracias señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra la diputada Clara Marina Brugada, del Partido de la Revolución Democrática.

LA C. DIPUTADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.- Gracias diputado Presidente.

Realmente estamos discutiendo el dictamen de este Punto de Acuerdo y con los argumentos que nos da el diputado que argumentó en contra, lo que encontramos es que hay poca seriedad; pareciera que venir a argumentar en contra de este Punto de Acuerdo, se trata de repetir los argumentos que ha vertido la vocera presidencial Martha Sahagún y no realmente argumentos de peso.

Pareciera que para algunos diputados sólo son dignos de debate aquellos que están de acuerdo con lo que ellos piensan y los que no estamos de acuerdo entonces tenemos por parte de él, descalificativos que realmente esta Asamblea Legislativa no merece escuchar.

El dictamen que hoy está a discusión es el producto de un consenso de las mayorías de las bancadas de esta legislatura y refleja por lo tanto el sentir de la mayoría ciudadana que expresó su voto por esta bancada, pero incluso, además de

esta mayoría ciudadana, seguramente está a favor también una buena parte de los ciudadanos que votaron por Vicente Fox y el partido que lo llevó al poder.

Al sentirse engañados, porque antes de las elecciones el hoy Presidente, al ser cuestionado sobre el origen de los recursos que tendrían que utilizar para cumplir sus cuantiosas promesas de campaña, respondía: “cumpliré mis promesas sin aumentar o crear impuestos”. Cómo se olvida fácilmente lo que se prometió.

Sin embargo, aunque hoy podemos decir que este Presidente mintió a los mexicanos para ganar una elección, no podemos dudar de su congruencia ya que el tipo de reforma fiscal que está proponiendo refleja fielmente su pensamiento político y económico, su visión gerencial del país y su apuesta por beneficiar primero a los ricos, para que después la riqueza creada por estos pueda ser repartida generosamente hacia abajo, una utopía del capital que sin embargo no es nueva.

La propuesta de reforma hacendaria que ha hecho el Presidente Fox ante el Congreso, que por cierto cuando presentamos esta propuesta de Punto de Acuerdo nos basamos en un documento que precisamente se presentó, el documento se llama “La nueva hacienda pública”, que presentó el Gobierno Federal el 25 de marzo, donde señala la intención básica de gravar el Impuesto al Valor Agregado a alimentos y medicinas con el 15% y que después a los siguientes días presenta al Congreso de la Unión, ratificando precisamente lo que este documento proponía.

Esta propuesta no contiene nada novedoso de lo que se ha venido aplicando en el país, bajo esta orientación de que primero están los ricos, los súper ricos del país porque estos crean fuentes de empleo y después vendrá la prosperidad para todos, se ha estado dirigiendo al país en los últimos decenios.

El resultado en materia fiscal ha sido la creación de una estructura anquilosada, ineficientemente y fuertemente inequitativa. La caída y luego el estancamiento de los recursos fiscales ha sido el reflejo de una política fiscal que se basó en las aportaciones que PEMEX ha venido realizando en detrimento de las inversiones y desarrollo de esa industria. De esta manera se generaron indebidos privilegios y exenciones fiscales a maquiladoras y empresas altamente exportadoras, sector financiero y grandes corporaciones, por ello se ha generado una estructura fiscal inequitativa.

Por ejemplo, el Impuesto Sobre la Renta capta un segmento mayor de recursos del trabajo que del capital, si lo comparamos con los ingresos que cada uno tiene. Baste señalar que los dos deciles con mayores ingresos, pagan por Impuesto Sobre la Renta el equivalente al 6.89% del Producto Interno Bruto, pero se llevan el 54.45% del total de

ese mismo Producto Interno Bruto; además, en el caso de los salarios tiene tasas muy elevadas para los ingresos bajos y medios, entre 5 y 10 salarios mínimos.

Las utilidades de las empresas, igualmente tienen una tasa desproporcionadamente alta para los pequeños y medianos empresarios y muy baja para las grandes empresas.

Se creó el régimen de consolidación fiscal a fin de que los consorcios pudieran compensar ganancias y pérdidas entre sus filiales. Las operaciones financieras siempre estuvieron fuera de todo gravamen y en el colmo de las cosas, regímenes especiales como el simplificado, que fue creado para apoyar a las pequeñas empresas agropecuarias y de transporte, hoy son un paraíso fiscal para las empresas del tamaño de Bachoco y de Estrella Blanca.

Es por esto que los ingresos provenientes de impuestos indirectos, por naturaleza más regresivos que los directos, tienen cada vez un peso más alto en la recaudación, en comparación a otros países de desarrollo similar al nuestro.

La crisis del 95 y la caída de los precios del petróleo, alertó sobre los peligros de depender excesivamente de los ingresos petroleros para mantener los privilegios fiscales indebidos. Pero lo que verdaderamente constituyó una catástrofe para que siga funcionando la estructura actual de privilegios fue la conversión de los pasivos del FOBAPROA-IPAB en deuda pública y la utilización de los PIDIFEGAS, que son Proyectos de Impacto Diferido en el Gasto como un mecanismo de financiamiento del gobierno. Por ello, el déficit fiscal no consideraba renglones no contabilizados que generan gasto financiero del gobierno, crece de 0.65% al 3.5%, lo que genera presiones adicionales al gasto federal y por lo tanto presiones inflacionarias.

Para seguir manteniendo la misma estructura de privilegios hacia sectores poderosos de la economía, seguir dándoles confianza como ellos dicen, se ideó la nueva Hacienda Pública Distributiva, mediante la cual se plantean 3 tipos de reforma: la reforma hacendaria, la reforma presupuestal y la reforma financiera.

Largos párrafos se dedican en ese documento al tema de la incertidumbre económica y la necesidad de llegar a la estabilidad macroeconómica, lo cual manifiesta de manera clara el objetivo de la reforma: garantizar certidumbre y estabilidad macroeconómica a los inversionistas para atraer inversiones y evitar la fuga de capitales. Esto indica que la principal preocupación, no es la recuperación de recursos para atender los rezagos sociales, sino hacer frente a los compromisos de deuda pública porque así está el principal problema de la incertidumbre, según este gobierno.

Con relación a la reforma presupuestal, son pocos los avances que se expresan en esa propuesta; se plantea

adelantar la fecha de entrega del paquete económico y modificaciones en los períodos de presupuestación que permitan proyectos de inversión multianuales.

Con respecto a la reforma financiera, lo principal es darle garantías al capital financiero para recuperar sus créditos, una demanda central de este sector para poder actuar en forma expedita contra los deudores y así, según ellos, poder reactivar los créditos.

En relación a la reforma hacendaria, el objetivo es dejar intocados los privilegios existentes, ampliarlos en algunos casos y cargar sobre la mayoría de los mexicanos el peso que significa conservar esos privilegios y poder al mismo tiempo hacer frente a los compromisos financieros del gobierno. Esta es la razón de peso para gravar en Impuesto al Valor Agregado alimentos, medicinas, libros, colegiaturas, transporte público, y también la razón para que se bajen las tasas el 35% y del 40% del Impuesto Sobre la Renta hasta el 32% a personas morales y físicas, respectivamente.

Si bien estas medidas son plausibles en el caso de los pequeños y medianos empresarios y de las personas físicas con ingresos medianos, no son justas para las grandes compañías y para los multimillonarios que cada año aparecen en las listas de Forbes; millonarios producto de múltiples subsidios como los de FOBAPROA e IPAB y los que en la práctica se les otorga, vía privilegios fiscales.

Hemos señalado en esta tribuna lo injusto de una medida como el Impuesto al Valor Agregado en alimentos y medicinas y habremos de seguir rebatiendo las tesis básicas que sustentan esta iniciativa.

Lo importante para nosotros es defender el legítimo interés de los ciudadanos capitalinos, frente a una medida de carácter federal que los perjudicará enormemente. Por ello, en principal invocamos a la Constitución que nos rige, en la cual se plasman los principios que deben atenderse para la definición de cualquier medida de tipo tributaria.

El dictamen que hoy defendemos retoma nuestra propuesta de invocar los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, a los cuales debe atenderse la búsqueda de alternativas fiscales, porque estos principios definen, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por un lado, que los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo y, por el otro, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y lo regula.

Por efecto del principio de proporcionalidad, las personas que obtengan ingresos elevados deben tributar en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas y de ninguna forma un impuesto como el Impuesto al Valor Agregado es proporcional, como lo exige nuestra Constitución, porque es esencialmente regresivo.

Como consecuencia del principio de equidad, se debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, y la propuesta de gravar con Impuesto al Valor Agregado alimentos y medicinas trata de la misma forma a los desiguales, trayendo con esto injusticia fiscal.

La generación del Impuesto al Valor Agregado a alimentos y medicinas es mayormente injusto en sociedades como la nuestra, donde la distribución del ingreso es extremadamente desigual. Muchos otros países otorgan exenciones a tasas menores de impuestos al consumo a productos alimenticios o medicinas, como también a libros, revistas y a otras situaciones que cada país ha decidido exceptuar por razones locales, y aunque eso crea distorsiones en cobro de esos impuestos, se prefiere atender a razones sociales, antes que a las recaudatorias, además no por ello sus estructuras fiscales han dejado de perder productividad tributaria.

No somos los únicos, por lo que no es cierto que con la implantación del IVA en alimentos y medicinas, se vaya a ir a pique el país o dejen de invertir los capitales nacionales y extranjeros.

Tenemos el caso de Reino Unido, que tiene una productividad tributaria, el doble que la nuestra en el cobro del Impuesto al Valor Agregado y mantiene tasas cero en alimentos, transporte de pasajeros, libros, periódicos, medicamentos, servicios médicos entre otros. Ante la propuesta del Gobierno de Blair de eliminar algunos de estos conceptos, la población inglesa ha dado un rotundo no.

Nosotros pensamos que atendiendo a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, cada quien debe contribuir según su capacidad económica y ante la extrema desigualdad existente en los ingresos que perciben los habitantes de nuestro país.

Se debe de dar un tratamiento desigual a los desiguales, pero en sentido de beneficiar a los más desprotegidos y no como lo intenta Vicente Fox, dando privilegios a los desiguales que se encuentran en mejor situación.

Es posible partir de dos bases, por un lado, reduciendo la carga financiera del Estado, renegociando con los banqueros que se han convertidos en acreedores del país, el pago de intereses de los pasivos del FOBAPROA y del IPAB.

Por el lado del gasto, también es posible que se lleve a cabo un programa de racionalidad del gasto, que sin quitar recursos a los programas sociales, sitúe dónde se encuentran

las fugas de recursos fiscales y tape los huecos de gastos suntuosos o excesivos como los que hacía el Secretario de Educación, alquilando oficinas en un hotel de lujo o los 12 millones de pesos diarios por concepto de propaganda oficial para hacernos tragar a los mexicanos, la amarga píldora de la reforma fiscal.

Por el lado de los ingresos, es posible aumentarlos, confiriéndole progresividad a las tasas impositivas, reduciendo sustancialmente a la evasión y la ilusión fiscal, revisando el régimen simplificado y los que gravan, maquiladoras y empresas exportadoras, bancos, casas de bolsa y en general el sector financiero, estableciendo impuestos a las transacciones especulativas, con esto se evitaría aumentar los impuestos a los sectores de menores ingresos.

Las medidas anteriores fortalecerían gradual, equitativa y proporcionalmente la recaudación de acuerdo a los requerimientos del financiamiento productivo y no inflacionario del gasto público, pero para ello, es necesario romper los dogmas del pasado y pensar en un auténtico acuerdo social incluyente. Hacia eso apuesta el presente dictamen, lograr incluir a todos en un proyecto de nación donde no se siga perpetuando la injusticia, porque finalmente en la política fiscal, se refleja qué tipo de país queremos, uno, donde se privilegie a unos cuantos u otro donde se distribuyan las cargas equitativas y proporcionalmente como lo ordena nuestra constitución.

Por eso, llamamos a todos ustedes a refrendar con su voto la aprobación de este dictamen, tomando en cuenta que también simplemente en lo que confiera a la ciudad por el aumento de medicina, se estaría una buena parte del recurso que va a salud, tendría que aumentarse en estos momentos, porque es un recurso que no está presupuestado para la Secretaría de Salud y con este aumento, gravar el Impuesto al Valor Agregado a medicinas, estaría provocando un aumento sustancial para la Secretaría de Salud, recursos que actualmente no se tienen.

Son de los ejemplos, pero hay muchos temas que podemos estar tocando el día de hoy para impulsar que el Pleno dictamine y apruebe el dictamen a favor de que no se grave el Impuesto al Valor Agregado a alimentos y medicinas.

Gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra el diputado Walter Alberto Widmer López.

EL C. DIPUTADO WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ.- Con su venia, señor Presidente.

Compañeros diputados: vengo a hablar en contra del dictamen por sencillas razones.

En todos los argumentos que hemos estado escuchando; ahorita, hemos escuchado, argumentos políticos pero no hemos escuchado un solo argumento técnico. Estamos hablando de un dictamen que efectivamente no conocemos, por eso se pidió la dispensa del trámite de la distribución del mismo. Nos han dicho aquí verdades a medias. Si bien es cierto que se distribuyó un dictamen, ese fue única y exclusivamente fue el día de ayer, el dictamen única y exclusivamente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, no el de las Comisiones Unidas de Presupuesto y de Hacienda, y ese dictamen no lo conocemos ninguno de nosotros, no existe ese dictamen.

Entonces, ¿cuál es el que estamos nosotros aquí votando, únicamente Comisión de Presupuesto o también el de Hacienda? En la Comisión de Hacienda no se dio un sólo argumento, no hubo discusión, no se trató nunca este Punto de Acuerdo, hubo entonces vicio procedimental desde un principio.

Lástima, ya se salió la Presidenta de la Comisión de Presupuesto para que nos enseñara que ese acuse de recibo, al que hacía alusión respecto de la distribución del dictamen, era únicamente en lo relativo a un dictamen de una sola de las comisiones, cuando aquí, en el Pleno, se mandató a hacer a Comisiones Unidas de Presupuesto y de Hacienda.

Por tanto, lo que estamos ahora votando, es un dictamen que violenta el proceso parlamentario, ese dictamen no lo hicieron en las Comisiones Unidas.

Por otra parte, única y exclusivamente estamos escuchando argumentos muy vagos. No hemos estudiado a fondo lo que es esta propuesta de una hacienda pública redistributiva, que efectivamente tendrá muchas revisiones y para eso está la cámara alta, que es la encargada, en conjunto del Senado de revisar y proponer y hacer todas las modificaciones.

Una propuesta que pretende no únicamente, como aquí lo están diciendo aumentar el Impuesto al Valor Agregado, no es aumentar, porque se le está poniendo Impuesto al Valor Agregado a algo que no lo tiene. Entonces, es gravar, de eso es de lo que se trata.

En cuanto a los medicamentos, la propuesta y también esto aquí omiten decirlo y mencionarlo, lo que se está pretendiendo, a lo mejor por esa ignorancia de no conocer y no haberse dado el tiempo y no habernos dado ese tiempo para reflexionar, pero para reflexionar en base a un estudio detallado, serio y no nada más con tintes políticos, son alrededor de 400 medicamentos los que quedarían excluidos y esta exclusión se viene haciendo, pero mediante un subsidio que se daría precisamente a los productores de esos medicamentos genéricos, que son los que consumen esas clases más necesitadas a las que tanto ustedes pretenden defender, pero que en práctica no lo están

haciendo. Es mejor darles ese subsidio precisamente al fabricante, porque de esa forma es un subsidio que son recursos claros y transparentes, que se pueden fácilmente auditar y al momento hace que bajen los costos de la producción y cuando se grave con el Impuesto al Valor Agregado no va a repercutir en el bolsillo de estas clases.

Hablaban de un principio jurídico que sí aplica en materia tributaria, "la equidad y la proporcionalidad"; pero no podemos hablar de principios jurídicos nada más a la ligera, y digo a la ligera por en Comisión de Presupuesto ni de Hacienda ésta es la reforma fiscal que se está pretendiendo, la reforma hacendaria, nunca se nos fue distribuida al seno de las comisiones para que entonces nosotros pudiéramos conocerla y entonces sí elaborar un dictamen a base, en conciencia no nada más con tintes políticos y de revanchismo o de qué otras oscuras situaciones tengan ustedes en este sentido.

Hablaba yo de estos principios jurídicos y entonces, al no conocer nosotros ni siquiera íntegramente la propuesta también y ahí le apelo a otro principio jurídico, *fumus bonus juri*, la apariencia del buen derecho, por lo menos eso debimos de dar a la iniciativa que nos presenta el Ejecutivo Federal en tanto no conozcamos ésta.

Al finalizar le voy a prestar, le voy a regalar al diputado Quintero para que entonces ya que la estudie, pueda usted instrumentar a sus diputados para que vengan y ya hagan argumentos técnicos y no nada más de carácter político.

Gracias.

EL C. DIPUTADO RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, diputado Armando Quintero?

EL C. DIPUTADO RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ (Desde su curul).- Para alusiones, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Sírvase pasar usted a la tribuna.

EL C. DIPUTADO RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ (Desde su curul).- Yo no iba a hablar.

EL C. PRESIDENTE.- Bueno, ya le tocó hablar ahora.

EL C. DIPUTADO RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- Gracias, señor Presidente.

Gracias, señor diputado Walter Alberto Widmer.

Como usted es abogado y el asunto de los números no se le da, me voy a permitir explicarle de manera muy sencilla, de

manera muy básica, para ver si usted alcanza a comprender este asunto de los números y comparte con nosotros la misma visión.

Mire usted. Si usted tiene mil canicas y le quitan cinco, casi no se nota, porque el bulto de mil es grande; si usted tiene cien canicas y le quitan cinco, se va a ver un poquito menos; si usted tiene diez canicas y le quitan cinco, pues va a notarse evidentemente. Valga este ejemplo básico para niños, para ilustrar que no es lo mismo si le quito un poquito a quien tiene mucho, que si le quito lo mismo a quien tiene muy poco. Es el caso, diputado, del asunto del Impuesto al Valor Agregado.

Usted, si tiene un ingreso como el del señor Secretario de Educación que se hospedó en el hotel Nikko y que pagó más o menos 500 dólares por su hospedaje y alimentación, en lugar de irse a la oficina de gobierno en el centro de la ciudad; pues ese señor, es evidente que el asunto del 15% del Impuesto al Valor Agregado en alimentos no le ocasiona ningún problema, y digo en alimentos, no digo en libros, porque es evidente que el analfabetismo cultural que hay en el Gabinete Presidencial es notorio, es evidente, que el asunto de las letras no se les dieron. Entonces, este asunto es básicamente sencillo.

Yo le planteo a usted que en cualquier momento, seguramente se atragantó a la mitad de la lectura de este paquete que nos está queriendo entregar, pero no, dése más tiempo, de todas maneras no le va a entender porque son números.

Entonces, el punto ya se lo expliqué con las canicas. Si usted quiere, en la próxima sesión las traemos y hacemos el ejercicio en físico para que le quede muy claro cómo un porcentaje igual al que tiene mucho le significa poco y al que tiene poco le significa muchísimo. Esa es la diferencia.

Es todo lo que tengo que decir.

Muchas gracias.

EL C. DIPUTADO WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, diputado Walter Widmer?

EL C. DIPUTADO WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ (Desde su curul).- Para alusiones personales, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Sírvase usar la tribuna por 5 minutos. Aquí se van a volver matemáticos todos.

EL C. DIPUTADO WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ.- Se vuelve a repetir lo que acababa yo de decir: ni

un solo argumento técnico, todos son argumentos políticos. Esto me demuestra, señor Quintero, usted no entiende ni de derecho ni de números.

Fue muy ilustrativo su ejemplo de las canicas. Si usted tiene dos y yo se las quito, que le queda, eso sí nos quedó claro. Sin embargo, cuando habla usted de los libros, no sabe que el 65% de los libros los compra el último quintil de la clase económica, es decir ese 20% de la clase más rica. ¿Dónde está usted hablando entonces ahí de esa equidad y de esa proporcionalidad?

Si alguien se hospeda y usted tiene la curiosidad de estar viendo cuánto cuestan las habitaciones. ¡Que bueno!, que bueno que sí haya quien tenga para pagar esas situaciones. La idea no es hacer menos ricos, es hacer más ricos, es quitar la pobreza y eso es lo que se pretende con esta hacienda redistributiva, darle a esos que más necesitan, señor diputado.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra el diputado Marco Michel Díaz.

EL C. DIPUTADO MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ.- Bueno, con su permiso señor Presidente.

Volvemos a esta tribuna con este tema y con la firme convicción, ciertamente de toda nuestra fracción, de que vamos a votar afirmativamente en este dictamen, y aquí se ha hablado de confusiones entre las complicidades y las convicciones y yo quisiera decir que de ninguna manera aceptamos esa aseveración para nuestro caso y para nuestro partido.

Seguramente por lo que refirió aquí el diputado Doring, con esta aseveración, él está refiriendo algunos casos que han tenido esa confusión, algunos precisamente de su partido; casos que fueron muy comunes en el sexenio antepasado en donde disfrazándose de convicción, lo único que hicieron fue sujetarse a un régimen de complicidad, complicidades. ¿Para qué referimos asuntos que seguramente van a ser muy dolorosos para el compañero que nos lo dijo aquí y trató de aplicarlo a nosotros?

Vamos al tema. El tema que aquí nos ocupa, es justamente, el de ¿por qué estamos nosotros apoyando este dictamen, independientemente de que han sido aclarados los aspectos de trámite?

Ya decíamos en otra ocasión, precisamente con el mismo ejemplo, lamentablemente diputado Doring usted se salió ese día en que yo expliqué, cuando usó usted ya, y hasta estamos abusando ya del asunto de los quintiles, que efectivamente el subsidio del Impuesto al Valor Agregado sí beneficia más a quien más consume, efectivamente. Lo aceptamos así, pero también yo le hice mención a que

ciertamente a quien más perjudica la eliminación de ese subsidio, es a quien menos tiene, al de menor quintil, porque a pesar de ese subsidio proporcionalmente con respecto al último quintil, es menor, esa, el eliminarle a ese sector el subsidio le significa una disminución de su poder adquisitivo mucho mayor que el que recibe el subsidio más elevado.

Ya le referí que hay estudios que en estos días se han venido presentando, que señalan que precisamente los de menores ingresos al quitarles, como consumen el 72% de su ingreso en alimentos y medicinas, al quitarle el subsidio, ese del 7.8% que usted refiere, que viene de los datos de Hacienda, eso le significa una pérdida en su poder adquisitivo del 11.6%, mientras que a los de mayores ingresos, a ese quintil que recibe el subsidio del 36%, usted lo dijo, la disminución del subsidio en su poder adquisitivo es solamente del 5%.

Le pido que lea usted a Julio Boldini, especialista en temas de pobreza, que por cierto fue asesor del Presidente de la República en su fase de transición. Seguramente ya no lo escucha al hacer esta propuesta.

Justamente aquí de lo que se trata y de lo que hemos venido diciendo, es que los impuestos indirectos, como es el caso del Impuesto al Valor Agregado, son impuestos regresivos, son impuestos que dañan más a quien menos tiene, sobre todo si hablamos de este grupo de satisfactores que son los alimentos y medicinas y eso es lo que estamos discutiendo y por eso es que nuestro partido se ha venido oponiendo a que se le quite la tasa cero a los alimentos y medicinas, por eso es que en la reforma en donde se elevó del 10 al 15% el Impuesto al Valor Agregado, por eso es que nuestro partido sostuvo que era necesario tasar al cero los alimentos y medicinas. Justamente esa fue la razón.

Por eso, siendo consecuentes, nosotros seguimos sosteniendo que no debemos de eliminar la tasa cero a alimentos y medicinas y que busquemos otras alternativas para mejorar las finanzas públicas. De eso se trata.

Pero también le recuerdo que hablando de estos apoyos irracionales y no por convicción, contradicciones, en otros tiempos su partido por ejemplo apoyaba una disminución del Impuesto al Valor Agregado al 12%, pero ahora están apoyando indiscriminadamente el que se mantenga este Impuesto al Valor Agregado, sin exentar a los alimentos y medicinas, que es el planteamiento que viene sosteniendo el Partido Revolucionario Institucional con otros partidos.

Me parece que estos son los argumentos que a nosotros no llevan a apoyar este punto de vista que finalmente es una opinión, le recuerdo, es una opinión hacia los legisladores federales. Nosotros no vamos a dictaminar este asunto, es una opinión, pero ésta es nuestra convicción y de alguna manera está reflejando también en buena parte la convicción

de la mayoría de los legisladores federales de nuestro partido.

Quiero decirle también, porque se argumenta otro asunto, el de la redistribución por medio del PROGRESA. Se dice que lo que se va a captar por eliminar esta tasa cero de alimentos y medicinas va a permitir llevarle a los pobres o a los que menos tienen, llevarles hasta copeteado 108 pesos. Si así fuera, son 3.3 pesos diarios; 108 pesos que están planteados, pero que finalmente no representan ni para comprar un kilo de tortilla.

Aún más, los estudios internacionales sobre la pobreza señalan que los programas de redistribución, si es que fuera posible tener los censos adecuados para llevar a cabo esta redistribución, señalan que el 50%, o prácticamente en porcentajes similares, se gasta en llevar a cabo la distribución de esos programas, entonces ya no van a ser 108, el copete éste de que estamos hablando ya es de 54 pesos, según dicen los organismos internacionales que estudian fenómenos de pobreza en el mundo.

Por estas razones y por el hecho de que esta distribución vía el PROGRESA es apenas 7,000 millones de pesos de los 140,000 que se van a captar por esta eliminación de la tasa cero de alimentos y medicinas, por eso es que nosotros también señalamos, que por qué no buscamos otras opciones.

Nadie se atreve a decir o nadie se ha atrevido a decir todavía: “bueno, y por qué no pensamos en la vuelta al control de precios, de los precios a los alimentos básicos”, en lugar de estar pensando en este planteamiento que, como ya le decía, es muy difícil instrumentar y es muy costoso instrumentar. ¿Por qué no para mejorar el poder adquisitivo de esas familias que queremos beneficiar, por qué no determinamos una canasta básica de alimentos, que son los alimentos fundamentales del pueblo mexicano, y buscamos efectivamente mecanismos para controlar los precios? Por no hablar de otros aspectos del poder adquisitivo, del mejoramiento del poder adquisitivo de los salarios u otros mecanismos que hagan posible ese resarcimiento a los niveles de pobreza que tenemos en nuestro país.

Quiero decir que, finalmente, que nuestro partido no está en desacuerdo, a los dos compañeros que intervinieron del Partido Acción Nacional, no está en desacuerdo con que mejoremos el ingreso, los ingresos públicos; lo que nos parece contradictorio es que vayamos por estos mecanismos regresivos, porque planteemos una disminución del Impuesto Sobre la Renta, que también nos parece contradictorio. Si de lo que se trata es de fortalecer los ingresos públicos, efectivamente vayamos en la búsqueda de un mejoramiento y un afianzamiento de los mecanismos impositivos que permitan gravar los ingresos.

Experiencias internacionales también señalan por ejemplo la consolidación de los impuestos para efectos, la consolidación de pérdidas y ganancias en los grupos corporativos para la gravación, y también señalan la necesidad de sumar los ingresos derivados de rentas, regalías, acciones, etcétera, como mecanismos que permitan mejores tasas impositivas por la vía de los impuestos directos. Eso es lo que proponemos.

Proponemos también, finalmente, saber con exactitud a qué vamos a dedicar esto, porque miren ustedes, se plantea una reforma hacendaria, y básicamente hablando de lo fiscal, sin tener un Plan Nacional de Desarrollo. Es decir, a qué vamos a aplicar eso. Me parece que ya dijimos que decir simplemente que vamos a usar 7.000 millones para PROGRESA no es suficiente, necesitamos saber con exactitud a qué aplicamos lo que derivemos de esa nueva política fiscal.

Yo creo que primero enero y luego febrero; establezcamos el Plan Nacional de Desarrollo y luego veamos con qué se financian los objetivos que están planteados en esos propósitos de la nación.

¿Quién está llamando a legislar al vapor?, porque aquí se ha acusado de eso. El único, que yo sepa, son estos llamados a una aprobación inmediata de la reforma fiscal o el paquete hacendario, la nueva hacienda pública. ¿Quién es quien está llamando, haciendo esos llamados a que si no se aprueba el paquete fiscal y hacendario, el caos?

Señores, es el propio titular del Ejecutivo quien en todo caso está llamando o estuvo llamando a legislar al vapor y que, afortunadamente, nuestra fracción parlamentaria con otras fracciones parlamentarias en el Congreso, determinaron tomar el tiempo necesario para no hacer esa legislación al vapor como se quería por parte del Ejecutivo.

Esto es lo que vemos al frente, lo que tenemos al frente; esto es lo que en verdad nos está llevando a nosotros, inclinando a tomar la decisión de apoyar esta propuesta que es una opinión de la Asamblea Legislativa, una opinión respetuosa de esta Asamblea al Congreso de la Unión y eso es lo que vamos a aprobar, esa es nuestra convicción y actuaremos en consecuencia.

Muchas gracias.

EL C. DIPUTADO FEDERICO DORING CASAR (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, diputado Federico?

EL C. DIPUTADO FEDERICO DORING CASAR.- Para alusiones personales.

EL C. PRESIDENTE.- Tiene el uso de la palabra hasta por cinco minutos.

Después de la intervención de don Federico Doring, preguntaremos a la Asamblea, en los términos del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior, consulte la secretaría en votación económica a este Pleno si se autoriza a continuar los trabajos de esta sesión hasta agotar el orden del día, después de que intervenga el compañero Federico Doris.

Adelante.

EL C. DIPUTADO FEDERICO DORING CASAR.- Con su venia, señor Presidente.

Quisiera precisar que aunque el apellido es complejo, el apellido paterno es Doring, y no Doris.

Con respecto al diputado que me antecedió en el uso de la palabra, le quiero decir, compañero y amigo, que entiendo por qué no aceptan ustedes la imputación. El aceptar una imputación como la que yo hice, requiere de autocritica; la autocritica requiere de carácter, y el carácter requiere de convicción.

En lo que estoy de acuerdo con usted, es que quizá hemos abusado en esta tribuna de los términos técnicos como los quintiles y los deciles, porque me queda claro que hay muchos compañeros que no los manejan, en eso coincido con ustedes, no los entienden, no los comprenden, no los pueden procesar mentalmente. Creen que los quintiles y los deciles son cuestiones de canicas o de trompos o de cuestiones de esta naturaleza. Reconozco que usted sí tiene argumentos técnicos, los primeros que he escuchado de este debate, tal y como lo reconocí en la ocasión anterior, y le quiero decir en ese sentido que es un privilegio poder compartir con usted mis opiniones porque creo que nos vamos a enriquecer mutuamente.

Le quiero también precisar que la postura de mi grupo parlamentario en la Cámara de Diputados, no es de una aprobación tácita al Impuesto al Valor Agregado. Nosotros no somos como partido, sastres legislativos al mero servicio y al instrumento político del ejecutivo. Mi partido, también en el ámbito federal se ha pronunciado por tiempo para analizar la reforma.

Con respecto a lo que usted señala, me merece todo el respeto, pero yo creo que yo no fui electo para opinar, yo no soy analista político, yo fui electo para legislar y para fiscalizar.

Le quiero también compartir algunos datos adicionales que creo que nos pueden ayudar mutuamente. Cuando usted habla de los 108 pesos, no dice que esos 108 pesos para ese

mismo decil y quintil, perdón si abuso de los términos, es para segmentos de mexicanas y mexicanos que lo que aportarían en ese mismo período mensual, con la cifra de los 3 pesos y fracción al día, no es más de 96 pesos al mes por ese mismo concepto.

No se preocupe usted cuando habla de estudios internacionales y del gran costo que tiene del 50% de la erradicación de los recursos, se van a hacer las cosas distintas, se van a hacer sin clientelismo, sin corporativismo.

Ya lo dijo el Secretario de Hacienda, se van a publicar enlistado en Internet y en estrados de todas las familias beneficiadas, para que no haya ahí muertos cobrando estos beneficios sociales, para que no haya caciques lucrando con estos apoyos sociales del Gobierno de la República, pero aparte, no solo es PROGRESA; hay otro programa, se lo paso el dato, se llama CONTIGO, es otro recurso adicional.

En cuanto a la canasta básica coincidimos, lo que han dicho los diputados federales de mi partido, el diputado Manuel Minjares, Secretario de la Comisión de Hacienda, es que hay que establecer una canasta básica en términos del Impuesto al Valor Agregado como también el listado de los 100 medicamentos que no serían gravados, que es una propuesta que ya había emanado finalmente el ejecutivo federal.

LA C. DIPUTADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Me permite, diputado Doring Casar. ¿Con qué objeto, diputada Marina Brugada?

LA C. DIPUTADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA (Desde su curul).- Para hacerle una pregunta al diputado Federico Doring.

EL C. PRESIDENTE.- Déjeme preguntarle si la acepta.

EL C. DIPUTADO FEDERICO DORING CASAR.- De mi amiga Clara, acepto todas las preguntas, señor Presidente.

LA C. DIPUTADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA (Desde su curul).- Diputado Federico Doring. Usted habla de deciles y de quintiles. Yo quisiera preguntarle cuánto es lo que va a aportar los primeros dos deciles de la población en cuanto al Impuesto al Valor Agregado, es decir, cuál va a ser su aportación con respecto a lo que se va a captar del Impuesto al Valor Agregado en términos generales, cuántos recursos es lo que va a aportar la gente que gana un salario mínimo, que son los 5 millones de familias que es a los que se les va a destinar este apoyo de este programa social que se llama CONTIGO y que va por afuera de otros programas sociales.

¿Cuánto es lo que va a aportar estos dos deciles de la población que juntos suman los 5 millones de familias y cuánto es lo que va el Gobierno Federal a retribuírselos en este programa social?

Esa es la pregunta.

EL C. DIPUTADO FEDERICO DORING CASAR.-

Respondo, señor Presidente. A lo que aportan los primeros dos deciles en términos de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado en supuesto sin conceder, siendo prudentes y tolerantes como mis compañeros, que se homologasen las tasas, no superaría el 12% de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado por estos conceptos.

La mayor recaudación seguiría proviniendo de los dos deciles, el noveno y el décimo, los que tiene la gente con mayor recursos y no le puedo precisar con toda franqueza, cuánto es lo que les va a retribuir el gobierno, pero le puedo decir que va a ser más de lo que ellos aporten.

Con respecto a lo que señala el diputado Michel de por qué enero y febrero en este asunto cronológico...

LA C. DIPUTADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Me permite, diputado Doring. ¿Con qué objeto diputada?

LA C. DIPUTADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA (Desde su curul).- Para hacerle otra pregunta al diputado Federico Doring.

EL C. PRESIDENTE.- Si él está de acuerdo en contestarla, adelante.

EL C. DIPUTADO FEDERICO DORING CASAR.- No me voy a retractar, señor Presidente, dije que iba a aceptar todas las preguntas de mi amiga Clara Brugada.

LA C. DIPUTADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA (Desde su curul).- Sí, la pregunta iba, para que usted mismo contestara esta situación en la que es más lo que va a aportar, precisamente estos dos deciles de la población que son 10,500 millones y lo que va el Gobierno Federal a aportar en compensación son 7,500 millones,

Entonces, la pregunta es si realmente está afectando o no a los extremadamente pobres esta medida con estos datos, que vienen de Hacienda también y que es obvia la respuesta y esto es sólo con el sector de los deciles de la población, porque los otros tres deciles de la población que van a aportar obviamente mucho más, no se les va a regresar ni un quinto a cambio. Esa es la pregunta.

Entonces, si va a afectar o no esta medida de gravar el Impuesto al Valor Agregado a alimentos y medicinas, realmente si va a afectar o no. Porque lo que significa es que este sector, estos deciles de la población van a ser los que van a pagar a final de cuentas una buena parte y no se les va a compensar nada. Más bien el copeteado se lo queda el Gobierno Federal.

Gracias.

EL C. DIPUTADO FEDERICO DORING CASAR.- Respondo, señor Presidente.

Citando al diputado Widmer veo que tampoco los números se le dan mucho. Ciertamente la clase media no va a recibir recursos por la vía del PROGRESA o del CONTIGO, pero tiene otra serie de estímulos, como poder acreditar el 20% del pago que realice por colegiaturas a instituciones privadas, cuando la tasa del Impuesto al Valor Agregado se dé sólo 15% y esto va a contribuir a que bajen las tasas de interés y que puedan acceder fácilmente a créditos.

Todo mundo tiene en este proyecto una suerte de compensación, por eso es un proyecto integral, por eso no hay que discutir sólo del ingreso, sino también del gasto.

Concluyo antes de que termine mi tiempo, para el diputado Michel.

...quiero señalarle que como decía, usted habla de enero, febrero, marzo, abril, diciembre, es un mes que no olvida México. Se acuerda usted de diciembre, es un mes importante, me parece, pero yo creo que la fecha que usted nunca va a poder olvidar es la del 2 de julio, pero no estamos hablando de meses, estamos hablando de otras cuestiones.

¿Por qué primero discutir los ingresos y no el Plan Nacional de Desarrollo? En primera, porque el Plan Nacional de Desarrollo está sujeto a la Ley General de Planeación, es una ley de orden federal; pero también porque la Constitución señala y usted lo sabe, es un gran legislador, lo fue, legislador federal, que primero se discuten los ingresos y después los egresos. Sería irresponsable tener un Plan Nacional de Desarrollo con metas y programas que no pudieran ser soportados financieramente. Por eso necesitamos primero la reforma fiscal para ver de qué tamaño es la capacidad financiera para ser realistas y no populistas o demagógicos.

En cuanto a lo que usted dice de legislar al vapor, qué bueno que no se hizo, pero hay que precisar que el Presidente Fox jamás fue partidario de esta postura. El ha sostenido desde que envió la iniciativa a la honorable Cámara de Diputados, que es una iniciativa que se pretende que entre en vigor, el conjunto de la reforma, para el ejercicio fiscal del 2002, es una iniciativa a la cual él le está dando tiempo para su

discusión, para que respire como si fuera un buen vino y para que se apruebe junto con el paquete financiero y podamos tener la congruencia entre ingreso y gasto.

Concluyo señalando, que para mí siempre será un privilegio compartir opiniones con usted. Ojalá y tuviéramos más diputados como usted aquí en la Asamblea.

EL C. DIPUTADO MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, diputado?

EL C. DIPUTADO MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ (Desde su curul).- Alusiones personales.

EL C. PRESIDENTE.- Suba usted a la tribuna.

EL C. DIPUTADO MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ.- Mire, muy rápidamente, diputado Doring. Con su permiso.

Usted nos dice efectivamente y nos señala que este programa tiene una serie de aspectos, pero efectivamente no nos señala que también a los sectores medios este programa les afecta.

Mire, vamos hablando del asunto de las colegiaturas rápidamente. Hay 1,400,000 estudiantes en la escuelas privadas. Para hablar ahora de los sectores, ya que aclaramos el asunto de los sectores de más bajos ingresos, en donde aceptamos ambos que tenemos que buscar mecanismos para que esos sectores se vean menos afectados, probablemente una cuidadosa selección de los productos alimenticios nos pueda llevar en ese camino; pero en 1,400,000 alumnos de las escuelas particulares, declaraciones de ellos mismos, de la Confederación Nacional de Escuelas Particulares; el 60% de los padres tienen ingresos menores a los 7 salarios mínimos, en su gran mayoría no tendrán posibilidades de aplicar las deducciones fiscales que estaban previstas.

¿Por qué? Porque al final de cuentas están también beneficiados con créditos fiscales hasta cuatro salarios mínimos, o sea que es muy bajo el porcentaje de padres de familias que van a poder aplicar esas deducciones, no tienen sentido esas deducciones.

Hablando del asunto de los libros. Por qué insistimos en gravar libros si en este país. Son muy pocos, muy pocos los que efectivamente tienen hábitos de lectura constante y lo único que hacemos es desestimular estos hábitos, si apenas vamos a captar el 0.24% de lo que se estima recaudar por este concepto.

Nos queda claro que a los gobiernos de derecha, no quisiera hacer ninguna alusión, pero a los gobiernos de derecha las ideas, los libros, el conocimiento, no son amigos muy cercanos.

No quisiera referir los casos sobre los cuales podría sustentar mi aseveración, pero sí me parece que en este tipo de medidas, así como en el asunto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos que usted nos refirió.

De la gravación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos a los autos económicos que antes estaban beneficiados por exenciones, también nuevamente volvemos a gravar a los sectores que menos tienen y en todo caso a los sectores medios que queremos que de alguna forma beneficien a los más pobres, es decir, esto es una reforma, yo la calificaría de esta manera, es una reforma regresiva que lo único que hace es buscar...

EL C. DIPUTADO FEDERICO DORING CASAR (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. DIPUTADO ARNOLD RICALDE DE JAGER (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Me permite, diputado? ¿Con qué objeto, diputado Doring? Y ¿con qué objeto Arnold?

EL C. DIPUTADO FEDERICO DORING CASAR (Desde su curul).- Yo, para que me haga favor de consultar al orador si aceptaría una pregunta, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Acepta usted una pregunta del diputado Doring Casar?

EL C. DIPUTADO MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ.- Usted ha sido muy amable aceptando nuestras preguntas, adelante, señor diputado.

EL C. DIPUTADO FEDERICO DORING CASAR (Desde su curul).- Gracias, diputado Michel.

Le pregunto ¿sabe usted que está planteado en la reforma fiscal del Presidente de la República, la eliminación del impuesto al que usted ha hecho referencia, el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos?

EL C. DIPUTADO MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ.- Lo que sé, es que en esa reforma fiscal, el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, los automóviles que antes estaban exentos, ahora tienen una gravación, eso es lo que tenemos por el dato que Hacienda dio. Si modificó en la iniciativa, está bien, si en el proceso de iniciativa fue modificado el punto, la información que obtuvimos es que el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos para los automóviles que antes estaban exentos, ahora van a ser gravados, que son los autos pequeños, los autos compactos, con el argumento ecológico de que los autos que menos dañan al ambiente, son los que están ahora exentos.

Ahora, me parece que eso, volvemos a lo mismo, ¿qué tan regresivo está siendo...

EL C. DIPUTADO ARNOLD RICALDE DE JAGER (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Me permite, diputado Marco? Compañero diputado Arnold Ricalde ¿con qué objeto?

EL C. DIPUTADO ARNOLD RICALDE DE JAGER (Desde su curul).- Simplemente para hacerle una aclaración breve. El Impuesto Sobre Automóviles Nuevos que se plantea cobrar es simplemente...

EL C. PRESIDENTE.- Es pregunta solamente.

EL C. DIPUTADO ARNOLD RICALDE DE JAGER (Desde su curul).- Sí, bueno, ¿si usted conoce acerca de qué es el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos como viene en la propuesta? Se planea gravar a los automóviles que emiten óxidos de nitrógeno (NOX), a esos son a los que se les cobraría el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. Es simplemente una aclaración.

EL C. DIPUTADO MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ.- Que bueno, porque usted me ayuda precisamente al argumento que estoy dando.

Mire usted. El planteamiento que yo estoy haciendo es que nuevamente se trata de afectar a los que menos tienen o por lo menos a los que tienen autos compactos, que seguramente por esta circunstancia que usted ha señalado por el medio ambiente, pero esa circunstancia simplemente es para aseverar que en lo económico usted está gravando a los sectores de estratos medios con ese argumento de carácter ecológico y está dejando o está beneficiando a los que tienen más posibilidades de adquirir automóviles que están liberados, como decía el diputado Doring, del impuesto a que he hecho referencia.

Mi argumento finalmente es lo que yo quiero expresar aquí, que se trata de una reforma regresiva en todos sus elementos. Ahora entré a otros aspectos que no había entrado en la intervención anterior. Es una reforma regresiva que beneficia fundamentalmente a quienes más tienen.

Si usted lo ve así, porque a quienes están afectando fundamentalmente son a los que menos tienen y a los sectores medios.

Esta es mi intervención, muchas gracias señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Queremos preguntar. Esta presidencia quiere preguntar en los términos del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Asamblea, si se autoriza continuar los trabajos de esta sesión hasta agotar el orden del día.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia y en votación económica se pregunta a este Pleno si se autoriza a continuar la sesión hasta agotar el orden del día.

Los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie.

Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Se autoriza continuar la sesión, señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Antes de proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general, se pregunta a los ciudadanos diputados, si habrán de reservarse algún artículo para ser discutido en lo particular.

No habiendo reservas de artículos, proceda la secretaría a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

LA C. DIPUTADA EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, diputada?

LA C. DIPUTADA EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ (Desde su curul).- Señor Presidente, para razonar mi voto.

EL C. PRESIDENTE.- Pero ya pasó.

LA C. DIPUTADA EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ (Desde su curul).- Para razonar mi voto. Usted nada más preguntó pros y contras y jamás dio la oportunidad de razonar mi voto, señor Presidente.

Es que usted debería, con mucho respeto, debería de haber preguntado antes de esta pregunta, si algún diputado quería razonar su voto. En este momento no.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Quiere ser tan amable en pasar a razonar su voto?

LA C. DIPUTADA EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ.- Agradeciendo mucho al señor Presidente esta oportunidad que me dan de razonar mi voto y agradeciendo mucho a mis compañeros y compañeras diputados, no tratando de abusar de ustedes, el dictamen de referencia, el Partido del Trabajo por mi voz, se votará a favor ya que es un dictamen en el que se busca que las mayorías de la Ciudad de México, no se vayan a ver perjudicadas al eliminar la tasa cero del Impuesto al Valor Agregado.

Además, es un dictamen en el que esta Asamblea Legislativa hace un llamado respetuoso al Congreso General de los Estados Unidos, para que en el marco de la equidad y constitucionalidad, se logre una reforma fiscal que de verdad todos los habitantes de esta ciudad serían beneficiados.

Es necesario que la Asamblea Legislativa tome una posición al respecto, ya que con esto haremos que la población, que es más del 80%, solicita que esta reforma fiscal se detenga, se logre.

Este 80% en el que muchos de nosotros hemos puesto mesas de consulta, el Partido del Trabajo como tal, igual que sabemos que lo hizo el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, hemos estado recabando firmas y con estas firmas conocemos que sí es cierto, de cada 10 personas a las que le preguntamos si va de acuerdo con que se elimine esta tasa, 8 aproximadamente nos dicen que no van de acuerdo.

Yo también quiero pedir a esta Asamblea Legislativa que votemos a favor del dictamen y les voy a pedir también a mis compañeros y compañeras panistas que lo hagan para demostrar congruencia.

Hace algunas horas presentamos una iniciativa de ley por el Instituto de las Mujeres y el espíritu de presentación de esta iniciativa fue pensar en cómo mejorar la situación de las mujeres de la Ciudad de México.

Las mujeres, estas amas de casa; las mujeres, muchas de ellas único sostén, serían también uno de los grupos más desfavorecidos porque se elimine la tasa cero en alimentos, en medicinas y en libros, porque sobre las mujeres recae la administración del pequeño o mediano gasto familiar.

Le quiero recordar al diputado Federico Doring que cuando estábamos discutiendo este dictamen, comentamos que no nada más iba a ser a favor de las clases más desfavorecidas, que el Partido del Trabajo también asume que debemos de preocuparnos en las clases medias y también las clases medias van a ser perjudicadas con esta eliminación de tasa cero.

Entonces, en base a la congruencia que toda esta Asamblea Legislativa tiene que seguir demostrando, hagamos ese llamado al Congreso de la Unión para que de verdad se haga una reforma de verdad fiscal, de verdad integral y no nada más una reforma que solamente incluye grandes impuestos para las mayorías.

Debemos reconocer y vamos a recordar que no es posible que mientras las familias con alto poder adquisitivo gasten menos del 10% de sus ingresos en alimentos y medicinas, para quienes tienen un ingreso inferior a 5 salarios mínimos la compra de tales productos se llevará entre 40% y 50% y en las familias que se encuentran en pobreza extrema, tal porcentaje se va a elevar hasta el 70%.

Compañeros y compañeras, aunque los diputados de esta Asamblea Legislativa debemos de pensar en los habitantes de todo el país, tenemos que pensar en especial en los habitantes de esta ciudad. El programa PROGRESA no llega a la Ciudad de México, es un programa que además de asistencialista que no combate a la pobreza, da unas pequeñas migajitas para que la gente no se muera de hambre, los habitantes pobres de esta ciudad no tienen esas

pequeñas migajitas, ¿cómo creemos que nos van a devolver este copeteado o no por el PROGRESA, si esta ciudad como todas las ciudades del país está fuera del programa PROGRESA?

Compañeras y compañeros diputados, aprovechemos y unámonos a votar a favor de ese dictamen y también muy respetuosamente, digamos desde aquí al señor Vicente Fox que mejor ya no siga gastando esos 12 millones de pesos que gasta diariamente para tratar de convencer a la población, porque hay que decirle que esos 8 de cada 10 mexicanos y mexicanas, no vamos a poder ser convencidos de que siga protegiendo los intereses de los grandes banqueros vía FOBAPROA y vía IPAB, y siga creyendo que la mayoría de los mexicanos que no somos banqueros debemos de ser perjudicados con este impuesto absurdo, que grava el consumo en vez de gravar el ingreso.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Le ruego al señor secretario proceder a recoger la votación nominal.

EL C. SECRETARIO, DIPUTADO IVÁN REYNALDO MANJARREZ MENESES.- Después de la razonada de voto, vamos a proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

Se solicita a los ciudadanos diputados, de conformidad con el artículo 119 del Reglamento para el Gobierno Interior, que al emitir su voto lo hagan en voz alta, diciendo su nombre y apellido, añadiendo la expresión en pro o en contra.

Se ruega a la Oficialía Mayor hacer el anuncio establecido en el artículo 113 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

El de la voz recogerá la votación para ambos casos.

Comenzamos de derecha a izquierda.

(Votación Nominal)

Lorena Ríos, en contra.

Jacobo Bonilla, en contra.

Héctor Gutiérrez de Alba, a favor.

Edmundo Delgado, a favor.

Arturo Barajas Ruíz, a favor.

Margarita González, a favor.

González Compean, en pro.

Marco Antonio Michel, a favor.

Irina del Castillo, en pro en lo general y en lo particular.

Fernando Espino, a favor.

Alicia Téllez, a favor.

López Nájera, a favor.

Humberto Serrano, a favor.

Tomás López, en contra.

López Granados, en contra.

Víctor Hugo Gutiérrez, en contra.

Rolando Solís, en contra.

Ernesto Herrera, en contra.

Toscano, en contra.

Doring, en contra.

Garduño, en contra.

Salvador Abascal, en contra.

Armando Quintero, a favor.

Ensástiga, en pro.

Alejandro Sánchez, a favor.

Dione Anguiano, a favor.

Manzanares Córdova, a favor.

Torres Tello, en pro.

Clara Brugada, a favor.

Emilio Serrano, en pro.

Jaime Guerrero, a favor.

Ana Laura Luna, a favor.

Jacqueline Argüelles, a favor.

Guadalupe García, en pro.

Alejandro Agundis, a favor.

Hiram Escudero, en contra.

Iris Santacruz, en pro.

Leticia Robles, a favor.

Bernardino Ramos, a favor.

Marcos Morales, a favor.

Eugenia Flores Hernández, a favor.

Cuauhtémoc Velasco, en pro.

EL C. SECRETARIO.- ¿Faltó algún diputado o diputada de emitir su voto?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva:

Manjarrez Meneses, en contra.

Walter Widmer, en contra por supuesto.

Castillo Mota, a favor.

Maximino Fernández, en pro.

EL C. SECRETARIO.- Señor Presidente, el resultado de la votación es la siguiente: 32 votos a favor, 14 en contra y 0 abstenciones.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia se aprueba el dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda. Remítase al honorable Congreso de la Unión para los efectos conducentes.

El siguiente punto del orden del día es la discusión y en su caso aprobación, del dictamen que presenta la Comisión del Notariado sobre la propuesta de Punto de Acuerdo, por el que se solicita al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la suscripción de un Convenio de Coordinación con la Secretaría de Gobernación para contribuir a la Constitución del Registro Nacional de Testamentos.

En virtud de que dicho dictamen no ha sido repartido a los ciudadanos y ciudadanos diputados, en los términos del artículo 38, fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito, consulte la secretaría en votación económica si se dispensa el trámite y la lectura del mismo y se somete a discusión de inmediato.

EL C. SECRETARIO.- Por instrucciones de la presidencia y en votación económica se pregunta a la Asamblea si se dispensa el trámite y la lectura y se somete a discusión de inmediato.

Los que estén porque se dispense la lectura sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo de igual manera.

Dispensada la lectura señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Para fundamentar el dictamen se concede el uso de la palabra, por la Comisión de Notariado, al diputado Bernardino Ramos Iturbide.

EL C. DIPUTADO BERNARDINO RAMOS ITURBIDE.-
Compañeras y compañeros diputados:

COMISIÓN DE NOTARIADO

DICTAMEN DE LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONVENIO DE COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PARA CONTRIBUIR A LA CONSTITUCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS

En sesión celebrada el día 27 de marzo de 2001, por el Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional presentó la propuesta de Punto de Acuerdo por el que solicita al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la suscripción de un convenio de coordinación con la Secretaría de Gobernación para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos.

Con fecha 28 de marzo del presente año, la Mesa Directiva de esta H. Asamblea Legislativa turnó a la Comisión de Notariado, para su análisis y dictamen el citado punto de acuerdo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Notariado se reunió el día 19 de abril del año en curso para dictaminar de manera unánime la propuesta de Punto de Acuerdo en comento, con el propósito de someterlo a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Comisión es competente para conocer la propuesta de Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la suscripción de un convenio de coordinación con la Secretaría de Gobernación para contribuir a la constitución del Registro Nacional de Testamentos.

II.- Que esta Comisión considera que la creación del Registro Nacional de Testamentos es una gran oportunidad

para compartir e intercambiar la información que se genera por la fe pública de la que están investidos los notarios del país para la formalización de ciertos actos contemplados en las leyes, entre otros, la relativa a los testamentos.

III.- Que del análisis de los ordenamientos aplicables en la materia testamentaria se desprende que la suscripción del citado convenio en las circunstancias actuales conduce a vacíos jurídicos relativos a la discrecionalidad con la que debe manejarse la información por parte de las entidades responsables.

IV.- Que esos vacíos jurídicos están relacionados con los artículos 31, 125, 126, 208, 222, 223, 224, 225 y 241 de la Ley de Notariado; con los artículos 2117, 2118, 2108, 2109, 2964 y 2615 del Código Civil; con los artículos 30, 34, 13, 210, 211, 211 bis, 212, 213, 225 y 228 del Código Penal y con la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos; mismos que comprenden penas y sanciones para aquellos servidores públicos y notarios que no se conduzcan con discreción respecto a la información documentada en sus archivos, dichas penas y sanciones van desde la suspensión, destitución, reparación del daño por la vía civil y hasta la privación de la libertad.

V.- Asimismo, en materia procesal se desprendería la posibilidad de que cualquier persona interesada en impugnar la autenticidad del documento que guarda la última voluntad del de cujus, haga valer mediante cualquier medio a su alcance para lograr sus pretensiones; por ello, es necesario delimitar con exactitud las funciones de cada instancia para que quede debidamente estipulado el alcance de su responsabilidad, pues de acuerdo con la información recabada los únicos responsables de proporcionar la información serían la Secretaría de Gobernación a través de su Dirección General Jurídica y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; está última, se apoyaría en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, misma que recurriría a la Dirección del Archivo General de Notarías, además de que tanto la Secretaría de Gobernación como el Gobierno del Distrito Federal, contarían con personal en materias de informática y de archivonomía para recabar, procesar, conservar y devolver la información; por lo que, también ese personal estaría en el supuesto de ser sujetos de demandas.

VI.- Para esta Comisión, resulta de suma importancia conocer con exactitud que información compartirían la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Distrito Federal para la conformación del Registro Nacional de Testamentos; ya que existe la posibilidad de que se creé un conflicto de competencias, puesto que entre las atribuciones de la Dirección del Archivo General de

Notarías se encuentra la de proporcionar información de la documentación bajo el resguardo de los Jueces y Notarios que la requieran;

VII.- En el caso concreto del tema que nos ocupa, para efectos de iniciar juicios testamentarios o intestamentarios, con la creación del Registro Nacional de Testamentos, los Jueces y Notarios estarían obligados a consultar tanto al Registro Nacional como al Archivo, es decir, harían consultas paralelas a instancias distintas para cerciorarse de la existencia o inexistencia de dicha información, una para cubrir la forma legal y la otra para efectos prácticos.

VIII.- Otra inquietud, se refiere a la aportación financiera de las entidades para la creación del Registro Nacional. Esta Comisión desconoce si los recursos que aportará el Gobierno Federal, serán permanentes para apoyar la operación del Registro en la Ciudad de México.

IX.- No obstante que la suscripción del convenio de coordinación serviría de marco normativo para establecer los compromisos entre el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Gobernación respecto de la creación del Registro Nacional de Testamentos en lo relativo al Distrito Federal, los integrantes de esta Comisión de Notariado consideran indispensable requerir de las autoridades responsables, mayor información que esclarezcan las dudas, tanto de forma como de fondo señaladas en los puntos precedentes.

Por los argumentos expuestos, esta Comisión con fundamento en el artículo 10 y 59 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de los artículos 18, 22, 23 y 26 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO: *Se considera pertinente desechar la propuesta de Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la suscripción de un convenio de coordinación con la Secretaría de Gobernación para la constitución del Registro Nacional de Testamentos.*

SEGUNDO: *La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de su Comisión de Notariado requerirá tanto a la Secretaría de Gobernación como al Gobierno del Distrito Federal aportar mayores elementos que permitan posteriormente a esta Comisión adoptar una resolución y apunte a la incorporación del Distrito Federal al Registro Nacional de Testamentos.*

Signan el presente dictamen por unanimidad los siguientes Diputados:

Diputado Bernardino Ramos Iturbide, Presidente; diputado Ernesto Herrera Tovar, Vicepresidente; diputada Dione Anguiano Flores, Secretaria; diputada Lorena Ríos Martínez, integrante.

Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Está a discusión el dictamen en lo general. Se abre el registro de oradores.

¿Oradores en contra? ¿Oradores en pro?

¿Algún ciudadano diputado o diputada desea razonar su voto?

Antes de proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general, se pregunta a los ciudadanos diputados si habrán de reservarse algún artículo para ser discutido en lo particular.

No habiendo reservas de artículos, proceda la secretaría a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

LA C. SECRETARIA, DIPUTADA MARGARITA GONZÁLEZ GAMIO.- Se va a proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

Se solicita a los ciudadanos diputados de conformidad con el artículo 119 del Reglamento para el Gobierno Interior que al emitir su voto lo hagan en voz alta diciendo su nombre y apellido, añadiendo la expresión en pro o en contra.

Se ruega a la Oficialía Mayor hacer el anuncio establecido en el artículo 113 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

La de la voz recogerá la votación por la afirmativa. El diputado Manjarrez recogerá la votación por la negativa, así como las abstenciones.

Comenzamos de derecha a izquierda:

(Votación Nominal)

López Granados, a favor.

Jacobo Bonilla, a favor.

Héctor Gutiérrez de Alba, a favor.

Edmundo Delgado, a favor.

Arturo Barajas Ruíz, a favor.

González Compean, en pro.

Alicia Téllez, en pro.

Irina del Castillo, en pro.

Marco Antonio Michel, a favor.

López Nájera, a favor.

Humberto Serrano, a favor.

Tomás López, a favor.

Víctor Hugo Gutiérrez, a favor.

Rolando Solís, a favor.

Ernesto Herrera, a favor.

Toscano, a favor.

Hiram Escudero, a favor.

Garduño, a favor.

Doring, en pro.

Dione Anguiano, a favor.

Torres Tello, en pro.

Clara Brugada, a favor.

Ensástiga, en pro.

Jaime Guerrero, a favor.

Ana Laura Luna, a favor.

Jacqueline Argüelles, a favor.

Guadalupe García, a favor.

Alejandro Agundis, a favor.

Bernardino Ramos, a favor.

Marcos Morales, en pro.

Eugenia Flores Hernández, a favor.

LA C. SECRETARIA.- ¿Faltó alguna ciudadana o ciudadano diputado de emitir su voto?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva:

Widmer, en pro.

Maximino Fernández, en pro.

Castillo Mota, en pro.

Manjarrez Meneses, en pro.

González Gamio, en pro.

LA C. SECRETARIA.- Señor Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 36 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia, se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Notariado.

Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para los efectos conducentes.

Para presentar una propuesta de Punto de Acuerdo para que el Comité de Asuntos Editoriales de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segunda Legislatura edite un libro que recopile los escritos del maestro Andrés Henestrosa sobre la Ciudad de México, tiene el uso de la palabra el diputado Jaime Guerrero Vázquez, del Partido Democracia Social.

EL C. DIPUTADO JAIME GUERRERO VÁZQUEZ.- Con su venia, señor Presidente.

COMISIÓN DE FOMENTO CULTURAL

PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO PARA QUE EL COMITÉ DE ASUNTOS EDITORIALES DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, SEGUNDA LEGISLATURA, EDITE UN LIBRO QUE RECOPILE LOS ESCRITOS DEL MAESTRO ANDRÉS HENESTROSA SOBRE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PRESENTA EL DIPUTADO JAIME GUERRERO VÁZQUEZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FOMENTO CULTURAL.

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, incisos g, j, k de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 17, fracción IV y el 84, fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el Artículo 114 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de este Cuerpo Legislativo, el siguiente punto de acuerdo:

Exposición de Motivos

Esta soberanía aprobó por unanimidad el pasado 25 de abril del presente año, el dictamen presentado por la Comisión Especial para el otorgamiento de la Medalla al

Mérito Ciudadano, por medio del cual esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segunda Legislatura, entregará el próximo 30 de abril, dicha preseña al maestro Andrés Henestrosa en sesión solemne.

En virtud de que este poeta, narrador, ensayista, orador, historiador y cronista, llevado a cabo, a lo largo de su vida, importantes aportes a la cultura de esta ciudad y del país, además de su participación activa en el Consejo de la Crónica de la Ciudad de México, también fonetizó el idioma zapoteco, preparó el alfabeto y un diccionario zapoteca-castellano en el que este alfabeto se puso en práctica.

Por lo anterior, proponemos que el Comité de Asuntos Editoriales de esta Soberanía tome en cuenta la edición de un libro que recopile los escritos mas sobresalientes que sobre esta ciudad ha escrito el Maestro Andrés Henestrosa, mismo que contribuirá de manera significativa al rescate de la memoria colectiva, histórica y de las tradiciones y barrios de esta capital. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- *Que el Comité de Asuntos Editoriales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Segunda Legislatura, edite un libro, que recopile los escritos más sobresalientes del Maestro Andrés Henestrosa sobre la Ciudad de México.*

Diputado Jaime Guerrero Vázquez, Presidente; diputado Federico Mora Martínez, Vicepresidente; diputada Margarita González Gamio, Secretaria; diputado Horacio Martínez Meza, Integrante.

Por su atención, muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- En los términos del artículo 115 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, consulte la secretaría en votación económica si la propuesta a que se ha hecho mención se considera de urgente y obvia resolución.

LA C. SECRETARIA.- Por instrucciones de la presidencia y en votación económica, se pregunta a la Asamblea si la propuesta presentada se considera de urgente y obvia resolución.

Los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie.

Los que estén en contra, favor de ponerse de pie.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Ya contaron? Ya denme el resultado.

LA C. SECRETARIA.- Falta la Mesa Directiva, señor Presidente. Falta la votación de la Mesa Directiva.

Seguimos empatados, señor Presidente.

EL C. DIPUTADO MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- Diga, diputado Marco Michel.

EL C. DIPUTADO MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ (Desde su curul).- Le solicito, por favor que llamen, que toquen la chicharra para que asistan los diputados.

EL C. PRESIDENTE.- Vamos a atender la petición del diputado Marco. Pero ya está votado, ya no podemos.

EL C. DIPUTADO MAXIMINO ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁVILA (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Con qué objeto, diputado Maximino?

EL C. DIPUTADO MAXIMINO ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁVILA (Desde su curul).- Señor Presidente, si puede rectificar el quórum antes, para ver si se puede llevar a cabo la votación.

LA C. SECRETARIA.- Estamos empatados otra vez, señor Presidente.

EL C. DIPUTADO EDMUNDO DELGADO RAMÍREZ (Desde su curul).- Edmundo Delgado, a favor.

EL C. PRESIDENTE.- ¿Cuántos a favor y cuántos en contra, por favor, señor secretario?

Se pidió que se rectificara, que se verificara la votación. Vuélvano a verificar.

LA C. SECRETARIA.- Vamos a volver a verificar.

Los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo poniéndose de pie.

EL C. PRESIDENTE.- Ahora pregunten a los que estén en contra.

LA C. SECRETARIA.- A la Mesa Directiva.

Los que estén en contra, favor de ponerse de pie.

Se considera de urgente y obvia resolución, señor Presidente.

Hay 18 diputados a favor, 11 diputados en contra.

EL C. DIPUTADO MAXIMINO ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁVILA (Desde su curul).- Señor Presidente.

EL C. PRESIDENTE.- A ver, señor diputado, dígame.

EL C. DIPUTADO MAXIMINO ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁVILA (Desde su curul).- Por eso con todo respeto volví a pedir si podía rectificar primero el quórum antes de llevar la votación, porque 18 y 11...

LA C. SECRETARIA.- 29, señor diputado. No hay quórum.

EL C. PRESIDENTE.- Por eso, madre, vamos a cerrar la sesión y vamos a convocarlos para el día 30 a la sesión solemne. Les vamos a rogar a los señores secretarios que den lectura. Aquí está, por favor Iván, aquí está la de las dos sesiones.

El lunes 30 habrá dos sesiones. Van a dar a conocerla los señores secretarios.

LA C. SECRETARIA.- Se va a proceder a dar lectura.

ORDEN DEL DÍA.

Sesión solemne. 30 de abril del 2001.

Lista de asistencia.

Lectura del orden del día.

1.- Pronunciamento de cada uno de los grupos parlamentarios.

2.- Entrega de la Medalla al Mérito Ciudadano.

3.- Intervención del ciudadano Andrés Henestrosa.

4.- Himno Nacional.

ORDEN DEL DÍA.

Sesión ordinaria. 30 de abril de 2001.

Lista de asistencia.

Lectura del orden del día.

1.- Aprobación del acta de la sesión anterior.

2.- Los demás asuntos con los que dé cuenta la secretaría.

Cumplida la instrucción, señor Presidente.

A las 18:35 horas.

EL C. PRESIDENTE.- Se cita para las dos sesiones, la solemne y la ordinaria que tendrán verificativo el próximo lunes 30 de abril, a las 11:00 horas. Ojalá y lleguen.

Directorio

**Diario de los Debates
Asamblea Legislativa del Distrito Federal
II Legislatura.**

**José Coca González
Oficial Mayor
Isabel la Católica No. 33.**

**Dirección General de Proceso Parlamentario
Donceles y Allende 2o. Piso.**